

CONSTITVCIONES
SYNODALES
DEL OBISPADO
DE LVGO.

COMPTON
SYNODAL
CONFERENCE
OF
THE
METHODIST
CHURCH

R. 23 714

CONSTITVCIONES
SYNODALES
DEL OBISPADO
DE LVGO.

COPILADAS,
HECHAS, Y PROMVLGADAS POR EL
Ilustrísimo Señor Don Matias de Moratinos Santos,
Obispo, y Señor de Lugo, y electo de Astorga, del
Consejo de su Magestad.

EN LA SYNODO
QVE SE CELEBRO EN SV IGLESIA
Catedral de la dicha Ciudad en el mes de Febrero
de mil y seiscientos y sesenta y nueve
años.



CON PROVISION REAL

En Madrid : Por Ioseph Fernandez de Buendia,
Año de M. DC. LXXV.

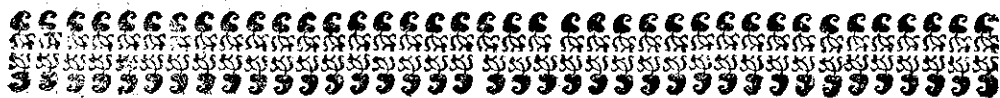
San Matias de Moratinos

como la dicha impresion està conforme à èl, y de que quedan
impresas las erratas por èl apuntadas, para que se tasse el precio
àque se han de vender, pena de caer, è incurrir en las contenidas
en la Pragmatica, y leyes destes nuestros Reynos, que sobre ello
disponen; de lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra carta,
sellada con nuestro sello, y librada por los de nuestro Consejo en
la Villa de Madrid à veinte dias del mes de Octubre de mil y
seiscientos y setenta y quatro años. El Conde de Villavmbrosa.
Licenciado Don Gil de Castejon. Don Alonso Ramirez de
Prado. Licenciado Don Antonio Riaño y Salamanca. Don
Alonso de Arce. Yo Gabriel de Aresti, Secretario de su Mage-
stad, y su Escriuano de Camara, la hize escriuir por su mandado,
con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Garcia de
Villagran y Marvan. Canciller Mayor. Don Garcia de Villa-
gran y Marvan.

CERTIFICACION.

Gabriel de Aresti, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escriuano de Camara de los que residen en el Consejo, certifico, que auendose presentado ante los Señores del las Constituciones Sinodales del Obispado de Lugo, que con su licencia han sido impresas, concedieron licencia para vsar de ellas, con que se imprima, y ponga al principio la Prouision, en cuya virtud se imprimieron, y la fee de Erratas, como se pidió por el señor Fiscal con vista de dicha impressiõ. Y para que conste lo firme en Madrid à nueue de Março de mil y seisçientos y setenta y cinco años.

Gabriel de Aresti.



FEE DE ERRATAS.

A Fol. 2. diçe ipse, y ha de dezir ipsi. Fol. 4. ad infernos, y ha de dezir ad inferos. Fol. 8. propter, lee præpter. Fol. 17. prometeros, lee prometer-nos. Fol. 28. exercitarlas, lee no exercitarlas. Fol. 33. esta, lee en esta. Fol. 40. de vida, lee de vid. Fol. 43. à dos, lee de los. Fol. 44. con fortanto, lee confortante. Fol. 447. porque, lee aunque. Fol. 51. iuizios, lee perjuizios. Fol. 56. signorum, lee sicut ignorum. Fol. 56. ordines, falta, promoueri nos eorumdem temeritatem tali castigatione. Fol. ibid. quindecen, lee quindeci n. Fol. 67. Ciudad. falta, y Obispado. Fol. 75. firma, lee forma. Fol. 87. yedecente, lee indecente. Fol. 98. tenido, lee punido. Fol. 98. culpa, lee fuga. Fol. 111. ex ecuciones, lee excepciones. Fol. 113. escriuir, lee descubrir. Fol. 121. de Clerit. lee de hæreticis. Fol. 138. nerpitudo, lee turpitudo. Fol. 144. deducere, lee de decore. Fol. 192. sean, lee esen. Fol. 202. sienten, lee juntan. Fol. 205. quin, lee quinze. Folio 206. ad, lee an. Fol. 208. Santo, lee Sancti. Fol. 226. Mandamientos, falta de la Ley. Fol. 243. liberi, lee libere. Fol. 248. excucudos, lee executados. Fol. 255. sigue, lee sigue.

Este libro intitulado: Constituciones Synodales del Obispado de Lugo, con estas erratas corresponde à su original. Madrid, y Febrero 17. de 1675.

*Lic. Don Francisco Forero
de Torres.*

CONVOCATORIA.



ON Matias de Moratinos Santos por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo, y Señor de Lugo, del Consejo de su Magestad, &c. Al Dean, y Cabildo de nuestra Santa Iglesia de Lugo, y à los Arcedianos, Abades, Priores, Deanes, y Cabildos de las Iglesias Colegiales, Seculares, y Regulares, y à los Arciprestes, Vicarios, Receptores, Curas, Beneficiados, y Capellanes perpetuos, y à todos los Fieles Christianos de este nuestro Obispado, y à cada vno de qualquier de vos, salud, y gracia. Sabed, que à nuestro oficio, y cargo Pastoral incumbe ocurrir al cargo de las almas, y conciencias de nuestros Subditos, y reformation, y edificacion del Pueblo Christiano, y a los daños de las Iglesias, y buena administracion dellas, y otros lugares, y obras pias, y quitar todos, y qualesquier abusos, que en esta nuestra Diocesis ayan; atendiendo à todo lo dicho cõ remedio saludable, y aunque estàn ordenadas muchas, y loables Cõstituciones en este nuestro Obispado, por la variedad de los tiempos, algunas se han quebrantado, y otras no se han vsado, y à los nuevos casos, que cada dia nacen, conviene proueer muchos, y eficazes remedios, y deseando por ellos en lo que fuere necesario para el seruicio de nuestro Señor, bié de su Iglesia, y aprouechamiento, y seguridad de las conueniencias, conformandonos con los Sacros Canones, y con lo dispuesto por el Sãto Concilio de Trento, hemos acordado celebrar Synodo, para lo qual damos nuestras letras, por las quales mãdamos, que cada vno en su Arciprestazgo se junte con las personas que tengan mas noticia, y puedan dar mejor parecer en las cosas, que se han tratado en dicha Synodo, remitiendonos antes los importantes auisos, y advertencias, que con memoriales se han de entregar en poder de D. Andres de Paredes Cota, nuestro Secretario de Camara. Y porque auiendo señalado muchas personas de ciencia, y conciencia, que en nuestra presencia han tratado de todo lo tocante à la dicha Synodo, hemos determinado que se celebre el dia veinte y quatro de Febrero, que es la Dominica sexagesima deste año. Por tanto por la presente amonestamos, requerimos, exortamos, y mandamos, so las penas, y censuras en derecho estatuidas en este caso, que al dicho dia, y termino los dichos Dean, y Cabildo.

bildo de la dicha nuestra Santa Iglesia de Lugo ; y à vos los dichos Abades, Priores, por vos , ò vuestros Procuradores ; y vos los dichos Arciprestes, y Vicarios, personalmente, ò por vuestros Lugares-Tenientes; y vos los dichos Curas, Beneficiados , y Capellanes perpetuos de cada vno de los dichos Arciprestazgos, y Vicarios deste nuestro Obispado, por vos Diputados, que sean Beneficiados, con vuestros poderes bastantes , bien instructos, è informados de las cosas que en semejantes Synodos se fueren, y deuen tratar, y à todas las mas personas, que de derecho, ò costumbre son obligados à venir à la dicha Synodo, parezcais ante Nos en esta nuestra Ciudad de Lugo à afsistir a ella , y a las cosas, que en ella fueren ordenadas, estatuidas, y promulgadas, de la qual no os partais sin nuestra expresa licencia , y mandato ; lo qual hazed, y cumplid, so las dichas penas q̃ mandaremos; y executaremos los transgressores. Y porque negocio de tanta importancia tenga el suceso, y fin que se desea, vos encargamos mucho me encomendeis à Dios en vuestras oraciones , y sacrificios, para que mediante su Diuina gracia todo se gue, y endereze en mayor seruicio suyo, bien, y reformation de nuestro Obispado. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada de nuestro sello , y refrendada del infraescripto Secretario. Dada en Lugo à seis de Enero de mil y seiscientos y sesenta y nueue.

Matias Obispo de Lugo.

Por mandado del Obispo
mi Señor.

*Don Andres de Paredes Cota,
Secretario.*

RE,

RELACION

DE LAS ACCIONES DE LA

Santa Synodo Diocesana Lucense, que se
celebrò en el mes de Febrero de mil
y seiscientos y sesenta y nueve
años.



EN la Ciudad de Lugo en el mes de Febrero, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil y seiscientos y sesenta y nueve, Indición Septima del Pontificado de nuestro muy Santo Padre por la Diuina Prouidencia Clemente Papa Nono año tercero, Reynando en España Carlos Segundo (que Dios guarde) Don Matias de Moratinos Santos mi Señor, Obispo, y Señor de Lugo, electo de Astorga, del Consejo de su Magestad, en la Santa Iglesia Catedral, y en sus Palacios Episcopales de dicha Ciudad celebrò Synodo Diocesana Lucense, en execucion, y cumplimiento de lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino, por ante mi el Doctór Don Andres de Paredes Cota, su Secretario, y de la dicha Synodo, Beneficiado de Preste del Cabildo de Riofeco.

Auia mas de treinta y quatro años que no se celebraua Synodo en el Obispado; auian faltado los Iuezes Examinadores, y testigos Synodales, que nombrò en su Synodo el Ilustrissimo Señor Don Diego Vela, Obispo de dicha Ciudad, en diez y seis de Nouiembre de mil y seiscientos y treinta años; la variedad de los tiempos la auia causado tambien en las costumbres, introducidas contra sus santas Leyes, y Constituciones; y así conuino considerar esta materia muy de proposito, con mucha vigilancia, y cuidado; y para esto su Señoria, auiendo visitado por su persona toda la Diocesis, y observado para la Synodo todas las advertencias, y materias, que necesitauan de informacion, determinò celebrar Synodo; y para su acierto se valió en primer lugar del efficacissimo medio de la oracion, haziendola, y mandandola hazer en todo el

el Obispado para este fin; y de camino, dos meses antes, despachò, y hizo notificar las Còvocatorias ordinarias, para que mas de espacio se preuiniesse los Synodales. Y auiendo embiado de todos los Arciprestazgos las memorias de advertencias, y obseruaciones particulares, se començò luego à ordenar, y disponer lo que se auia de determinar en dicha Synodo. Y para consultar la materia, gouernandola con todo zelo, dispuso en sus Palacios Episcopales vna Junta de su Prouisor el Doctor Don Luis Alvarez Araujo, y de los Diputados del Cabildo, nombrados para este efecto, que fueron, el Licenciado Don Fernando Villamarin, Arcediano de Sarria, y Canonigo Doctoral en dicha Santa Iglesia. El Doctor D^o Pedro Pallares y Gayoso, Maestrescuela, y Canonigo Doctoral. Don Pedro Cordero, Teforero, y Canonigo. D. Ioseph de Soto Salazar. Don Pedro Rubinos y Cedron. El Licenciado Don Domingo Rodil, ansimismo Canonigos de dicha Santa Iglesia Catedral; y por ante mi dicho Secretario, por tarde, y mañana se fueron leyendo, reconociendo, y enmendando dichas Constituciones antiguas, y memoriales presentados por los Arciprestazgos, estando siempre su Señoria Ilustrissima presente, en cuyo exercicio se ocupò mas de vn mes, hasta que se llegò el dia treze de Febrero, quatro dias antes del diputado para començar dicha Synodo, en que se hallaron en dicha Ciudad de Lugo las personas diputadas por cada Arciprestazgo, con poderes bastantes. Y aunque se auian presentado memoriales por cada Arciprestazgo, quiso su Señoria Ilustrissima oirles à boca todas las dificultades, que se les ofrecian particulares, asistiendo juntamente con su Señoria Ilustrissima, y D. Iuan Pardo de Ribadeneyra, Dean, y Canonigo de dicha Santa Iglesia, Diputado nombrado por el Cabildo, juntamente con los demàs ya dichos; y despues de auerse propuesto las Constituciones, que de nuevo traian, y auer hablado cada Arciprestazgo de por si, se dissolvieron estas Juntas, que duraron desde el dia veinte y vno de Febrero hasta el veinte y quatro inclusiue; y el dia veinte y cinco de dicho mes en la sala principal de los Palacios Episcopales se començò en forma la Junta Synodal, asistiendo su Señoria Ilustrissima con sitial, y à los dos lados siete sillas para el Prouisor de su Ilustrissima, y seis Diputados del Cabildo, y todos los demàs Synodantes en bancos de respaldo, haziendo dos Coros: y para dar principio, su Señoria Ilustrissima hizo vna platica, llena de zelo, y prudencia, dando à entender con delicados, y graues discursos la obligacion de los

Sa-

Sacerdotes, y de exemplo con que deuian gouernar todas sus acciones, à cuyo reforme se enderezauan estas Constituciones Synodales. Y auiendo concludose la platica, y dado todos gracias à su Ilustrissima del fervor con que la auia acompañado, se determinò, que en la tarde de dicho dia se començassen à leer en la Santa Iglesia las Constituciones, que se auian ordenado. En la qual, auiendo venido à buscar à su Señoria Ilustrissima los Diputados del Cabildo con capas de Coro, y todos los Synodates con sobrepellizes en forma Procesional, salieron à la Santa Iglesia, adonde estaua dispuesto el sitial, y silla dentro de la Capilla Mayor para su Ilustrissima, y los bancos de respaldo para sus Diputados, y Prouisor; y ansimismo entre los dos Coros bastantes bancos de respaldo para todos los Synodantes. Antes que se començasse à leer, su Señoria Ilustrissima, desde su sitial (que entonces se puso en el Presbyterio, al lado del Euangelio) dixo la locucion: Venerabiles con Sacerdotes, &c. Y luego començò à leer, y hazer en alta, y inteligible voz la profelsion de la Fè, segùn se contiene en la forma de la Bula de la Santidad de Pio Quarto, diziendo: *Ego Mathias à Moratinos Santos, Dei, & Apostolicae Sedis gratia Episcopus, & Dominus Lucensis.* Y la feneciò, y acabò, y luego yo el Secretario en voz alta desde el Pulpito del Euangelio dixe à los Synodantes: Todos vuestras mercedes professan la misma Fè, y detestacion de las heregias? Y todos respondieron: Si professamos. Y luego baxò su Señoria la silla al sitial de abaxo en cabeça de bufete, desde donde con vna campanilla de plata hizo señal para que yo el Secretario començasse à leer desde dicho Pulpito. Y auiendo llamado antes por matricula à los Synodates, y acusadose la primer rebeldia por el Fiscal al Arciprestazgo de Castro Bermun, que faltò à todas las Iuntas, començè à leer las Constituciones en la forma que en este volumen van escritas hasta que por su Señoria Ilustrissima me hizo señal lo dexasse por aquel dia, y se dissolviò asì la primera session, citandoles para el dia venidero, en que por mañana, y tarde se leyò por mi el Secretario vna parte de Constituciones; lo qual se fue continuando en la misma forma por dias, hasta que vltimamente se concluyò con todo lo que en este volumen va escrito, y se leyò en la misma forma; y luego que acabè de leerlas, yo el dicho Secretario, teniendo en las manos todos los quadernos, dixe en voz alta: *Placent ne vobis haec Constituciones, quae lecte sunt?* Y todos los Synodantes, vnanimis, y conformes, nemine discrepante, respondie-

dieron: *Placent*, y las aprobó, y consintieron por sí, y los ausentes, y en nombre de la Santa Iglesia; y de todo el Clero de este Obispado, y su Señoría las confirmó, aprobó, y mandó guardar, y firmó en presencia de Don Juan Lopez de Huerta, Don Gregorio Tarilonte, y Don Antonio Tarilonte, testigos que asistieron, con lo qual se feneció este acto, y su Señoría dió las gracias à todos, que se las retornaron todos igualmente.

Al atarde de este dia, que fue à veinte y nueue, se hizo vna solemne Procefsion, y pro gratiam actionæ desde la Santa Iglesia hasta el Conuento de Santa Maria la Noua, en que asistió su Señoría Ilustrísima, los Diputados del Cabildo, y todos los Synodantes, cantando la Musica el Himno, *Tedeum Laudamus*; y bolviendo à la Iglesia, y al Altar Mayor, su Señoría Ilustrísima dixo los Versiculos, y Oraciones, y dió la bendicion solemne, y cō esto se dissolvió la Junta, y Synodo, y se dió licencia para despedirse; y yo el Secretario les di à todos los Arciprestes, y Legados mandamiento para cobrar sus salarios. Despues el Clero en forma de Iuanta embió personas à dar gracias à su Señoría Ilustrísima à su casa, y Palacio, à que correspondió su Señoría con su natural agrado.

Passò ante mi.

Don Andres de Paredes Cota,
Secretario.

PRO.

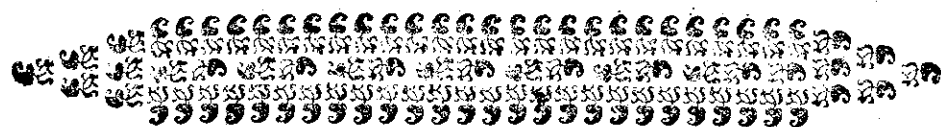
PROLOGO.



ON Matias de Moratines Santos por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo, y Señor de Lugo, y electo de Astorga, del Consejo de su Magestad, &c. A los Carísimos Hermanos el Dean, y Cabildo de la nuestra Santa Iglesia Catedral de Lugo, y à los Arciprestes, Vicarios, Curas, Piores, y Beneficiados, Clerigos, y demás personas Eclesiasticas, y Seglares de todo este nuestro Obispado, salud, y bendicion. La vigilancia Pastoral con que deuenos atender por el bié espiritual de nuestros subditos, aumento, y reformation de nuestra Diocesis, nos ha instado, y obligado, siguiendo los passos, que en la Santa Iglesia Catolica han tenido los Prelados Eclesiasticos, conformandose con la costumbre antigua, introducida desde el tiempo de los Apostoles, y continuada por los Sumos Pötifices, que fundaron con gran zelo de la Religion en congregar Concilios Generales, siendo idea à los Prelados inferiores, para que celebrassen Synodos Prouinciales, y Diocesanos; y cumpliendo con lo vltimamente determinado en el Santo Concilio Tridentino en la session veinte y quatro, capitulo segundo de Reformatione; para lo qual, atropellando los embarazos, que traen consigo los tiempos, y venciendo con la ayuda de nuestro Señor todas las dificultades, que pudieron ofrecerse, conseguimos el fin deseado, consultando antes, y confiriendo con personas doctas todas las materias tocates à la buena disposicion desta Synodo, y recta administraciõ de justicia. Y considerando el oficio Pastoral, q̄ nos està encargado, para que velemos en el bien del proximo, y de todos los Fieles, como enseñò San Agustin: *Quod Christiani summus propternos est, quod verò Prælati propter alios*: No perdonamos à fatiga alguna, estudiando siempre con incesable tarea en el bien espiritual, y temporal de las ovejas, que nos està encomendadas; Y tanto mas hemos procurado estatuir las ordenanças conuenientes à todo el Clero, cõ asistancia, y aprobaciõ de las Synodales, quanto mas tiempo auia ya, que por causas legitimas no auian podido celebrar Synodo nuestros antecessores, y el gouierno humano, por las circustancias, que de nuevo ocurren, sin auerse podido preuenir, por el olvido, y poca obseruancia de las antiguas Constituciones, por la introducion de abusos, necessita de que

que se publique nuevas ordenanças, para que la disciplina Ecclesiastica se conserue en su pureza, no adulterada de vfos perniciosos, que la disminuya; y siendo los Ecclesiasticos el principal miembro de la Republica, y como hijos de su cuerpo, en que qualquiera mancha es notable culpa, deuen por esta razon tener mas pureza de espiritu, y ofrecerse, sin algun defecto, que deslustre la hermosura de la Iglesia, como dixo San Pablo en el libro ad Ephesios, cap. 5. Para lograr, pues, este fin hemos puesto medios mas eficazes, que la prudencia ha dictado, preuiniendo con nuestras Conuocatorias generales à todo el Clero de este Obispado, confiriendo con Letrados graues de ciencia, reputacion, y Christiandad todas las aduertencias, que de los memoriales de dicho Clero resultaron, y de todo lo conferenciado, y con toda la madurez prebisto, hemos sacado à luz, y establecido las Constituciones Synodales contenidas en este bolumen, repartido en cinco libros, con sus titulos, y materias, y capitulos, las quales se leyeron, y promulgaron en la dicha Synodo, y fueron consentidas, y aprobadas por los Synodantes en ella congregados, por si, y con poder de los ausentes. Y porque confiamos en Dios nuestro Señor, que de la obseruancia, y execucion de las dichas Constituciones ha de ser su Diuina Magestad muy seruido, y este Obispado manteniendo en paz, y en buen gouierno, mandamos, que las dichas Constituciones, y cada vna dellas se guarden, cumplan, y executen en todo el dicho nuestro Obispado, y se juzguen por ellas todas sus causas, y negocios, que en el ocurrieren, así por nuestro Prouisor, y Visitadores, Arciprestes, y Vicarios, como por otros qualesquiera Iuezes Ecclesiasticos del respectiuamente: Y exortamos, y afectuosamente encargamos à todos los sobredichos la obseruancia de las dichas Constituciones, y su execucion, y cumplimiento, y que nos vayan dando auiso de los que las quebrantaren, è hizieren lo contrario, para que Nos, y nuestros Prouisores proueamos de remedio, y castigo necessario.

[illegible]



LIBRO

PRIMERO.

TITULO PRIMERO.

DE SUMMA TRINITATE, ET Fide Catholica.

CONSTITVCIÓN PRIMERA.

*Dela importancia de saber , y enseñar la Doctrina
Christiana.*

Refierenfe, y explicanfe los Misterios de la Fè.



SIENDO el fin vltimo del hombre la Bien-
auenturança, ha de poner los medios neces-
sarios para conseguirla, creyendo, esperan-
do, y obrando. Estos medios con que se al-
cança aquel fin, están contenidos en la
Doctrina Christiana, que es la ciencia de la
salvacion de los hombres, enseñada por
Christo nuestro Señor, y por sus Apostoles, y suceßores. Si
esta ciencia se ignora, ni se pueden executar los medios, ni lle-
gar al fin de la Bienauenturança eterna. De donde se vè la im-
portancia, y necesidad de aprenderla, y la obligacion que tie-
nen los Pastores, y Curas de enseñarla; pues a su cuydado fia
Dios el gouierno de las almas. No pueden tener noticia de
Dios bastantes para la profesion de Christianos los que con
esta Doctrina no son instruidos; y assi dize San Pablo: *Quo-
modo ergo invocabunt, in quem non crediderunt? Aut quemodo credent
ei, quem non audierunt? Quomodo autem audient, sine prædicante?*
En conocer a Dios, y cumplir su voluntad consiste la salvaciõ

Concil. Tri-
dent. sess. 6.
de iustifica-
tion. c. 5. & 6.
Partit. 1. tit.
3. in Prologi
fine, & in fine
l. 1.

Concil. Trid.
sess. 5. de re-
form. cap. 2.

Ad Roman.
cap. 10.

2 Libro Primero, Titulo Primero.

de los hombres. El conocerle, ha de ser por la verdadera Fè que tiene reuelada a su Iglesia, en que no puede auer engaño, porq̃ estriua en la suma verdad de Dios, q̃ ni puede engañar, ni ser engañado; y ha manifestado lo que se debe creer a su Iglesia, ò por medio de los Apostoles, y Euāgelistas, ò por sus Vicarios en la tierra, q̃ son los Sumos Pontifices, ò por los Cõcilios œcumenicos Generales, legitimamente congregados, y aprobados; asistiendo a vnos, y a otros el Espiritu Santo para sus definiciones, con q̃ no pueden errar en ellas: el cūplir la voluntad Diuina ha de ser executando sus preceptos, y leyes; y no solo las Diuinas dadas por Dios, y por Christo N. S. sino las humanas, y positiuas hechas por la Iglesia, por los Pontifices, y Prelados, que tienen las vezes, y autoridad de Dios para estatuir las; y así dixo el Apostol: *Obedite Præpositis vëstris, &*

Ad Roma-
nos, c. 13. He-
br̃eos, c. 13.

subiacite eis.

Este conocimiento de Dios, y de quanto a èl toca, y el cūplimiento de su voluntad, executando las leyes, se enseñan en la Doctrina Christiana, que dà los documẽtos de lo q̃ se ha de creer, y obrar: y por esto los Synodos Generales, Prouinciales, y Diocesanos se han desvelado siẽpre en procurar que se enseñe, encargando a los Curas que pongan en esta enseñanza su mayor cuydado: y juntamente antes de llegar a otras Constituciones, se pone en la Synodo vna declaracion breue de esta Doctrina. Siguiendo, pues, tan santa, loable, y necessaria costũbre, Nos en esta Synodo ante todas cosas, ponemos vna explicacion de la Doctrina Christiana, y mandamos a todos los Curas de nuestro Obispado, que con toda sollicitud, y sin omision alguna la enseñen a sus Parroquianos, atendiendo a q̃ han de dar quenta de las ignorancias que en ellos huviere, y de los daños que se siguieren en sus almas: *Ipse enim perurigit, quasi rationem pro animabus vëstris reddituri*, dixo S. Pablo.

Ad Hebr. 13.
Et Ezequiel,
cap. 33.

§. II.

Que sea Fè, y la necesidad della.

Las obligaciones del Christiano, son saber lo q̃ se ha de creer, orar, obrar, y recibir: cõ la Fè se cree; esta enquãto virtud es vn habito sobrenatural, q̃ con la gracia baptismal se infunde en el alma, y nunca se pierde, sino por acto de infidelidad. En quanto la Fè es acto de entendimiento, es vn conoci-

cimiento sobrenatural, y obscuro de los Misterios que no se ven, y Dios (que es primera, y suma verdad) los ha reuelado, a que se dà assenso creyendolos, y cautiuando el entendimiento, como a verdad infalible; fortalece la Fè nuestra esperança de los bienes eternos, y es la Fè el ser que en esta vida tienen ellos bienes eternos, y es la substancia que acà poseemos de ellos, teniendolos por ciertos. Y asì definiò San Pablo la Fè:

Est autem Fides sperandarum rerum substantia, argumentum non ap- Ad Hebræos
parentium. La Fè es el ser, y substancia de los bienes que espe- cap. 11.
ramos, juyzio, y assenso de las cosas que no vemos.

Esta Fè se llama Diuina, porque Dios la comunica, y es de Misterios que èl reuela. Tambien se llama Catolica, porque por ella nos hazemos miémbros del cuerpo místico de la Iglesia Catolica, y por ser vniuersal, que comprehé de todo tiépo, lugar, y personas; pues nunca puede alguno agradar a Dios, y estar en su gracia sin ella, *sine Fide autè impossibile est placere Deo*, dize el mismo Apostol. Y asì ninguno se puede saluar sin Fè, ni justificarse el pecador, sino tiene Fè expressa de algunos Misterios, segun enseña S. Pablo: *Credere enim oportet acceden-* Ad Hebræos;
tem ad Deum, quia est, & inquirentibus se remunerator sit. cap. 11.

Ay obligacion de creer todo lo que enseña, como reuelado por Dios, la Santa Iglesia Romana, y algunos Misterios es necesario, *necessitate mediij*, saberlos expressamente, quales son, el de la Trinidad, Encarnacion, y Redempcion, y el ser Dios remunerador de los buenos, y castigador de los malos: otros es necesario, *necessitate præcepti*, el saberlos expressamente, como el de la Eucharistia: otros Articulos ay definidos por Pontifices, y Concilios, que basta tener vna noticia implicita dellos, en quanto la Iglesia los propone para ser creidos, dando assenso a todo lo que la Fè enseña en general.

§. III.

Del Simbolo de la Fè, y Articulos della.

LOs Misterios principales, y fundamentales que hemos de creer, se contienen en el Credo, ò Simbolo de la Fè, y mas dilatados en los Articulos della. Los Apostoles, Maestros, y Pastores de la Iglesia, compusieron con luz, y asistencia del Espiritu Santo el Credo, que se llama el Simbolo de la

Cap. de Summa Trinitate
L. 1. & 2. tit.
3. par. 1.

4 Libro Primero, Titulo Primero.

Fè, porque es la señal, y diuina, de los que por creer lo contenido en èl, son de vna profesion Christianos verdaderos, y es vna suma, y cifra de lo que la Fè Catolica contiene. Es como se sigue en Latin.

Credo in Deum Patrem Omnipotentem; Creatorem Cœli, & terræ. Et in Iesum Christum Filiū eius vniciū Dominum nostrum, qui conceptus est de Spiritu Sancto, natus ex Maria Virgine, passus sub Pontio Pilato; crucifixus, mortuus, & sepultus. Descendit ad infernos, tertia die resurrexit à mortuis. Ascendit ad Cœlos, sedit ad dexteram Dei Patris Omnipotentis. Inde venturus est iudicare viuos, & mortuos. Credo in Spiritum Sanctum, Sanctam Ecclesiam Catholicam, Sanctorum Communionem, remissionem peccatorum, Carnis Resurrectionem vitam æternam. Amen.

El mismo Simbolo de la Fè en Romance.

CReo en Dios Padre todo poderoso; Criador del Cielo, y de la tierra, y en Iesu Christo su vnico Hijo nuestro Senor, que fue concebido por obra del Espiritu Santo, y nació de la Virgen Maria, padeciò debaxo del poder de Poncio Pilato, fue crucificado, muerto, y sepultado, descendió a los infiernos, al tercero dia resucitó de entre los muertos; subió a los Cielos, está asétado a la diestra de Dios Padre todo poderoso: y de alli ha de venir a juzgar los viuos, y los muertos. Creo en el Espiritu Santo, la Santa Iglesia Catolica, la Comunion de los Santos, la remision de los pecados, la Resurreccion de la Carne, y la vida perdurable. Amen.

Este Simbolo de la Fè ay obligacion de creer, y tambien de cōfesarle, si se ofrece ocasion, aunq fuesse con riesgo euidete de la vida, honra, y hazienda. El Misterio de la Santissima Trinidad, cō la distincion de personas en la vnidad de Essencia, se cōtiene en este Simbolo, y a cada vna se le atribuye sus especiales obras. Al Padre de la Creaciō; al Hijo de la Redēpcion; al Espiritu Sāto de la Santificacion. Y aunq todas estas exteriores obras Diuinas, fuera de las que hizo Dios en quāto hōbre, son comunes a toda la Trinidad; pero vnas se apropian a vna persona, y otras a otra, por especiales razones, fundadas en la Escritura Sagrada, de dōde se tomā estas locuciones. El Simbolo está declarado con mas expressiō en los Articulos de la Fè, q se sacarō del, y de los Euāgelistas, en su Sagrada Historia,

y

De Summa Trinitate.

y así no piden mas declaracion de la que daremos a los Articulos.

Solamente no están incluidos en los Articulos de la Fè aquellos dos Misterios expresamente; la Santa Iglesia Catolica; la Comunión de los Santos. En el primero creemos, que todos los Fieles Christianos hazen vn cuerpo mystico, cuya Cabeça es el Papa, Vicario de Dios en la tierra, a quien en Pedro diò su Magestad las llaues para abrir, y cerrar el Cielo, atando, y absolviendo, haziendo Leyes, definiendo Articulos, dispensando el Tesoro espiritual de la Iglesia en Indulgencias, y siendo Supremo Pastor de las almas: esta congregación de los Fieles en su Cabeça, es la Iglesia Catolica, de la qual se diuiden los que se apartan de su Cabeça, y enseñan, ò creen algo contrario a lo que la Iglesia enseña; y este cuerpo se vne con vna Fè, con vnos Sacramentos, y con la asistencia del Espiritu Santo, que comunica a los Fieles la gracia, y dones espirituales.

La Comunión de los Santos, es tener parte vnos Fieles en las obras de otros, que están en gracia, que como forma, y santidad los constituye Santos: y al modo que en el cuerpo natural vnos miembros participan de las operaciones de los otros, así los Fieles, que son miembros del cuerpo mystico de la Iglesia, participan vnos de las obras hechas en gracia por otros. Las obras buenas de vn Iusto tienen merito, satisfaciõ, y impetración; el merito es de gracia, y de gloria para el que las haze; la satisfaciõ, es de las penas merecidas por las culpas ya perdonadas; y esta la puede vno aplicar por si, ò por otro, aora esté en esta vida mortal el otro, aora en el Purgatorio; y si no necesita de la satisfaciõ aquel a quien se aplica, se pone en el Tesoro de la Iglesia, que es en la memoria de Dios, en la qual están todas las satisfacciones superabundantes de Christo nuestro Señor, que no se pueden agotar, y las de la Virgen, Santos, y Iustos.

Y de este Tesoro tiene el Pontifice la llave, y con limitación los Prelados de la Iglesia, para dispensarle con causa justa, y aplicarlos a los viuos, y difuntos, por medio de las Indulgencias, parte de las satisfacciones que están en este Tesoro, con las quales satisfacen, y pagan las penas q̄ merecian por sus culpas perdonadas; la impetración es vn mouer, y atraer la voluntad Diuina, a que haga beneficios al mismo que obra, y

6 Libro Primero, Titulo Primero.

a otros, al modo que vn amigo con el obsequio, que haze a otro amigo, le mueue a conceder lo que desea. Y esta impetracion, mas propriamente se halla en las oraciones; porque al rogar, y pedir con ellas, corresponde con mas propiedad, alcançar; segun la promessa de Christo: *Et ego dico vobis, petite; & dabitur vobis.* Tienen, pues, vnos Fieles parte en la impetracion de las oraciones, y obras buenas de los justos, y tambien en la satisfacion, si se les aplica; pero no en el merito, que esse es propio de cada vno.

S. Math. c. 7.
& cap. 21. S.
Marc. c. 11. S.
Ioan. c. 14. &
c. 16.

Los Articulos de la Fè son catorze, los siete pertenecen a la Diinidad, los otros siete a la Santa Humanidad de nuestro Señor Iesu Christo. Los que pertenecen a la Diinidad son estos.

El primero, creer en vn solo Dios todo poderoso.

El segundo, creer que es Padre.

El tercero, creer que es Hijo.

El quarto, creer que es Espiritu Santo, y que todas tres Personas, es vn solo Dios verdadero.

El quinto, creer que es Criador.

El sexto, creer que es Salvador.

El septimo, creer que es Glorificador.

Los que pertenecen a la Santa Humanidad son estos.

El primero, creer que el mismo Hijo de Dios en quanto Hombre, fue concebido por la Virgen Santa Maria por obra del Espiritu Santo.

El segundo, creer que nació de la Virgen Santa Maria, quedando ella Virgen antes del parto, y en el parto, y despues del parto.

El tercero, creer que por redimirnos, y pagar nuestros pecados, fue crucificado, muerto, y sepultado.

El quarto, creer que su Anima junta con la Diinidad, quedando su cuerpo junto con la misma Diinidad, descendió a los Infiernos, y sacó las Animas de los Santos Padres, que alli estauan esperando su santo aduenimiento.

El quinto, creer que resucitó al tercero día.

El sexto, creer que subió a los Cielos, y está asentado a la diestra

De Summa Trinitate.

7

diestra de Dios Padre todo poderoso.

El septimo, creer que desde alli ha de venir a juzgar a los viuos, y a los muertos; y que a los buenos les darà gloria, por que guardaron sus Santos Mandamientos; y a los malos pena perdurable, porque no los guardaron.

Articulo es conjuntura, que en el cuerpo haze distincion, y mouimiento; y porque en las catorze proposiciones dichas, se haze la distincion, y diuision de los Misterios mas principales de la Fè, segun la doctrina de San Agustin, y Santo Thomas, por esso se llaman Articulos de la Fè, ò distinciones, y sentencias principales de sus Misterios.

L. 1. & ibi
Gloss. 111. 36
p. 1.

§. IV.

Explicacion de los siete Articulos de la Fè, que pertenecen a la Diuinidad.

El primero, creer en vn solo Dios todo poderoso.

NO ay mas que vn Dios, la Fè nos lo enseña, yaun la razon natural lo alcança. Es eterno, sin principio, porque no le tuvo; y sin fin, porque no le tédra. Es infinito en sus perfecciones. Omnipotente, porque su poder se estiende a todo lo posible. Inmortal, porque no puede dexar de ser. Immaterial, porque no tiene cuerpo. Es puro espiritu, substancia simplissima, sin composicion. Glorioso en si mismo, sin necesitar, ni depender de nadie para su Bienauenturança, ni para su ser, porque le tiene en si, y por si, sin que pudiesse dexar de ser, infinitamente bueno, sabio, justo, y misericordioso, principio, y fin de todas las cosas; porque del tienen ser, y es el vltimo fin: pues en verle, y gozarle consiste la Bienauenturança, y gloria essencial. Siendo vn Dios, es forçoso que sea vna su Essencia, y Diuinidad: *Beatus, & solus, potens, Rex Regum, & Dominus dominantium, qui solus habet immortalitatem, & lucem inhabitat acceffibilem*, dixo San Pablo. Es inmenso, porque necessariamente està todo en todo lugar, y por essencia todo en qualquier lugar, viendo, y comprendiendolo todo, sin que pueda ignorar nada; por presencia, estando realmente presente en todas partes; y por potencia, conseruando todas las cosas criadas, que dependen del en su ser, y duracion,

11113

Ad Thim. c. 2.
1. c. 6.

8 Libro Primero, Titulo Primero.

Et Ierem. cap.
23.

cion, y puede aniquilarlas. Y esto significò el Apostol: *Quamuis non longescit ab vno quoq; nostrum, in ipso enim viuimus mouemur, & sumus.*

El segundo, creer que es Padre.

El tercero, creer que es Hijo.

El quarto, creer que es Espiritu Santo.

Y que todas tres Personas, es vn solo Dios verdadero.

En estos tres Articulos, se contiene el Misterio de la Santísima Trinidad, el qual con luz natural no se puede alcançar, siendo vna la Essencia, y la Diuinidad, son tres las personas, realmente distintas entre si; aunque la misma Essencia, ò Diuina naturaleza està en las tres, y es vna misma cosa con cada vna dellas. Las tres personas son iguales en poder, saber, y en los demás atributos, sin que ninguna sea primera, ò postrera en tiempo, mayor, ni menor que otra. El Padre no procede de otra persona, y por entendimiento, con su conocimiento infinito produce al Verbo, termino substancial de aquel conocimiento, que es el Hijo; al qual desde su eternidad le està produciendo: *Filius meus es tu, ego hodie genui te.* Comunicalo con engendrarle su naturaleza, y perfecciones; y como dize el Concilio Florentino: *Omnia dedi Filio propter esse Patrem.* El Padre, y el Hijo por voluntad, con su amor infinito producen vn termino substancial de esse Amor, que es el Espiritu Santo, a quien tambien se comunicã, la naturaleza Diuina, y sus perfecciones, siendo vna misma con ellas. De fuerte, que quedando distintas las personas, son vn Dios mismo, vnico, y solo; porque solo tienen vna naturaleza Diuina, con que Dios es vno, y trino; vno por la naturaleza Diuina, y trino por las personas; porque la persona del Padre, no es la persona del Hijo, ni la del Espiritu Santo, ni al contrario; y la naturaleza Diuina del Padre, es la del Hijo, y la del Espiritu Santo.

Psalm. 109.

El quinto, creer que es Criador.

Solo Dios no depède de nadie; pero todas las criaturas pendèn del, èl las hizo de nada; asì las inuisibles, que son los Espiritus Angelicos, como las visibiles animadas, y no viuientes. Con su omnipotècia aplicada por su voluntad, las produjo, y và producièdo, y las cõserua, de fuerte, q̃ puede aniquilarlas, y reducir las a la nada, suspendiendo el cõcurso de su Omnipotencia: nada se haze, que Dios no sea la causa vniuersal prime-

De Summa Trinitate.

9

ra, y necesaria; solo del pecado es causa permissiva, dexando al hombre la libre voluntad; y por conservarle el alvedrio, concurre en él a las acciones prohibidas, queriendo quanto en si es, que el hombre no las haga; pero no negandole su concurso, por no priuarle de su libertad.

El sexto, creer que es Saluador.

Todos los hombres, excepta la Virgen Maria Señora nuestra, son concebidos hijos de ira, y enemigos de Dios, por el pecado original que contraxeron en Adán. Y por qualquier pecado actual, tambien se hazen enemigos de Dios. Para quitarse el pecado original, y el actual, es necesaria gracia santificante; la qual es vn habito, y don sobrenatural tan perfecto, que borra el pecado, haze al hombre amigo de Dios, hijo adoptiuo suyo (por ser la gracia participacion de la Diuina naturaleza) y heredero del Reyno de los Cielos, que es la gloria; a la qual no se puede llegar sin gracia. Esta, como todos los demás dones, la mereció Christo a los hombres, y por sus merecimientos la dà Dios, y con ella perdona los pecadores, y los pone en salvo, y saca del cautiuero del demonio, y del pecado. Esto es ser Dios Saluador; darnos la gracia, con que librandonos de la culpa, nos constituye hijos, y herederos suyos, conforme a lo que dixo San Pablo: *Sed accepistis spiritum* Ad Romanos adoptionis filiorum, in quo clamamus: Abba (Pater) ipse enim spiritus, testimonium reddit spiritui nostro, quod sumus Filij Dei: Si autem filij, & heredes, heredes quidem Dei: coheredes autem Christi. cap. 8.

El septimo, creer que es Glorificador.

La gloria essencial consiste en ver, y amar enteramente a Dios, como en si es, y no por enigmas, o semejanzas. Es el ultimo fin del hombre, cuyo coraçon està inquieto hasta llegar a alcançarle: es su Bienauenturança, que en consiguiendola, no queda mas que desear; porque en teniendola, se goza vn estado en que no falta gusto, ni felicidad verdadera, no ay riesgo de perderla, ni ay miseria, ni infelicidad, ni inquietud en ella. Esta gloria essencial gozan las almas; y fuera della, gloria accidental de otras muchas felicidades. Dà Dios la gloria, y assi es Glorificador.

10 Libro Primero, Titulo Primero.

§. V.

Explicacion de los otros siete Articulos de la Fè, que pertenecen a la Santa Humanidad de Christo nuestro Señor.

EL primero, creer que el mismo Hijo de Dios en quanto Hombre, fue concebido por la Virgen Maria, por obra del Espiritu Santo.

Aunque pudiera Dios perdonar al hombre las culpas, y restituirle al estado de la gracia, usando de liberalidad, quiso que se le diese igual, y justa satisfacion por el pecado, y esta no la podia dar ninguna pura criatura; y asi fue necesario que se hiziese Dios Hombre: porque auiendose de ofrecer en satisfacion por el pecado obras de infinito valor, solo le podian tener obras de vn Hombre Dios. El Verbo, pues, que es la segunda Persona de la Trinidad, asistiendo el Espiritu Santo, tomó la naturaleza Humana, alma, cuerpo, y vnion en las entrañas Purísimas de Maria Señora nuestra, formandose milagrosamente de su purísima sangre el cuerpo, infundiendo el alma llena de plenitud de gracia, y dones sobrenaturales, viendo a Dios, y siendo Bienaventurada desde el primer instante, dexando el cuerpo sujeto a trabajos, y dolores; porque sufriendolos obrasse el Hijo de Dios la Redempcion, y rescate del humano linage; asi q el mismo es Hijo de Dios desde la eternidad, y en tiempo Hijo de Maria en quanto Hombre, y en el ay dos naturalezas, la Diuina, y la Humana: pero no es mas de vna persona, ò supuesto, que es el Diuino; porque la persona Diuina con la vnion hypostatica, se vnio a la naturaleza Humana, al cuerpo, y al alma, y nunca, ni en la muerte se desvnio dellas, porque, *quod semel assumpsit, nunquam demisit*, como dizen los Theologos.

El segundo, creer que nació de la Virgen Maria, siendo ella Virgen antes del parto, en el parto, y despues del parto.

Concebido en las entrañas de Maria, nació el Hijo de Dios a los nueue meses. Pariòle sin dolor, como le concibió sin dolyte; y qual entran los rayos del Sol por vna vidriera, sin empecerla, asi salió de las entrañas de Maria, sin causar lesion, ni detrimento alguno, conservandose siempre intacta su virginal pureza.

El

¶ El tercero, creer que recibió muerte, y pasión por salvar a nosotros pecadores.

Qualquiera obra de Christo nuestro Señor, era de infinito valor, y bastante satisfacion por nuestros pecados; pero quiso hazer la Redempcion mas abundante, y copiosa, dandonos todas sus obras, padeciendo trabajos, y pasión con tantos tormentos, y muerte afrentosa, a que le condenò Poncio Pilato, Presidente de Iudea. Y como tenia los sentidos tan perfectos, y el odio, y embidia, se conjuraron cōtra Christo, fueron sus tormentos los mas crueles; que jamás se han padecido, ni se pueden padecer en esta vida, y nos diò exemplo de padecer por nuestras culpas; pues èl sufrió tanto por cargarse de las ajenas: *Ipse autem vulneratus est propter iniquitates nostras*, como lo profetizò Isaías.

Cap. 53.

¶ El quarto, creer que descendió a los Infiernos, y sacò las animas de los Santos Padres, que estauan esperando su santo advenimiento.

Muriò Christo en la Cruz, apartandose, y desvniendose el alma del cuerpo, aunque ni de vno, ni de otro se apartò la Divinidad. Su alma santísima baxò a vn seno en el profundo de la tierra: en esse profundo ay quatro senos. Vno, en que estàn para siempre los condenados padeciendo, por auer muerto en pecado mortal, sin querer por su malicia aprouecharse de la sangre de Christo, y de su redempcion: y juntamente los demonios, que son Angeles, que fueron rebeldes a Dios; y este seno llamamos comunmente el Infierno. Otro seno es donde estàn los que mueren con solo pecado original, sin pecado actual, que tienen pena, no de sentido, sino de daño, en carecer de la vista de Dios. Otro seno es el Purgatorio, en donde las almas justas se purifican, y padecen las penas de sus pecados perdonados, las quales no pagaron en esta vida. Otro seno es, donde antes de la muerte de Christo estauan las almas de todos los que murieron en gracia, desde Adan hasta entonces, porque no podian entrar en el Cielo, hasta que Christo subiese a èl. A este seno baxò el alma de Christo, sacò de èl a todas aquellas almas que estuvieron en su compañía, hasta que subió a los Cielos, y subieron con èl. Esperauan alli Adán, Noe, Abraham, Isaac, Jacob, Moyse, y los demás Patriarcas, y iustos, que Christo vinieste a librarles de aquel cautiverio, y las ansias, y suspiros suyos, significa la Iglesia con aquellas

12 Libro Primero, Titulo Primero

llas Antiphonas de la Magnifica, que comiençan con O, antes de la Natiuidad de Christo.

¶ El quinto, creer que refucitó al tercero dia de entre los muertos.

Ad Corint. 1.
cap. 15.
Cap. 1.
Bolvióse a juntar el alma de Christo con su cuerpo, ya glorioso, impassible, y adornado de todos los dotes de gloria, y por su virtud propia refucitó; lo qual no puede hazer ninguna otra criatura, y por esso le llamó San Pablo: *Primitia dormientium*. Y el Apocalipsis: *Primogenitus mortuorum*.

¶ El sexto, creer que subió a los Cielos, y está asentado a la diestra de Dios Padre todo poderoso.

Passados quarenta dias despues de la Resurreccion de Christo, en los quales instruyó a los Apostoles en lo que auian de predicar en el mundo, subió su Magestad en cuerpo, y alma al Cielo con su virtud propia: y así la subida se llama Ascension, y la de Maria Señora nuestra Assumpcion; porque no subió cō su propia virtud, sino con la Diuina, lleuada de coros de Angeles. Entraron cō Christo en el Cielo las almas de los justos, q̄ auia sacado del seno de la tierra, y abrióse la puerta del Cielo, hasta entonces cerrada, para los demás que murieron en gracia, en estando purificadas sus almas, si tienen que pagar en el Purgatorio; y sino tienen deuda de penas, en muriendo hallá las puertas del Cielo abiertas. Sentado se significa estar Christo en el Cielo, solo para denotar la potestad judicial de los hombres, que le dió su Eterno Padre, por ser representacion de Iuezes, el estar sentado en su Tribunal; mas no tiene necesidad Christo de estar sentado; porque vn cuerpo glorioso en ninguna postura siente fatiga. A la diestra de su Padre está; no porque Dios tiene diestra, ni siniestra, que es espíritu puro, inmenso, que lo llena todo; sino porque la diestra es lugar mejor, y se dà a entender, que Christo tiene en el Cielo el mejor lugar, y mas preeminente que todos los Bienaventurados.

¶ El septimo, creer q̄ ha de venir a juzgar a los viuos, y a muertos; y que a los buenos les dará gloria, porque guardaron sus Santos Mandamientos; y a los malos penas perdurables, porque no los guardaron.

Fuera del juyzio particular que se haze de cada alma en desvniendose del cuerpo, en que se le dà la sentencia de salvacion, ò condenacion, conforme a sus obras, se ha de hazer vn

juyz

juyzio vniuersal de todos los hōbres en el Valle de Iosaphat al fin del mūdo, auiendo precedido las señales q̄ Christo enseñò, y refiere el Euangelio. Para este juyzio han de resucitar todos los muertos, vniendose por virtud Diuina sus cuerpos a sus almas, Christo ha de ser el Iuez que ha de dar la senten-
 cia, por auerle entregado su Eterno Padre la potestad judicaria, por auerla merecido cō su Passiō, y Redempciō de los hōbres. Todas las obras, y mas retirados pensamientos de los hōbres, con mucha breuedad han de ser alli descubiertos, cau-
 sando mucha cōfusiō a los malos sus pecados, y siendo de gozo para los justos sus buenas obras; y aun sus culpas les seràn de alegria, en quanto las borraràn con la penitēcia. Dada la sē-
 tēcia, seràn despenados los malos en el infierno, en cuerpo, y alma, en dō de siendo instrumentos los demonios, seràn atormē-
 tados cō quātos tormentos de sentido se pueden pensar, y jū-
 tamente padecerà la pena de daño de no ver a Dios, y de auer perdido las felicidades eternas (q̄ otros alcançaron) por culpa suya, y por gustos ligeros, q̄ apenas tuvierō ser, y yà passaron.

Los justos en cuerpo, y alma subirà cō Christo al Cielo, pa-
 ra ser eternamente Bienauenturados, y gozar de la gloria; la qual en el Credo se llama vida perdurable, por ser vna vida felicissima, y q̄ nunca se ha de acabar, como ni tampoco los tormētos de los condenados han de tener jamás fin, por q̄ han de durar lo que Dios, que es eterno. Los cuerpos de los Bien-
 auenturados estaràn gloriosos, y adornados cō los quatro do-
 tes de gloria. Impassibilidad, con q̄ no pueden padecer, ni sen-
 tir dolor, fatiga, ni mudança. Claridad, con que estaràn luci-
 dos, hermosos, y transparentes mas que el Sol. Subtilidad, con
 q̄ pueden penetrarse con qualquier cuerpo, y entrar por qual-
 quier parte, como Christo por las puertas cerradas, quando
 se apareciò a sus Apostoles ya glorioso, sin necesidad de
 abrirlas. Agilidad, con que ligerissimamente se pueden mo-
 uer, y passar con breuedad largas distancias, sin necesidad de
 pauimento en que estriuar.

El dezirse, que Christo juzgarà a los viuos, y los muertos, se puede entender de dos maneras. La vna, que juzgarà a los que estàn viuos por la gracia, que es la vida del alma; y a los muertos por pecado mortal, que es muerte della: que es dezir, que juzgarà a los buenos, y a los malos. La otra, q̄ juzgarà a todos los q̄ aora yà han muerto, y a todos los q̄ aora viue, ya los

14 Libro Primero, Titulo Primero.

que viuieren, que yà avrán muerto antes del dia del Iuyzio.

D. Paul. ad
Corint. I. cap.
25,

A este Articulo se reducen, y se incluyé en èl la Resurrecció de la carne, y la vida perdurable. Porq̃ para fer juzgados resucitaràn todos, y no bolveràn mas a morir, ni se delatarà el lazo del alma, que es inmortal, y del cuerpo, que vna vez se desatò con la muerte. En el alma, y cuerpo padeceràn los condenados; y los justos en cuerpo, y alma estaràn gloriosos, aũque la gloria Essencial, sola la alma la gozará, viendo, y amando a Dios, que como purissimo espiritu, no puede ser visto con los ojos corporales, sino cõ la vista del alma, que es mas aguda, y perspicaz que la del cuerpo; el qual no embarazará entonces al alma para ver, como aora la embaraza. La vida perdurable es la gloria, segun queda declarado.

Todos estos Articulos debe creer el Christiano, que son los principales, y fundamentales de la Fè; pues creyendolos conocerà, q̃ solo Dios le puede hazer justo, y Bienaventurado: y el medio por donde esso se consigue, son los meritos de la vida, y muerte de Christo, q̃ no se alcança, sino siendo miembro de la Iglesia Catolica, por estar en ella la verdadera Fè. Y asì debe creer todos los demàs Misterios, y verdades que ella propone para ser creidas.

§. VI.

Explicacion de lo que se ha de pedir a Dios orando.

D. Paul. ad
Corint. I. cap.
4.

NO tiene el hõbre de suyo nada bueno, ni ay en èl fuerças para obrar bien, y como importa para alcançar la salud eterna. Dios dà las fuerças, las inspiraciones, y ilustraciones sobrenaturales, libra de los riesgos, ayuda cõ su gracia a los buenos deseos, y obras. Tampoco tiene el hõbre cosa tēporal suya, q̃ no penda de Dios: èl puede dar, y quitar los bienes tēporales, la salud, la hõra, y la vida. Y de aqui es, q̃ necessariamente debemos acudir a su Magestad a representarle nuestras necesidades espirituales, y pedirle el remedio para ellas, y todo lo q̃ nos conuiene para conseguir la gracia, y gloria, y los bienes de fortuna, en quanto conducen al fin principal del hombre, para que fue criado; pues todos estos q̃ estàn dedicados al seruicio del mismo hombre, solo para que se aproueche dellos, en quanto le pueden ayudar para el fin vltimo, siruiendo en esta vida a Dios, y en la otra gozandole.

Este

De Summa Trinitate.

15

Este pedir a Dios, es orar, hablando con su Magestad, ò vocal, ò mentalmente. Las Oraciones vãn vnas mediatemente dirigidas a Dios, y destas la principal, es la del Pater noster; porque el mismo Christo la compuso, y enseñò a los hòbres, y contiene lo que quiere Dios que le pidamos. Otras Oraciones se dirigen a la Virgen Santísima, y a los Santos, a quienes, como a validos de Dios, ponemos por intercessores de lo que pedimos, y deseamos alcançar; especialmète a Maria S.N. como a quien tiene mas gracia, y valimiento con Dios, q̃ todos los Santos juntos. Y así se endereza a ella las Oraciones del Ave Maria, y Salve; de las quales el Ave Maria està sacada de la Salutación, con que el Arcangel S. Gabriel saludò a Maria, quando le traxo la Embaxada de la Encarnacion del Hijo de Dios en sus entrañas, y de las palabras que la dixo su prima Santa Isabel quando la fue a visitar; y lo demás desta Oraciõ compuso la Iglesia, como tambien compuso la Salve.

Con la Oracion juntamos la adoracion, y culto a las Imagenes; delãte de las quales es comun orar. La adoraciõ principal de latría, se dà a Dios, a Christo S.N. y a la Cruz, y no adoramos la pintura, ò imãge material, sino en quãto representã a Dios, ò a Christo, ò la Cruz, instrumento de nuestra Redepcion, en que pèdiò Christo, y obrò nuestro rescate, que representa al mismo Christo. A la Virgen adoramos con adoraciõ de Hyperdulia, que es superior a la que se dà a los Santos, por ser Madre de Dios. Y a los Santos adoramos con adoracion de Dulia: Y así a la Virgen, como a los Santos, se dà adoracion por amigos de Dios, y con respeto que se debe a la adoracion de la Magestad Diuina.

Antes de orar, y antes de comẽçar otras obras, es frequente el santiguarse con la seãal de la Cruz; lo qual se debe hazer siẽpre, porq̃ con essa ocasiõ estamos professando el Misterio de la Redepciõ del linage humano q̃ hizo Christo en la Cruz, venciẽdo en ella al demonio, al pecado, y a la muerte. Y así tiene esta seãal de la Cruz virtud de ahuyentar al demonio; y por esso pedimos a Dios, quãdo la hazemos en la frẽte, boca, y pechos, q̃ nos libre de nuestros enemigos, para q̃ no nos vençan, ni hagan guerra con pensamientos, palabras, y deseos. Y juntamète inuocamos a la SS. Trinidad, professãdo la Fe deste Misterio, y diziendo: En nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu Santo; la qual profession haze tambien la Iglesia

16 Libro Primero, Titulo Primero.

con. frecuencia, diziendo muchas vezes: Gloria Patri, & Filio, & Spiritui Sancto.

§. V.

Declaracion del Pater noster.

Lamase Oracion Dominical la del Pater noster, porque la enseñò Christo N.S. y es la que se sigue en Latin. Pater noster, qui es in Cœlis, Sanctificetur nomen tuum, adueniat Regnum tuum. Fiat voluntas tua, sicut in Cœlo, & in terra. Panem nostrum quotidianum da nobis hodie, & dimitte nobis debita nostra, sicut, & nos dimittimus debitoribus nostris, & ne nos inducas in tentationem, sed libera nos a malo. Amen.

La misma Oracion en Romance.

Padre nuestro, que estás en los Cielos, Santificado sea el tu nombre, venga a nos el tu Reyno; hagale tu voluntad; así en la tierra, como en el Cielo. El pan nuestro de cada dia danosle oy, y perdónanos nuestras deudas, así como nosotros perdonamos a nuestros deudores, y no nos dexes caer en la tentacion, mas libranos de mal. Amen.

Entramos llamando Padre a Dios para mostrar la confianza de hijos, con q̄ llegamos a pedir, y reconociendo que su Magestad es de quié nos ha de venir los bienes, y el mismo Christo auia mandado: *Et Patrem nolite vocare vobis super terrā, quia est enim Pater vester, qui in Cœlis est.* Y Dios es Padre en quanto nos dió el ser natural, criándonos por el Bautismo a la vida de gracia. Y aunque vno solo diga esta Oracion, llama a Dios Padre nuestro, dando a entender que pide tambien para sus hermanos los demás Fieles hijos del mismo Padre, y como miembro de la Iglesia, para la qual es comun esta Oracion.

Dezimos, que estás en los Cielos, porque en ellos manifiesta su gloria a los Bienaventurados; pero igualmente está Dios en todas partes, segun dixo el Profeta Jeremias: *Numquid non Cœlum, & terram, ego impleo? Dicit Dominus.* Y está por essencia entendiendolo, y comprendiendolo todo: por presencia, estando presente a todo; y por potencia, porque todo pende en su ser, y en su conseruacion del.

Siete peticiones contiene esta oración, las tres primeras tocan a la gloria de Dios, y las quatro a nuestras necesidades.

LA primera: Santificado sea el tu nombre. Pedimos que Dios sea honrado, y seruido por todo el mundo, conociendole, y obedeciendole sus leyes todas las criaturas. La segunda: Venga a nos el tu Reyno. El Reyno de Dios, es aquel que todo lo rige, y gouierna su gracia, sin tener jurisdicion en el pecado; y assi pedimos que su gracia nos rija, y nos gouierne. La tercera: Hagase tu voluntad, assi en la tierra, como en el Cielo. Los Angeles, y Bienauenturados cumplen en el Cielo con suma promptitud la voluntad, y con essa misma le pedimos fauor para cumplirla. La quarta es: El pan nuestro de cada dia danoslo oy. No hemos de desear los bienes superfluos, ni prometeros larga vida; y assi solo para oy, que es para el dia presente, pedimos a Dios el sustento necessario. Y tambien se puede entender en estas palabras la peticion del pan del Cielo, del Sacramento del Altar, teniendo ansias de recibirle, y de disponerse para ello dignamente.

La quinta, y perdonanos nuestras deudas, assi como nosotros perdonamos a nuestros deudores. Cae aun el justo siete vezes cada dia; y assi es menester pedir a Dios el perdon de las culpas con frecuencia; y para conseguirle estamos tambien perdonando de coracon a los que nos huvieren agrauado: pues si queremos que nos perdone Dios graues culpas, es forçoso perdonemos al proximo mas leues ofensas. La sexta es. Y no nos dexes caer en la tentacion. Acometēnos nuestros enemigos inuisibles, y visibles con muchas ocasiones, en que la fragilidad humana està a riesgo de caer, y consentir en pecado; y assi pedimos a Dios, que aparte de nosotros estas ocasiones, o nos de fuerças para no consentir en ellas. La septima es: Mas libranos de mal. Los males a que estamos sugetos, son muchos temporales, y del alma en esta vida, y en la otra; y assi pedimos en general a Dios, que nos libre dellos, assi de los peligros del cuerpo, como de los del alma, y especialmēte del mayor mal, q̄ es la muerte eterna, y condenacion. Acabase esta Oracion, diziendo, amen; assi sea, que es boluer a repetir en compendio lo dicho, ratificarse en ello, y duplicar la peticion.

18 Libro Primero, Titulo Primero.

§. VIII.

Declaracion del Ave Maria, y la Salve Regina.

Luc. cap. 1.

Llamase Salutacion Angelica la Oracion del Ave Maria; porque las primeras palabras della, son las que dixo el Angel, saludando a Maria, quando la traxo la Embaxada de la Encarnacion del Verbo Eterno en sus entrañas, es la que se sigue en Latin.

Aue Maria, gratia plena; Dominus tecum, benedicta tu in mulieribus, & benedictus fructus ventris tui Iesus. Sancti Maria Mater Dei, ora pro nobis peccatoribus, nunc, & in hora mortis nostræ. Amen.

Echamos intercessores a Dios, para que nos conceda lo que pedimos; y asì para los demás Sãtos tiene la Iglesia señaladas sus Oraciones, y los inuoca en las Letanias. Pero entre todos la principal intercessora es la Virgen Maria nuestra Señora, Madre, y Abogada, y tiene con Dios mas priuilegio, y poder; porque el Hijo de Dios lo es suyo. Y que pedirá vn Madre a vn Hijo que no alcance? Confessamos en esta Oracion con las palabras del Angel la excelencia, y abundancia de su gracia, su prerrogatiua entre las demás mugeres, en auer sido escogida para Madre de Dios, con tantos priuilegios, y dones. alabamos con las palabras de Santa Isabel al fruto de sus entrañas, que fue Iesus, y pedimosla abogue por nosotros en esta vida, y en la hora de la muerte, en la qual necesita el hombre mucho de su ayuda para alcançar verdadera penitencia de sus pecados, y el don de la perseuerancia en la gracia, defendiendole de las sugestiones, que el Demonio suele auuiar en aquella hora. Esta Oracion es la mas principal que se puede hazer a Maria Señora nuestra; porque las mas palabras della son dictadas por el Espiritu Santo, y contienen sus principales excelencias.

La Oracion de la Salve Regina es la que se sigue en Latin.

Salve Regina, Mater misericordiæ, vita, & dulcedo, Spes nostra Salue. Ad te clamamus exules filij Eux. Ad te suspiramus gementes, & fientes in hac lacrymarum valle. Eia

et

ergo Advocata nostra, illos tuos misericordes oculos ad nos conuerte, & Iesum benedictum fructum ventris tui nobis post hoc exilium ostende, ò clemens, ò pia, ò dulcis Virgo Maria. Ora pro nobis Sancta Dei genitrix, vt digni efficiamur promissionibus Christi.

Es deuotissima esta Oracion, y muy agradable á la Virgē, como en varios sucesos lo ha mostrado; y así se debe repetir con frecuencia, para darla las alabanzas que contiene, confesandola por medianera nuestra cō su Hijo, en quien ponemos toda nuestra esperanza, para que consiga del, que vivamos de fuerte, que después del destierro desta vida, lleguemos a gozar de la felicidad eterna, prometida en el Cielo; que es la Patria de los Iustos.

§. IX.

Explicacion de lo que se ha de obrar.

NO basta creer para salvarse, es necesario obedecer, y obrar; porque la Fè sin obras es muerta; con caridad, y obras es Fè viua. Debe el Christiano cumplir ante todas cosas los Mandamientos de la Ley de Dios, que se llaman Preceptos del Decalogo, y son preceptos Diuinos, por auerlos dado Dios a Moyſes en el Monte Sinay, y repetidos los Christo Señor nuestro en el Euangelio; y así ninguna Potestad humana, ni el Pontifice Sumo puede derogarlos, ni dispensar en ellos, ni inmutarlos. Diò estos Preceptos Dios a Moyſes, escritos en dos tablas. En la primera estauan los tres primeros. En la segunda los otros siete, que pertenecen al prouecho del proximo. El quebrantar qualquiera dellos, de su naturaleza es pecado mortal, sino que sea solo venial, por auer faltado perfecta deliberacion en el quebrantamiento, ò por ser la materia parva, ò leue, si el Mandamiento es capaz de paridad de materia, que muchos no lo son.

Tambien se deben guardar los cinco Mandamientos de la Iglesia, que son preceptos positivos, dados por quien tiene autoridad para mandar, y a quien se debe obedecer. Y no solos ellos, sino qualquiera precepto de Prelado legitimo debe ser obedecido, y executado por los subditos.

Los instrumētos con que guarda el hombre los preceptos, son las Potencias del alma, y los sentidos Corporales. Otras obras

Deuter. dec.
cap. 5.
S. Mar. c. 10.
S. Luc. c. 18.

20 Libro Primero, Titulo Primero.

obras ay, que no son de precepto, sino de consejo, y están reducidas a las catorze Obras de Misericordia. Tambien ay obras, y trabajos muy meritorios, que se contienen en las ocho Bienauenturanças. Para obrar bien necesitamos de la gracia Diuina, la qual siempre está prompta para ayudarnos. Aquellos obran con mas perfeccion, a quienes el Espíritu Santo infunde sus Dones, que son siete; y del obrar bien se sigue el conseguir los Frutos del Espíritu Santo, que son doze, y el conseguir las virtudes, las quales se diuiden en tres clases; vnas Teologicas, que miran a Dios, y son las mas perfectas, Fe, Esperança, y Caridad; otras Cardinales, que son el quicio, y fundamento de las demás, que son, Prudencia, Iusticia, Fortaleza, y Templança; otras, que estriuan en estas quatro, se oponen a los pecados mortales, así a los siete, como a los demás.

Para obrar bien hemos de procurar vencer a los tres enemigos del alma, y euitar los siete pecados mortales; con que todo lo sobredicho es necessario saber para la perfecta noticia de lo que se ha de obrar, y así lo iremos explicando.

§. X.

Declaracion de los Mandamientos de la Ley de Dios

Los diez Mandamientos de la Ley de Dios, son los que se siguen.

S. Marc. cap.
10.
S. Luc. c. 18.

El primero, amar à Dios sobre todas las cosas.

El segundo, no jurar su Santo nombre en vano.

El Tercero, santificar las Fiestas.

El quarto, honrar padre, y madre.

El quinto, no matar.

El sexto, no fornicar.

El septimo, no hurtar.

El octauo, no leuantar falso testimonio.

El noueno, no desear la muger del proximo.

El dezimo, no codiciar los bienes agenos.

Estos diez Mandamientos se encierran en dos, en amar à Dios, y al proximo; porque amando a Dios, se guardan los tres primeros; y amando al proximo, los siete vltimos.

No solo se peca contra los Mandamientos, y contra qualquier precepto, contrauiniendo a él en la obra, sino tambien

En

en el deseo consentido de executar lo prohibido.

El inducir, mouiendo, aconsejando, ò solicitando a otro a qualquier pecado contra los Mandamientos, ò qualquier precepto, es pecado contra caridad, que se llama escandalo, ocasion de la ruina espiritual del proximo.

Asi en los preceptos de la Ley Diuina, como en los positivos, ay vnos que son negativos, otros afirmatiuos; aquellos prohiben algo; estos mandan executar alguna accion; vnos, y otros obligan siempre a su obseruancia; pero los afirmatiuos no obligan por todo tiempo; los negativos si; como el precepto de amar à Dios no obliga a que estemos todos los instantes, y tiempos haziendo actos de Fè, Esperança, y Caridad, aunque si à no hazer los actos contrarios; porque es negativo en quanto a estos; afirmatiuo en quanto a aquellos. El precepto de no hurtar, que es negativo, obliga a que en ningun tiempo se hurte: y asi se ha de discurrir en los demás.

El primer Mandamiento, es amar a Dios.

Este amor es apreciatiuo, con el qual Dios en nuestro afecto ha de ser antepuesto a todo lo criado, queriendo antes perderlo todo, que ofenderle; con que por ninguna cosa criada se ha de cometer vna ofensa a su Magestad. Este Mandamiento es vniuersal, y particular; vniuersal, porque los trasciende, y abraça todos, y asi le quebranta quien quebranta los demás, pues en el que hurta, ò comete alguna culpa de deshonestidad, antepone la hazienda, y el deleyte a Dios, y no le ama mas que al deleyte, y hazienda.

Es particular en quanto obliga en algunas ocasiones à hazer acto de amor de Dios, y a tener acto de Fè, y Esperança, y tambien de adoracion: que todas estas virtudes están incluidas en el primer mandamiento, como tocantes à Dios, y oportunas para amarle como se debe: y son las tres Teologales, Fè, Esperança, y Caridad; y la virtud de la Religion, que mira à dar à Dios el debido culto, y adoracion.

La virtud de la Fè obliga a no creer cosa contra ella, ni a dudar deliberada, y positivamente en cosa tocante a ella, à no creer en agueros, hechizos, sueños, ni supersticiones, ni yslas: a no tener pacto, ni comunicacion con el demonio; à tener acto expreso de Fè, quando no haziédole ay peligro de cōtér cosa contra ella: à tenerle, quando vno q̄ està en pecado quiere justificarse con la penitencia, y hazer publica profesion de la Fè,

22 Libro Primero, Titulo Primero

Fe, si se ofreciese, caso que con callar se diese a entender que faltava a ella; y vltimamente obliga a no dezir blasfemias hereticas, que contienen heregia.

La virtud de la Esperança obliga a no desesperar de la misericordia Diuina, y a no esperar demasiadamente; esto es, que sin ayudarse vno con buenas obras, Dios le ha de salvar. Y a no presumir de si, que sin la gracia Diuina podrá obrar bien, y salvarse. Y quando se llega al Sacramento de la Penitencia, es necesario acto de Esperança; y quando alguna tentacion vehemente de desesperacion, no se puede vencer sin acto contrario de Esperança.

La virtud de la Caridad obliga a hazer acto de amor de Dios sobre todas las cosas, quando vno estando en pecado mortal, y no teniendo oportunidad en que recibir el Sacramento de la Penitencia, se viese en riesgo de perder la vida, pues no puede justificarse sin acto de perfecta Contricion, que incluye acto de amor; ò si estando en pecado, se viese obligado a administrar algun Sacramento de los que piden gracia en el Ministro; porque no pudiendo confesarse, debe con acto de perfecta contricion ponerse en gracia.

La virtud de Religion obliga a dar culto, y adoracion a Dios, y a sus Santos. La que se dà a Dios, como yà queda dicho, es adoracion de latria, con que adoramos a Dios, al Sacramento del Altar, a la Cruz, clauos, espinas, y demàs instrumentos de la Pasion de Christo; por el contacto que con su Magestad tuvieron. A los Santos se dà adoracion: observancia de Hyperdulia a la Virgen; y de Dulia a los demàs. Y dase este culto a las Imagenes; porque dellos passa a aquellos a quien representa.

El segundo, no jurar su Santo Nombre en vano.

El juramento acompañado de sus tres comites, ò requisitos, es acto de la virtud de Religion; porq se dà con el culto a Dios: son los comites, verdad, justicia, y juyzio, ò necesidad. En faltando la verdad, aunque sea en cosa leuissima, es pecado mortal el juramento, y en esto no ay paruidad de materia, ni es licito vfar de amphibologia, limitando a otro sentido lo q se jura, sino para salvar la vida, la honra, y gran parte de la hazienda. Iusticia significa, que ha de ser cosa justa lo que se jura; y assi si jurasse vno con intencion (con que salua la virtud) de hazer vn mal graue, pecaria grauemente; y si fuer-

fuess: leue, venialmente. Iuizio, ò necesidad significan, que el juramento se ha de hazer con prudencia, y deliberacion, y siendo necessario ponerse a peligro de jurar cõ mentira, es pecado mortal: en el qual peligro caen los que tienen costũbre de jurar, como lo es, ponerse à peligro proximo de caer en otro qualquier pecado mortal; y es peligro proximo aquel en que es difficil, el no caer, y el caer facil. El juramento en duda, es pecado mortal, por el peligro.

En los juramentos se trae a Dios por testigo, ò expressamẽte, ò implicitamente, con que todos son de vna especie; aunque las blasfemias mudan, por la particular irreuerencia; y fuera de las blasfemias hereticas, ay otras simples, quando se habla de Dios, de Christo, ò de sus Santos, con irreuerencia, como diziendo, por las barbas de Christo, &c.

El juramẽto promissorio, pide verdad de presente, en la intencion de cumplirlo: y verdad de futuro en el cumplimiẽto, aunque si es de cosa mala, no se debe cumplir; y si es de cosa buena leue, el no cumplirlo, serà solo pecado venial, y lo mismo se ha de dezir del voto.

El juramento execratorio incluye maldicion; como mal me haga Dios. Tambien las maldiciones, que se echan a otros, ò execraciones, son pecado mortal, quando se desea lo que se dize, por ser contra la caridad del proximo.

El tercero, Santificar las Fiestas.

Aunque el oir Missa las Fiestas se junta con este mandamiento en las confesiones, pero es distinto precepto del oir Missa, y es de la Iglesia, y positiuo; el de santificar las fiestas es precepto Diuino, y obliga a no hazer obras seruiles q̃ no conduzgan necessariamente al seruicio Diuino, ò q̃ no sean precisamẽte necessarias para la vida humana. Este precepto es capaz de paruidad de materia para no ser pecado mortal su transgressiõ; y assi solo es pecado venial trabajar vna hora; cõ necesidad graue se puede trabajar licitamente: porq̃ el precepto no es mas q̃ no trabajar sin precisa necesidad; y assi quando los Prelados, ò Curas dan licencia a los labradores para trabajar los dias de Fiesta, no dispensan en este precepto (que esto nadie puede hazerlo, por ser Diuino) sino declaran que ay necesidad, con la qual no obliga el precepto.

Cap Omnes,
cum sequen-
tibus de con-
secrat. dist. 1.

El quarto, Honrar Padre, y Madre.

Debese a los padres, y mayores en edad, dignidad, y gouier-
no, especial respeto. Desobedecer en cosa graue a los padres,

oca.

24 Libro Primero, Titulo Primero.

ocasionandoles notable sentimiento, es pecado mortal. Ay obligacion de sustentarlos, si están en necesidad; y los padres tienen la misma obligacion, respeto de los hijos, y de enseñarles por sí, o por otro la Doctrina Christiana, y procurar que viuan bien. Y esto tambien deben hazer los dueños con los criados. La muger ha de obedecer al marido; y cada vno es dueño del cuerpo del otro: con que si se niegan el debito, pecan mortalmente.

El quinto, No matar.

Cap. tu dexti.
sti, cum seqq.
28. q. liber ho-
mo. ff. ad le-
gem Aquili-
am.

Prohibese el homicidio, y consiguientemente qualquier accion de justicia en daño de la vida, o honra del proximo, de deseo, palabra, y obra. Y tambien se prohibe el holgar se de la muerte, o mal ageno, y mucho mas el matarse a si mismo, o ponerse en riesgo de la vida, y el hazer excessos contra ella, ocasionandose enfermedades, o perdida de juyzio: la qual, aunque no es contra la virtud de justicia, sino contra la caridad para consigo, o contra la virtud de la templança, se reduce a este precepto, por la vniuersalidad de no hazer mal, que en él se manda.

Es pecado mas graue, y que muda especie, matar, o herir, o desearlo a vn Clerigo, que a vn Lego; porque cõtrauiene quié lo haze a este precepto, y juntamente comete sacrilegio, por la injuria a persona sagrada, o dedicada a la Iglesia, como tambien lo será sacrilegio herir, o matar en la Iglesia.

El sexto, No fornicar.

Todos los pecados de deshonestidad, de deseo, y obra, están prohibidos en este precepto, y son de diuersas grauedades, y especies. Simple fornicacion, que es de soltero con soltera, o viuda. Estrupo, que es con doncella con engaño, o violencia: Incesto, que es con parienta por consanguinidad, o afinidad, o cognacion espiritual. Y el incesto prohibe el pedir el debito, quando se comete con parienta por afinidad. Adulterio, quando qualquiera de los dos q̃ pecan es casado; y si ambos lo son, es mas graue pecado: Sacrilegio es, quando qualquiera de los dos que pecan, tienen hecho voto de castidad simple, o solemne, o quando se peca en la Iglesia; aunque solo deseos consentidos en la Iglesia, no son pecados de sacrilegio. Molice, o polucion voluntaria; al qual pecado si se junta el deseo de pecar con alguna muger, avrà nueva especie de culpa, conforme fuere el objeto, y la persona que le tiene. Sodomia, y

D. Paul. ad
Corint. ca. 6.

ultimamente bestialidad ; al qual pecado se reduce otra mas enorme, de tener acto carnal con el demonio, aora sea incubo en figura de hombre , aora sea sucubo en figura de muger.

Est tambien prohibida la delectacion morosa en qualquier dashonestidad, y la ja ctancia de auer pecado, ò pesar de no lo auer hecho; lo qual es comun a todos los pecados: q̃ el alabar-se dellos, ò tener pesar de no auerlos cometido , es culpa mortal. Tãbien lo es el tener tactos torpes, osculos, dezir palabras obscenas, que mueuan al deleyte , sollicitar a vna muger para pecar por si, ò por otros , y las demàs acciones enderezadas a este fin.

El septimo, No hurtar.

Pecase en hurtar cosa agena , ò retenerla, en hazer daño a la hacienda del proximo , en exceder el precio en los contratos, en los fraudes dellos, en las vsuras, mohatras, y monopolios ; y ay obligacion de restituir lo tomado injustamente , lo que se tiene ageno, aunque no se aya quitado, y el daño hecho a la hacienda agena, y estàn obligados a restituirlos los que la tomã, mandan, aconsejan, consienten , alaban con aprobacion, guardando lo hurtado, no lo manifiestan, ni lo contradizen, pudiendo, y deuiendo por el oficio, y ministerio, en que estàn; si la materia es parua, serà pecado venial el hurto, y la no restitucion; aunque si se juntan muchas materias paruas, en llegando a materia graue, serà pecado mortal la injusta retencion ; y no pagar lo que se debe pudiendo , tambien es retencion injusta , y pecado graue, siendo graue la deuda.

L. i. ff. de furtis.

El octauo, No leuantar falso testimonio.

No se puede quitar la honra , y fama del proximo , por ser contra justicia; y asì es pecado graue leuantar falso testimonio en materia que la pierda. Tambien lo es, dezir alguna falta secreta, que la saben pocos ; con cuya manifestacion pierde la fama, respeto de aquellos a quien se dize , y esta es murmuracion; ni en presencia se puede dezir a nadie palabra de injuria, que es contumelia, ni se puede descubrir secreto, ni se puede mentir; y asì si la mentira es en materia graue , es pecado mortal.

El noueno, No desear la muger del proximo.

Aunque este Mandamiento , y el siguiente estàn al parecer incluidos en el sexto, y septimo; pero por exprimir mas , que no i o las acciones, sino los deseos estàn prohibidos : y por-

C

que

26 Libro Primero, Titulo Primero.

que las materias son mas importunas, y peligrosas, se expresen, y se decláran mas. Y así se prohíbe el desear la muger agena.

El dezimo, No desear los bienes agenos.

Esto es, no desear hurtarlos, ni auerlos por malos medios.

§. XI.

Declaración de los cinco Mandamientos de la Santa Madre Iglesia.

El primero, Oir Missa entera los Domingos, y Fiestas.

Cap. Missas, cap. omnes fideles, de eod. la vno de secret. dist. 1. **A** Todos los preceptos positivos, es comun, que no obligan con graue incomodidad; y así en auendola se escusa la vna de guardarlos. La Missa es menester oirla, por lo menos con reuerencia exterior, y presencia moral, y humana; no parlando, ni mirando a vna parte, y a otra. Basta estar presente, aunque no se oyga al Sacerdote, ay paruidad de materia, de fuerte, que no será pecado mortal no oir alguna parte, como hasta la Epistola. El descomulgado, aunque sea tolerado, no puede oirla, y pecara si la oyera; en tiempo de entredicho en la Iglesia entredicha, no puede oirla ningun Seglar que no tenga Bula de la Santa Cruzada, y pecaria en oirla; y no tiene obligacion de tomar la Bula para oirla.

El segundo, Confessar a lo menos vna vez al año, ò si ha de Comulgar, ò si espera peligro de muerte.

Cap. omnis vtriusque sexus, de poenitent. & remissionibus. El precepto del Concilio Lateranense tercero, es Confessar vna vez en qualquier tiempo del año; y porque se Comulga de precepto por Pascua, la confesion se determina a aquel tiempo: pero si alguno comulgasse entonces sin confesarle, por no hallar en si conciencia de pecado mortal, y cayesse en alguno en el discurso del año, tendria obligacion en fuerza deste precepto a confesarle. Si ha de celebrar, ò comulgar, en qualquier tiempo debe confesarle, si tiene pecado mortal; porque la Eucaristia es Sacramento de viuos, que requiere gracia. Si està en peligro de muerte, debe confesarle; porque es aquel el momento de su saluacion, que no le puede poner a riesgo.

La

La confesion se debe preuenir con examen suficiente, qual seria bastante en otro negocio graue, para ajustar algunas que-
 tas, ò noticias. Ha de auer dolor perfecto de auer ofendido a Dios, por ser quien es, que es contricion, ò imperfecto por las penas del infierno, ò por la priuacion de la Bienauenturança, que es atricion. Hanse de coafessar el numero, y especies de los pecados; y en faltando algun requisito destos, se comete sacrilegio, es nula la confesion, y es necessario reiterarla.

Conc. Trid.
 sess. 13. ca. 3.
 cap. de homi-
 ne de celebr.
 M. statum. vbi
 Glo.

El tercero, es Comulgar por Pascua Florida.

La comunion ha de ser en la propia Parroquia, ò con licencia del Cura en otra Iglesia, y en el tiempo señalado en cada Obispado; y en el nuestro lo es desde el Domingo de Pasion, hasta el Domingo de Quasimodo.

El quarto, Ayunar quando lo manda la Santa Madre Igl sia.

Obliga este precepto a los que tienen veinte y yn años cumplidos, hasta seienta en Vigilias, Quatro Temporas, y dias de Quaresma. Y en estos vltimos no se pueden comer hueuos, y leche, sin auer tomado Bula de la Cruzada, y no basta la intencion de tomarla. Escusados estàn deste precepto los trabajadores del campo, los oficiales, cuyo officio es de graue trabajo; las mugeres preñadas, las que crían, los pobres que piden de puerta en puerta, y no pueden hallar con que hazer vna comida entera, y los que comen carne por sus achaques, que sean justa causa, estando todo a la prudencia del Confessor.

Cap. non des-
 cer, dist. 129

El quinto, Pagar Diezmos, y Primicias.

Ay tambien obligacion de obedecer a otros qualesquiera preceptos de la Iglesia, y de sus Prelados, y a las censuras. El descomulgado con descomunion mayor, no puede recibir, ni administrar los Sacramentos, ni asistir a Oficios Diuinos, ni tratar con nadie, sino es que tenga necesidad, ò vtilidad, ò le obligue su ministerio. El que habla sin causa, que escuse al descomulgado, que està publicado, ò es publico percursor de Clerico, peca venialmente, y incurre en descomunion menor, que lo priua de recibir Sacramentos; pero no se incurre en descomunion por hablar con los descomulgados, que se llaman tolerados.

D. Paul. ad
 Corinth. c. 9.
 capit. Paro-
 chianos, de de-
 ci mis, cap. de
 cim. 16. q. 1.

28 Libro Primero, Titulo Primero

§. XII.

De las Obras de Misericordia, y de las Bienaventuranças.

Math. 6. 25.

Las Obras de Misericordia son catorze. Las siete corporales, que se enderezan a la ayuda, y aliuio del proximo en necessidades temporales. Las siete espirituales, que son mas perfectas, porque miran al bien espiritual del proximo : de su naturaleza no obligan como preceptos, que son consejo; pero quando la necesidad del proximo espiritual, ò temporal es extrema, ò graue, obligan, y serà pecado mortal exercitarlas. En que se ha de atender las circunstancias que concurren de las personas, y posibilidad : no piden mas declaracion que el ponerlas aqui: deben los Curas exortar a ellas, especialmente a limosna.

Eleemosyna
quãdo ex præ
cepto. quan
do ex consilio
debeatur, ca.
sicut 47. dist.
Et quando tẽ
por. necessita
tis omnia
sint cõmunia,
videlicet, in
ibi, §. propiũ,
cap. dilect. 12.
q. 1.

De spiritali
eleemosyna,
quando obli-
get etiam, cũ
vitæ pericu-
lo, D. Thom.
1. 2. q. 26. art.
5.

Las siete Corporales.

- La primera, dar de comer al hambriento.
- La segunda, dar de beber al sediento.
- La tercera, vestir al desnudo.
- La quarta, redimir al cautiuo.
- La quinta, visitar los enfermos, y encarcelados.
- La sexta, hospedar los peregrinos.
- La septima, enterrar a los muertos.

Las siete Espirituales.

- La primera, enseñar al que no sabe.
- La segunda, dar buen consejo al que lo ha menester.
- La tercera, corregir al que yerra.
- La quarta, perdonar las injurias.
- La quinta, consolar al triste.
- La sexta, sufrir con paciencia las flaquezas de nuestro pro-
ximo.
- La septima, rogar a Dios por viuos, y muertos.

Las

De Summa Trinitate.

29

Las Bienauenturanças, son las obras mas perfectas de las virtudes; en las quales consiste la Bienauenturança del alma en esta vida: porque moderan las passiones, y apetitos, que inquietan el coraçon, y con ellas se asegura la eterna Bienauenturança. Enseñalas Christo nuestro Señor, y son ocho.

Bienauenturados los pobres de espiritu, porque dellos es el Reyno de los Cielos.

Los pobres de espiritu son los humildes, y los que no tienen atado el coraçon a bienes temporales.

¶ Bienauenturados los mansos, porque ellos poseerán la tierra.

Los mansos son los que no tienen mouimientos de ira, o no se dexan llevar della, y estos poseen la tierra, porque viuen en ella sin ofension, ni molestia, y alcançarán de los que los injurian victoria.

¶ Bienauenturados los que lloran, porque ellos serán consolados.

Estos son los que se compadecen de las necesidades del proximo, y procuran remediarlas.

¶ Bienauenturados los que han hambre, y sed de la justicia, porque ellos serán hartos.

Sed, y hambre de justicia, es deseo de cumplir con su obligacion, y ansia de que se guarde la Ley de Dios, y se cumpla su voluntad.

¶ Bienauenturados los misericordiosos, porque ellos alcançarán misericordia.

Estos son los que se compadecen de las necesidades del proximo, y procuran remediarlas.

¶ Bienauenturados los limpios de coraçon, porque ellos verán a Dios.

Limpios de coraçon, son los mortificados en sus passiones, y apetitos, y no dan lugar a inmundicias de carne, ni polbo de vanidades.

¶ Bienauenturados los pacificos, porque ellos serán llamados Hijos de Dios.

Pacificos son los que conseruan paz en su alma, y con sus proximos; procurando que todos entre si la tengan.

¶ Bienauenturados los que padecen persecucion por la justicia, porque dellos es el Reyno de los Cielos.

30 Libro Primero, Titulo Primero.

Estos son los que con paciencia sufren las persecuciones, por defender, y obrar lo que es justo, y razon, y cumplimiento de la Ley Diuina.

§. XIII.

De los Enemigos del alma, y de los Pecados mortales.

PAra obrar bien se han de vencer los enemigos, y huir los pecados.

§ Los Enemigos del alma son tres, Demonio, Mundo, y Carne. Estos son los que procuran la ruina espiritual.

Los demonios son aquellos Angeles, que criados por Dios en gracia con muchos dones della, y perfecciones de naturalaleza, le fueron luego rebeldes; y por su soberbia con su Adalid Luzifer, fueron precipitados al infierno, donde atormentan a los condenados, padeciendo ellos tambien tormentos eternos. Estos por odio, y embidia desean, y procuran la ruina de los hombres; y con licencia de Dios los tientan con sugestiones importunas, representaciones malas, y por todos los medios que pueden, disponiendo las ocasiones para pecar.

El mundo tienta con sus vanidades, con sus vicios profanos, con sus bienes, honras, y grandezas, y con sus leyes de duelo.

La carne haze guerra con sus apetitos de amor, odio, temor, offadia, esperanza, desesperacion, gozos, tristezas, iras, enojos, y sensualidades.

Estos enemigos se vencen con oracion, mortificacion, penitencias, ayunos, frecuencia de Sacramentos, deuocion con la Virgen nuestra Señora, y con los Santos, exercicios de virtudes, con apartarse de ocasiones, y con firmeza en el proposito de no pecar.

§ Los Pecados mortales, o capitales, que son siete, son las cabeças, y raizes de donde se originan los demás pecados; porque de cada vno brotan otros muchos: de suerte, que auiendo tantas especies de pecados mortales, todos nacen como de fuente de estos, y se reducen a ellos.

La grauedad de vn pecado mortal, se ha de conocer por la virtud a que se opone; porque quanto es mas perfecta la virtud, es mas graue el pecado. De aqui es, que el odio de Dios, es el mayor de los pecados; porq̃ se opone a la caridad, que es la mas perfecta virtud. Y los pecados contra la Fè, y esperanza, son

De Summa Trinitate.

31

son mas graues que los otros pecados , por ser contra las virtudes Teologales, que son mas perfectas que las virtudes Morales. Y en los pecados contra las virtudes Morales , se ha de atender lo mismo.

Los pecados capitales son los siguientes.

Soberbia.

Que es estimacion desordenada de si mismo, y de lo que merece, y poco reconocimiento de lo que debe a Dios: y nace de aqui el desprecio del proximo. D. Aug. l. 4. de ciuit. Dei.

Auaria.

Que es apetito de bienes temporales , deseandolos con ansia , ò sin buen fin de repartirlos con liberalidad en los casos conuenientes. D. Greg. lib. 3. 1. moraliũ.

Luxuria.

Que es apetito de deleytes carnales, y ilicitos, fuera del vso del matrimonio. D. Thom. 2. 2. q. 113. ar. 1.

Ira.

Que es deseo de vengança, y del daño temporal , ò espiritual del proximo. Ibi, q. 153. ar. 1.

Gula.

Que es apetito desordenado de comer, y beber , con exceso, y con abundancia de viandas. Ibi, q. 158.

Embidia.

Que es pesar del bien del proximo, espiritual, ò temporal, ò deseo de que no le goze, ò le pierda. Ibi, q. 148. ar. 1.

Pereza.

Que es fastidio , y tristeza en las obras de virtud , con disgusto en pensar en ellas, y en executarlas , estos pecados pueden ser solo veniales ; y si ay en ellos paruidad de materia, ò defecto de deliberacion. Y entre ellos, la gula es pecado mortal, quando le sigue daño graue a la salud, ò detrimento graue al iuyzio. Y la pereza es pecado mortal, quando impide cumplir algun precepto , ò pone en peligro proximo de no cumplirlo. Ibi, q. 63. ar. 1.

Con-

*Contra estos siete pecados ay siete virtudes; con las quales se impiden,
ò se vencen, y son las siguientes.*

Contra soberuia, humildad.

Que es vn conocimiento de las propias faltas, y baxeza de si mismo, y reconocimiento de lo que vno debe a Dios, de cuya mano viene todo lo bueno.

Contra auaricia, liberalidad.

Que inclina a repartir con alegria los bienes temporales, segun las ocurrencias, para remediar las necesidades publicas, ò particulares, y gratificar los obsequios.

Contra luxuria, castidad.

Que reprime el apetito de deleytes carnales, conservando congozo el alma, y el cuerpo; puros de la inmundicia de las deshonestidades.

Contra ira, mansedumbre.

Que es moderacion del enojo, y conserva quieto el animo en los agrauios.

Contra gula, templanca.

Que reprime el apstito de comer, y beber con exceso, y modera los gustos en viandas escusadas, haziendose contento vno con lo necessario para conservar la salud, y fuerças.

Contra embidia, caridad.

O benebolencia, que inclina a holgarfe del bien del proximo, y a dar gracias a Dios porque le dà bienes.

Contra pereza, diligencia.

Que es vna presteza en las obras de virtud, que haze que vno halle gusto en ellas.

§. XIV.

De todo lo demás que conduce al obrar bien el Christiano.

Las potencias del alma son tres.

Memoria, Entendimiento, y Voluntad.

ES nuestra alma espiritual, incorporea, inmortal; criòla Dios a imagen, y semejança suya; porque Dios es espiritu,

tu. Y como su Magestad siendo vna sola essencia, son tres personas; asì se vè vn rastro de esse Misterio en el alma, que siendo vna sola, tiene tres potencias.

Con el entendimiento se conoce todo lo que es capaz de ser conocido; y caso que no lo sea, se estiende esta potencia a todo. No puede por si solo conocer los objetos, y Misterios sobrenaturales; pero dandole Dios fuerças sobrenaturales, los conoce, y en la Bienauenturança vè a Dios como es en si cara a cara.

Con la memoria, nos acordamos lo que se nos ha representado por el conocimiento, como bueno, y no se puede amar lo que no se ha conocido. Deuemos emplear estas tres potencias en el seruicio de Dios, conociendo sus perfecciones, los Misterios de la Fè, y los beneficios que de su mano recibimos, acordandonos frequentemente desto, y empleando el amor con su Magestad, y apartandole de las cosas criadas.

Los Sentidos Corporales son cinco.

Ver con los ojos.

Oir con los oidos.

Gustar con la lengua.

Oler con las narizes.

Tocar con las manos.

Mientras el alma està enlazada cõ el cuerpo, esta vida mortal no puede conocer las cosas en si, y necesita que las especies, y noticias dellas le entren por los sentidos, que son sus instrumentos, y medios de que se vale para conocer, acordarse, y amar. Debe vno aplicar los sentidos, para que no se emplee en cosa illicita; porque no conuiene mirar lo que no es licito de fèar, ni oir, ni lo que no es licito, y ajustado; y asì en los demás sentidos, que solo se han de aplicar a lo licito.

Para obrar bien, es de summa importancia acordarse à menudo, y considerar los quatro Nouísimos, ò Postimerias del hombre, que son el fin, y remate de la vida del hombre, y de todos sus bienes, honras, y felicidades; estas son.

Muerte, Iuzio, Infierno, y Gloria.

Ley vniuersal es, que todos mueran. Apartase en la muerte el alma del cuerpo, desvniendose del, y acabase para el hombre todo lo que en este mundo gozaua. Es incierta la hora del

Ecclesiast. 7.
S. Pablo. ad
Hebræos, c. 2.

mo-

34 Libro Primero, Titulo Primero.

morir, y solo vna vez se muere, con q̄ siempre se ha de viuir, como si luego se huviera de morir.

Iob, cap. 10.

En muriendo, al punto se haze el juyzio particular del alma, de sus buenas, y malas obras, sin que se dexede fiscalizar el mas menudo pensamiento, y la palabra mas descuidada. Y sin valedores, con rectitud se dà la sentencia de condenacion eterna, si vno muere en pecado mortal; ò de Bienauenturança eterna, si muere en gracia, auiendo primero de padecer en el Purgatorio las penas deuidas por sus pecados, perdonadas en quanto a la culpa, sino satisfizo por ellas en esta vida.

Si el alma sale condenada, al punto es arrojada en el infierno, donde por toda la eternidad padece raros tormentos indezibles; y en cuya comparacion los desta vida, todos son como pintados.

Concil. Trident. sess. 6. c. 16. & can. 30. sess. 6. cap. qualis 25. dist.

Si del juyzio sale el alma con sentencia en fauor, ò luego, ò en purgandose, con tormentos indezibles en el Purgatorio, es lleuada a la gloria, donde goza eterna Bienauenturança viendole a Dios, y en vn estado tan feliz, que ni tiene miseria, ni le falta dicha. La consideracion de estos Nobilissimos mueue a viuir ajustadamente a la Ley Diuina, y a no pecar, y a hazer penitencia por las culpas, para salir bien del Iuyzio de Dios, gozar de la gloria, y padecer menos en el Purgatorio.

Las virtudes, con las quales se obra bien, y las infunde Dios, para que las obras sean sobrenaturales, y meritorias (que no pueden ser meritorias de vida eterna, no siendo sobrenaturales.) Vnas son Teologales; las quales quedan ya explicadas. Otras son Cardinales, fuente, raiz, y quicio, en que las demás virtudes Morales estriuan; y llamanse Morales, porque se enderezan a componer las costumbres.

Las virtudes Cardinales son quatro.

Prudencia, Iusticia, Fortaleza, Templança.

D. Thom. 2. 2. q. 57.

Prudencia es vn conocimiento de lo que es mas ajustado a razon para executar lo, y de lo que es contra ella para verlo, proponiendolo practicamente, y con eficacia, y enseñando la moderacion entre los estremos.

L. iustitia, ff. de iustitia, & iure.

Iusticia es la virtud, que inclina a dar a cada vno lo que es suyo, conforme a razon, y derecho, y della nacen todas las vir-

tu-

tudes que miran a hazer bien al proximo.

Fortaleza, es vna virtud opuesta a la temeridad, y a la pusilanimidad: dà constancia, y firmeza para vencer al miedo en las obras justas, y virtuosas, y templa la osadía, para no ponerse en riesgos temerariamente.

Templança, es la que pone moderacion en los apetitos, moderandolos conforme a la regla de la razón.

Para obrar con perfeccion, son los Dones del Espiritu Santo, y son mas excelentes que las virtudes; porque estas son vnos hábitos, o qualidades sobrenaturales, que se infunden con la gracia para cumplir los preceptos Diuinos: pero los Dones son infundidos por Dios, para obrar las acciones de consejo, y de perfeccion heroyca, mirando la mayor gloria Diuina, y siguiendo las inspiraciones del Cielo.

Los Dones del Espiritu Santo son siete.

Don de Sabiduria.

Con que se conoce las causas, en que se funda la voluntad Diuina, en lo que quiere se execute, y se juzga que son acertadas.

Don de Entendimiento.

Con que se conoce, qual es la voluntad Diuina, y se alcanza la verdad.

Don de Consejo.

Con que se consulta, y escoge lo que es mas agradable a Dios.

Don de Fortaleza.

Con que se vencen las dificultades, que se oponen al cumplimiento de la voluntad Diuina.

Don de Ciencia.

Con que se conocen los medios para executar el gusto de Dios, y se eligen.

Don de Piedad.

Con que se cumple la voluntad de Dios, no solo con atención a su seruicio, sino con caridad con el proximo, atendiendo a su bien.

Don de Temor de Dios.

Que es reuerencia, y obediencia a la voluntad Diuina, con cuyado grande de executarla.

De

Cap. non. in-
ferenda 23.
q. 3.

34 Libro Primero, Titulo Primero.

morir, y solo vna vez se muere, con q̄ siempre se ha de viuir, como si luego se huviera de morir.

Iob, cap. 10.

En muriendo, al punto se haze el juyzio particular del alma, de sus buenas, y malas obras, sin que se dexe de fiscalizar el mas menudo pensamiento, y la palabra mas descuidada. Y sin valedores, con rectitud se dà la sentencia de condenacion eterna, si vno muere en pecado mortal; ò de Bienauenturança eterna, si muere en gracia, auiendo primero de padecer en el Purgatorio las penas deuidas por sus pecados, perdonadas en quanto a la culpa, sino satisfizo por ellas en esta vida.

Si el alma sale condenada, al punto es arrojada en el infierno, donde por toda la eternidad padece raros tormentos indezibles; y en cuya comparacion los desta vida, todos son como pintados.

Concil. Trident. sess. 6. c. 16. & can. 30
sess. 6. cap. qualis 25.
dist.

Si del juyzio sale el alma con sentencia en fauor, ò luego, ò en purgandose, con tormentos indezibles en el Purgatorio, es llevada a la gloria, donde goza eterna Bienauenturança viendo a Dios, y en vn estado tan feliz, que ni tiene miseria, ni le falta dicha. La consideracion de estos Nobilissimos mueue a viuir ajustadamente a la Ley Diuina, y a no pecar, y a hazer penitencia por las culpas, para salir bien del Iuyzio de Dios, gozar de la gloria, y padecer menos en el Purgatorio.

Las virtudes, con las quales se obra bien, y las infunde Dios, para que las obras sean sobrenaturales, y meritorias (que no pueden ser meritorias de vida eterna, no siendo sobrenaturales.) Vnas son Teologales; las quales quedan ya explicadas. Otras son Cardinales, fuente, raiz, y quicio, en que las demás virtudes Morales estriuan; y llamanse Morales, porque se enderezan a componer las costumbres.

Las virtudes Cardinales son quatro.

Prudencia, Iusticia, Fortaleza, Templança.

D. Thom. 2.
2. q. 57.

Prudencia es vn conocimiento de lo que es mas ajustado a razon para executar lo, y de lo que es contra ella para verlo, proponiendolo practicamente, y con eficacia, y enseñando la moderacion entre los estremos.

L. iustitia, ff.
de iustitia, &
iure.

Iusticia es la virtud, que inclina a dar a cada vno lo que es suyo, conforme a razon, y derecho, y della nacen todas las vir-

tu-

tudes que miran a hazer bien al proximo.

Fortaleza, es vna virtud opuesta a la temeridad, y a la pusillanidad: dà constancia, y firmeza para vencer al miedo en las obras justas, y virtuosas, y templa la osadía, para no ponerse en riesgos temerariamente.

Cap. non. in-
fereuda 23.
q. 3.

Templança, es la que pone moderacion en los apetitos, moderandolos conforme a la regla de la razon.

Para obrar con perfeccion, son los Dones del Espiritu Santo, y son mas excelentes que las virtudes; porque estas son vnos hábitos, ò qualidades sobrenaturales, que se infunden cõ la gracia para cumplir los preceptos Diuinos: pero los Dones son infundidos por Dios, para obrar las acciones de consejo, y de perfeccion heroyca, mirando la mayor gloria Diuina, y siguiendo las inspiraciones del Cielo.

Los Dones del Espiritu Santo son siete.

Don de Sabiduria.

Con que se conoce las causas, en que se funda la voluntad Diuina, en lo que quiere se execute, y se juzga que son acertadas.

Don de Entendimiento.

Con que se conoce, qual es la voluntad Diuina, y se alcanza la verdad.

Don de Consejo.

Con que se consulta, y escoge lo que es mas agradable a Dios.

Don de Fortaleza.

Con que se vencen las dificultades, que se oponen al cumplimiento de la voluntad Diuina.

Don de Ciencia.

Con que se conocen los medios para executar el gusto de Dios, y se eligen.

Don de Piedad.

Con que se cumple la voluntad de Dios, nõ solo con atención a su seruicio, sino con caridad con el proximo, atendiendo a su bien.

Don de Temor de Dios.

Que es reuerencia, y obediencia a la voluntad Diuina, con cuydado grande de executarla.

De

Ad Galatas,
cap. 5.

De obrar bien con las virtudes, y perfectamente con los Donnes se siguen, y se originan los Frutos del Espiritu Santo, que enseñò San Pablo.

Los Frutos del Espiritu Santo son doze.

Caridad, Paz, Longanimidad, Benignidad, Fè, Continencia, Gozo, Paciencia, Bondad, Mansedumbre, Modestia, Castidad.

Con la Caridad, se vne el hombre con Dios, amandole sobre todas las cosas.

Con la Paz, desecha todas las perturbaciones, y inquietudes.

Con la Longanimidad, no se desasosiega por la tardança de los bienes que espera.

Con la Benignidad, se muestra con los proximos piadoso.

Con la Fè, trata verdad con Dios, y con el proximo.

Con la Continencia, refrena, y modera los apetitos.

Con el Gozo, se sosiega en Dios, a quien ama, y en quien tiene puestos sus deseos.

Con la Paciencia, sufre con gusto los trabajos que se ofrecen.

Con la Bondad, conserua la voluntad de hazer bien al proximo, y no ofenderle.

Con la Mansedumbre, modera la ira, y el enojo.

Con la Modestia, tiene atencion con sus hechos, y dichos.

Con la Castidad, conserua honestidad, y limpieza exterior, y interior.

§. XV.

De lo que tiene obligacion el Christiano a saber, en quanto a lo que ha de recibir, que son los Sacramentos de la Iglesia.

Conc. Trid.
sess. 7. de Sa-
cram. in gen.
Con. 1. c. 32.
§ 3. de con-
sec. Miss. 2.
Conc. Trid.
sess. 32. ca. 3.

Y Nstituyò Christo nuestro Señor los Sacramentos, que son siete.

Bautismo, Confirmacion, Penitencia, Eucaristia, Extremavncion, Orden Sacerdotal, Matrimonio.

Sacramento es, *inuisibilis gratia visibilis forma*. Vna señal exterior sensible, instituida por Christo, para que por ella los hom-

hombres reciban satisfacion, y gracia inuisible, que significa por la accion exterior, obrádo Dios en el alma inuisiblemente, lo q̄ exteriormente significa por la señal; la qual es eficaz para obrar la gracia, *ex opere operato*. Y en esta eficacia se distinguen estos siete Sacramentos de la Nueva Ley, de los Sacramentos, que antes de Christo auia en la Ley Vieja.

En cada vno de los Sacramentos ay materia, forma, y Ministro. La materia es la que se determina por la forma, para constituir el Sacramento. La forma son las palabras; el Ministro es el que las dize, y las ha de dezir con intencion de hazer lo que la Iglesia haze, ò lo que las palabras significan.

Tres Sacramentos imprimen carácter, y no se pueden reiterar, que son, Bautismo, Confirmacion, y Orden. El carácter es vna señal espiritual, que se imprime en el alma, y nunca se borra; por la qual se distinguen, como por marca los que han recibido aquellos Sacramentos, de los que no los han recibido: y es juntamente vn poder espiritual para recibir, ò dar otro Sacramento. Dos Sacramentos ay de muertos, y los demás de viuos. Llamanse Sacramentos de muertos; porque quitan la muerte del pecado con la primera gracia, que no es necesario que la aya en quié los recibe (aunque pueda auerla) y son el Bautismo, y la Penitencia. Sacramentos de viuos, son los que suponen vida de gracia en el alma; y es necesario que el que los recibe vaya en gracia, y esté viuo con la vida espiritual della: y estos son los otros cinco Sacramentos, y es pecado mortal de sacrilegio el recibirlos estando el hombre con culpa graue.

§. XVI.

Del Sacramento del Bautismo.

LA pureza de la Iglesia, de la vida espiritual de la gracia, y de los demás Sacramentos es el Bautismo, y con él se haze el bautizado miembro de este cuerpo místico, cuya Cabeça es Christo; el qual le instituyó. La materia de este Sacramento es el agua natural, no artificial. La forma de que usa la Iglesia Latina es: *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritu Sancti*. O las palabras que corresponden en la lengua vulgar. Yo te bautizo en el nombre del Padre, y

Conc. Tridj
sess. 6. cap. 4.
ca. qui in ma-
terijs 105. de
consecrat.
dist. 4. cap. 9.
ca. 10. ca-
dem, dist. 4.

38 Libro Primero, Titulo Primero.

del Hijo , y del Espiritu Santo : aunque se dexa la palabra *Ego*, será verdadero Bautismo ; pero no lo será si se dexa otra: Yo te bautizo, es lo mismo que yo te labo , y limpio las culpas. En nombre se dize, y en no nombres; significando, que es vn Dios, aunque son tres personas distintas las que se expresan: y así se haze profesión de la Fè, y del Misterio de la Trinidad.

Cap. 1. c. 15.
de baptis.
cap. conit.
19. dist.

El Ministro deste Sacramento es el Parroco propio ; y en caso de necesidad, bautiza licita , y validamente qualquier hombre, ò muger, Catolico, Herege, ò Infel , como tenga intencion de hazer lo que haze la Iglesia , y vfe de la forma dicha. El efecto deste Sacramento es hazer el bautizado hijo de la Iglesia, reengendrandole en la gracia , quitando el pecado original, y los actuales ; si es adulta, imprimiendo carácter en el alma.

En el Bautismo se ha de echar el agua en la cabeça , ò en parte principal del cuerpo, en caso de necesidad: sino ha acabado la criatura de nacer, se puede bautizar en qualquier parte del cuerpo que esté descubierta ; pero sino es parte principal, se ha de boluer a bautizar debaxo desta condicion : *Si non es baptizatus*. Quando ha sido bautizada la criatura por necesidad vrgente , en la Iglesia se han de hazer los exorcismos , y ceremonias que están en el Manual: y así en este caso como en los demás, se han de escriuir en el libro de los bautizados el que es bautizado, ò con quien se hazen las ceremonias , y los nombres de sus padres, y los padrinos, con dia, mes, y año, y lo han de firmar los Curas.

En el Bautismo ha de auer padrino, ò madrina, ò ambos , y teniendo a la criatura contraen parentesco espiritual con ella, y con sus padre , y madre. Pero los padrinos, quando no ay bautismo , sino solo exorcismos , y ceremonias, no contraen esse parentesco. No pueden ser padrinos el Herege, ni el Infel, ni tampoco (sino en caso de necesidad) los Religiosos, ni el padre, ni madre del bautizado ; sino vno de los dos en caso de necesidad fuere padrino, ò bautizasse su hijo, no auiendo otro que lo hiziesse, no queda con impedimento para pedir el debito.

S. Marc. c. 6.
Trid. sess. 6.
c. 6. c. parvuli
74. c. 76. dist.
4. cap. maiores,
de baptis-
mat.

Si vn adulto se bautiza, debe ser catequizado primero en la Doctrina Christiana , y tener dolor de sus culpas con propo-

propósito de la enmienda; y si le faltasse este dolor, y propósito, recibirá Sacramento informe, pero valido sin la forma de la gracia; la qual se le infundiria en quitando el obice, y teniendo el dolor que le auia faltado. Si vn adulto a la hora de la muerte pidieffe el Bautismo, se le ha de dar, aunque no aya lugar de catequizarle primero, enseñandole lo principal de la Fè.

Este Bautismo de agua se llama, *Baptismus fluminis*, quando no se puede recibir, y si vn adulto tiene Acto de contricion con deseo de recibirle, es *Baptismus fluminis*. Y si vno que no està Bautizado fuesse martirizado por la Fè de Christo, el Bautismo seria, *Baptismus sanguinis*. Y es imposible saluarle sin vno de estos Bautismos, esto es sin el primero, ò sin el deseo del que està embebido en los otros dos.

§. XVII.

Del Sacramento de la Confirmacion.

EL Ministro deste Sacramento es el Obispo. La materia es el azeite de oliuas, y balfamo mezclado con el, bendito, y consagrado por el Obispo; el qual vnge con el dedo al que se confirma en la frente. La forma es: *Signote signo Crucis, & confirmo te Chrismate salutis, in nomine Patris, & Filij, & Spiritu Sancti. Amen.*

Trid. de Sacramen. sess. 7. can. 1. & sess. 14. cap. 1. ca. vñc. §. ad exhibendum de Sacra Vñct.

El efecto de este Sacramento es dando gracia, y imprimiendo caracter, dar particular vigor, y fuerza para confessar publicamente la Fè, y padecer martirio, y injurias, y trabajos por confessarla, y para vencer las dificultades, y tentaciones. Y por quedar vno fortalecido en la Fè con la gracia deste Sacramento, se llama Confirmacion; y el Obispo dà vn bofeton a quien confirma, en señal de que queda con fuerzas para sufrir afrentas, y injurias por la confesion de la Fè, y cumplimiento de las obligaciones de Christiano.

Trid. sess. 7. de Sacram. can. 9. & sess. 23. cap. 4. ca. spiritus, de cōse crat. dist. 5.

Este Sacramento no es necessario para saluarle, aunque debe el Christiano no dexar de recibirle; y si le dexasse por menosprecio, pecaria mortalmente: en qualquier edad se puede recibir, aunque no es conueniente darle a quien no ha llegado a edad de vñ de razon, sino es que està en peligro de la vida, ò le aya de que despues falte oportunidad de que le reciba.

40 Libro Primero, Titulo Primero.

§. XVIII.

Del Sacramento de la Eucharistia.

Llamase este Sacramento (que es el mayor de todos) Eucharistia, que es lo mismo que bona gratia, por estar en el Christo Señor nuestro Autor della, que le instituyó la noche de la Cena. La materia de este Sacramento. En quanto comida es pan de trigo; en quanto bebida es vino de vida: al qual por institucion de la Iglesia se le echa vn poco de agua. La forma, son las palabras de la Consagracion del pan, y son: *Hoc est enim corpus meum*. La palabra *enim*, no es de substancia desta forma, sino puesta por la Iglesia. Las palabras de la Consagracion del vino, son: *Hic est enim Calix sanguinis mei noui, & aeterni Testamenti Mystrium Fidei, qui pro vobis, & pro multis effundetur, in remissionem peccatorum*. Hariafe Sacramento con estas solas: *Hic est Calix sanguinis mei*, aunque feria pecado graue dexas las demás. No son dos Sacramentos, sino vno el pan, y el vino, porque es combite, y mantenimiento del alma; y en vn combite ay comida, y bebida, aunque es vno el combite a que se ordenan ambas cosas.

El Ministro de este Sacramento es el Sacerdote. El efecto es dar gracia cibante para mantenimiento del alma, que se sustenta, y cobra fuerças, como el cuerpo con el mantenimiento corporal. Es necessario este Sacramento para salvarse, *necessitate precepti, non necessitate mediij*. Y assi puede auer excusa justa de no recibirle en algunas ocurrencias.

El efecto de la forma, y palabras de la consagracion es, que la substancia de el pan, y de el vino se conuerten en la substancia de el cuerpo, y sangre de Christo Redemptor nuestro, quedando los accidentes, y calidades de el pan, y de el vino, milagrosamente sin el sugeto en que estauan. Los accidentes, son color, sabor, cantidad, calor, ò frialdad, y otros semejantes. Esta conuersion se llama transubstanciacion.

Con las palabras de la Consagracion del pan, solo se pone, *ex viuerborum*, el cuerpo de Christo; y con las palabras de la Consagracion de el vino la sangre. Pero como el cuerpo está

S. Math. c. 26.
S. Luc. c. 22.
S. Pab. ad Cor. c. 11. ca. Panis, el 2. de consec. dist. 2. c. 1. §. vna, de Summa Trinit. Trid. sess. 13. c. 4. c. 1. c. 2. c. 4. c. 83. c. 88. de consecrat. dist. 2.

Trid. sess. 13. cap. 3.

vni.

unido con el alma, y con la sangre, y estos con la Diuinidad, y no se puede desvnir, se pone *per concomitantiam*, todo Christo verdadero Dios, y Hombre debaxo de las especies del pan, y de vino, y en cada particula està todo Christo, al modo que toda el alma està en todo el cuerpo; y en cada parte del cuerpo, y el mismo Christo no multiplicandose su substancia, sino las presencias, està en el Cielo, y en todas las partes que aya Eucharistia.

Este Sacramento es permanente; pues mientras las especies del pan, y vino duran sin corromperse, està debaxo de ellas Christo: y en corrompiendose, dexa de estar, y se reproduce otra materia, como la auia de antes, aunque con diuersa forma, no de pan, ni de vino. Dase este Sacramento por Viatico a los que està en peligro de muerte; y ay obligacion de recibirle entonces, pudiendo.

La disposiciõ q se requiere para recibir este Sacramento es, estar en gracia de Dios, ò a lo menos auer hecho cõ su cõciencia tal diligencia, teniendo contricion de sus pecados, q le parezca, q mediante la misericordia de Dios, la avrà alcançado. Y si tiene conciencia de pecado mortal, y copia de Confesores, està obligado a confesarse, y obtener absolucion de sus pecados. Y si la necesidad de celebrar, ò comulgar, es tan vrgente, y no ay copia de Confessor, està obligado a tener contricion de sus pecados, para que Dios se los perdone, antes de comulgar, ò celebrar: y el Sacerdote que celebrare sin confesarse, y contricion, està obligado a confesarse lo mas presto que pueda del pecado que no pudo cõfesar antes de celebrar; la qual obligacion no tiene el Lego que comulga con la disposicion de contricion, por no tener copia de Confesores, ò el Sacerdote que con ella misma comulga, no celebrando: pues se ha como Lego; pero confiesan el dicho pecado quando ayan de hazer otra confesion.

Es tambien Sacrificio este Sacramento, en que se ofrece a Dios el cuerpo, y sangre de Christo; sus meritos, y passion, aplicandolos por los viuos, y difuntos: es repeticion, y memoria del Sacrificio que ofreciò Christo en la Cruz, aunque aquel fue Cruento, y este incruento, y es el mas agradable a Dios; y assi con el cessaron los Sacrificios de la Ley Vieja, que le figurauan. Este Sacrificio se ofrece en la Missa, en la qual desde el principio hasta el Ofertorio le dan alabanças a Dios,

Con. Trid. c. 6. sess. 13. ca. sane, de celebr. Missarum, c. 1. de eust. Eucharist. Trid. sess. 13. cap. 7. & ibi gl. fl. de celebr. Miss.

y se enderezan las oraciones a su gloria, y a nuestro prouecho, en la forma siguiente.

En la confesion, pedimos perdon de nuestras culpas; en los Kyries, misericordia a las tres personas de la Santissima Trinidad; en la Gloria, se dan alabanzas a Dios encarnado; en las Oraciones, pedimos Dones espirituales, y beneficios temporales, enderezados al bien del alma; la Epistola, testifica la doctrina de la venida de Christo, y la que han de seguir, para obrar los Fieles. El Euangelio, es de la vida de Christo, y de su muerte, y de sus milagros, y consejos; el Gradual entre la Epistola, y el Euangelio, representa a los que lloran sus pecados; y la Aleluya, la alegria espiritual que se tiene, gozando las promesas de Christo. El Credo, es la confesion de los Misterios de la Fè. En el Ofertorio, Consagracion, y Consumpcion, consiste el Sacrificio, y su perfeccion; y quanto dize el Sacerdote, es en orden a ofrecerle, y pedirle se aplique a los viuos, lo que Christo nos mereció en la Cruz; lauarse los dedos, significando la pureza que se requiere para este Sacramento. Hazese muchas vezes Signos de la Cruz, para dar a entender, que todos los bienes nos vienen della. Alçase la Hostia, y Caliz, para que los Fieles adoren a Christo, y significar que subió glorioso al Cielo. Partese la Hostia en tres partes; denotando, que en este Sacrificio tienen parte los viuos, y los difuntos, para librarlos de culpas, y penas; y tambien los Bienauenturados, por el gozo accidental que reciben de este Sacrificio. Lo que se sigue despues de la Consumpcion, es para dar gracias por el beneficio recibido, y pedir a Dios perseuerancia en la gracia recibida por este Sacramento. El Euangelio de San Iuan trae à la memoria el beneficio de auerse hecho Dios Hombre, de donde se siguieron todos los bienes al mundo.

Deben los Curas instruir, y encargar a sus ouejas, que acompañen con estos efectos, y intencion la Missa, quando la oyen, y consideren los Misterios, que en ella se representan.

§. XIX.

Del Sacramento de la Penitencia.

Instituvo Christo este Sacramento, como tabla segun-
da despues del naufragio del pecado, para que se per-
do-

donen los pecados cometidos despues del Bautismo, que es la primera tabla en que se sale al puerto de la gracia. La materia remota deste Sacramento, son los pecados; la proxima es el dolor manifesto, y la confesion dellos. La forma es: *Ego te absoluo a peccatis tuis*, y absolutaméte es forma suficiente, *absolue*. El Ministro es, el Sacerdote aprobado por el Ordinario; el efecto es dar gracia remissiua a dos pecados.

S. Math. c. 16.
& 18. Conc.
Trid. sess. 4. c.
cap. & 5. de
confessione.
& sess. 14. ca.
13. de re or.
cap. omnis de
pēnit. & re-
mis.

Los pecados mortales son materia necessaria, debense confessar forçosamente. Los veniales son materia suficiente; y tambien los mortales otra vez bien confessados. Y esta materia es voluntaria, porque no ay obligacion de confessarlos, aunque es muy conueniente para assegurar mas el perdon: perdonandose la culpa mortal, se perdona la pana eterna; pero ni del venial, ni del mortal se perdona la pena temporal con la absolucion, *ex opere operato*, la qual se ha de pagar en esta vida, ò en el Purgatorio; aunque por la satisfacion se perdona en parte, ò todo, segun ella fuere. Tres actos debe auer en el penitente: que son, dolor, confesion, y satisfacion. Los dos primeros son parte esencial deste Sacramento: la satisfacion es parte integral; y assi antes que se ponga, se dà verdadero Sacramento: el dolor ha de ser contricion, ò atricion.

Quando vno no se puede confessar en el articulo de la muerte, basta auer dado señas, que manifesten su dolor, ò auer perdido confesion, para que estas acciones exteriores sean materia sensible, y so pueda absolver. Antes de absolver de los pecados, se ha de absolver al penitente de qualquier excomunion; porque no estando absuelto della, no es capaz de recibir el Sacramento. Debe el Confessor dezir con la forma de la absolucion, las palabras que antes, y despues della se acostumbra en la Iglesia; porque son muy vtiles para impetrar de Dios el perdon, y para aplicar las buenas obras del penitente, por satisfacion de sus culpas.

Trid. sess. 2. c.
cap. 4.

El Confessor ha de saber distinguir los pecados veniales de los mortales, y conocer la grauedad dellos. Los que obligan a restitution. Los que tienen anexa a si excomunion. Los que impiden a los calados pedir el debito. Los que estoruan casarse con alguna muger. Los que son reservados, y a quien, para que no absuelva quando no tienen jurisdiccion para hazerlo. Ha de saber tambien los remedios para apartar a los penitentes de sus culpas, y los medios para mouerlos a verdadero dolor,

lor,

44 Libro Primero, Titulo Primero

lor, y proposito. Las penitencias que se dan proporcionadas (las quales quando se gana Jubileo, ò Indulgencia plenaria, se han de moderar, explicando al penitente la razon) ha de conocer las obligaciones de los estados, especialmente de aquellos a quien comunmente confiesa.

Exorten los Curas, y Confesores a hazer frequentemente el Acto de contricion, sintiendo interiormente lo que con las palabras se dize, y lo que contiene este acto, se verá en la forma que se sigue.

Dios mio, por ser vos infinitamente bueno; y porque os amo sobre todas las cosas, me pesa de todo coraçon de aueros ofendido. Firmemente propongo de no pecar mas, y espero en vuestra misericordia infinita me auéis de perdonar por los meritos de la sangre de Iesu Christo.

§. XX.

Del Sacramento de la Extrema Vncion.

Este Sacramento instituido por Christo, lo promulgò en su Epistola Santiago el Menor. La materia es azeite de olivas bendito por el Obispo; con el qual se hazen cinco vnciones en los organos exteriores de los sentidos, por ser los instrumentos de las culpas. La forma es: *Per istam Sanctam Vnctionem, & per suam pijsissimam misericordiam indulgeat tibi Dominus, quid quid deliquisti per visum, &c. In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.* Y la palabra. *Per visum*, se va mudando, segun el sentido en que se haze la Vncion.

Trid. vbi sup. El Ministro deste Sacramento es el Sacerdote; el efecto es dar gracia confortanto, para que en el articulo de la muerte tenga el hombre fortaleza, y deseche la desconfiança. Y tambien esta gracia es remissiuua de pecados veniales. Y si vno con pecado mortal de que no se acordasse para confesarle tuviese atricion, con este Sacramento se le perdonaria; porque con el (y lo mismo es en calo semejante con los demàs Sacramentos) de atrito se haria contrito. El efecto secundario deste Sacramento, es la salud corporal, que segun conuiene al que le recibe, se alcança.

Este Sacramento no se ha de dar, sino en peligro extremo de la vida; y porq̃ es necessaria voluntad actual, ò virtual para re-

cibirle, no se puede dar a los niños que no han llegado a uso de razón, ni a los yá adultos, que nunca le han tenido, y ni a vnos, ni a otros es necesario. Ay obligacion de recibir este Sacramento los que están para morir; y no quererle, fuera pecado mortal.

§. XXI.

Del Sacramento del Orden.

Despues de la primera tonsura, ò corona; con la qual vno se haze del Estado Clerical, y capaz de gozar Beneficios Eclesiasticos, se siguen los quatro Ordenes menores del Hostiario, Lector, Exorcista, y Acolito, y los tres mayores de Subdiacono, Diacono, y Sacerdote. Estos son ordenes Sacros; porq̃ a los tres està anexo el voto solemne de Castidad, y tocan mas inmediatamente a las cosas Sagradas. No son siete Sacramentos los siete Ordenes, sino vno; porque los primeros van ordenados al Sacerdocio.

El Ministro deste Sacramento es el Obispo. La materia es aquello que se entrega al que se ordena, quando recibe el Orden, como Missal, Caliz, Patena vacia, ò con Hostia, y lo demás que a cada Orden pertenece; y lo toca con las manos el que recibe el Orden, y en cada Orden ay palabras diuerfas. El efecto es imprimiendó caracter, dar potestad para exercitar las obras, y misterios tocantes a cada Orden, y gracia para emplearse en ellos dignamente.

La edad para recibir los Sagrados Ordenes, està yá determinada en los Sagrados Canones. El excomulgado que recibe Orden sin estar absuelto, queda irregular. Instituyó Christo Señor nuestro este Sacramento del Orden la noche de la Cena. Es menester para que se reciba validamente, que la persona que le recibe sea varon bautizado con voluntad actual, ò virtual de recibirle.

§. XXII.

Del Sacramento del Matrimonio.

EL Matrimonio antes de la Ley de Gracia, era vn contrato valido, y firme; el qual levantó Christo a ser Sacra-

men-

S. Math. c. 26.
S. D. Paul. 1.
ad Corinth. c. 2.
11. Tit. 1. 1.
23. cap. 2. de
Sacram. Ord.

Trid. sess. 23.
c. 4. S. 1. can.
7. de Sacram.
Ord.

46 Libro Primero, Titulo Primero.

S. Luc. cap. 22. S. Pab. ad Corint. 1. ca. 11. c. 1. & 3. de Presbyter. non baptiza- te. Trid. sess. 23. cap. 12. mento. La materia, y forma son los consentimientos mutuos del marido, y de la muger, manifestados exteriormente; y en quanto se dàn son materia; en quanto se aceptan con qualesquier palabras que los signifiquen, son forma; y la materia remota son los cuerpos del hombre, y de la muger, que mutuamente se entregan el vno al otro como a dueños. Los Ministros son los contrayenees.

Trid. sess. 24. cap. 1. de ref. mar. Math. c. 19. & ad Corint. 1. c. 7. Es necesario, segun la disposicion del Concilio Tridentino, que asista el Cura propio, ò otro Sacerdote de su licencia, y dos testigos; y faltando esto será matrimonio clandestino inualido: porque aunque la Iglesia no pudo inmutar nada en el matrimonio en quanto Sacramento; pero pudo componerlo en quanto contrato de solemnidades: las quales si faltassen, fuese nulo el contrato. Y como la razon del contrato se supone para el Sacramento, no auiendo contrato, tampoco auiá Sacramento.

El efecto deste Sacramento es hazer vn vinculo indisoluble entre los contrayentes, que no se deshaze fino con la muerte de vno dellos, ò entrandose vno Religioso antes de consumir el matrimonio, y haziendo los votos en la Religion; y juntamente dà gracia para llevar las cargas del matrimonio, y para conseruarse en vnion. Requiere se en la muger la edad de doze años, y en el hombre de catorze.

Antes del matrimonio han de preceder las amonstaciones, ò denunciaciones en la Iglesia en tres dias de Fiesta (fino dispense por causa legitima el Ordinario) para que si alguno sabe algun impedimento que ay para no hazerse el matrimonio, le manifieste. La falta de denunciaciones no haze inualido el matrimonio. Despues se han de velar en la Iglesia los casados, en los tiépos en q̃ por la Iglesia no están prohibidas las velaciones. La muger debe obedecer al marido, porque es su cabeça, y el marido tratar con amor a su muger.

Son varios los impedimentos de matrimonio. Vnos que le dirimen, haziendo que sea invalido. Otros que le impiden, no quitandole el valor; pero haziendo que sea illicito: los quales deben saber los Curas, para no asistir a matrimonios en que aya impedimentos.

§. XXIII.

Del Agua Bendita.

AL fin de toda la Doctrina Christiana añadimos los efectos del Agua Bendita, que conuiene enseñarlos al Pueblo, para que usen con frecuencia, y deuocion della. Bendize-se el Agua echandola vn poco de sal; y en fuerza de las Oraziones que la Iglesia usa en sus bendiciones, Dios la comunica especiales virtudes. Echase en las sepulturas, y cuerpos difuntos; porque es refrigerio para las Animas de Purgatorio. Tiene virtud para expeler los demonios, ahuyentandolos, y para del hazer los nublados; porque, o por nuestra poca Fè, o por conuenir no se sigue el efecto algunas vezes. Usamos de Agua Bendita, poniendola en la frente, para librarnos del demonio, y de sus sugestiones, y para quitar los pecados veniales; pero se ha de advertir que el Agua Bendita, el Pan bendito, la bendicion Episcopal, y los demás Sacramentales, con que se enseña, que se quitan los pecados veniales, no los quitan *ex opere operato* (que esto es propio de los Sacramentos) sin ningun acto de nuestra voluntad; porque la culpa no se perdona, sino la retratamos, y nos arrepentimos della: y así el dezir que se quitan los pecados veniales con el Agua Bendita, y con los demás medios dichos, es dar a entender, que usando dellos con deuocion, mouemos a Dios a que nos inspire, y de su ayuda para que tengamos acto de arrepentimiento, con el qual alcancemos el perdón de los pecados veniales, suponiendo, que no ay pecado mortal en el alma; porque auizndole, no se puede alcançar perdón de los veniales, hasta que el mortal se perdona.

CONSTITV CION SEGVNDA:

Como se ha de enseñar la Doctrina Christiana.

EXplicados los Sagrados Misterios de la Fè, y la Doctrina Christiana, en que están encerrados, y comprendidos, como en suma; para que los Fieles los puedan tener de me-

48 Libro Primero, Titulo Primero

memoria, resta dezir la grande importancia, y necesidad que ay, segun el Sâto Concilio de Trento, que los Prelados, y los Curas procuremos con todo cuydado, y vigilancia se enseñe la Doctrina Christiana, y de que los Fieles la separen-
 ramente; como pues ninguna deuocion le serà tan fructuosa, ni tan vtil para sus almas: aduirtiendoles, que son obligados a saber de memoria, ò a entender por lo menos el Credo, ò Articulos de la Fè. Los Mandamientos que han de guardar, y los Sacramentos que han de recibir. El Padre nuestro, y el Ave Maria. Y porque esto es necesario plantarlo desde la niñez, y que los niños sean bien instruidos, y enseñados. Por tanto subanathema estatuímos, y mandamos, que los Curas, y sus Tenientes tengan particular cuydado, y vigilancia, de que en sus Iglesias se enseñe la Doctrina Christiana, especial, y señaladamente en el Santo tiempo de la Quaresma, y Aduiento; en el qual por ningú caso dexe de enseñarse en todos los dias de Domingos, y Fiestas de guardar, sobre q̄les encargamos la conciencia. Y acudiendo a esta santa ocupacion, y obligacion de sus Oficios por sus personas, les cōcedemos quarēta dias de Indulgencia por cada vez; y estando impedidos, les permitimos que los Sacristantes la puedan enseñar, substituyendo por los dichos Curas. Y así les mandamos a los dichos Sacristanes que rezen, y enseñen la Doctrina Christiana en la Iglesia donde siruieren los Domingos de todo el año, despues de medio dia, y todos los dias de Quaresma despues de la Salve, enseñandola, y rezandola, segun la cartilla ordinaria, y por las preguntas, y respuestas de la Doctrina de Santo Tomas. Y quando el Cura, y sus Tenientes la explicaren, se aprouecharàn ansimismo de la explicacion de este titulo, y de los demás que les aduertiremos en, titulo de Officio Rectoris; y exortamos a los vezinos de los dichos Lugares embien a sus hijos, y criados, para que la oygan, y aprendan para que aya mas frecuencia en asistir quando se rezare la Doctrina Christiana. Exortamos, y mandamos a los vezinos de los dichos Lugares, así ancianos, como mozos, hombres, y mugeres, de qualquier estado, y calidad que sean, que concurren en la Iglesia al tiempo que se dixere la Doctrina, para que la aprendan los que no la supieren, y den buen exemplo a los demás, para que vayan: y a los que fueren a oir, y a los que enseñaren, les concedemos ansimismo quarenta dias de Indulgencia por cada vez

vez, y para que ninguno pretenda ignorancia del tiempo en que se haze tan santo exercicio, mandamos se toque la campana para llamar la gente, que ha de venir a la Doctrina; con apercibimiento, que el Sacristan que no fuere puntual, será castigado, y la execucion desto la cometemos a nuestros Visitadores, y les encargamos que en las visitas examinen a los Fieles, y a los muchachos, si están instruidos, y si esta Constitution se guarda, y executa.

TITULO II.

De Constitutionibus.

CONSTITUCION PRIMERA.

*Estatutos no se hagan contra la libertad de la Iglesia,
y sus Ministros.*

PROhibido es por Derecho so graues penas, que ninguno haga Estatutos, y Leyes, ni Ordenanças, ni ponga costumbres contra la inmunidad, y libertad de la Iglesia, ni contra la jurisdiccion Ecclesiastica. Y porque podia acaecer, que algunos por ignorancia, ò por otra cosa, intentassen hazer lo contrario, en gran peligro de sus animas, y conciencias; conformandonos con el Derecho, y con las Leyes de los Catholicos, y Christianos Reyes destos Reynos, y deseando atajar los males antes que sucedan. Estatuímos, y ordenamos, S. A. que ninguna persona de qualquiera Dignidad, estado, ò condicion, y preeminencia que sea; ninguna Vniuersidad, ni Comunidad, ni Concejo, ni persona particular, puedan hazer, ni hagan Estatutos, Leyes, ni Ordenanças, ni imponer, ni tener, ni guardar costumbres contra inmunidad, y libertad de la Iglesia, y sus Ministros, ni contra la jurisdiccion Ecclesiastica. Y si las tuviessen hechas, y puestas en sus libros, las borren, y quiten dellos, y no las guarden, ni hagan guardar; ni los Corregidores, ni sus Tenientes, Regidores, Alcaldes, y Alguaziles, ni otros Iuezes algunos juzguen, ni sentencien para ello; ni los Escriuanos den testimonios, ni escriuan procesos, ni sentencias, ni otros autos algunos, que por los tales Estatutos, y

Cap. quæ in
Ecclesiastum
de constitu-
tionibus, cap.
fin. de rebus
Ecclesiæ, c. fin.
de vita & ho-
nestate, cap.
aduersus, de
immunitat.
Ecclesiast. c.
fin. eod. tit. in
6. l. 1. tit. 2.
lib. 1. Ordi-
nam. l. 7. tit. 2.
lib. 1. recop.

50 Libro Primero, Titulo Segundo.

Leyes hizieron. Y fícoftumbres algunas antiguas, ò nuevas contra la libertad de la Iglesia, è inmunidad della, ò de su jurisdicció huviere en esta Ciudad, ò en algunas Villas, y Lugares de nuestro Obispado, como son, que quando algunas cartas citatorias, ò de nuestro Pronisor, y Vicario General, son enviadas a los tales Lugares, no las consentá leer, ni las dexen cumplir; y hasta que sean ciertas, y examinadas por sus Concejos. Queremos, y ordenamos, que sean quitadas, y abolidas, como abusos, y corruptelas, y no se tengan, ni guarden de aqui adelante. Y el que contra este nuestro Estatuto fuere, ò viniere en qualquier manera, demàs de las penas establecidas por Derecho, y Leyes destos Reynos, incurra en pena de excomunion por el milmo hecho.

CONSTITVCION SEGUNDA.

Que cada Cura tenga libro de las Constituciones.

PAra que no pretendan ignorancia los Curas deste nuestro Obispado, a cerca de la obligacion que les corre de las Constituciones del, mandamos, que todos los Curas tengan vn libro de las dichas Constituciones (las quales se guarden, y no otras) para que les lean, y expliquen a sus Feligreses muchas cosas que le importan saber, en razon de cumplir con la obligacion de Parroquianos. La qual explicacion hagan al Ofertorio de la Missa.

CONSTITVCION TERCERA.

Que las Cofradias no obliguen a los que hubieren de ser admitidos en ellas, a que con juramento se obliguen a guardar sus Ordenanças.

Y Porque algunas Cofradias tienen Ordenança, de que quando los Cofrades ayan de ser admitidos en ellas, juren de guardar la regla, y Ordenanças que tiene, de que manifestamente se ocasionan muchos perjuros, y ofensas de nuestro Señor. Por la presente derogamos los tales estatutos: así los yà hechos, como los que adelante se hizieren; y mandamos.

De Rescriptis.

51

damos que se tilden, y borren de las demás ordenanças de su regla, y reuocamos todos los tales juramientos, para que no obliguen mas a los que los huviere hecho.

TITULO III.

De Rescriptis.

Que no se admitan mandatos de Iuezes Apostolicos, ni conseruadores, sin ser primero vistos, y examinados por el O. dinario.

POr quanto conforme a derecho, y estilo, y leyes destos Reynos, ninguno en jurisdiccion agena puede hazer actos della, aunque tenga comission de Tribunal Superior, sin presentar primero ante el Iuez Ordinario los recados, y papeles de su comission: para que vistos, y examinados, y constando que son legitimos; les permitan el vto dellos; y no lo siendo, no se lo consientan, ni tampoco el que excedan de su comission, por auerse seguido de lo contrario muchos juizios a nuestros subditos, y en particular el auerlos despojados de Beneficios, que por legitimos titulos posscian, tomandose la possession dellos clandestinamente, y otras vezes perjudicando nuestra jurisdiccion Ordinaria, quitandonos la primera instancia contra lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento. Por tanto mandamos, que ningun Clerigo, ni Notario, ni otra persona alguna Ecclesiastica, ni seglar de qualquier calidad, y condicion que sea, sea oñado en nuestro Obispado a dar possession de ningun Beneficio, Prestamo, ni Capellania, ni citar en causa criminal, ni ciuil a ninguno de nuestros subditos, para que comparezcan ante Iuez Ecclesiastico, por Superior que sea, sin presentar ante Nos, ò nuestro Prouisor los papeles, y recados de su comission; que si fueren legitimos, se admitiràn, y se les dexarà vlar de su comission, so pena de excomunion mayor, *ipso facto incurrenda*; y si de hecho lo hizieren, mandamos a los Curas nos dé auiso, para q̃ proueamos lo que conuenga, y no demos lugar a que nadie exceda de su comission, ni perjudique nuestra jurisdiccion Ordinaria.

L. vñic. C. de
inadatis Prin
cipum, l. 2.
tit. 9. p. 3. vñi
g of. 2. cum
cong. a Bar-
bos in collect
ad dict. l. vñi
cam.

Cap. cause
omnes 20.
sess. 24. de res
form. Concil.
II Trident.

TITVLO IV.

De Renuntiatione.

CONSTITVCION PRIMERA.

*Que ninguno renuncie Beneficio, sino en manos del Superior,
y si le deffamparare, sea compelido a
le servir.*

Cap. Bene-
ficiū, de re-
gul. iuris.
Cap. 4. de re-
nuntiatione,
vbi Barbosa
in collect.

ASSI como el Derecho Canonico prohibiò la obtencion de los Beneficios Ecclesiasticos sin Canonica institucion, asì tambien prohibiò la dimission, y renunciacion dellos hecha por propia autoridad. Por ende, y porque de lo contrario se han seguido, y siguen muchos inconuenientes, que pretendemos remediar en lo por venir. S. A. estatui- mos, y mandamos, que ninguno pueda renunciar, ni dexar Prebenda, Beneficio, ò Beneficios Ecclesiasticos, de qualquier calidad, aunque sean Capellanias, si fueren Colatiuas, sino es ante el Superior, que conforme a derecho pueda admitir la tal renunciacion, y de su consentimiento. Y la renunciacion que de otra manera se hiziere, aunque sea ante Escriuano, y testigos, y cõ juramento, sea en sinninguna, y no produzga efectos algunos de derecho. Y demàs desto el que hiziere la dicha renunciacion prohibida, sea asperamente castigado a nuestro arbitrio, y de nuestro Prouisor. Y porque podia acontecer en fraude desta Constitucion, que alguno maliciosamente omitiesse el seruicio de su Beneficio, ò Capellania, y le dexasse pro derelicto, temiendose de que por no ser justo, no serà admitida su renunciacion, ò dimission, queremos que sea compelido por todo rigor de derecho, y censuras Ecclesiasticas al seruicio del tal Beneficio, ò Capellania, y cumplimiento de las cargas, y obligaciones della.

(✠§§✠)

CONS-

CONSTITVCIÓN SEGVNDA.

Que no se admita renunciacion de Beneficios, sino como aqui se contiene.

ODiosamente son en la Iglesia de Dios las renunciaciones, y permutas de los Beneficios, y aun peligrosas, y aunque por serlo, y obiar los daños, que de hazer se resultan, la Santidad de Pio Quinto por vn motu proprio las quitò del todo; aunque despues en otro se modificò, y las permitiò en los casos, y con las condiciones en el dicho Breue declaradas. que su data es en Roma apud S. Petrum anno Incarnationis Dominicæ 1568. a 11. de Abril Pontificatus anno 3. Por lo qual mandamos, que de aqui adelante no se admitan las dichas permutas, ni renunciaciones, sino en los casos, y con las condiciones en el dicho Breue declaradas; y si de hecho se admitieren, sean nulas, y de ningun valor, ni efecto,

CONSTITVCIÓN TERCERA.

Que no se admita la renunciacion de Beneficio, Capellania, ni patrimonio, a cuyo titulo se huviere ordenado.

Conformandonos con lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, quanto a la renunciacion del Beneficio, a cuyo titulo se huviere ordenado, mandamos q̃ no se admita; y que si se admitiere, sea nula la prouision *ipso iure*, salvo haziendose dello mencion, y siendo conforme a lo determinado en dicho Santo Concilio: y constando que al renunciante le queda congrua en renta Ecclesiastica para sustentarse; lo qual aya lugar, y se estienda a las pensiones, Capellanias Colatiuas, y no Colatiuas, y a los patrimonios, y donaciones, a cuyo titulo vno se huviere ordenado: que ni la pension se pueda cassar, ni renunciar las dichas Capellanias, ni enagenar el dicho patrimonio, y donaciones, ni arrendar sus bienes *ad longum tempus*, ni hipotecarlos, sin que la dicha solemnidad, y requisitos precedan, y para ello por los dias, y tiempo del ordenado; por esta nuestra Constitucion conuertimos los bienes seculares de temporales en espirituales, para que no se puedan vender, ni

Sess. 21. de reformatione. c. 2. vbi, & Barbosa in collect. a. nn. 27.

54 Libro Primero, Titulo Quinto.

enagenar, ni valga la licencia que para ello se diere, sin que conste que al tal ordenado le queda renta Ecclesiastica, ò otros bienes tan buenos, ò mejores en valor, y aprouechamiento, subrogados en lugar de los primeros, y con las mismas sumisiones; y lo contrario hecho, sea nulo *ipso facto*. Y mandamos, que si en algun tiempo pareciere, que los bienes de que se hizo donacion para titulo de Ordenes boluieren a poder de quien hizo la dicha donacion sin nuestra licencia, ò de la de nuestro Prouisor, que por esto sea conuenido de fraude el que presentò la dicha donacion, para que sea castigado por ella.

TITVLO V.

De temporibus Ordinationum, & de aetate, & qualitate ordinandorum.

CONSTITVCIÓN PRIMERA.

De las calidades que han de tener los que se han de ordenar.

Seff. 23. de reformatione per totam.

VNa de las cosas en que mas cuydado deben poner los Obispos, por ser de las mas principales, que pertenecen a su ministerio, es en la eleccion de los Sacerdotes, y Clerigos, Ministros de Dios, y de su Iglesia; y assi el Apostol San Pablo amonesta, que esto se haga con mucha moderacion, y diligente examen: por lo qual, los Sagrados Canones en todo tiempo han establecido muchas cosas cerca de las calidades que deben tener los que pretenden ser ordenados: y ultimamente el Santo Concilio de Trento lo reduxo todo a la forma mas conueniente para estos tiempos, la qual siguiendo en su execucion, S. A. mandamos, que los que huviere de ser admitidos a Ordenes en este nuestro Obispado, sean primero diligentemente examinados en las siete cosas que manda el Santo Concilio; conviene a saber, en linage, persona, edad, institucion, costumbres, doctrina, y Fè. En linage, si son hijos, ò nietos de herege, ò ilegítimos, ò hijos de recien convertidos a nuestra Santa Fè Catolica. En la persona, si han contraido alguna irregularidad, ò tienen algun vicio corporal,
no-

nota, defecto, ò alguna deformidad notable, porquẽ estàn prohibidos de recibir Ordenes, ò de que se seguiria escandalo, ò menosprecio al Orden Sacerdotal. En la edad, si tienen la que para el Orden se requiere, conforme al Santo Concilio. En la institucion, si tienen algun oficio Ecclesiastico, ò algun Beneficio atitulado, a titulo del qual puedan, ò deban ser ordenados, y de que calidad, y cantidad, y si es suficiente para la comoda sustentacion del que se huviere de Ordenar. En las costumbres, si son de vida exemplar, y no escandalosa, y si estàn notados de algun pecado publico, ò infamados con alguna infamia de hecho, ò derecho. Si son modestos, y recogidos, quietos, y pacificos, y no rebolteros, ni pleytistas. Si tratan familiarmente con personas de mala vida, y costumbres, inclinados a logros, y vsuras: si estàn adeudados, ò obligados a dar algunas quantas: y si probablemente se presume de ellos, que el ordenarse es con intento de servir a Dios, y a su Santa Iglesia, y no de eximirse de la jurisdiccion Seglar; y generalmente, si se tiene mala, ò buena opinion de ellos en el Lugar donde residen; y si han frequentado los Sacramentos de la Penitencia, y Eucharistia despues que empezaron a Ordenarse; y si han exercido el ministerio de sus Ordenes inferiores. En la doctrina, si tienen cada vno la que para el Orden que ha de recibir debiere tener; y si firmemente creen, y confiesan nuestra Santa Fè Catolica, en general, y en particular los Articulos generales de ella, y tienen alguna mas singular, y explicita noticia dellos, que la que deben tener los legos, y los de mayores Ordenes, mas que los de menores, especialmente los Sacerdotes.

CONSTITVCIÓN SEGVNDA.

Prohibe a los incapaces, inhabiles, è impedidos, que se Ordenen, y la pena.

Porque muchas vezes acontece, que algunos por deseo que tienen de Ordenarse, mas por interesses temporales, que por intento de servir a Dios, en graue ofensa fuya, daño, y peligro de las conciencias de los tales, maliciosamente, ò pretendiendo ignorancia, la qual no les escusa, callan los defectos que tienẽ para no ser admitidos, ò hazen diuersos fraudes para serlo, no pudiendo, ni deuiendo ser; y en lugar de ben-

56 Libro Primero, Titulo Quarto.

bendicion lleuan maldicion. Ordenamos, y mandamos, que a ningun descomulgado, suspenso, ò irregular, ò en qualquier otra manera prohibido de recibir Ordenes por derecho, ò especialmente por Nos, ò antes de edad legitima, ò sin letras dimissorias, de quien se las pueda dar, conforme al Santo Concilio de Trento, ò por salto recibiendo Orden mayor, sin auer recibido el menor, ò menores que deben preceder, ò con titulo de Beneficio, Capellania, ò pension, ò patrimonio fingido, ò no cierto en todo, ò en parte, ò auiendo hecho pacto tacito, ò expreso de no pedir los frutos dello, ò de bolverlo a renunciar antes, ò despues de ordenado, ò sin pretender propio examen, sea ossado de recibir Ordenes menores, ò mayores, so pena, que de mas de la suspension, y irregularidad, y otras penas espirituales, y temporales, en que incurren por derecho, y de la excomunion que conforme al Pontifical imponemos sobre los tales; y cada vno dellos siempre que celebramos Ordenes, procederemos contra los irregulares con otras graues penas pecuniarias, y corporales a nuestro arbitrio, segun la calidad del delito. Y porq̃ ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que en la comision que de aqui adelante se diere para hazer la publicacion, ò informacion de los que se huvieren de ordenar, vayan insertos los defectos mas frequentes, que impiden a recibir Ordenes; y que en el libro destas Constituciones se ponga la Extrauagante de Pio II. que comienza, cum ex sacrorum, y es como se sigue.

EXTRAVAGANTE DE PIO II.

Contra facientes promoueri ad Sacros Ordines, sine dispensatione Canonica, aut legitima licentia extratempora a iure statuta, siue ante legitimam ætatem, vel absque dimissorijs litteris.

Pius Episcopus, seruus seruatorum Dei. Ad futuram rei memoriam. Cum ex Sacrorum Ordinum Collatione, &c. Cum itaque signorum relatione, non nisi molesti accipimus, nonnulli Clerici extratempora à iure statuta, quidam ante ætatem legitimam, aliqui vero sine dimissorijs litteris contra sanctiones Canonicas se faciunt ad Sacros Ordines.

De Temporibus Ordinationum 57

ne reprimentes, vt alijs in posterum committēdi similiter additus præludatur authoritate Apostolica, ac constitutione perpetuo valitura, statuimus, & ordinamus, quod omnes, aut singuli, qui absque dispensatione Canonica, aut legitima licentia, siue extra tempora à iure statuta, siue ante ætatem legitimam, vel absque dimissorijs litteris etiam citramontanis (propterquam si in hoc ultimo casu per Cameram Apostolicam, iuxta illius styllum Ordinati fuerint, & ad aliquem ex Sacris Ordinibus se fecerint promoueri) à suorum Ordinum executione ipso iure suspensi sint, & si huius modi suspensione durante in eisdem Ordinibus ministrare prælumpserint, eo ipso irregularitatem incurrant. Præterea vltra alias pœnas in tales generaliter à iure inflictas Ecclesiasticis possint iure probari, volumus autem, quod præsens nostra Cõstitutio, in Romana Curia existentes post quin decem dies; absentes vero. Italicos post duos menses, alios vero vltromontanos post sex menses, ab ipsius in Audientia contradictorum, & Chancelleria Apostolica publicatione, & affixione ligare incipiat. Nulli ergo, &c. Datum Romæ apud S. Petrum anno ab Incarnatione Dominica millesimo quadragesimo sexagesimo primo. Quinto deci mo Kalend. Decembris. Pontificatus nostri anno quarto.

Otrofi mandamos, que el Cura, ò persona a quien cometieremos la informacion de los que se han de Ordenar, hagan la de *moribus, & vita* por si, y de officio secretamente examinando con juramento al tenor de la dicha comission los testigos que le parecieren mas fidedignos, que no sean menos de cinco, ni mas de siete, y no parientes, ni allegados del que se ha de Ordenar, ni de sus padres, y al cabo diga su parecer el dicho Comissario, sobre que a el, y a los testigos les encargamos las conciencias, y firmada, cerrada, y sellada, sin auerla mostrado a la parte, se la entregará, para que la presente a quien Nos ordenaremos, y las informaciones que no se aprobaren, se guardaràn con mucho recato, de manera, q̃ no lleguē a noticia de la parte. Y si el Cura conociere, q̃ la informacion no viene ajustada, y que entregandola a la parte la puedē variar, y alterar, podrá embiarla con propio al Secretario de Camara, ò vn traslado jurado, y firmado de la que hizo, para que no aya algun fraude en el que entregare a la parte. El Secretario de Camara sacará de la parre lo que prudentemente viere cõstar a el propio.

Otro

58 Libro Primero, Titulo Quinto.

Otrofi mandamos, que nuestro Secretario, ò Notarios ante quien passaré los autos de las Ordenes, sean obligados a hazer, y hagan dos registros de las dichas Ordenes, y de todos los Ordenados en ellas, en materia que hagan fee, firmados de nuestro nombre, y sellados con nuestro sello, y refrendados del Secretario, ò Notarios. El vno de los quales quede en su poder, y el otro se ponga en el Archiuo donde están las escrituras de nuestra Dignidad Apostolica. Y quando por nuestra comission, ò permission otro Obispo hiziere Ordenes, en los registros se ponga por cabeça la comission que Nos huviéremos dado por escrito, ò fee de la que diéremos de palabra, y sellados con el sello del dicho Obispo, y firmados de su nombre, y de nuestros Examinadores; y refrendados, como dicho es, se guarden en la manera, para que se pueda ocurrir a ellos, quando sea necesario.

CONSTITVCIÓN TERCERA.

La edad, y calidades que han de tener los que se pretenden Ordenar, ò ser prouidos de Beneficios.

Trid.

Cap. 4.

LA ignorancia es madre de to los los errores; y en tãto es mas dañosa en quanto tuviere mayor lugar el ignorãte, y en los Ecclesiasticos es mas peligrosa; por q̃ como dize el Santo Concilio, *los tales magis d'straunt, quam o'st'uant*. Y por Oseas le dize Dios: *Quoniam scientiam repulisti, ego repelam te ne Sacerdotio fungaris mihi*. Por tanto mandamos, que los que pretendieren recibir algun Orden, ò ser prouidos de algun Beneficio, ayã de tener la suficiencia, edad, y calidades necesarias para exercer el dicho Orden; es a saber, para prima Corona han de estar confirmados, saber toda la Doctrina, como la dexamos puesta en el titulo de *Summa Trinitate, & Fide Catholica*, leer Latin, y escriuirlo, cõ algunos principios de Gramatica, y que aya probabilidad, que no pretenden el dicho Ordẽ para eximirse del fuero seglar, antes estar como en camino para ascender a los mayores; y pues hasta tener catorze años no pueden tener Beneficio Ecclesiastico, no conuiene se le dẽ el dicho Orden sin que los tenga, salvo con causa que nos parezca justa. Y porque la experiencia ha mostrado vn conocido inconueniente, que de resulta ordenar de Corona a los q̃ tienen edad de diez y ocho años, ò mas, sin que tengan buenos principios de

de Latinidad; porque hallandole Ordenados, aunque no tengán suficiencia, se oponen a Beneficios Curados, con presentaciones seglares; y reprobandoles, se valen de Breues Apostolicos, cometidos a Iuezes Synodales, que les hazen titulos, y es muy costoso litigarlo; y trabajoso, que ignorátes entren a ser Curas. Ponemos esto por aduertencia, para que la aya en Ordenar los tales de prima Corona. Para grados allende lo fuso dicho, han de tener inteligencia, y conocimiento de la lengua Latina, con testimonio, y buena aprobacion de sus Maestros. Para Epistola, Dignidad, ò Personado, han de auer entrado en veinte y dos años, y tener suficiencia en leer, construir, cantar, y saber regir el Breuiario: pero en las dichas Dignidades que tié anexa Cura, *etiam* jurisdiccional, se requiere auer entrado en veinte y cinco años. Para el Orden de Euangelio ha de auer entrado en veinte y tres años, y tener la misma suficiencia que para Epistola. Para Orden de Presbytero, ò Curado, ò Dignidad con Cura, *etiam* jurisdiccional, ha de auer entrado en veinte y cinco años, y tener la suficiencia que diximos para Ordenes mayores, y entender los Sacramentos, y la forma de la absolucion, de la excomunion, y de los pecados en el articulo de la muerte; pues entonces lo puede hazer, sin otra licencia, ò aprobacion, aunque *aliàs* la huiera menester, y la absolucion fuera reservada. Y no puedan cantar Missa sin licencia; y para se la dar, han de estar instruidos en las ceremonias, y saber los efectos de la Missa, y regir el Missal: y dentro de dos meses, como fueren Ordenados de Missa los Curas, estén obligados a cantarla, pena de tres mil maravedis para que así no se, escusen de celebrar, y residir. Y así mismo han de saber el canto, de fuerte, que puedan ayudar a cantar las Missas que se cantaren.

CONSTITVCION QVARTA.

Que cantidad ha de valer vn Beneficio, ò Patrimonio, a cuyo titulo se puede ordenar?

EL Santo Concilio de Trento dispone, que ningun Clerigo, ò seglar sea promovido a mayores Ordenes, sin tener Beneficio pacifico, de que honestamente pueda vivir; y por quitar toda la duda, declaramos, que aquel se diga Beneficio congruo para el dicho efecto, que valiere quarenta du-

sess. 21, ca. 21

60 Libro Primero, Titulo Quinto

ducados, ora sea Curado, ò simple; y el Patrimonio ha de valer de renta cada año por lo menos quatrocientos reales: y ha de tener cuydado, en que el Patrimonio no sea fingido, sino heredado, ò donado, de quien le pueda donar, de suerte, que tal donacion quepa en la legitima, y mejora del Ordenante, sin perjuyzio de los demás hijos, y nietos; y jurando los que hazen la tal donacion, que no la hazen con fraude, ni cautela: y que no tornaràn a cobrar los bienes contenidos en ella, ni el usufruto dellos, aunque el tal Ordenante se los quiera bolver a renunciar, y bolver, y la tal donacion ha de venir jurada de testigos, que digan el valor de los bienes en ella contenidos, y que no son de vinculo, ni fugetos a alguna deuda, ò dote, declarando las cargas que tienen los dichos bienes; y que fuera dellos, y de los gastos, y reparos necessarios, valdràn por lo menos de renta cada año los dichos quatrocientos reales. Y si el que hiziere la tal donacion fuere casado, los testigos declaran los hijos, y hacienda que tiene, para que se vea, si la donacion, y legitima cabe en el tercio, y quinto, sin perjuyzio de los demás hijos.

TITVLO VI.

De Sacra Vnctione, & Sacramento Confirmationis.

CONSTITVCION PRIMERA.

Que los Santos Oleos se consuman, y quando, y que los Curas vengán por los nuevos, y a quien han de embiar sino vienen, y quando.

PAra que mejor se pueda cumplir el intento de los Sacros Canones, S. A. mandamos a todos los Arciprestes, a cuyo cargo està llevar los Santos Oleos, que en cada vn año desde el dia de Iueves Santo, en que se consagra el Oleo, y Chrisma, y cessa el vfo del viejo, hasta ocho dias primeros siguientes, vengán, ò embien persona de recaudo a esta Ciudad, que lleue el Oleo, y Chrisma; y el Oleo de los enfermos para todo su Partido,

De Sacra Vnctione, & Sacr. Conf. 61

do, fo pena de dos ducados al Arcipreste q̄ no viniere, ò embiare, la tercia parte para los Sacristanes de la dicha nuestra Santa Iglesia; a los quales mandamos, que tengan vn libro donde afsienten todos los que vienen por ellos, para que nos conste de los que fueren negligentes, y no le den, sino a persona de recado que venga del dicho Arciprestazgo, y en vasos, ò ampollas limpias: y a los Curas de cada Partido mandamos, que dentro de otros ochò dias vayan, ò embien los Mayordomos a los Arciprestes por los dichos Oteos, fo pena de trecientos maravedis, la tercia parte para el Arcipreste: al qual mandamos, q̄ assimismo tenga otro libro a donde afsiente los Curas que fueren por los dichos Oleos; y a nuestros Visitadores visiten este libro; y los que lo lleuaren, mandamos que lo lleuen con la reuerencia que conuiene: y si hizieren noche en el camino, lo pongan en alguna Iglesia estando cerca, ò en otro Lugar decente, y el Arcipreste tendrà vn real de cada Iglesia por el trabajo, y costa que ha de hazer en llevarlo, ò embiar por ello. Los Arciprestazgos que estuvieren distantes desta Ciudad ocho leguas, se manda por el coste que hazen mayor, se les pague a real y medio por cada Iglesia de su Arciprestazgo.

CONSTITVCIÓN SEGVNDA.

Que todos reciban el Sacramento de la Confirmación, y el cuydado que los Padres, y Curas han de tener en ello.

Cosa necessaria es a los Fieles bautizados recibir el Santo Sacramento de la Confirmacion, en el qual se les comunica, y dà perfeccion, y gracia del Espíritu Santo; y assi procuremos administrarle muy a menudo en esta Ciudad, y en los Lugares de nuestro Obispado.

Por ende, S. A. mandamos, que todos los Curas amonesten ordinariamente a sus Parroquianos, que sus hijos, y hijas, criados, y criadas, de siete años arriba, reciban este Sacramento, y les expliquen la virtud, y eficacia del, y la gracia que se dà en el, y lo mucho que le deben reuerenciar; la piedad, y deuocion interior, y de conciencia, y limpieza exterior con que se hã de llegar a el, y que los adultos capaces de malicia, procuren primero ir confessados de sus pecados, ò por lo menos contritos: porque recibirle en pecado mortal es grandissima culpa; y que también lo es si le dexan de recibir por menosprecio, y el paren-

62 Libro Primero, Titulo Seis.

tesco espiritual que contraen los padrinos con los ahijados, y padres dellos, que impide el matrimonio, y le dirime, que no se han de confirmar mas que vna vez en la vida; porq̃ este Santo Sacramento imprime en el alma del que le recibe vna señal indeleble, con que se diferencia el Christiano confirmado del q̃ no lo es; y así sería grauísimo sacrilegio reiterarlo; y así deben tener muy particular memoria de los que le recibieren, y los padres advertirlo, y acordarlo a sus hijos, y personas de sus familias; y quando Nos, ò nuestro sucessor administraremos este Sacramento en esta Ciudad, los Curas compelan a sus Feligreses que no le huvieren recibido, a que vayan a recibirle a la Iglesia para donde les conuocaremos, y lo mismo se entiēda en los otros Lugares. Que los vezinos cercanos vengā a recibirle al Lugar donde fueren llamados, y los Curas que fueren negligentes en lo suso dicho, sean penados en quatrocientos mrs. por tercias partes para la fabrica de la Parroquia, y propia Iglesia; luez, y denunciador, y nuestros Visitadores se informen desto con especial cuydado. Otrosi mādamos a los dichos Curas tengan vn libro, en el qual escriuan el nombre del Obispo que confirmare, y los de los confirmados, y sus padres, y del padrino, ò madrina, poniendo el Lugar, dia, mes, y año. Y quando alguno se confirmare fuera de su Parroquia, demás de escribirle en el libro de la en q̃ se confirmò, le auisen, y amonesten que diga a su propio Cura, como, y quando se confirmò, para q̃ en la forma dicha lo escriua en el libro de confirmados de su Parroquia; y para que esto mejor se cumpla, mandamos, que quando para confirmar conuocaremos los de vna Parroquia para otra, ò los de vn Lugar para otro, los Curas de las Iglesias conuocadas vengā, y asistan con sus libros en la Iglesia dōde son conuocados, y alli escriuan, como dicho es, la confirmacion de sus Feligreses.

CONSTITVCION TERCERA.

Los Curas Parroquiales no desamparen los enfermos en oleandolos.

TOdo fiel Christiano està obligado a fauorecer su proximo en las necefsidades, y tãto es mas grãde la obligaciō, quato es mayor la necefsidad. Y porq̃ la q̃ en el articulo de la muerte tiene qualquier Christiano de las oraciones de los Fieles, y al Cura Parroquial incūbe principalmete este cuydado, somos informados q̃ algunos no le tienē, ni la diligencia a q̃ su oficio les obliga, antes muchas vezes por descargarse de tiēpo, dan

De Sacra Vnctione.

63

dã la Sãta Vnçiõ al enfermo, y nõca le visitan, hasta q̃ le lleuan a dar sepultura, S. A. estatuímos, y mandamos en virtud de Santa Obediencia, q̃ de aqui adelante, despues de auer dado la Santa Vnction al enfermo (la qual se dẽ a su tiempo) el Cura, ò su Lugarteniente, no descuiden dẽl, sino que le visiten frenquente-mente, hasta que passe desta presente vida, ò salga fuera del peligro de la enfermedad, y le exorte a bien morir; quando se aparte, procure dexarle acompañado. Lo qual cumplan los dichos Curas, pena de dos ducados por cada vez que faltaren a esta asistencia, de que seràn castigados a nuestro arbitrio, ò de nuestro Prouisor, conforme a la culpa que huvieren cometido por su omisión. Y so la dicha pena les mandamos a los Curas desta nuestra Ciudad nos den quenta de los enfermos que estuvieren en dicho estado de moribundos, para que Nos hagamos cuidar se les asista por personas que les ayuden a bien morir, y otras necesidades corporales, si las tuvieran; y los dichos dos ducados de pena, que ponemos a los dichos Curas por cada vez que falten a esta obligacion, los aplicamos para hazer bien por el enfermo muriendo, siendo pobre: y donde no, se apliquen a la fabrica de la Iglesia donde fuere Parroquiano.

Otro si mandamos a los Medicos, que curan dichos enfermos, que tengan cuidado de auisar al Cura el estado de la enfermedad, para que con tiempo se les puedan administrar los Santos Sacramentos; y en especial el de la Santa Vnction: lo qual cumplan, y executen, pena de excomunion mayor.

CONSTITVCION QVARTA.

Como se han de fundir los Sacros Oleos el Iueues Santo.

Porque este Sacramento de la Sacra Vnction no falte en ningun caso a los Fieles Christianos, que dẽl tuvieran necesidad, como ha acontecido muchas vezes, quando se consume el Iueues Santo el Oleo de los enfermos, antes de auerse traído el nueuo. Por tanto estatuímos, y mandamos, que de aqui adelante no se consuma el Oleo de los enfermos, hasta tanto que sea traído el nueuo; y que a todos los enfermos el Cura les dẽ en su tiempo este Sacramento, sin aguardar a que el enfermo llegue a tanto estremo, que no entienda, ò

64 Libro Primero, Titulo Siete.

Cap. litteris
de poenitent.
dist. 3. Bar-
bos. in co-
lect. Conc.
sess. 14. de Sa-
crament. ca.
1. num. 6:

fienta el Sacramento que recibe. Y tengán los Curas gran cui-
dado, que ningún Feligres se muera sin recibir la Vncion, so
pena que el Cura que en esto fuere negligente esté recluso en
su Iglesia diez dias, y pague mil maravedis de pena para la fá-
brica de la misma Iglesia, y diga doze Misas por el anima de
aquel difunto; y mandamos, que desde el Iueves de la Cena en
adelante no usen de la Chrisma, ni Oleo de los Catecumenos,
so las penas en Derecho estatuidas, que se executarán en el
que contrauiere. Y si acaeciere, que despues del Iueves San-
to se aya de bautizar alguno, lo podrán hazer; y despues de
traido el Oleo le vngirán. Y así lo cumplan so las penas di-
chas. Quanto a la edad que han de tener los que han de reci-
bir este Sacramento de la Extrema Vncion, la regla sea, que a
los que se dà el Sacramento de la Penitencia, se les dà tambien
el de la Sacra Vncion.

CONSTITVCION QVINTA.

Como se han de cebar las Chrismas.

Cosa clara es en Derecho, que lo mas digno atrae a si lo
menos digno; y porque de vna vez no se puede llevar
todo el Oleo, y Chrisma que es menester, es necessario
que los Arciprestes, y Curas ceben las Chrismas, porque no
se consuman. Por tanto ordenamos, y mandamos a los Arci-
prestes, y Curas tengan gran cuydado de cebar los Sacros
Oleos, teniendo atencion de echar siempre menos cantidad de
azeite de las que tienen de Oleo, y Chrisma, y nunca mayor,
ni igual, so pena que los que en esto fueren negligentes, serán
castigados grauemente por nuestro Prouisor, o Visitadores;
a los quales encargamos tengan gran cuydado de ver co-
mo se cumple lo contenido en esta
Constitucion.



TITULO VII.

De Clericis Peregrinis.

CONSTITVCIÓN PRIMERA.

Clerigos forasteros no administren Sacramentos, ni celebren sin licencia.

Iustamente establecieron los Sacros Canones, y aora de Conc. Trid. nuevo el Sacro Concilio Tridentino, que los Clerigos ^{Es} ^{sess. 22. de Sa-} trangeros de fuera del Obispado, no fuesen recibidos pa- ^{crif. Missæ. c.} ra dezir Missa, ni administrar los Sacramentos sin letras testi- ^{8. vbi Barbo-} moniales, y letras comendaticias de sus Prelados; porque mu- ^{sa, nu. 14.} chas vezes los que están excomulgados, y suspensos, ò entredichos por irregulares, criminosos, Apostatas, ò no Ordenados, vienē de sus propias tierras, y pasan a Obispados agenos, donde no son conocidos para administrar los Santos Sacramentos; lo qual si así passasse, seria en ofensa de nuestro Señor Dios, y en peligro, y engaño de las almas: a lo qual proueyendo de oportuno remedio, conformandolos con los Santos Canones, y el Santo Concilio Tridentino, S. A. Estatuímos, y ordenamos, que ningun Cura Rector, ni otro Clerigo; y ningun Religioso en su Monasterio desta Ciudad, y nuestro Obispado, reciban ningun forastero Sacerdote para dezir Missa, ni administrar los Santos Sacramentos en su Iglesia, ni le den recado, sin auer para ello nuestra expresa licencia, y mandado de nuestro Prouisor, y Vicario General, aunque el tal Sacerdote trayga letras comendaticias de su Prelado; salvo si el tal Sacerdote trayendo letras comendaticias de su Prelado, fuere Capellán de alguna persona principal, q̄ passe por nuestro Obispado, ò venga con él, ò si fuere de los Sacerdotes comarcanos a nuestro Obispado, y conocidos en él, lo pena, de que el Clerigo que contrauiere a lo contenido en esta Constitucion, será castigado en quatro dias de carcel, y dos ducados; en la qual pena incurran ansimismo el Beneficiado, Cura, ò Sacristan, que le admitiere, y diere recado: y además desto, el forastero castigado por nuestro Prouisor, y Visitadores, según la cul-

pa que en el hallaren: y mandamos a nuestro Fiscal tenga cuenta de denunciar a los Clerigos que en esto delinquieren; y a los Sacristanes Regulares les amonestamos obseruen esta nuestra Constitucion, so pena que se procederà contra ellos, a lo que huviere lugar de derecho.

Otrofi mandamos a los dichos Beneficiados, Curas, Sacristanes, so la dicha pena, no consientan dezir Missa, ni dar limosna para ella, ni dar recado para dezirla a ningun Religioso que pretèda estar de asiento en el Lugar; y si fuere a algun negocio, no se le dè recado, mas que por tres dias, salvo si fuere tiempo de vendimia, ò en Agosto, quando vàn a recoger las limosnas para sus Conuentos, ò si fuere a predicar, ò confesar en tiempo de Adviento, ò Quaresma, ò llamados por los Lugares para este efecto, ò en ocasion de alguna fiesta, ò en tiempo de Jubileo, que entonces se le darà recado por el tiempo que durare la dicha ocupacion, y no en otra manera, sino es lleuando nuestra licencia, ò de nuestro Prouisor.

CONSTITVCIÓN SEGVNDA.

Clerigos Estrangeros no administren Sacramentos, ni celebren sin licencia.

OTrosi ordenamos, y mandamos, que ningun Clerigo Estrangero de fuera destos Reynos de España, como son Clerigos Franceses, ò Alemanes, ò de otros Reynos, ò tierras remotas, sea admitido en este Obispado a seruir Beneficio, ni a hazer oficio de Clerigo, ni dezir Missa, ni se les dè recado para ello, sino fuere lleuando expressa licencia, y mandato nuestro *in scriptis*. Y assi mandamos a todos los Clerigos, Curas, y Sacristanes de este Obispado, lo cumplan, y guarden, y tengan cuydado, quanto en si es, de que en sus Iglesias se cumpla, so pena de dos ducados, y quatro dias de carcel; y que a demás desto se procederà contra los negligentes, conforme a la culpa de su descuido, ò exceso.

(✠§§✠)

TITVLO VIII.

De Officio Ordinarij.

CONSTITVCIÓN PRIMERA.

Visitadores examinen las Indulgencias.

Porque en muchas Iglesias desta Ciudad ay Indulgencias concedidas a Iglesias, y Lugares pios por Sumos Pontífices, y Prelados de la Santa Iglesia; y algunas no están en vso, por negligencia, y descuydo de los Curas. Y tambien podrá auer otras obtenidas subrepticamente, y tales, que no se denian publicar; Estatuimos, S. A. y mandamos a nuestros Visitadores, que siempre que visitaren, las visiten, y examinen. Y las que fueren legítimas, las hagan escriuir en vna tabla a costa de la fabrica, para que el Pueblo goze de tanto beneficio; y las que no lo fueren, las embien ante Nos, ò nuestro Prouisor, para que procuremos en ello lo que conuenga al seruicio de nuestro Señor.

CONSTITVCIÓN SEGVNDA.

Las Iglesias del Obispado se visiten; y en que forma.

LA obligacion que los Prelados tienen de visitar personalmente sus Iglesias, nos enseñò Iesu Christo verdadero Pastor nuestro, cuyas propias ouejas somos, el qual por nosotros, y por nuestra salud descendió de los Cielos, y como dixo Zacharias, padre de San Iuan: Visitonos viniendo de lo alto, para alumbrar los que estauan en tinieblas en la sombra de la muerte, y enderezar nuestros pies en el camino de la paz. Estando, pues, obligados a imitar tan buen Pastor, los que como Vicarios suyos guardamos sus ouejas, deuemos con todo cuydado, y asistencia insistir en el oficio de la Visitacion, fiso

Luc. cap. 17

queremos ser de aquellos Pastores, a los quales amenazò Dios por el Profeta Ezechiel: porque aprouechandose del fruto de las ouejas, no las visitauan, curauan, ni apacentauan. Parecio-

nos,

68 Libro Primero, Titulo Diez.

nos, S. A. fer cosa muy necessaria hazer vna instruccion para visitar que Nos guardaremos quãdo visitaremos por nuestra propia persona; y estãdo legitimamẽte impedidos, mandamos a nuestros Visitadores, que han de hazer nuestro oficio, que la guarden, y cumplan, en la forma que irà puesta al fin destas Constituciones.

TITULO IX.

De Officio Rectoris.

CONSTITVCION PRIMERA.

*Que los Curas tengan quaderno, en que asienten las Mis-
sas de Capellanias, y Anniuersarios.*

POr ser el Oficio del Cura de tanta vtilidad, y confiança, le toca principalmente el cuydar se cumplan las Mis-
sas de dotaciones de sus Iglesias, como son de Benefi-
cios, Capellanias, Memorias, Vinculos, Patronatos, y las de
testamentos. Para que mejor puedan hazerlo, y dar quenta en
las visitas, mandamos a los dichos Curas, que a costa de las fa-
bricas de sus Iglesias tengan vn libro, ò por lo menos vn qui-
derno, en que asienten los Beneficios que en ella ay, y que car-
gas tienen; y asimismo las Capellanias, Anniuersarios, Vincu-
los, y Patronatos, diziendo quien los fundò, con que carga, y
calidades, sobre que bienes, ante que Escriuano passò la funda-
cion, ò testamento, con dia, mes, y año; y tendràn cuydado cõ
su execucion, y cumplimiento: y no se cumpliendo, nos daràn
quenta, ò a nuestro Prouisor, ò Visitadores, a quienes encarga-
mos mucho hagan cumplir esta nuestra Constitucion de cosa
tã graue, y de suma importàcia; atēdiendo a q̃ por la omisiõ,
y descuydo que en esto ha auido, se han perdido muchas Ca-
pellanias, y Obras Pias, a quien no se les conõce oy mas del nõ-
bre; y asì es necessario proueer en esto de eficaz remedio. Y en
quanto al cumplimiento de los testamentos, obraràn en la
forma que se dirà abaxo en el titulo
de testamentis.

CONS-

CONSTITVCIÓN SEGUNDA.

Del tiempo, y forma en que han de hazer, y embiar los Curas los Padrones de los confesados.

DEben los Curas de nuestro Obispado administrar a todos sus Feligreses los Santos Sacramentos, especialmente por la Quaresma, y Pascua de Resurreccion, y para esto los han de conocer, haziendo matriculas antes de entrar la Quaresma de todos los dichos años arriba, comenzando de las cabeças de las casas, y prosiguiendo con las familias dellas, guardando en esto la forma que pone el Ritual Romano de Paulo V. a lo vltimo del que es, como se sigue. En tal año, tal dia, y tal mes, tal calle, Lugar, casa, ò Iglesia. N. y N. su muger cõfessarõ, y comulgaron, y N. su hijo, ò hija, de tal edad, q̃ estàn confirmados, confesaron, y recibieron el Sãto Sacramento de la Eucharistia; y juntamente tantos hijos, è hijas que tiene, y tantos criados, y a los que comulgaren les pongan en la margen de la Matricula, ò Padron esta letra C. y a los que estuvieren confirmados, C. H. R. Y para estar con seguridad de que se cumple con lo suso dicho, ordenamos, que en cada año hasta Pentecostes embien los Curas a nuestro Fiscal memorial de sus Feligreses en la forma dicha, y venga jurado de los Curas. Y esta es la forma que han de guardar de aqui adelante.

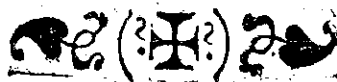
CONSTITVCIÓN TERCERA.

Curas Parroquiales quando dieren el Viatico a los enfermos, les ofrezcan el Sacramento de la Extrema Vncion.

CHristo nuestro Señor misericordiosamente proueyò a sus siervos de remedio, para que en todo tiempo tuviessen cõ que defenderse de las impugnaciones del demonio; y asì como les aparejò grandes socorros en los demàs Santos Sacramentos, con los quales se pudieffen conseruar saluos, mientras viuieffen, tambien les fortaleciò en el fin de la vida, con el Santo Sacramento de la Extrema Vncion; porque en aquel tiempo con mayor vehemencia, que en ningun otro, el demonio nuestro adversario busca ocasiones con q̃ enlazar las

las animas de los Fieles; por lo qual encargamos, y mandamos a los Curas, y Beneficiados Parroquiales visiten a los Feligreses en sus enfermedades, y mas continuamente quando fueren mas grandes, y quando les huvieren administrado el Santissimo Sacramento de la Eucharistia por Viatico, auisenles que les resta el de la Extrema Vncion, y se les ofrezca de parte de la Iglesia; porque si por negligencia (lo que Dios nuestro Señor no quiera) algunos de sus Feligreses muriessen sin ella, demás de las penas que contra ellos el Derecho tiene establecidas, serán castigados por otras mas graues a nuestro arbitrio, como estrà ya dicho.

Allende de lo qual, por quitar algunos abusos, è inconuenientes, y reducir la ceremonia Ecclesiastica al modo con que se debe guardar, especialmente en las cosas de mucho peso, y importancia; y porque somos informados de lo mucho que conuiene; ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningun Beneficiado, ni Cura, ni otro Clerigo, ni Capellan de este nuestro Obispado, saquen, ni consientan sacar, ni llevar el Santissimo Sacramento por modo de Viatico a ningun enfermo, que por ninguna causa de bomito, ò otro qualquier impedimento que tenga, no pueda, ni aya de recibir, derogando, y anulando qualquier vso, y costumbre, que mas será corruptela, que en contrario desto aya auido, y aya, de que algunos Beneficiados Curas lleuen el SS. Sacramento al enfermo para que solo le adore; lo qual mandamos no se haga, so pena de que serán castigados por Nos, ò nuestro Prouisor, como personas inducidoras de abusos en cosas tan santas, tan graues, y de tanta reuerencia. Y en quanto a la asistencia, y cuydado que ha de tener el Cura con los oleados, se remite a lo dispuesto por la Constitucion tercera del Titulo septimo deste libro. Y se adierte que el Cura puede obligar a sus Feligreses, para que en tiépo de Inuierno le vayan abriendo los caminos; assi para quando vaya a dezir Missa, como para la administracion de Sacramentos.



CONSTITVCIÓN QVARTA.

De como se han de suplir las faltas de los Curas enfermos, ò ausentes, y como los puedan suplir los Curas con fines de otro Obispado.

QVando sucediere que alguno de los Curas, ò Vicarios deste Arçobispado haga ausencia, este preso, tenga enfermedad, ò legitimo impedimento breue de quinze dias, S. A. damos licencia a qualquier Cura circunvezino, Vicario, ò Religioso, que pueda suplir por el en las Fiestas que ocurrieren en este dicho termino, no teniendo el que suple mas que vna Missa de obligacion en sus Caratos; porque si tuviere dos, debe dezirlas en ellos. Y en caso que el Cura que tuviere alguno de los dichos impedimentos, tenga obligacion de dezir dos Missas, por tener dos Iglesias vnidas, le ayan de escusar dos Vicarios, ò Curas que no tengan obligacion mas que de vna Missa; con los quales dispensamos, para que diziendo Missa a sus Feligreses, puedan dezir otra en alguna de las Iglesias en donde escusan, y los Religiosos, ò Clerigos mercenarios en tal caso puedan suplir por los dichos Curas impedidos, y dezir dos Missas en las Iglesias del Cura por quien suple, si tuviere obligacion de dos, y no en otra parte; y puedan administrar alli los Santos Sacramentos, excepto el de la Penitencia, sino tuviere licencia para administrarle; y sucediendo alguno de los dichos impedimentos dentro de los dichos quinze dias, nos auisen, ò a nuestro Prouisor, para que proueamos del remedio necessario, con apercibimiento, que auiendo faltas, y no se cumpliendo con este orden, seràn castigados. Y permitimos a los Curas que confinan con otros Obispados, que puedan pedir a los Curas Rectores, ò Clerigos mercenarios de los dichos Obispados, que suplan por ellos, y a los tales damos licencia lo puedan hazer en la forma sobre dicha. Y amonestamos a los Curas de nuestro Obispado no hagan ausencias, ni finjan impedimento para hazerlas, sino que residan como deben, so las penas por Derecho establecidas.

CONSTITVCIÓN QUINTA.

Que los Beneficiados, y Curas propios conjuren, y no lleuen por ello derechos donde no ay costumbre, ni consientan conjuren forasteros sin licencia.

ATendiendo a la conseruacion de los frutos, en que todos son interesados, y considerando, que muchos Beneficiados, y Curas propios se quieren escusar de la obligacion que tienen de conjurar, y que en muchas partes deste Obispado (segun estamos informados) pretenden les satisfagan los Concejos el trabajo que en esto ponen, S. A. estatui-
mos, y mandamos, que los Beneficiados, y Curas del Obispado conjuren por sus personas, ò substitutos en el tiempo que es costumbre, y que se guarde la que huviere en quanto a gratificarles este trabajo los Concejos, ò interesados en los diezmos, sin que se haga argumento de lo que huviere en vn Lugar a otro. Otro si ordenamos no admitan a conjurar Clerigos forasteros, ni Religiosos, no teniendo para ello licencia nuestra, ò de nuestro Prouisor, por el peligro que ay de que vsen de conjuros no permitidos. Y lo vno, y lo otro cumplan los dichos Beneficiados, y Curas, pena de quatro ducados por cada vez, aplicados para la fabrica de la Iglesia, y de que serán castigados a arbitrio de nuestro Prouisor, conforme fuere su omision, y descuido.

CONSTITVCIÓN SEXTA.

Que consideracion han de tener los Curas cerca de la edad para administrar los Sacramentos de la Penitencia, Eucharistia, y Extrema-Vncion.

NO hallamos por algun Derecho determinada edad cierta que aya de tener la persona, que conforme a Derecho Diuino, y el precepto de la Iglesia està obligado a recibir el Sacramento de la Penitencia, Eucharistia, y Extrema-Vncion; porque como el vso de razon, y discrecion no llegue igualmente en todos, ni a vn tiempo no se puede dar regla general, antes se dexa a la prudencia del Confessor, y del que fue-

fuere su Padre, y Pastor; el qual considere, conforme al entendimiento de la tal persona, lo que en esto se debe hazer, aduirtiendoles (como les aduertimos) que es de mucho merecimiento el exercitarse en confesar niños; porque entonces están en estado en que se pueden encaminar a mucho bien. Y porque en quanto al Sacramento de la Eucharistia, se ha de atender con mas circunspeccion, por requerirse mayor reuerencia, y discrecion para recibirle; encargamos a los Curas, que aya alguna distancia de tiempo del Sacramento de la Penitencia al de la Eucharistia; porque en el que lo recibe aya mayor entendimiento para conocer lo que en él se le dà, y sepa discernir este Diuino pã del comun. Pero aduertimos, q̃ en caso de peligro de muerte, se ha de administrar el Sacramento de la Eucharistia por Viatico a qualquier persona que tenga vfo de razon para recibir el de la Penitencia (aunque fuera deste caso se huviere de esperar a que huviere mayor discrecion) porque està en peligro de nũca poder gozar del fruto de este tan alto Sacramento, si entõces se le dexa de administrar, y en tal caso queda particular obligacion de recibirle, y lo mesmo se ha de guardar en la administracion del Sacramento de la Extrema-Vncion, atendiendo a que basta que tenga vfo de razon para administrarselo, estàdo cercano a la muerte, y no se ha de entender que actualmente lo tenga, sino que aya tenido el que se requiere para recibir el de la Penitencia.

CONSTITVCION SEPTIMA.

Que dias tienen obligacion los Curas a dezir Missa por el Pueblo.

Y Por quanto hemos entendido, que algunos Curas con presupuestos falsos defraudan al Pueblo del fruto de la Missa, no diziendola por èl los dias que deben, y se ha dudado quando deben dezirla. Declaramos, que todos los que tienen cargo de almas, no solo tienen obligacion por precepto Diuino a apacentarlas con pasto saludable, y administrarlas los Sacramentos, sino a ofrecer tambien sacrificio por ellas, como lo define expressamente el Santo Concilio de Trento. Y porque el dicho Santo Concilio no declarò, que dias tengan obligacion a ofrecerle, quedò esto al arbitrio, y dis-

Conc. Trid. sess. 23. de re-form. c. 1. vide Barb. de Parocho, par. 1. cap. 11. per totum princi-pue, n. 10.

74 Libro Primero, Titulo Diez.

posicion de los Obispos, ò a lo que huviessse introducido legitimamente la costumbre, y la deste Obispado: y la voluntad de nuestros predecesores ha sido, que los Curas tengan obligacion a dezir Missa por el Pueblo todos los Domingos, y Fiestas de guardar, que es quando el Pueblo tiene obligacion de oirla, conformandonos con lo vno, y lo otro; y siendo necesario estatuyendolo de nuevo: Mandamos, que los Curas de nuestro Obispado digan Missa por sus Pueblos todos los dias festiuos, sin que en los tales dias puedan dezir Missa por otro, encargo de Aniuersario, ni de Cofradia, aunque los fundadores de los tales Aniuersarios lo ayan mandado, por no ser justo defraudar al Pueblo de todo el fruto de la Missa, que enteramente se le debe. Y la misma obligacion declaramos que tienen los Tenientes en los Lugares anexos, en que ellos por sus personas firuen, sin que cumplan con dezir vna Missa por ambos Lugares, y los mesmos Curas, y dichos Tenientes, en las Iglesias donde dixeren dos Missas por si, ò sus escusadores, ambas han de ser precisamente por el Pueblo, y Feligreses de dichas Parroquias, sin poder aplicar ninguna dellas por su deuocion, y pitança. Todo lo qual dexamos a sus conciencias, para que segun sus obligaciones lo obseruen, y cumplan.

CONSTITVCION OCTAVA.

De lo que deben hazer los Curas con los enfermos de su Parroquia, y forasteros.

Visitaràn los Curas a menudo los enfermos de sus Feligresias, consolandolos, y haziendo que reciban a su tiempo los Santos Sacramentos, aconsejandoles que hagan testamento, y descargen sus conciencias, declarándoles el peligro en que estuvieren con toda claridad, para que se dispongan con tiempo a bien morir, y entonces les asistan, y ayuden; y si huviere algun enfermo forastero proximo a la muerte, hagan con el la misma diligencia; y por si muriere, escriuã su nombre, y el Lugar dõde es vezino, si tienen muger, y hijos para poder dar razon del si se buscare; y si les pareciere ay neccesidad, auisen a la justicia, para que mande guardar sus bienes.

CONS.

CONSTITUCION IX.

*Que tengan los Curas libros de bautizados, matrimonios,
y difuntos.*

LOs Curas han de tener vn libro grande de donde escriuan los nombres de los que bautizaren, y de sus padres, y del padrino, y madrina, con dia, mes, y año, en la forma siguiente.

El año del Señor de mil, &c. tal dia, del mes de N. y N. Cura de tal Ciudad, ò Lugar bautizè vn infante que nació, A. N. del mes de N. hijo legitimo de N. y de N. vezinos desta Parroquia, ò de Patria de N. y familia de N. a quien se puso por nombre N. fueron padrinos N. y madrina N. de tal Parroquia. Y si el niño no fuere de legitimo matrimonio, escriuase el nombre de vno de los padres que conociesse, euitando toda ocasion de infamia: y si no se conociere ninguno de los padres, diga bautizè a tal niño, cuyos padres no se conocen. Y si el Cura no bautizare, sino otro, declarese asimismo quien es el que le bautiza por su nombre, y en otra parte de aquel libro, ò en otro asiente los matrimonios con los nombres de los que se casan, y de los testigos que se hallaren presentes, al tiempo que los casaren, conforme al Ritual Romano de Pio V. cuya firma es, como se sigue.

En tal año, y en tal dia de tal mes, auiedo precedido las tres denunciaciones, en tres dias de fiesta continuos. La primera tal dia, y la segunda, y tercera tales dias, al Ofertorio de la Misa, y no se auiedo descubierto ningun impedimento legitimo, yo N. Rector de tal Iglesia preguntè a N. y a N. vezinos de tal Parroquia si queria contraer, y auiedo conocido su mutuo consentimiento, solemnemente los casè por palabras de presente, y velè en presencia de N. y N. vezinos de tal parte.

Y si vno de los dos que huviere de contraer, fuere de diferente Obispado, de ninguna manera admitan los Curas la certificaciõ que diere el Parroco del dicho Obispado, en como ha dado las denunciaciones, sino viniere firmada, ò sellada del sello, ò firma del Obispo, ò Prouisor del tal Obispo, y reconocida, y presètada ante el Obispo, ò Prouisor del Lugar, ò Diocesis

donde se haviere de celebrar el matrimonio, y tambien escriuan los Confirmados, conforme al dicho Ritual Romano, que es como se sigue.

En tal dia, año, y mes N. hijo de N. y si fuere muger casada diga, muger de N. recibí el Sacramento de la Confirmacion del R.^{mo}. señor Obispo N. fue compadre N. vezino de tal Parroquia, ò comadre vezina de tal Parroquia.

Tambien escriuan los difuntos, declarando sus nombres, y tomen razon de sus testamentos, en lo que tocare a Oras Pias, y del Escriuano, ò persona ante quien passaron; lo qual firmen de sus nombres, y el Visitador pida cuenta de estos libros, y multe al que no los tuviere en dos ducados; el vno para la fabrica de su Iglesia, y el otro a su disposicion.

La forma de escriuir los difuntos, es la siguiente. En tal año dia, mes, N. hijo, ò hija de N. naturales de tal Lugar, murió en la comunión de la Santa Madre Iglesia, cuyo cuerpo está enterrado en Iglesia de N. auiendo confesado, y recibí los Sacramentos de la Eucaristia, y Extrema-Vnction.

CONSTITVCION X.

Que aya en las Parroquias el Santissimo Sacramento para los enfermos.

LOs Curas estén muy aduertidos, que con el Santissimo Sacramento en la custodia, aya siempre formas pequeñas consagradas, para dar comunión con la decencia, y limpieza que conuiene; y debaxo del relicario ponga Ara, y encima della corporales, y remuden cada ocho dias el Santissimo Sacramento, y la llave del Sagrario no la den, sino a otro Sacerdote, y tengan cuydado, que los corporales, hijuelas, y purificadores estén muy limpios, y sanos, y que se lauen por lo menos cada mes vna vez. Y los Curas que tuvierén dos, ò mas Iglesias vnidas, tengan el Santissimo Sacramento en la Iglesia de mas comodidad, a juyzio del Visitador; el qual segun la renta de la fabrica, prouea quando aya de auer ropa, y lampara: y si la dicha Iglesia no

De Officio Rectoris.

77

no tiene lo necesario para azeyte, ayuden las otras vnidas, y en ellas, si ay decente Custodia, se ponga parte del año el Santísimo.

CONSTITVCIÓN XI.

Que los Curas administren a sus Feligreses quando se lo pidieren.

LOs Curas confiesen, y reconcilien a sus Feligreses, así en la Quaresma, como en los mas tiempos del año, todas las vezes que se lo pidieren, y lo hagan luego sin dilacion, so pena de vn ducado, y que serán castigados a alvedrio de nuestro Prouisor.

CONSTITVCIÓN XII.

De los libros que debe tener el Cura para estudiar, y cumplir con su oficio.

LOs Curas para leer, y estudiar tengan libros de casos de conciencia, por lo menos Suma de Toledo, Medina, Victoria, y algun libro de Fr. Luis de Granada, Cōtemptus Mundi, y el Catecismo en Romance, Remigio, Instruccion de Sacerdotes, con advertencia, que si los Visitadores no hallaren algunos de estos libros en poder de los dichos Curas, los puedan condenar a su arbitrio.

CONSTITVCIÓN XIII.

Que las demandas, y pobres pidan fuera de las puertas de las Iglesias.

NO consientan los Curas andar las demandas, así de Cofradias, como de otras qualesquiera por las Iglesias, ni a los pobres, y ciegos pedir, ni rezar Oraciones dentro de ellas, sino fuera de la puerta donde huviere portico, ò cubierto donde puedan estar demandas, y pobres, y al tiempo de la Misa hagan-
se la oir.

CONSTITVCION XIV.

Que den auiso los Curas de los pecados publicos, y su parecer.

L Os Curas de la Ciudad de Lugo al fin de cada mes, den cuenta a Nos, ò a nuestro Prouisor de los pecados publicos que huuiere en sus Parroquias, y de otros graues que huviere que corregir, aunque no sean muy publicos: y lo mismo hagan los Curas de nuestro Obispado cada año, quando embiaren los padrones de los confesados, nombrando los testigos que lo saben, para que tengamos noticia de lo que huviere que remediar, y se prouerá a cerca de ello lo que convenga al seruido de Dios N.S.

CONSTITVCION. XV.

Que los Curas bendigan el agua en sus Iglesias, y no en las casas de sus Feligreses.

L Os Curas no anden por las casas de sus Parroquianos bendiciendo el agua, que se debe hazer solo en las Iglesias, de donde la podrán lleuar los que tuuieren deuotion. Lo qual cumplan, guardando en todo la forma del Missal, y Manual Romano; y no auiedo agua en la Iglesia, se bendiga en la casa.

CONSTITVCION XVI.

De lo que han de hazer los Curas el Miercoles de Ceniza, y Iueves Santo.

L Os Curas de nuestro Obispado están obligados a dezir Misa en vna de sus Iglesias el primer dia de Quaresma, y a dar la Ceniza en ellas, y en las demás vnidas de ay costumbre de darla; y para ello pongan amito, alva, y estola, y la den desde vn lugar, sin andar discurrendo por la Iglesia. Y el dia de Iueves Santo, los Curas que tuuieren las Iglesias donde es costumbre poner el Santissimo Sacramento en el Sepulcro, guarden la costumbre, y celebren segun está dif-

dispuesto por las Reglas del Missal: y los que tuuieren mas de vna, no puedan hazer dos Sepulcros, sino es teniendo Capellan: y el Sabado Santo ningun Sacerdote pueda dezir Missa, sino fuere el Cura, ò su escudador, que han de dezir la Mayor, ni dar el Santissimo Sacramento en las Iglesias hasta el dia de Pascua.

CONSTITVCION XVII.

Que los Religiosos que tienen Vicarias de Curas de animas no administren en ellas, ni passen de vna a otra sin nuestra licencia, y examen.

LOs Religiosos que en nuestro Obispado fueren Curas, por razon de sus Parroquias, y Vicarias, que estan anexas a los Monasterios tengan obligacion de parecer ante Nos a ser examinados todas las vezes que huvieren de hazer el oficio de Vicario, conforme a lo dispuesto por Derecho, y el Santo Concilio de Trento. Y aunque passen de la Vicaria para que fueron aprobados a otra, ayan de parecer ante Nos para hazer nuevo examen, y facer nueva aprobacion, como la facan los Curas, que en este Obispado son proveidos, y pasan de vn Curato a otro: Pero declaramos, que el dicho examen de los dichos Religiosos no debe ser con la asistencia de los Examinadores Synodales, como de los Curas Seglares, sino de la forma que nos pareciere, conforme a lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y lo cumplan assi los dichos Religiosos, pena de excomunion mayor latae sententiae, y que los castigaremos con las demas penas que por Derecho estan establecidas.

Conc. Trid.
sess. 25. de re-
gul. c. 11. vbi
Bar. in collec.
& offic. Epist.
al. eg. 94. per-
tot. praecep-
tum. 19.

CONSTITVCION XVIII.

Del tiempo, y forma en que han de hazer, y embiar los Curas los Padrones de los confesados.

DEben los Curas de nuestro Obispado administrar a todos sus Feligreses los Santos Sacramentos, especialmente por la Quaresma, y Pascua de Resurreccion; y para esto los han de conocer, haziendo matriculas antes de entrar la Quaresma, de todos los de ocho años arriba començando

do de las cabeças de las casas, profiguiendo con las familias de ellas, guardando en esto la forma que pone el Ritual Romano de Paulo V. al vltimo del, que es como le sigue.

En tal año, tal dia de tal mes, tal calle, Lugar, casa, ò Iglesia de N. y N. su muger confesaron, y comulgaron, y N. su hijo, ò hija de tal edad, que están confirmados, confesaron, y recibieron el Santo Sacramento de la Eucharistia; y a los que comulgaren les pongan en la margen de la marticula, ò Padron, està C. y a los que estuvieren confirmados, C. H. R. y para estar con seguridad de que se cumple con lo suso dicho, ordenamos, que hasta Pentecostes de cada año, embien los Curas a nuestro Fiscal memorial de sus Feligreses en la forma dicha, y venga jurado de los Curas; y esta es la forma que han de guardar de aqui adelante.

CONSTITVCION XIX.

Que los Curas no salgan a la ofrenda entre las mugeres.

A Vufo es deste Obispado, que desde el Altar al ofrecer, y con las vestiduras sagradas ande el Cura entre toda la gente, y mugeres; lo qual no debe passar adelante: porque con aquella larga distraccion se pueden ofrecer, y tratar cosas muy diferentes, y aun contrarias a la pureza del Santissimo Sacrificio en que està entendiendo; por lo qual mandamos, S. A. que donde huviere esta dañosa costumbre, cesse del todo, sino que el Cura para sus ofrendas se ponga con toda medida, y honestidad en la vltima grada del Altar mayor, y alli espere que vengan a ofrecer los hombres; y despues de auer acabado se passe adelante al arco de la Capilla mayor, sin salir de ella, y alli espere a las mugeres que quisieren venir a ofrecer, con la misma composicion, sin acudir al asiento de ninguna persona por principal que sea, pena de mil maravedis al que lo contrario hiziere; mas ni por esto vedamos, que despues de acabada la Miffa pueda salir a dezir responfos a las sepulturas por todo el cuerpo de la Iglesia, con que nunca el por sus manos tome las ofrendas, sino es vn Acolito, ò Ministro, que debe llevar consigo.

CONS.

CONSTITVCIÓN XX.

Que los curas no pongan pena de excomunion de su propia autoridad.

LAs armas de la Iglesia, que son excomuniones, y censuras, deben ser muy temidas, y facerlas a cada passo; especialmente quien no tiene jurisdiccion, ni fuerças para mandarlas, es mucho atreuimiento, y ocasion de que vengan en menosprecio. Y porque somos informados, que con grande ignorancia lo hazen muchos Curas de nuestro Obispado; mandamos, que de aqui adelante ninguno sea oßado a publicar las tales excomuniones de su cabeça, aunque sea *ad terrorem*, ò por otra via, ni por cosa alguna de poca, ò mucha importancia, ni fingir que tienen para ello mandato nuestro, ò de nuestros Iuezes, y el que fuere hallado en lo contrario, será graue-mente castigado con las penas del Derecho, sin vsar con él de ninguna benignidad; porque así conuiene, para quitar este abuso, y corruptela.

CONSTITVCIÓN XXI.

Que los Curas se conformen todos con el Manual Ritual nuevo de Paulo V.

Siempre fue vna innumerable la substancia, y partes esenciales de los Santos Sacramentos desde su institucion, y lo será hasta la fin del mundo; mas con todo, porque solemnizauan con diuersas ceremonias, en diuersas partes de la Christiandad, fue santamente mandado, que se reduxessen todos a vniformidad; porque aun en las cosas de no tanta importancia, no huviess en la Santa Iglesia figura de diuision: por lo qual mandamos, que para la administracion de los Santos Sacramentos todos los Curas, tengan muy visto el Ritual nuevo de Paulo V. y por él, sin andar añadiendo, ni quitando nada las hagan, y sin mezclar nada de las ceremonias antes acostumbra- das en este Obispado, so pena que serán castigados graue-mente.

CONS-

CONSTITVCIÓN XXII.

De la pena del Cura que casa, ò administra Sacramentos a Feligreses agenos.

Muchos inconuenientes fuele auer en no mirar mucho los Curas, y discernir sus propios Feligreses de los agenos, y es confundir, y perturbar el Ordē, y Monarquia Ecclesiastica, querer meter la hoz en mies agena; por tanto mandamos. S. A. que qualquier Clerigo, ò Rector, ò excusador, que casare, ò velare, ò con solemnidad bautizare, y el tiempo que corre el precepto para cumplirlo comulgare sin licencia del proprio Cura a Feligreses agenos, quede suspenso por tres meses de oficio, y beneficio, y mas lo que fuere nuestra voluntad.

CONSTITVCIÓN XXIII.

De los exámenes que se han de hazer entre año de los Curas.

Porque estamos informados, que algunos Curas de este Obispado, siendo tales Curas dexan de estudiar, y no ven mas libro, de donde proceden otros grandes males, demàs que vienen a ser inhabiles para su oficio; les encargamos, y mandamos, que en ello tengan mucha enmienda, y estudien de ordinario vna hora por lo menos al dia, para que quando los examinemos, muestren la suficiencia, que es justo tengan para exercer su ministerio, y escusen la nota que les redundaria de suspenderles por algun tiempo.

TITVLO X.

De Officio Archipresbyteri.

CONSTITVCIÓN PRIMERA.

De la cobrança de las dezimas para el Seminario desta Ciudad de Lugo.

EN el Synodo que se celebrò el año de 1597. se aplicò para dote, y renta del Colegio Seminario desta Ciudad

De Officio Archipresbyteri 83

dad la dezima parte de las rentas que tienen las fabricas de las Iglesias Parroquiales de nuestro Obispado : Mandamos , que los Arciprestes en cada vn año en sus Arciprestazgos la cobren, y paguen al Mayordomo que por tiempo fuere del dicho Seminario en todo el mes de Setiembre , y el dicho Mayordomo les pague por su trabajo la dezima de todo ello , y para esta cobrança les damos comission , como de derecho es necesario.

CONSTITVCIÓN SEGUNDA.

De lo que han de tener cuydado los Arciprestes, quando vinieren al Synodo.

Quando los Arciprestes vinieren al Synodo, traygan memoria de todos Beneficios Curados, y simples , y de las personas que los tienen ; y si los Curas residen ; y quando vacare algun Beneficio , daràn dello noticia a nuestro Prouisor: y quando se tomare possession del, auisará quien la tomò, y por cuyo titulo fue prouenido , para que podamos tener cuenta, y razon con los que possleyeren los dichos Beneficios.

CONSTITVCIÓN TERCERA.

Como se han de notificar en su distrito los Mandamientos del Prelado.

Las Prouisiones , y Mandamientos que embiaremos a los Arciprestes, las han de notificar a los Curas de sus Partidos, y para q̃ lo puedan hazer con menos trabajo, tégan sus veredas señaladas por donde los embiaré. De manera, q̃ el Arcipreste ha de embiar a la primera Iglesia, y el Cura de ella embie a la otra ; y así vaya de mano en mano , hasta boluer a las del dicho Arcipreste con la firma de todos los Curas, de como lo leyeron , para que los puedan embiar a Nos , ò a nuestro Prouisor; y el Cura que no lo hiziere , incurra en pena de vn ducado, la mitad para el Arcipreste , y la otra para gastos de los mensageros, que a ello se embiaren.

CONSTITVCIÓN QVARTA.

El cuydado que han de tener los Arciprestes, si se guardan estas Constituciones.

Los Arciprestes han de tener cuydado de ver si en sus distri-

tritos se guardan estas Constituciones, especialmente en la residencia, habito, y honestidad de Curas, y otros Clerigos, y de las limpiezas de las Iglesias, y seruicio dellas, y de los pecados publicos, cumpliendo en esto el oficio de testigos Synodales en que están nombrados, y cada seis meses, ò antes, si el caso lo pudiere, auisará por escrito las faltas que huviere a nuestro Prouisor, ò al Fiscal, nombrando los testigos que saben las dichas faltas, para que a cerca dello se prouea lo que conueniga al seruicio de Dios nuestro Señor.

CONSTITVCIÓN QVINTA.

A quien han de estar subordinados los Clerigos, quando concurrieren a honras, ò entierro de algun difunto.

QVando huviere alguna junta de Curas, ò Clerigos mercenarios, que concurrieren a entierro, ò honras de algun difunto, los tales Curas, y Clerigos que asistieren estén subordinados a las ordenes que diere el Arcipreste de su distrito, no estando presente el propio Cura en la dicha Junta, por los inconuenientes q̄ suele auer de las replicas sobre el vestirse a los Diuinos Oficios, aduirtiéndolo, que los Curas deben ser preferidos a los que no lo son; y para que al oficio del Arcipreste se le guarden mejor las preeminencias deuidas, y le tengan el respeto que es justo: Mandamos, que el que se nombrare para el dicho oficio, sea vno de los Curas del Arciprestazgo, y que no se pueda nombrar para este oficio Clerigo mercenario alguno.

CONSTITVCIÓN SEXTA.

Que estando algun Cura enfermo, el mas vezino le visite, ò el Arcipreste, y le aconseje disponga su anima, y hagan inuentario de sus bienes.

MVchas vezes fuele acontecer, que enfermando algun Clerigo, ò por la grauedad de la enfermedad, ò por no tener quien le aconseje, muere sin hazer testamento, y cumplir con las obligaciones de su estado, y profesion; para cuyo remedio mandamos, que el Cura mas vezino luego que sepa della, lo visite, y encamine a que reciba los Santos Sacramentos, y haga su testamento; porque es gran mengua
mo-

De Officio Archipresbyteri. 85

morir sin él, como lo dize el Derecho, y le asistirá a lo mas necesario atentamente, y cō la deuida caridad, y sepa del la persona de quien haze confiança, para que cuide de su hazienda, en particular de los bienes de su casa, que facilmente le pueden quitar en el aprieto de su enfermedad, ò en su muerte; y a esta tal persona se le encargue, y nō la nōbrando el enfermo, el tal Cura vezino cuide de todo, como quisiera lo hizieran por él: y en particular de recoger los titulos de sus Beneficios, y otros qualquiera papeles, asy tocantes a la renta dellos, como a su hazienda propia; para que todo se guardē, y haga cada vno lo que le toca, y se elusen los grandes inconuenientes, que de no estar esto prouido auemos visto se siguen cada dia, lleuando, y ocultando las alhajas, y cosas muebles de los tales enfermos estando de peligro.

Y para que se prouea de mas cumplido remedio, ansy mis- mos mandos, que en muerte de los tales Curas el Arcipreste de aquel Partido, luego que suceda, dē auiso a nuestro Prouisor, para que se prouea lo que mas conuiniere, y nos le dē tambien de los Clerigos mercenarios que huviere en su Arciprestazgo, que tengan facultad de administrar los Santos Sacramentos, y de la edad, y suficiencia de cada vno, y del que fuere dellos mas vezino al difunto; y asimismo nos dirā de los Curas circunvezinos, a quien mejor podamos encargar la administracion de los frutos en el tiempo de la vacante, para que con mas acierto se prouea en vno, y otro lo que conuenga.

CONSTITVCION VII.

Que no den rebeldias los Arciprestes, y que pōdan compeler por censuras a los que deben subsidio, y excusado.

EStamos informados, que deniando algunos Clerigos a fabricas de las Iglesias de nuestro Obispado poca cantidad de mirauedis de subsidio, y excusado, los Arciprestes los dā por rebeldes, y las costas que causan son mucho mas excessiuas que la deuda principal, en que los dichos Clerigos, y fabricas reciben notable daño, para cuyo remedio, S. A. ordenamos, y mandamos a los dichos Arciprestes, que en adelante no den estas rebeldia; y para que puedan cobrar lo que se les debiere, les damos comission en forma, quan cumplida se requiere, con potestad de discernir censuras, y proce-

der conforme a derecho contra los rebeldes, hasta ser pagados enteramente de lo que así se deuiere, con apercibimiento, que las costas que hizieren, las paguen por su cuenta.

TITVLO XI.

De Officio Æconomii.

CONSTITVCIÓN PRIMERA.

De las cosas que son a cargo del Mayordomo.

LO que en esta nuestra Santa Iglesia llamamos Fabricario, dicen en las demás de nuestro Obispado Mayordomo, Procurador, o Primiciero, a cuyo cargo está cobrar la renta de la Iglesia, y las primicias de todos los Feligreses, sin que nadie se escuse de pagarlas, y gastar con cuenta, y razon, y licencia del Cura la renta de la fabrica; y si fuere cosa de alguna importancia, no podrá disponer della, ni gastarla sin nuestra licencia; y donde no huviere Sacristan, como las mas vezes falta en las Aldeas, está obligado a hazer su oficio, limpiado, y barriado la Iglesia cada Sabado, y la sacristia; y vispera de Fiesta principal, a encender la lampara, sacudir el polvo de los Altares, tener cuenta con la ropa blanca dellos, y poner la limpia cada quinze dias, y que esté la demás bien aseada, y cogida en los caxones, y arcas, traer agua para bendecir en las pilas, tañer a Misa, y Sermon, asistir si es menester a hazer alguna obra, o reparo en la Iglesia; todo lo qual, y demás tocante a su oficio, podrá hazer por si, o interpuesta persona, con que el cuydado de que esté bien hecho, y no aya falta en cosa alguna, sea siempre del mismo. Lo qual mandamos, y encargamos de parte del Señor lo cumpla con toda la deuocion, y alegría, y diligencia, como cosa de que será abun-

dantísimamente premiado de

el Señor.

CONS.

CONSTITVCIÓN II.

Como se han de pagar los alcances, y tomar quentas a los Mayordomos.

POr quanto los Mayordomos que dexan el oficio, fueren estar muchos dias sin dar quenta, y por razon desto los que entraren de nuevo, no podrán acudir a las necesidades de las Iglesias; nuestros Visitadores manden a los Mayordomos, que luego que dexaren de serlo, estén obligados a dar la dicha quenta al Cura, delante de dos, o tres personas honradas de la Filigresia, y el alcance que se le hiziere, lo pague luego al Mayordomo nuevo, y él acuda a lo necesario: de manera, que no aya falta en las cosas del seruicio de las Iglesias, y el dicho Visitador revea las dichas quentas, y las apruebe, o dexe de aprobar, conforme conuiene. Y quando las dieren los Curas, se hallen presentes al darlas, para que cesen los fraudes, y pueda dezir lo que es menester comprar para el seruicio de la Iglesia. Y las que así tomare el Cura, no se escriuan en el libro de la visita, sino en papel a parte, hasta que las vea el Visitador.

CONSTITVCIÓN III.

Que el Mayordomo cobre las condenaciones, y penas que hizieren para la fabrica.

A Cargo del Mayordomo está tambien cobrar las penas puestas en estas Constituciones a los que no oyen Misa las Fiestas: y las otras condenaciones que en ellas se aplicaren a las mismas fabricas; mandamos, que lo hagan con mucho cuydado, sin perdonar cosa alguna a los culpados, y todo lo que dellas recibiere lo escriua en el memorial de las primicias. Y si algunas fueren rebeldes, y no quisieren pagar las dichas penas, despues de auerselas pedido três vezes sin vozes, antes con mucha mansedumbre, entregue el memorial de ellas al fin del año al Visitador que fuere, para que les compela a la paga.

CONSTITVCIÓN IV.

Que las cosas Sagradas de la Iglesia que siruen en ella, no estén en casa de los Mayordomos.

Iedecente cosa feria, que las cosas Sagradas de las Iglesias, o

88 Libro Primero, Titulo Treze.

que siruen en ellas, anden, ò estèn en poder de personas seglares. Por tanto mandamos, que de aqui adelante todas las cosas Sagradas, ò benditas, ò deputadas para el seruicio de las Iglesias, en especial de los Altares, como manteles, tohallas, ò otras semejantes, no estèn en casas, ni en poder de seglares, aunque sean Mayordomos, sino en las mismas Iglesias; y si allí no estuvieren seguras, las tengan los Curas: y que estos ornatos, aunque sean donados por algunos seglares, estèn en la Iglesia Parroquial, y ninguno los saque de dicha Iglesia, sin licencia expresa del Cura de la Parroquia, pena de dos ducados, los quales puede facer el Cura, y compelerlos a todos por censuras, y a que paguen dicha multa; y las llaues de la Iglesia las tengan los Curas, y cuiden dellas.

CONSTITVCION V.

*Del tiempo en que se ha de vender el Pan de las fabricas,
y Obras Pias.*

LOs Mayordomos no vendan el Pan de las fabricas, y Obras Pias hasta el mes de Mayo sin nuestra licencia, ò de nuestros Iuezes, ò Visitadores, so pena que no se les passará por vendido en las quantas, y que lo pagarán al comun precio que huviere valido el mes de Mayo de aquel año, ò en grano, a escoger del Cura, ò de nuestro Visitador.

CONSTITVCION VI.

*Que aya libro de las rentas de las fabricas, de las Iglesias,
y Obras Pias.*

LOs Mayordomos de cada fabrica, y Obra Pia, tengan libro, y en èl escriuan todas las posesiones, heredades, tributos, y otra qualquier renta de las Iglesias, è Iglefiarios, Hospitales, Hermitas, Cofadrias, y otras Obras Pias, con la razon de las escrituras que ay, y de los Escriuanos ante quien passaron, con dia, mes, y año en que se otorgaron, de manera, que haga fee en juyzio.

CONS-

CONSTITVCIÓN SEPTIMA.

Que de las rentas de las Iglesias no se gaste cosa sin licencia, mas de las ordinarias.

LOs Mayordomos, y Curas no puedan gastar cosa alguna de las rentas de las Iglesias sin licencencia nuestra, fuera de los gastos ordinarios; y quando por mandado del Visitador se huviere de hazer algun edificio, ò retablo, ò cosa costosa, no se pueda comprar, ò hazer sin nuestra licencia, ò interuencion.

CONSTITVCIÓN OCTAVA.

Que no se empenen cosas de las Iglesias, ni se compre fiado para ellas.

MAndamos, y ordenamos, q̃ los Mayordomos, y Curas de las Iglesias no empenē ornamento, ni otra cosa de las Iglesias, sin nuestra licencia especial, ò de nuestro Provisor, pena de docientos maravedis por cada vez. Y ansi mismo prohibimos, que teniendo la Iglesia dinero, se tome fiado lo que para ella se huviere menester, pena de quatro ducados.

TITVLO XII.

De Officio Æconomī Generales.

CONSTITVCIÓN PRIMERA.

Que el Æconomio General luego que fuere nombrado dē fianças.

Porque el Oficio de Æconomio General, es vno de los de mayor consideracion, y confianza, respeto de que en su poder entran todas las rentas de las Iglesias, y Beneficios que vacan en nuestro Obispado, y dellas ha de dar quentas a los interesados, con la puntualidad que se requiere. Ordenamos, y mandamos, que para la mayor seguridad de la dicha hacienda el dicho Æconomio, luego que fuere elegido por Nos, ò nuestros sucesores, ò por el Dean, y Cabildo de nuestra Iglesia, en Sedevacante quede obligado a dar fianças abonadas,

das, y que parecieren bastantes para la dicha administracion, se ha visto quedar priuado de dicho officio, sin que le pueda exercer, hasta que con efecto tenga dadas dichas fianças.

CONSTITVCIÓN SEGUNDA

Lo que debe hazer el Aechonomo en la cobrança de las rentas de las Iglesias vacantes.

POr euitar los daños considerables, que hasta aora se han considerado, y experimentado en la cobrança de los marauedis que pertenecen a los Curas intrantes por los arriendos hechos por el Aechonomo General, y otras vexaciones, y obrar algunos conuenios simoniacos, que entre los colitigantes se suelen hazer. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante el dicho Aechonomo General tenga obligacion de hazer la cobrança con efecto de los marauedis que importaren los arriendos de los frutos de qualesquiera Dignidades, Curatos, Capellanias, y Beneficios simples, luego que se cumpliere cada plazo de dicho arriendo, teniendo en su poder los dichos marauedis, para pagar puntual a los interessados, y cargas, sin poder dilatar dicha cobrança; y en caso que esto tenga alguna omision, sea visto que tenga obligacion a dar satisfacion de los daños que se siguieren.

Item, quanto a los arriendos de Iglefiarios de los dichos Beneficios vacantes, tenga la misma obligacion: con aduertencia, que la casa que fuere propia de dicho Iglefiario, no entre en el dicho arriendo; porque ha de quedar libre para el Vicario que siruiere dicho Beneficio, ò Cura que sucediere.

CONSTITVCIÓN TERCERA.

Que auiendo dos Aechonomos en vn año, lleuen por iguales partes las dezimas, en caso que vno aya arrendado, y el otro entre cobrando.

SVele acótecer que en vn año aya dos Aechonomos así nombrados por Nos, ò nuestros sucesores, como también por el Deán, y Cabildo de nuestra Iglesia en Sede vacante. Y por escusar litigios sobre las dezimas que les puede pertenecer, declaramos, que en caso de auer el vn Aechonomo hecho los arriendos de los Beneficios vacantes, y assegurado sus

ren-

De Officio Ordinari.

91

rentas, y el otro fuceffor entrare cobrando los dichos arriendos, ayan de lleuar, y percibir la dezima parte que les toca, por iguales partes, respeto del trabajo, y ocupacion que en vno, y otro se ha considerado. Y esto se entiende en los plazos caidos, en tiempo del *Æconomo* intrante: por quanto los plazos que huvieren caydo en tiempo del primer *Æconomo* q hizo los arriendos, y cobrança, y dezima entera ha de fer, y le pertenece a dicho primer *Æconomo*. Y declaramos, que el dia de los arriendos ha de fer el de San Bernabè, en que tambien se haze el de las quartas de nuestra Santa Iglesia.

TITVLO XIII.

De Officio Iudicis Ordinarij.

CONSTITVCION PRIMERA.

Del juramento del Prouisor, y Vicarios Foraneos.

Nuestro Prouisor, y Vicarios Foraneos deben vsar bien, y fielmente, y con diligencia sus officios con mucha equidad, administrando justicia a las partes, con claridad, y breuedad, procurando en todo el seruicio de Dios nuestro Señor. Y assi les encargamos, y mandamos, que lo hagan para descargo de nuestra conciencia, y las suyas, y que juren en manos de nuestro Secretario, que assi lo haràn, y cumpliràn, y que guardaràn estas Constituciones, y defenderàn la jurisdiccion Ecclesiastica, y la inmunidad de las Iglesias, y sus Ministros. Y el Prouisor de fianças llanas, y abonadas de estar a residencias.

CONSTITVCION SEGVNDA.

De las audiencias que ha de hazer el Prouisor.

Harà audiencia el Prouisor Lunes, Miercoles, y Viernes, a la mañana; y si fuere fiesta harà la el dia siguiente. Y quando fuere a ella, acompañenle desde su casa, a donde saliere todos los Oficiales de la Audiencia, so pena de medio real por cada vez que faltare cada vno.

CONS-

CONSTITVCIÓN TERCERA.

Pueda conocer el Prouisor en nuestro nombre, como Subdelegado de la Sede Apostolica.

PVeda conocer el Prouisor en nuestro nombre, como nuestro Subdelegado, de todas las causas que por el Santo Concilio de Trento, fomos Delegados de la Sede Apostolica, sino fueren Delegados solo a nuestra persona.

CONSTITVCIÓN IV.

Que el Prouisor examine los poderes.

NVestro Prouisor, luego que ante el se intentare algun negocio, examine si es legitima parte quien lo intenta, y si los poderes son bastantes para toda la causa, y los que se dieren para hazer oposicion a Beneficios, o proseguir la causa dellos, o se estiendan tambien a que puedan ser citados para el examen de los dichos Beneficios; y de otra manera no sean admitidos. Y el Prouisor les darà termino competente a los opositores, en que puedan venir a examen, pidiendolo sus Procuradores.

CONSTITVCIÓN V.

El Prouisor no lleue mas derechos de los que señala el Arancel de nuestro Obispado, ni reciba presentes.

LOs derechos que ha de llevar nuestro Prouisor están señalados en el Arancel Eclesiastico; conforme a el los cobre, no excediendo en el llevar de los dichos derechos de los tassados por el Arancel Real de estos Reynos, y excediendo, se moderen, y reduzgan a los tassados por el, y no reciba dadiua, ni presente de pleyteantes, ni de personas que esperan litigar, ni de su oficiales, aunque sean cosas de comer, pena de restituir lo doblado.

CONS.

CONSTITVCIÓN VI.

Que no se ayan por ratificados los testigos en las causas de pena corporal, ò penitencia publica.

EL Prouisor no dè por ratificados los testigos en las causas que puede auer pena corporal, ò penitencia publica, aunque las partes lo consientan, lo pena que siendo menester se ratifiquen a su costa.

CONSTITVCIÓN VII.

Que en los negocios matrimoniales, y delitos graues, no cometa el Escriuano examinar los testigos.

MVchas vezes el Iuez colige la verdad, que pretende del modo de oir los testigos, ò a lo menos tendrá ocasión para hazerles mas preguntas, y assentar mejor en el hecho. Por lo qual, yà que no es posible que personalmente se halle nuestro Prouisor a las deposiciones de los testigos de las causas que ante èl se tratan; mandamos, y ordenamos, que por lo menos se halle presente, y por su persona examine a los de las causas matrimoniales, y criminales graues, y a las confesiones de las partes destas mismas causas, lo pena de vn ducado para pobres.

CONSTITVCIÓN VIII.

Que procure el Prouisor tener noticia de los pecados publicos.

Tenga especial cuydado el Prouisor de castigar los pecados publicos, ò juego, amancebamientos, blasfemias, y vsuras, y otras semejantes. Y los Curas de las Parroquias desta Ciudad por sus personas al fin de cada mes, y los de todo el Obispado al fin de cada año con los Padrones de los confessados, le daràn noticia de lo que ay que corregir, y de los remedios que han vsado para ello con su parecer, para que con mas facilidad administre justicia, y para esto tenga el Prouisor libro a donde escriua los auisos que le dieren.

CONS-

CONSTITVCION IX.

Tenga libro el Prouisor de las causas fiscales.

Tenga otro libro el Prouisor donde escriua las causas fiscales, y al fin de cada mes pida quenta por el a los Notarios, y al Fiscal de las diligencias que huviere hecho en ellas, y del estado que tienen, proueyendo lo que conuenga en cada vna, castigando, y reprehendiendo los descuidos. Y cada dos meses nos de quenta por el mismo libro de lo hecho, o por hazer. Tenga tambien particular cuydado de instar al Fiscal prosiga, y fenezca los negocios, que penden por apelacion en otros Tribunales.

CONSTITVCION X.

Como se han de cobrar las penas de Camara.

Porque no aya fraude en las penas de Camara, y Obras Pias, tenga libro el Prouisor donde ponga la razon de ellas; pero no las cobre sino el Receptor dellas: firmando primero en dicho libro, que las ha recibido.

CONSTITVCION XI.

Que el Arancel de los derechos este en el Lugar de la Audiencia Publica.

Nuestro Prouisor haga que el Arancel de los derechos firmado de nuestro nombre, este escrito siempre en vna tabla en la Audiencia de su Iuzgado, y escrito de letra clara, y en parte que facilmente la pueda leer el que quisiere.

CONSTITVCION XII.

El secreto que se ha de guardar en las causas contra Sacerdotes, y que los Notarios no entreguen a los niños para leer los pleytos criminales, que contra ellos se buvieren hecho.

Las causas criminales que se hizieren contra Clerigos de Orden Sacro, mandamos se traten, y sentencien con el secreto, y decencia que conuiene al habito Sacerdotal,

y

De Officio Iudicis Ordinarij. 95

y para que esto mejor se guarde, nuestro Prouisor mande fixar vn edicto en los officios donde se despachan los negocios, para que pena de excomunion lata sententiae, ningun Notario de asiento, ni otros, ni sus oficiales entregue ningun pleyto criminal sentenciado contra Clerigos, a ninguna persona, ni a los muchachos para que lean por el, porque no es bien que ya que por nuestra miseria caemos en semejantes pecados, anden los seglares publicandolos.

CONSTITVCIÓN XIII.

Que se eniten los pecados publicos, y se despachen los pleytos.

Nuestro Prouisor tenga particular cuydado en todos los pleytos que ante el pendieren de despacharlos, por los terminos en derecho establecidos; y en los tocantes a pecados publicos, procure quanto fuere posible se euiten los tales pecados publicos, y ocasion dellos; y si el acusado fuere reincidente, en tal caso se detenga en pronunciar la sentencia definitiva, hasta que quite la ocasion, para que assi se euiten los pecados.

CONSTITVCIÓN XIV.

Que el Prouisor tenga libro de amonestaciones en el pecado de incontinencia.

EN sentenciandose los pleytos criminales, e specialmente en breue tiempo se ocultan los de incontinencia; y assi sucediendo reincidir en este delito, con dificultad se castiga con la pena que merece, faltando los processos. Y para remedio deste daño, tenga nuestro Prouisor libro de amonestaciones, donde ante el Notario firme la amonestacion que en tal caso se hiziere, señalando si fuere primera, segunda, o mas vezes, con que persona, y su nombre (no siendo muger casada) y no se despachen hasta que firmen Notario, y Iuez.

CONSTITVCIÓN XV.

Que las receptorias se lleuen al Prouisor con espacio en blanco, para poner el nombre del Receptor, y salario.

Conuiene mucho, para escusar inconuenientes, no sepan los Receptores el negocio a que han de ir; y assi el Prouisor

uifor no de cédulas, ni declare a quíe ha de dar negocios, y las receptorias se lleuen hechas sin poner los nōbres de los Receptores, a quien se cometen, para que de su letra le ponga al tiempo que entregare las comisiones al Receptor que huviere de ir a los negocios, el qual a otro dia siguiente parta a cumplirlas, pena de que dilatandolo a otro dia adelante, pierda el nombramiento por aquella vez, y buelua las comisiones al Prouisor para que las encomiende a otro. Y si passado el dicho dia que auia de partir fuere toda via a cumplir las dichas comisiones, quede suspenso del oficio de Receptor por seis meses.

CONSTITVCION XVI.

Que el Prouisor no firme comisiones en causas criminales liuianas, ni delitos de quatro años atrás.

EN pleytos sobre causas liuianas no se admitan delaciones, ni sobre delitos criminales, despues que passaren quatro años, ni para aueriguacion dellos de comisiones generales, sin expressar los delitos, y delinquentes. Y nuestro Prouisor no firme las comisiones que sobre esto se lleuaren; pero por acusacion de partes admitalas, aunque ayan pasado quatro años.

CONSTITVCION XVII.

Que el Prouisor, y Oficiales de la Audiencia sean visitados cada tres años.

POreleestado Ecclesiastico, y seglar desta Diocesis, se nos ha pedido con mucha instancia, que los Iuezes Ecclesiasticos desta Dignidad, y los otros inferiores, que por derecho, y costumbre tengan qualquier jurisdiccion, y los Oficiales de sus Audiencias sean visitados, y tomada residencia de sus officios, y cargos; porque dello se espera fruto, y prouecho, y entendemos ser conueniente al buen gouierno, y descargo de nuestra conciencia, S. A. y confirmandonos con el Concilio Prouincial, estatuímos, y mandamos, que todos los Iuezes Ecclesiasticos deste Obispado, Fiscal, Notario, Receptores, y otros Oficiales sean visitados de tres en tres años, por las personas que para ello nombraremos, con la instruccion que los mandaremos dar.

CONS-

CONSTITVCIÓN XVIII.

De los derechos del Prouisor, como Iuez Synodal, y de otros Synodales.

A Nuestro Prouisor, conociendo de algun pleyto, como Iuez Synodal, y los demás Iuezes Synodales, que fueren requeridos con Bulas, ò Breues Apostolicos, no puedan llevar de la parte que fueren requeridos con las dichas letras, mas de los seis ducados de vellon que acostumbra pagar, aunque hagan titulos de Beneficios, y Preuendadas, sobre que fuere el pleyto.

CONSTITVCIÓN XIX.

Que se haga la condenacion de costas, respeto de los capitulos que se probaren.

P Or experiencia se ha visto muchas vezes, por molestar a los Clerigos, los denuncian de algunos delitos graues, entre otros liuianos, pretendiendo sean condenados en costas, aunque no se les prueben. Por tanto mandamos, que nuestro Prouisor haga la condenacion de costas, conforme a los capitulos que se probaren, cargando al Fiscal, ò delator los de los que no se probaren.

CONSTITVCIÓN XX.

Como se ha de proceder contra los legos que tienen concubinbas.

E Xortamos, y mandamos a los Visitadores, y Vicarios de nuestro Obispado, que procediendo de oficio, sin que nadie requiera, para efecto de descomulgar a los seglares amancebados, y de castigar grauemente las mugeres que viuen publicamente amancebadas, guarden la forma del Concilio Tridentino, y de las leyes destos Reynos, que acerca desto disponen, y no sean remissos en la execucion de las penas que en ellos se disponen.

Conc. Trid.
sess. 24. de re-
form. c. 8. l. 5.
6. de s. tit. 19
lib. 8. Recop.

CONSTITVCIÓN XXI.

Que el Prouisor no consienta que se den mandamientos, citarios en blanco, y en los que se diere no se añada cosa alguna.

A Contece, que algunos que lleuan cartas citatorias en blanco, hazen muchos fraudes, y se cohechan algunas personas; por tanto mandamos, que no se den de aqui adelante las dichas citatorias, ni otras cartas en blanco, ni mas que contra quatro personas, ni el Prouisor firme despacho antes que el Notario. Y si alguno en la carta expedida por el Iuez hiziere algun fraude, pusiere entre renglones, ò en otra manera alguna persona, ò otra cosa, si fuere actor el que lo hiziere, pierda la causa sobre que se discerniò la citacion: y si fuere Notario, sea tenido, y castigado como falsario: y si fuere otra persona, pague vn marco de plata; la mitad para la fabrica de la Iglesia del Lugar donde fuere vezino, y Parroquiano; y la otra mitad para el denunciador, y Iuez, y sea repelido de nuestra Audiencia: y nuestro Prouisor tenga cuydado que esto se execute.

CONSTITVCIÓN XXII.

Del termino que ha de señalar a los que citare por delitos.

P Ara que los acusados por delitos que deben parecer en el Tribunal de nuestro Prouisor, puedan venir al termino de nuestras prouisiones, q̄ se hizieren con mayor comodidad, que sea posible, sin perjuizio de la buena administracion de justicia; ordenamos, y mandamos, que para citar a qualesquiera personas que viuen diez leguas desta Ciudad, se les dè tres dias; y a los de quinze leguas quatro; y a los de quinze adelante seis: dentro de los quales estèn obligados a parecer; y no lo haziendo, sean auidos por rebeldes. Pero es nuestra voluntad, que no se dè mandamieto personal, sin auer visto la culpa, ni los Receptores notifiquen al culpado, que parezca antes que con vista de la informacion nuestro Prouisor, ò Vicario lo prouea (salvo en los casos donde estè bien probada la culpa) q̄ entonces el Notario les podrá citar, para esouarles las costas del q̄ les ha de boluer a citar; ò si el delito fuere atroz, ò se temiere de la culpa del deliquète, q̄ entonces
nuel-

De Officio Alguaceli Ecclesiastici. 99

nuestro Prouisor, ò Vicario den orden, como se asegure el juyzio, procurando euitar notable vexacion del delinquente,

CONSTITVCION XXIII.

*Que no se haga nueva causa al Clerigo sobre el delito que està pendiente,
no estando amonestado.*

POr quanto en algunos delitos, que pone nuestro Fiscal sobre querella de parte en nuestra Audiencia, suele auer pleyto pendiente contra parte denunciada, ò querellada; ordenamos, y mandamos, que hasta tanto que la causa este sentenciada, ò amonestada, el denunciado sobre el mismo caso no se admita nueva querella, ò denunciacion; y si se admitiere, sea nula en todo, sin costas algunas,

TITVLO XIV.

De Officio Alguaceli Ecclesiastici.

CONSTITVCION PRIMERA.

Juramentos, y fianças del Alguazil Mayor, y sus Ministros.

ANtes de ser admitidos a su oficio el Alguazil Mayor, y sus Ministros juren ante nuestro Prouisor, con asistencia de vn Notario de asiento, de hazer bien, y fielmente sus oficios, y que guardaran estas nuestras Constituciones en lo que a ellos toca, y daran fianças ante Nos llanas, y abonadas de estar a residencia, y pagar las costas de los pleytos en que fueren condenados, y las cantidades que cobraren por las partes.

CONSTITVCION II.

Que el Alguazil Mayor, y sus Ministros buelvan los mandamientos, y demás papeles al Notario dentro de vn dia que llegaren.

EL Alguazil Mayor, y sus Ministros tengan particular cuydado de cùplir los mandamientos que librare nuestro Prouisor, assi los de prision, como los de censuras, sin auisar

100 Libro Primero, Titulo Catorze.

far a las partes contra quienes se huvieren librado, ni hazer en su cumplimiento exceso alguno, so pena de seis reales, y mas ser castigados al arbitrio de nuestro Prouisor, y entreguelos a los Ministros que los executen, y den buena quenta dellos; los quales sin dilacion alguna dentro de vn dia que boluieren de los tales negocios, que los entreguen con interuencion del dicho Aguazil Mayor al Notario de la causa, para que las partes puedan seguir su justicia; y no lo cumpliendo dentro del dicho dia, pierdan los salarios de los dichos negocios.

CONSTITVCIÓN III.

De como el Alguazil Mayor, y Executores han de prender los Clerigos de Orden Sacro.

Nuestro Alguazil Mayor, y Executores no prendan Clerigo de Orden Sacro sin mandamiento nuestro, ò de nuestro Prouisor, sino fuere el delito graue, y tal, que por el, conforme a nuestras Constituciones, pueda ser preso hallandole en fragante delito, ò de noche con habito indecete, ò en lugar sospechoso; y en estos casos, siendo de dia, antes que le pongan en la carcel lo presenten ante nuestro Prouisor: y si de noche, luego a otro dia siguiente se lo manifieste, y haga saber para que prouea la carceleria que conuenga, sin publicidad, ni escandalo, y de manera que no se le cause infamia, ni se le pongan prisiones, hasta que nuestro Prouisor lo prouea, so pena de vn ducado, la tercera parte para el denunciador.

CONSTITVCIÓN IV.

De los salarios que han de llevar los Alguaziles, y Executores que salen a negocios.

Nuestro Alguazil Mayor, y Executores que salen a prisiones, ò otros qualesquier negocios, no lleuen salarios de ida, y buelta mas que por vn negocio, aunque hagan muchas prisiones, y citaciones en diuersos Lugares, y nuestro Prouisor reparta pro rata los derechos que han de auer, conforme a los negocios que lleuaren, y haga assentar en cada vno de los mandamientos lo que huvieren de cobrar de cada vna de las partes; y si cobraren mas, paguenlo doblado.

CONS-

De Officio Alguaceli Ecclesiastici. 101

CONSTITVCIÓN V.

*Que no reciban dadibas, ni presentes el Alguazil Mayor,
y executores.*

EL Alguazil Mayor, y executores no hagan molestia, ni vexaciones a los que prendieren, y dexaren de prender, ni dellos reciban dadibas, ni presentes, ni cohecho por esso, ni por otra cosa alguna de su oficio, so pena de quatro ducados, y de ser castigados al alvedrio de nuestro Prouisor, y contra ellos se aya por bastante probança la contenida en las leyes destos Reynos, para probar las dadibas, y presentes.

CONSTITVCIÓN VI.

*En que negocios ha de llevar Alguazil el Recetor que fuere a
aueriguar delitos.*

Sempre ha de procurar escusar costas excessiuas en la administracion de justicia, con tal que por esso no quede damnificada. Y porque los casos graues se aueriguen sin contradicion, ni violencia de las partes acusadas; ordenamos, y mandamos, que nuestro Prouisor en las comisiones, y receptorias de adulterios, incestos, estrupos, raptos, fuerças, reincidencias en pecado de incontinencia, homicidio, sacrilegio calificado, simonia, aleuofia, traycion, falsedad, resistencia a la justicia, ò en otro igualmente graues, ò mayores al alvedrio de nuestro Prouisor, pueda nombrar en las tales comisiones con el Receptor persona de Alguazil, para aueriguacion de las informaciones sumarias: y demás desto nombrele Sacerdote acompañado, el qual pueda proponer al testigo lo que le pareciere conueniente a la verdad, y que rubrique el acompañado las hojas de la sumaria, y que el Notario no escriua en pliegos sueltos: y que los Notarios euten poner publico, y notorio, no lo diziendo el testigo, auiendole declarado el acompañado lo que es, y lo que quiere dezir, que asista a la tal aueriguacion, conforme a la Constitucion del titulo de Receptores, que en esto dispone; y en quanto a la reincidencia de incontinencia, se entiende despues de auer sido sentenciado, y amonestado por Nos, ò nuestro Prouisor, ò Visitador, ò amonestado en el auto de soltura.

CONSTITVCIÓN VII.

De como han de proceder en sus officios los Executores.

EL Alguazil Mayor, y los Executores en el libro de nuestro Prouisor firmen todas las execuciones que lleuaren, con el dia, mes, y año en que las lleuan, y la cantidad de cada vna, y den quenta de dos a dos meses de todas las execuciones que trauaren, è hizieren, y todas las vezes que por nuestro Prouisor se les pidiere, con pago, y a su contento, y traygan las cartas de pago del principal de las partes executantes por ante Escriuano conocido, y con ellas den la dicha quenta, y no de otra manera. Y asimismo traygan fe por ante el Escriuano, ò por el Cura, y dos testigos, ò por otro Clerigo, de las partes que pagaron dentro del termino de la ley, de fuerte que conste de la verdad, y no puedan hazer fraude alguno, ni colusion, so pena que faltando en alguna cosa de las arriba dichas, pague por cada vez ocho reales, demás de que no se le pässe en quenta los conocimientos, y sea obligado a pagar todo, y costas.

TITVLO XV.

De Officio Delegati.

CONSTITVCIÓN PRIMERA.

Que aya Iuezes Synodales, y Examinadores.

Cone. Trid.
sess. 24. de re
form. c. 18.

DEseando el Santo Concilio, que en todos los casos se administre justicia, proueyò, y quiso que los Iuezes, por cuya mano se huviere de hazer, sean personas de satisfacion: y por esso ordenò que en el Synodo se eligiessen tales, en quien las dichas calidades concurriessen, a quien su Santidad, y sus Nuncios Delegados cometiessen el desagrauiò de los agrauiados que apelaren, y puedan ser elegidos por Iuezes, y Conferuadores; y Nos, queriendo cumplir tan justo decreto, hemos determinado nombrar por Iuezes Synodales los que al fin deste libro van señalados.

CONS-

CONSTITVCIÓN II.

Del juramento que los Examinadores han de hazer.

LOs Examinadores de Beneficios, luego como fueren elegidos han de venir ante Nos, ò nuestro Prouisor a jurar las cosas siguientes: Que por odio, ni enemistad no dexaràn de aprobar los suficientes, y reprobar los indignos. Que no recibiràn presentes de los opositores a algun Beneficio, ni por interposita persona. Que en el examen no dexara de preguntarles todo lo que fuere menester, para que cada opositor descubra su suficiencia. Que no passaràn, ni admitiràn por suficiente al que no supiere por lo menos Latinidad, ò este bien en la materia de los Sacramentos por algunas Sumas, y en algunos casos de conciencia; lo qual hagan, y cumplan teniendo respeto, demàs del juramento que hazen, a la estrecha cuenta que les ha de pedir Dios de auer abonado por guias, y Maestros del Pueblo Christiano, a quien por ventura no lo fabrà hazer, que es vn error grauissimo, y muy ofensiuo de la Diuina Magestad.

Conc. Trid.
sess. 25. de re-
form. c. 10.

CONSTITVCIÓN III.

Del modo que han de tener los Examinadores Synodales en el examen de los Beneficios Curados.

EL orden que deben guardar los Examinadores en votar despues de hecho el examen, es el que dà el Santo Concilio, que es reprobar los insuficientes, para lo que tienen plena libertad, y nadie se la puede, ni debe prohibir, y aprobar los suficientes: mas destos no tienen que señalar qual es mas digno; porque el Prelado ha de elegir dellos el que juzgare ser mas digno, ponderando las letras, juntamente con otras calidades que son necessarias en el q̄ ha de ser Cura, en lo qual nos pertenece el cuydado de auernos informado. Mas yà que no se ponga en escrito, no dexarà el Prelado, ò Prouisor de informarle verbalmente de los mismos Examinadores, qual les pareciò mas auentajado en el examen de letras; y juzgandolo por tal, Nos, ò el Prouisor eligirà el mas digno, quedando en todo, y por todo el orden dispuesto por Derecho.

Conc. Trid.
sess. 24. de re-
form. c. 13.

TITVLO XVI. De restitutione in integrum.

CONSTITVCIÓN PRIMERA.

*Que la restitution in integrum se pida dentro de quinze dias,
despues de la publicacion.*

L. 3. tit. lib. 4.
Recopil.

LA experiencia ha mostrado quantos daños se han recibido en hazerse probança por via de restitution, despues de las probanças publicadas, por las sobornaciones de los testigos; y queriendolos obviar, S. A. estatuímos, y ordenamos, que si qualquiera de las partes pidiere en primera instancia restitution in integrum para hazer probança, y jurar, que no la pide maliciosamente, en caso que le competia el beneficio de la restitution por alguna cabeça, ò persona, ò Vniuersidad que tenga priuilegio, ò derecho para poderlo pedir; que ora aya hecho probança, ò no, que se le conceda, y otorgue, pidiendolo dentro de quinze dias despues de la publicacion: con tanto que el termino que se le diere no exceda de la mitad del termino que se le diò, ò debe dar primero para hazer la probança principal: ora se aya dado termino en presencia, ora en rebeldia. Y en la misma sentencia en que se le otorgue, se le deniegue otra restitution, y se le ponga pena si no hiziere probança, segun pareciere a nuestro Prouisor: y del termino que se le diere goze la otra parte, y pueda hazer, y añadir sus probanças, segun, y como la parte a quien fue otorgada la restitution.

TITVLO XVII. De Procuratoribus.

CONSTITVCIÓN PRIMERA.

Que los Procuradores hagan solo peticiones para pedir terminos, y acusar rebeldias, segun Leyes Reales.

POrque el hazer demandas, y fundar pleytos pertenece solamente a los Letrados, Iuristas, y no otras personas, que

que con sola la experiencia de negocios se entrometen a sustanciarlos, y ordinariamente los echan a perder; Ordenamos, y mandamos, que nuestro Prouisor no admita demanda, ni alegato, sino fuere firmado de Letrado conocido, y con poder para alguno de los Procuradores del Numero de nuestra Audiencia; y viniendo de otra manera, les haga repeler. Y mandamos, que los dichos Procuradores no presenten demandas, ni alegatos, sino vinieren en la dicha forma, pena de vn mes de suspension de oficio; lo qual execute el Prouisor: y solo las hagan en los casos que estan declarados por leyes destos Reynos.

L. 8. cum sequentibus. titulo 24. lib. 2.
Recopil.

CONSTITVCIÓN II.

Que los Procuradores no hagan molestias a los litigantes en retener los processos.

LOs pleyteantes no deben ser molestados por ningun camino, y algunos Procuradores, por contemplacion de sus partes, les hazen vexaciones, reteniendo los pleytos, y escusandose con que los tienen Abogados, y con otras fallidas; y desta manera detiene las partes mas de lo que es justo: Por tanto mandamos, que auiendoles señalado nuestro Prouisor termino para que bueluan los processos, no los boluendo dentro del, los apremie con carcel. Y si todavia fueren rebeldes, q señale para la parte el Prouisor por su alimentos lo que fuere justo cada dia que se detuvieren, y por ello se saquen prendas, sin dilacion alguna al tal Procurador, con mas los gastos que en esto se hizieren, y las partes puedan pedir los demás intereses, que por detenerles los pleytos se les siguen. Y si algun Procurador hiziere ausencia, o se ocultare porque no se le notifiquen los Autos, por el mesmo hecho quede suspenso de oficio por tiempo de dos meses, en los quales nuestro Prouisor no le admita, ni a su substituto, pena de que sera residenciado por ello.

CONSTITVCIÓN III.

Del Juramento que han de hazer los Procuradores.

LOs Procuradores antes de ser admitidos a sus officios juran que los exerceran Christiana, y diligentemente, y que no se concertaran sobre el dilatar las Conclusiones, articulos, ni interrogatorios, ni pedirán terminos malicio-

cio;

106 Libro Primero, Titulo Diez y siete.

ciosos, y que daràn a los Letrados, y Notarios los dineros que las partes les dieren para ellos.

CONSTITVCION IV.

De la forma que han de tener en sus oficios de Procuradores.

M Andamos, que de aquí adelante ningun Procurador se entrometa en las causas, y negocios de otro, ni se los quite directe, ni indirecte, mayormente despues de la contestacion de la causa, y que no inciten, ni muevan a las partes contra su voluntad a tomar Letrados, a los quales vayan con los pleytos, y les hagan relacion dellos, como conuiene, y tengan libro, y memoria de las causas, y negocios, y del estado en que estuviere cada vno, poniendo por sus dias lo que se fuere haziendo en cada causa, y termino que se diere; y que no se concierten con las partes con diuersos salarios por ganar, o perder el pleyto, ni hagan otros pactos, ni concierto de dineros, ni de otras cosas fuera del salario, o paga so color de albricias por salir con el pleyto. Pero bien permitimos, que si las partes despues de la sentencia les quisieren dar alguna cosa de su voluntad, puedan tomarlo: pero de las partes contra quien hizieren mandamientos no reciban cosa alguna, ni les descubran el derecho de sus partes; y el que faltare en alguna cosa destas, sea castigado por nuestro Prouisor rigurosamente, y se haga residencia de todo a su tiempo.

TITVLO XVIII.

De Postulando.

CONSTITVCION PRIMERA.

Que a los pobres no les lleuen derechos, y que aya Letrado, y Procurador que les fauorezca.

Exodus, c. 22.

LA defenfa de los pobres toma Dios nuestro Señor muy a su cargo, y les diò por Padres, y defensores a los Obispos, y a los demás dize: *Vidua, & pupillo non nocebitis, quòd si laferitis eos, vociferabuntur ad me, & ego audiam clamorem eorum.* Y porque su justicia algunas vezes parece por no la poder

der pedir, ni defender, mandamos, que en esta nuestra Audiencia aya Letrados, y Procuradores de Pobres, que los fauorezca, nombrados cada año por turno, hasta que alcance a todos los Letrados, y Procuradores, salvo si algunos con caridad los quisieren defender, y se le dè de gastos de justicia lo que pareciere decente, y sigan sus causas; y luego que vno se llamare a pobre, nuestro Prouisor se informe extrajudicialmente, sin la solemnidad que por escrito se suele hazer, y consola su relacion, que se tenga por aueriguacion bastante, le fauorezcan el Letrado, y Procurador de pobres, y los demás Oficiales no lleuen derechos.

CONSTITVCION II.

Que no aboguen los Clerigos, y en que casos podrán.

Como el oficio de Sacerdote sea aprouechar, y hazer biẽ a todos, y a ninguno dañar, ni perjudicar, y no ingerir, ni inquietar con los ruidos, y estrepitos de los pleytos, mandamos, que ningun Clerigo de Orden Sacro, ò Beneficiado alegue, haziendo peticiones para presentar en las Audiencias (salvo en su causa propia de su Iglesia, ò de sus parientes hasta el quarto grado) ò por sus criados, ò por huerfanos, viudas, ò personas pobres, y miserables, y Obras Pias, y no de otra manera.

CONSTITVCION III.

Que los Abogados no aboguen sin ser primero admitidos.

Para entender la suficiencia, y rectitud de cada Abogado, queremos, y es nuestra voluntad, que ningun Abogado sea admitido a abogar en nuestra Audiencia, y Tribunal sin que primero muestre los titulos de sus grados a Nos, ò a nuestro Prouisor, y por Nos, ò por el sean admitidos.



TITVLO XIX.

De Xenodochijs.

CONSTITVCIÓN PRIMERA.

Que para los Hospitales se nombre Mayordomo, y darfele forma de lo que ha de hazer.

POr quanto fomos informados, que en algunos Hospitales de nuestro Obispado ay mucho desorden, assi en los que reciben los pobres, como de los mismos pobres que se acogen a ellos, estatuímos, y mandamos, que en cada lugar donde huviere Hospital se nombre Mayordomo de los de mas satisfacion del pueblo, que administre su hacienda, el qual tenga libro en que ponga el recibo, y gasto, y por el dè su quenta quando sea pedida: y en quanto a su nombramiento, le ha de hazer aquel a quien por derecho, y costumbre le tocara. Y el tal Mayordomo ha de cuydar de que el aposento donde se recogieren los hombres estè apartado del de las mugeres: y donde huviere caudal de ropa aya vna cama reservada para Clerigos, y Religiosos; y en ella, por ningun caso, duerma otro alguno; y si llegare algun pobre con enfermedad contagiosa, el Mayordomo debe cuydar que en aquella ropa ningun otro duerma; y que cerrado de noche vna vez el Hospital, no se abra, ni se dexen salir los pobres fuera hasta que sea muy de dia. Y el Cura cuyde de saber, si el Hospitalero lo haze assi, y no lo haziendo, se multe en el salario; y no le teniendo, le quiten el oficio; y procure, que el dicho Hospitalero no sea soltero, sino casado, por los inconuenientes que de lo contrario se podrán seguir, por recoger en los Hospitales de ordinario mugeres, que no suelen ser de muy buena vida.

LIBRO SEGUNDO.

TITULO I.

De Iudicijs.

CONSTITVCIÓN PRIMERA.

*De la obligacion que tienen los Iuezes de administrar justicia,
y que sean Sacerdotes, ò por lo menos in Sacris.*

LA justicia es vna firme, y perpetua intencion, de que aya cada vno lo suyo, segun la qual deuemos temer, y reuerenciar a Dios, y obedecer a los padres, respetar a los mayores, dar buen exemplo a los menores, tener compasion de los pobres, y vsar de misericordia con ellos, desear la concordia entre todos, y cada vno en si mismo limpieza. Es la principal virtud, y aun la primera entre las Cardinales, tan necessaria en el mundo, que ella sola sin las demás, bastara a le regir, y conseruar, y no todas las otras sin ella. Por esto los hombres, por quien debiere ser administrada, conuiene que mucho teman, y amen, y siruan a Dios, que es la verdadera justicia; y el mismo dize: *Diligite iustitiam, qui iudicatis terram.* Sapient. c. x
Y en la persona de Iosaphat: *Videte quid faciatis, non enim hominis exercitis iudicium, sed Domini, & quodcumque iudicaueritis, redundabit, sit timor Domini vobiscum, & cum diligentia cuncta facite. Non est enim apud Dominum, neque personarum acceptio, neque cupido munerum.* Deuter. li. 6
Por tanto afectuosamente encargamos, y mandamos a nuestro Prouisor, Vicarios, y Visitadores, que pospuestas todas las cosas del mundo, guarden justicia igualmente a las partes, considerando, que los mira Dios, al qual han de dar cuenta, y a Nos, que los ponemos en nuestro lugar. Y para mayor satisfacion, queremos que los que huvieren de auer estos officios, sean Clerigos de Misa, ò por lo menos in Sacris, y hagan el juramento como se declara en el officio de Iuez Ordinario, ò Prouisor.

110 Libro Primero, Titulo Primero.

CONSTITVCION II.

Que los Vicarios,ò Iuezes no comiencen proceßos sin la deliberacion neceßaria, y que las causas de deshonestidad de los Clerigos, no se traten en publico.

LOs Vicarios, y otros Iuezes desta Diocesis no comiencen proceßos contra las personas denunciadas por los Fiscales,ò por otra persona, sin que con grande acuerdo, y deliberacion diligentemente informados, de que persona,ò de que calidad nace la infamia,ò delito, les parezca que en tal caso, segun derecho se debe hazer, mayormente quando los denunciados son personas honestas, mugeres casadas, ò viudas de buena fama. Y quando vieren que justamente pueden proceder, los corrijan, y amonesten primero, siendo posible; y si el denunciado fuere absuelto de las tales denuncias, no sea condenado en costas: y si constare auer denunciado mal, y temerariamente el Fiscal, no solamente sea condenado en costas, pero al arbitrio del Iuez sea castigado con otra pena, por calumnia de su temeraria acusacion. Otrofi mandamos, que las causas de deshonestidad de Clerigos, no se traten en las Audiencias publicamente, sino que nuestros Iuezes las traten, y sustancien en secreto en sus aposentos.

CONSTITVCION III.

Que contra los complices en vn delito no se haga mas de vn proceßo, y como en el se han de poner las declaraciones.

PRocure el Prouisor, quanto sea posible, que contra los culpados en vn mismo delito, no se haga mas de vn proceßo, y en las causas fiscales,ò denuncias este obligado a mandar se ponga en el proceßo antes de la definitiva, vna fe de la denuncia, y nombre del delator, si la parte lo pidiere, para ver si entran por testigos los que denunciaron; la qual se ha de ser solo, quando alguno de los testigos fuere delator, y no de otra manera; porque nadie rehuse de denunciar los delitos, sabiendo que ha de ser manifestado.

CONS-

CONSTITVCIÓN IV.

*Que en las causas executiuas se proceda contra los Clerigos,
conforme a la ley del Reyno.*

ORdenamos, y mandamos, que quando algun Clerigo se obligare por contrato publico guarentigio, ò con juramento, ò por cedula, reconociendola ante el Iuez, de dar, ò hazer alguna cosa, que el tal contrato, ò cedula sean llenados a pura, y deuida execucion, y no se comience por enfierras, con tal que en la execucion, pueda el deudor executado poner las execuciones que conforme a las leyes del Reyno se deben poner. Y en quanto a los terminos, y fianças que en las execuciones se deben tomar, y en la orden de la execucion se guarden las dichas leyes destos Reynos.

L. 1. & 5. &
toro tit. 21. l.
4. Recop.

CONSTITVCIÓN V.

Que los Clerigos no sean presos por deudas ciuiles.

COmo es mas excelente, y de mayor Dignidad el estado Ecclesiastico, q̃ el seglar, assi han de ser los Sacerdotes, y personas Ecclesiasticas; y tratados con mayor respeto, y reuerencia; y pues los Caualleros seglares gozan del priuilegio de no poder ser presos por deudas, que no deciendan de delito: justo es que los Clerigos tambien gozen de semejante priuilegio; S. A. establecemos, y mandamos, que los Clerigos de Orden Sacro, ò Beneficiados, no sean presos por deudas ciuiles, que no deciendan de delito; y que no teniendo de que pagar, no puedan ser descomulgados por ellas, ni compelidos a hazer celsion, ò dexacion de sus bienes; mas de que dando memorial fiel, y verdadero de sus bienes, y acreedores, quedandole congrua sustetacion, cõforme a la calidad de su persona, ò arbitrio nuestro, ò de nuestro Prõuisor, lo demás sea distribuido a sus acreedores prõ rata; segun su anterioridad; pero si pareciere auer ocultado maliciosamente algunos bienes, ò el inuentario que diere no ser verdadero, en tal caso no goze deste priuilegio, y queremos que los Clerigos no puedan renunciar esta nuestra Constitucion; y puesto que de hecho la renunciaren, la tal renunciacion, aunque sea jurada, sea en si ninguna.

Cap. per ve
nit de fide iu
forib. cap. ò
de arduis de
solution. 259
cum Cong. 3
Car. de Gra-
tis, de effecti
bus Clerica-
tus, effectus 7.
per totum.

112 Libro Primero, Titulo Primero.

Item mandamos, que el Prouisor, ni otros Iuezes Ecclesiasticos no den mandamientos de prision contra los Clerigos de Orden Sacro, ni Beneficiados, aunque ellos no aleguen el privilegio, y no puedan ser presos por deudas ciuiles.

CONSTITVCIÓN VI.

Que nuestro Prouisor, y los demás Oficiales de nuestra Audiencia, guarden los Capítulos del orden judicial.

L. 19. tit. 9.
lib. 3. Recop.

Nuestro Prouisor no permita que se tarden, ò alarguen los pleytos, y los procure obviar, con formandose cõ los terminos del Derecho, y Orden Iudicial, procurando en quanto pueda euitar las costas, vexaciones, y daños que los prolixos pleytos suelen causar; y de quarenta reales abaxo, no se haga processo, y se guarde la ley Real que dispone de mil mrs, ò con dos peticiones de cada parte, quede concluso qualquier articulo, q̃ sea para prueba, ò definitiva, sin que las partes concluyan, y el Iuez lo determine, y sentencie, pues caso que sea necesario satisfacer a algun escrito, se puede hazer en el termino de la prueba, sin perjuizio. Aunque sean muchos los culpados, y delinquentes sobre vn delito, no consienta el Prouisor se haga mas que vn processo, que nos comunique, y consulte las cosas que fueren graues, y las causas criminales contra Clerigos.

No dè cartas, ni mandamientos en blanco, y el Notario las lleue luego; y si en algun mandamiento se pusiere alguna cosa entre renglones, si es actor, pierda la causa sobre que se librò el dicho mandamiento: y si fuere Notario, sea auido por falsario; y si fuere parte, pague tres mil maravedis aplicados, segun estillo; y la citacion no valga contra ninguno de los citados: y si parecieren, se les pague su camino, y costas. Y de qualquier cartas, y mandamientos se vse dentro de treinta dias de la data; y pasado el dicho termino, la citacion no valga, y ansimismo a los citados la parte citante les pague las costas que hizieren.

Ningun mandamiento se pueda leer mas que vna vez, salvo si el Prouisor pusiere en el iterum legatur, ò vñese dèl; y entonces el Prouisor, ò Notario no lleue derechos por lo poner.

No firme mandamiento, ni despacho alguno sin que primero estè firmado del Notario.

No

No lleue, ni consienta llevar derechos a los pobres.

No de cartas de nunciatorias sobre mandamientos generales, sin que especialmente vengán notificados.

No ponga entredicho por causa civil, sino es que resulte contra la jurisdiccion Ecclesiastica, ò inmunidad de la Iglesia.

No mande tomar, ni reciba juramento a los delinquentes en las causas criminales, sin que a lo menos preceda informacion semiplena; y así proceda de oficio de justicia, ò por acusacion del Fiscal, ò por querrela de parte.

No de a los Notarios, ò Receptores, ni a otras personas comisiones generales, para que vayan a hazer informaciones por el Obispado, sino que las informaciones sean especiales, expreßando las personas.

No sentencie pleyto alguno, sin que esten los autos llenos, y los poderes en el processo.

Tenga libro de las condenaciones de los processos criminales, y causas Fiscales que hiziere, para poder tomar mejor la cuenta al Receptor de penas de Camara, y gastos de justicia.

Y porque los Ministros se conocen en la modestia; pues el teneria, es obligacion, y mas quando estan en la Audiencia Episcopal, procure el Prouisor se euite en ella los juramentos, y palabras injuriosas, y desatentas diferencias, y pendençias que suelen suceder entre Oficiales de la Audiencia, y litigantes: y para euitar desorden tan considerable, tengan mucha quenta de refrenar, y castigar a los que en esto, y en cosas semejantes faltaren a la medida atencion, respeto, y silencio que se debe a su persona, y guardar en su Tribunal, poniendo, y executando de presente las penas pecunarias, y otras que le parecieren, y no disimule en esta parte la mas leue desatencion.

Las sentencias, y autos de importancia las ordene el Prouisor, y las guarde en secreto hasta su publicacion.

Los Notarios guarden secreto, mayormente en las probanças, que no sepan las partes lo que dixerén los testigos; hasta la publicacion dellos; y consideren, que segun derecho de escriuir lo que dixerén los testigos antes de la publicacion, es delito de quasi falso: y lo mismo se entienda con los Receptores, y Notarios ante quien passare alguna probança; y el mismo secreto guarden en los autos, y sentencias del Prouisor, quando se los dixerén en membrete, hasta su extension, y pu-

La r. §. isqui
deposira, ff.
ad l. Cornel.
de fals. Fari-
nat. q. 154. n.
107.

114 Libro Segundo, Título Segundo.

blicacion, para escusar las recusaciones, y otros inconuenientes.

Daràn los dichos Notarios copia, y traslado de lo que se les mandare dar, y teniendo la parte Procurador en la Audiencia, se dè al Procurador el original, sin hazer costas, ni alargar tiempo en facarle traslados: procurando euitar costas, y vexaciones en todo lo que puedan escusar, pena del interes, y las demàs que a Nos pareciere, y a nuestro Prouisor. Lo que el Iuez proueyere, el Notario lo asiente, y estienda luego en su presencia, ò a lo menos el mismo dia; y pareciendo despues el membrete no estendido, pague por cada vez quatro reales.

TITULO II.

De foro competenti.

CONSTITVCION PRIMERA.

Los Clerigos no sean conuenidos por Iuezes seglares.

POr Derecho Diuino, y humano, son los Ecclesiasticos en todo exéptos de la jurisdiccion seglar. Y assi los Sumos Pontifices, y los señores Emperadores, y Reyes Catholicos antepassados les otorgaron priuilegios de muchas inmunidades, y libertades, y entre ellas, que no fuesen conuenidos, ni juzgados, ni executados en sus bienes; por Iuezes seglares por razon de alcualas, ni de otras deudas, ni otra alguna razon. Y que si fuesen citados, y compareciesen ante los tales Iuezes seglares, luego por ellos fuesen remitidos a los Iuezes Ecclesiasticos, segun que mas largamente en los Derechos se contiene, y en vna ley que el Rey Don Iuan, de buena memoria, hizo en las Cortes de Valladolid; la qual despues confirmo el Rey Don Enrique su hijo, de buena memoria, en las Cortes que hizo en Madrid. Y porque no obstante todo esto los Clerigos de nuestro Obispado, reciben algunas vezes agrauio de los Iuezes seglares, lo qual a Nos pertenece remediar, por tanto S. A. amonestamos, y mandamos a todos los Iuezes seglares desta Ciudad, y todo nuestro Obispado, primero, segundo, tercero, que de aqui adelante no hagan llamar, ni respon-

Vide late Carol. de Grass de effectibus Clericatus, effectus 1. & Barbof. de grad. Ecclesiastico, lib. 1. cap. 39. §. 2. l. 5. tit. 3. l. 1. Recop.

ponder en juyzio, ante si a ningun Clerigo, ni hagan execucion en sus bienes de los que pueden, y deben gozar del priuilegio del fuero, conforme a lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino, y si ante ellos pareciere en juyzio, lo remitan a nuestro Iuez; y Vicario como son obligados: en otra manera qualquier Iuez seglar, ò Ministro fayo que huviere contra esta nuestra Constitucion, incurra en las penas impuestas en la Bula *in Cœna Domini*, y en los que son de Derecho; a los quales no pueda ser absuelto, hasta q̄ satisfaga a la Iglesia la injuria, y al Clerigo de lo que por esta razon le fuere tomado, y mas las costas; y si creciere la contumacia del tal Iuez, se proceda contra el a todo lo que huviere lugar, conforme a Derecho.

Vbi supra;
Cong. Bar-
bosa, vbi su-
pra, §. 5.

Canon. 14.
Bulle Can-

CONSTITVCION II.

Que los de prima tonsura para gozar de la inmunidad de la Iglesia han de tener las condiciones aqui puestas.

AVnque la prima tonsura es solo preparacion para el Orden Ecclesiastico; con todo esso haze a los q̄ le reciben del fuero Ecclesiastico: pero conformandonos con el Santo Concilio, queremos que solo gozê desta excepcion los que traxeren ferreruelo hasta en baxo de la rodilla, negro, par do, ò morado, ò de otra color decente, y cuello llano; el qual declaramos ser habito decente para llamarse habito Clerical, y ha de estar estudiando el mas tiempo del año en algun Estudio, ò Seminario de los Clerigos con nuestra licencia, ò permission in via, para mayores Ordenes, ò sirua en algun ministerio en alguna Iglesia, con nuestra signacion; y al que alguna destas condiciones faltare, nuestros Iuezes no lo defiendan por Ecclesiastico: y por obviar inconuenientes, y fraudes, y escusarles de costas, desde aora declaramos, q̄ estudiado cō nuestra licencialos que estuvieren escritos en la matricula, que el Maestro principal de cada Estudio ha de hazer de todos los Estudiantes que a el concurren, y por el cuydadode escriuirlos, lleue por cada Estudiante vn quarto; y en quanto al habito, aunque sea con capotillo de dos aldas, como algunos pobres visten, gozen del priuilegio.

Conc. Trid.
sess. 23. ca. 6.
lib. 1. tit. 4. l.
1. Recop. l. 7
eodem titu-
lo.

TITULO III.

De Ferijs.

CONSTITVCION PRIMERA.

Que dias de Fiesta son de guardar en este Obispado.

EL dia de Domingo, cuya festiuidad començò desde el tiempo de los Apostoles, y las otras Fiestas, que por todo el año celebra la Santa Madre Iglesia, fueron instituidas, para que el Pueblo Christiano se juntasse en los Templos a oir la palabra de Dios, y assistir al Sacrificio, y Oficios Diuinos, q̃ como los mas dias son para nosotros; alsì las fiestas fuesen para solo Dios para gloria fuya, y honra de sus Santos, para que los empleassemos en Oraciones, deuociones, cantares, y regocijos espirituales: y para que finalmente descansassemos aquellos dias de los oficios serviles del cuerpo, y de los pecados del alma, y los ocupassemos todos en alabanza de Dios; porque esto quiere dezir, Santificar las Fiestas: de manera, que los pleytos, los malos tratos, las comidas demasiadas, los juegos, y cantares lasciuos, las conuersaciones, y pláticas deshonestas; son tan agenas de lo que deben hazer los Christianos aquellos dias, que antes con estas cosas las fiestas se profanan, que se santifican, y nuestro Señor se ofende tan grauemente, que nos niega por ellos los bienes temporales, y nos embia otras persecuciones que cada dia padecemos. Pues para quitar las ocasiones destos inconuenientes, y para que las fiestas se celebren cō la deuociō, y reuerencia debida, S. A. estatuiamos, ordenamos, y mandamos, que ninguna persona desde las doze de la noche que entra la Fiesta, hasta las doze de la noche siguiente que sale, haga ninguno oficio servil, ni labre tierra, ni coja panes, sino fuere en tiempo de necesidad, vrgente, ò por cūplir alguna obra de caridad, y esto despues de oida la Missa Mayor con licencia del Cura, ni aya juegos antes de la Missa Mayor, ni al tiempo que se dize de vino, ni comidas en las tabernas, y bodegones, ni naypes; y porque somos informados, que en este nuestro Obispado en el guardar las fiestas ay alguna diuersidad: y porque en algu-

117

Primeramente, los Domin-
gos.

La Circuncision del Señor.
La Epifania de los Reyes.

**La Purificacion de N. Señora.
San Matias Apostol.**

S. Ioseph Esposo de nuestra
Señora.
La Anunciacion de nuestra
Señora.

El dia de Pascua de Resurreccion.
El Lunes siguiente.
El Martes siguiente.

San Phelipe, y Santiago.
La Inuencion de la Cruz.
La Ascension del Señor.
G. Fernandez.

La Pascua de Espiritu Santo.

San Pedro, y San Pablo.

Santa Ana Madre de nuestra Señora.

St. Augustin Cape.

La Dedicacion de San Miguel.

San Simón y Judas Apóstoles.

La Festiuidad de todos Santos.

San Andres Apostol.

Una. 10. 2. senza
decolorazione, pag. 20.

DI-

118 Libro Segundo, Titulo Quarto.

	San Iuan Apostol, y Euange-
<i>DIZIEMBRE.</i>	lista.
La Concepcion de N. Señora.	Los Santos Inocentes Marti-
Santo Tomè Apostol.	res.
La Natiuidad del Señor.	San Siluestre Pontifice, y Con-
S. Esteuan primer Martir.	fessor.

Porque allende de las Fiestas que la Iglesia manda guardar de precepto en esta Ciudad, en algunas Villas, y Lugares de nuestro Obispado se guardan otras por voto, y deuocion: es nuestra voluntad, y queremos; que quanto a guardarlas, ò no, y la manera de guardarlas, se quede a la voluntad, y deuocion de cada vno; y concedemos quarenta dias de Indulgencia a los que en ellos oyeren Misa. Cerca de lo qual la Santidad de Pio V. de felice recordacion, con su acostumbrado zelo; y fervorosa deuocion del seruicio de Dios, viendo la gran desorden que ay en el guardar de las Fiestas, mandò castigar a los transgresores, como parece por vn su motu proprio, que es del tenor siguiente.

Pius Episcopus, seruus seruum Dei, ad perpetuam rememoriā. Cum vero dierum Festorum obseruatio ad Dei cultum maximè pertineat, & in lege Diuina præcipiatur, cupientes abusus prauos, qui ex eorum in obseruantia invaluerunt, omnino corrigere, & antiquorum Canonum statuta renouantes; mandamus, vt omnes dies Domini, & præcipuè in honorem Dei, Beatę Marię Virginis, Sanctorum Apostolorum, feriati, cum omni deuotione obseruentur, & omnes in diebus præfatis Ecclesias frequentent, Diuinis Officijs deuotè intendant ab omni illicito, & seruire opere abstineant, mercatus non fiant profane negotiationes, & iudiciorum strepitus conquiescant, qui vero in diebus præfatis opus aliquod illicitum fecisse deprehensus fuerit, propter Diuinam ultionem, & amissionem animæ. Quibus ad victuram vtetur, etiam graues pœnas incurrat arbitrio nostro, seu Vicarij nostri in vrbe, in alijs autem locis arbitrio Ordinariorum, vel aliorum Magistratum, ita vt præuentioni locus sit, quibus omnibus districti præcipimus, hæc diligenter obseruare procurēt. Illas etiam festiuitatesque iuxta consuetudinem locorum solemniter celebrare consueuerunt, iuxta laudabilem consuetudinem debita cum reuerentia obseruari faciant, sub

poenis arbitrio ipsorum imponendis, & moderandis. Datam Romæ apud Sanctum Petrum anno Incarnat. Dominicæ 1566. Kalendis Aprilis, Pontificatus nostri anno primo.

Por tanto mandamos, que nuestro Fiscal, y Alguazil Mayor, los Domingos, y Fiestas de guardar salgan por la Ciudad, y ante el Notario que nuestro Prouisor les señalare, hagan memoria de los q̃ las quebrantã, sin tomar prendas en dinero, mas que las señas donde viuen, y los citen para que parezcan ante el Prouisor: mas a los que no tienen casa, ni posada en que estên de alsiento, los puedan tomar prenda, y depositarla alli junto en persona segura, y los citen, y señalen hora en que entrambos parezcan ante el dicho Prouisor, ò Vicario; y no pareciendo en la primera Audiencia, les acusen la rebeldia, y se procederà al castigo.

Y atendiendo a las necesidades generales, y comercio comun, quedando en su fuerça la obligacion que todos tenemos de guardar las Fiestas. Permitimos, que los dichos Fiscal, y Alguazil no prendan a los tenderos, que venden listones, bolsas, trençaderas, ò cosas semejantes, estando a media puerta; y de manera, que no se vean las tiendas desde la calle sin muestra, ò sin velo, y la trampa caída; ò si fuere puerta, estè cerrada.

Ni a los oficiales, como sastres, çapateros, ò otros semejantes, asimismo a media puerta, y las trampas de las tiendas caídas; y sino los vieren vender desde fuera, ò como en acto propinquo a ello, aunque en secreto, y con recato sepan que vendieron algo, se tolere: mas si los hallaren entendiendo en cosas de su oficio, como es cortando, cosiendo, picando, ò desvirando, ò otra cosa semejante a estas, los prendan, y nuestro Prouisor los castigue.

Ni a los herradores que herraren a los caminantes solamente, y no a los naturales, ni a los que estuvieren de alsiento; mas si adobaren, los prendan, y castiguen.

Ni a los que venden azeyte, vinagre, garvanços, lantejas, castañas, ò otras legumbres, estando a media puerta, y la trampa caída; ni a los que venden especias, confervas, bizcochos, rosquillas, ò cosas semejantes; y estando a media puerta, y la trampa caída, como arriba queda dicho, sin tener puesto peso a la puerta, ni donde se vea desde la calle, ni señuelo, ni otra muestra, para que acudan a comprar.

Ni

120 Libro Segundo, Titulo Quarto.

Ni a los bodegoneros, aunque dentro de casa guisen de comer, y lo vendan, como no saquen tiendas fuera, ò pongan platos con cosas de comer.

Ni a los que venden fruta; ni a los pasteleros, salvo en los primeros dias de Pascua, de nuestra Señora. Ni a los barberos, quando sin publicidad exercen este oficio; ni los Curas publiquen otras algunas Fiestas de guardar, mas que las arriba declaradas, y que son de precepto.

TITULO IV.

De dolo, & contumacia.

CONSTITVCION PRIMERA.

Lo que se ha de hazer quando pareciere el citado, y no el que citò, y no se dè declaratoria, quando la citatoria no se huviere hecho en persona.

Quando el citado parece al tiempo que se le manda, y no el que le citò; mandamos, que pueda acusar la rebeldia, y contumacia; y trayendo traslado de la citacion, firmado de quien se le notificò, se dè carta de nuevo emplazamiento, en que se dè por ninguna la citacion hecha, y que pague las costas el que citò al citado, respeto de medio real por cada legua, jurando que no vino a otra cosa.

Otro si mandamos, que no se dè declaratoria contra persona alguna, sin que preceda citacion personal; y en caso que el reo se ande lactitando; y segun derecho baste notificarlo a sus puertas, diziendolo a los de su casa, y vezinos, y dexandole traslado, se podrá dar de benignidad en el termino que al Iuez pareciere.



TITULO V.

De Confessis.

CONSTITVCIÓN PRIMERA.

Que el Iuez se aya piadosamente, con los que de su voluntad confesaren el delito, y quienes se dicen confessarle de su voluntad.

Con mayor piedad se han de auer los Iuezes con los reos, que de su voluntad se ofrecen al castigo, confessando sus culpas, que con los acusados, y conuencidos en juicio contradictorio. Por tanto mandamos, que quando vno voluntariamente confessare su delito, la causa se concluya con sola su confesion, haziendole cargo con sola ella, para si quisiere probar alguna calidad, con que huviere confessado el delito; y si todavia renunciare los terminos, y lo pidiere, se concluya, y sentencie con benignidad: mas quando se hiziere la dicha confesion, por ver que le querian acusar, y que no podia dexar de probarse; pues yá entonces no se dize voluntaria la confesion, nuestro Prouisor, ò Vicario haga justicia, inclinandose todavia a la piedad, mas que al rigor, y en ambos casos se dê traslado al Fiscal, para que con su interuencion se ajuste la gracia que se aya de hazer.

TITULO VI.

De Probationibus.

CONSTITVCIÓN PRIMERA.

Que las probanças se bagan con toda fidelidad, y que ninguno induzca, atemorize, ni soborne testigos a que digan contra la verdad, ò se retraten della, ni los fatiguen, ni aflijan auiendo jurado legitimamente.

Mv y importantes son las probanças, pues dellas dependen de la buena administracion de justicia: y assi el De-

Lege quod-
niam, C. de
Cleric. c. quia
quam 14. q. 2

122 Libro Primero, Titulo Sexto.

recho tiene prouenido, que no se limite, ni estreche el modo de hazerlas; y muy necesario es, que se hagan con toda entereza, fidelidad, y verdad. Y porque la experiencia ha mostrado, que en esto ay algunos defectos, y perniciosos abusos en notable, è irreparable daño de muchos; S. A. ordenamos, y mandamos lo siguiente.

Que ninguno induzca, atemorize, ò soborne testigos, para que digan contra la verdad, ò mas de lo que ellos saben, ò a que se retraten de lo que con ella han dicho. Y asimismo, que ninguna persona a los testigos que contra el, ò otro huvieren depuesto legitimamente por si, ni interpuesta persona, le moleste, aflija, ni fatigue en manera alguna, judicial, ni extrajudicialmente; y que todos los que fueren presentados por testigos, digan sus dichos, y declaraciones con toda claridad, y pureza; de manera, que sea clara la verdad, y no se perjuren.

Iten, que en los procesos, y otras escrituras ninguno sobre escriua, ni borre, tilde, ò enmiende cosa alguna, ni quite petición, ni papel presentado, ni vñe de cabilaciones indeuidas en daño de la otra parte; y en los transgresores, en qualquier cosa delas aqui referidas, ponemos pena por cada vez de dos mil maravedis, & in iuris subsidium de excomunion mayor, en que incurran en caso de contravencion, cuya absolucion en Nos reservamos.

CONSTITVÇION II.

Las probanças, y sentencias sobre la edad, legitimidad, y limpieza auídas en juyzio contradictorio, valgan para los demás, y la informacion de moribus, & vita, valga por dos meses.

POr escutar costas, y abreuia pleytos, mandamos, que las probanças sobre la edad, legitimidad, y limpieza, vna vez hechas en contradictorio juyzio, y la sentencia que sobre ello se huviere dado, tenga fuerça para en todas las causas, y pleytos beneficiales, en que despues se presenten, aunque sea con otros que no litigaren, sin embargo, que digan, ò aleguē, que fue res inter alios acta, salvo si por nuevas causas, ò por razones pareciere lo contrario: y quanto a la informacion de moribus, & vita, valga por dos meses siguientes, desde el tiempo que se huviere hecho, y no mas; que passados, se aya de hazer de nuevo.

CONS-

TITULO VII.

De Testibus.

CONSTITVCION PRIMERA:

Como se ha de cometer el examen de testigos, quando el Iuez estuviere impedido.

EN las causas criminales, y ciuiles arduas, el nuestro Prouisor, ni otros Iuezes inferiores, no cometan la examinacion de los testigos a los Notarios, sino que ante el se examinen, para que mejor se administre justicia. Y estando impedido legitimamente, la pueda cometer, y cometa a alguna persona de letras, y conciencia.

Y mandamos, S. A. que de aqui adelante nuestro Prouisor por su persona examine los testigos, para verificar las narratiuas de las dispésaciones matrimoniales, como los tales testigos sean desta Ciudad de Lugo; ò viniendo testigos de fuera, para caso de verificar de las narratiuas, lo qual afsi podrá hazer nuestro Prouisor facilmente. Dexamoslo a su arbitrio.

CONSTITVCION II.

Que se guarde secreto en las denunciaciones, y el denunciador no se descubra, ni sea testigo.

COMO quiera que las denunciaciones sean necesarias en la Republica, para que se sepan, y descubran los delitos, conuiene que se hagan, y reciban con todo secreto; porque muchos, temiendo ser descubiertos, no osan denunciar los delitos de que tienen noticia; y afsi se quedan solapados, y sin castigo, y los delinquentes en camino de condenacion: Por tanto mandamos, y ordenamos a los Ministros de nuestra justicia, y a qualquier dellos, guarden todo secreto en las denunciaciones; y no descubran directe el denunciador despues de la fumaria, si la parte lo pidiere, lo pena de tres ducados por cada vez que lo cõtrario hizierẽ, aplicados para la fabri-

124 Libro Segundo, Titulo Octauo.

ca de nuestra Sãta Iglesia Cathedral, y para profecuciõ de Iusti-
cia, y acusador, por iguales partes; y que demàs desto serà
castigado mas grauemente a nuestro arbitrio, ò de nuestro
Prouisor. Y so la misma pena prohibimos al denunciador que
sea testigo en el delito que denunciò, sino fuere en los casos
que el Derecho permite.

Otro si prohibimos, que si el denunciador fuere alguno de
los Escriuanos, ò Notarios de nuestra Audiencia, que por el
mismo caso no passe ante el la causa, ni en su oficio, ni escriua
en ella, ni tã poco en alguna causa dezimal de prestamo, Bene-
ficio, y fabrica, ò otra renta Ecclesiastica, de que el tal Escriua-
no, ò Notario fuere arrendador, ò administrador; porque los
litigantes no tengan ocasion de querellar se, que se les hazen
extorsiones, y agrauios en las dichas causas, como se puede
presumir.

TITVLO VIII.

De Tabelionibus, & Notarijs.

CONSTITVCION PRIMERA.

Que los Notarios sean examinados por nuestro Prouisor.

Trid. sess. 22.
de reform. c.
10.

Conformandonos con el Santo Concilio de Trento, mã-
damos, que ningun Notario, aunque sea publico, vse
oficio en este nuestro Obispado, sin exhibir su titulo, y
estar examinado por Nos, ò nuestro Prouisor, pena de suspen-
siõ de oficio a arbitrio de nuestro Prouisor: el qual no prouea
auto, ni sentencia, sino fuere ante los Notarios del Poyo, ò
sus Excusadores; los quales en todos los despachos asien-
ten los derechos del Prouisor, y suyos, y no los
lleuen a los pobres de solem-
nidad.



CONS-

CONSTITVCION II.

Que los Notarios, y Receptores juren de guardar fidelidad, y obediencia.

LOs Notarios, y Receptores de nuestra Audiencia, antes de ser admitidos a sus officios, juren ante nuestro Prouisor de guardar fidelidad, y obediencia a Nos, y nuestros Prouisores, y de cumplir lo dispuesto por nuestras Constituciones en quanto a ellos tocare, y de guardar el arancel puesto en ellas, y que asistiran con nuestro Prouisor, quando fuere necessario, para los negocios: y den las fianças llanas, y abonadas dello, y antes no sean admitidos, y en los processos pongan por fe los derechos que reciben.

Otrofi, quando el Receptor huviere de salir a hazer probança, antes que salga, y se le despache receptoria, jure ante el Notario del tal negocio, que usará bien, y fielmente, y sin parcialidad de su negocio; que no tomará, ni llevará cosa alguna mas de sus derechos, y salario; y que se ocupará lo que necessariamente fuere menester: y esto cumpla. Y no reciba de las partes dadibas, ni de comer, ni posada; y si hiziere lo contrario demàs de la pena de perjuero, buelvalo con el quatro tanto. Y los Notarios escriuan al pie de la comission como ha jurado.

CONSTITVCION III.

Que los Notarios den breue, y buen despacho en su officio.

LOs Notarios de asiento de nuestra Audiencia, y Obispado tengan gran cuydado de dar a los pleyteantes breue, y buen despacho, y respeten a los Sacerdotes que alli fueren a negociar, y traten a todos con mucho amor.

CONSTITVCION IV.

Que los Notarios escriuan las sentencias, y guarden el secreto dellas.

LOs Notarios tengan el secreto en las sentencias desde que se acordaren por nuestro Prouisor, hasta que se pronuncie: y escriuanlas per sus personas, ò de sus substitutos escusadores, so pena de quatro mil marauedis, y que sea cargo de residencia.

CONSTITVCION V.

De los derechos de los Notarios de afsiento en los pleytos que ante ellos paffan.

LOs Notarios de afsiento no lleuen mas derecho de los que nuestro Prouisor tafare, como por las peticiones, autos, processos, probanças, y escrituras que hizieren, conforme al arancel Ecclesiastico deste Obispado.

CONSTITVCION VI.

Que los Notarios guarden los processos.

MVcho importa para la execucion de la justitia, que todos los pleytos sean guardados con cuydado por el interes de las partes, especialmente los de los legos; muchos de los quales viuieran mejor, y con mas recato, sino entendiessen que no pueden ser castigados por reincidentes, ò saber que se hã perdido, ò hurtado sus primeros processos: en lo qual hemos visto hasta aora puesta poca diligencia, con graue culpa de los Notarios, a cuyo cargo estàn; por tanto mandamos, y ordenamos, que de aqui adelante aya en esto mas quẽta, y cuydado, teniendolos por su orden, y legajos, sin faltar dellos cosa alguna, pues toca esto a su oficio, y fidelidad. Y no los den a persona alguna despues de sentenciados, sino es en los casos permitidos en derecho, con conocimieto del q̃ los reciba, y no de otra manera, so pena de que por qualquiera de q̃se quexaren, darà quenta dentro de ocho dias, como se le pidieremos Nos, ò nuestro Prouisor, quede priuado de oficio, y no ṽse del titulo, y poder nuestro, que para ello le tenemos dado, ad nutum. Y mandamos, que de aqui adelante tengan los Notarios todas las sentencias originales por si, guardadas debaxo de llauẽ, dexando en los processos autorizado el tanto de ellas, so pena de mil maravedis por cada sentenciã, que de otra manera se hallare.

CONSTITVCIÓN VII.

El Notario tenga inuentario de todo lo que ante él passare.

LOs Notarios tengan libro de inuentario de todos los procesos que ante ellos passaren por sus años, por el qual con fidelidad se puedan hallar los procesos que se buscaré, so pena de tres mil maravedis el que no lo tuviere; y so las mismas penas mandamos a los que aora son, lo hagan dentro de vn año primero siguiente de todos los procesos, y escrituras.

CONSTITVCIÓN VIII.

De las cosas que está obligado a guardar el Notario, y la pena del que lo contrario hiziere.

SEá obligados los Notarios a guardar, y tener registros de todos los autos que passaren ante Nos de las prouisiones Reales, Bulas, y Prouisiones de Iuezes Superiores, q̄ ante ellos se presentaren a costa de las partes, so pena de vn ducado por cada vez. Y mandamos, que las escrituras que fueren extrajudiciales, y poderes, sean firmadas de las partes si supieren, y sino otro por ellos; y que los Notarios conozcan a los otorgantes, y a los testigos instrumentales: y no conociendolo, se satisfagan de los testigos, como los conocen, y den fe dellos, y de las escrituras que ante ellos se otorgaren: signen los registros de su signo, por manera que se pueda conocer cuyo Notario sea, y para que tambien sea autorizada la dicha escritura.

CONSTITVCIÓN IX.

De la manera que han de tener sus papeles, y la pena del que lo contrario hiziere.

LOs Notarios traygan los procesos cosidos, y bien ordenados, y las peticiones decretadas, y llenas de lo proveydo en ellas, sin que aya blanco, ni por inquirir, ni notificar assentando el dia, mes, y año, de todos los autos, y foliaciones del proceso por letra, y no por quenta, para euitar las falsedades que se suelen hazer, y con firma del Prouisor, quando fuere menester, so pena de quatro reales por cada vez, y por la segunda doblada la pena, con protestacion de ma-

128 Libro Segundo, Titulo Octauo.

mayores penas; so las quales mandamos al Notario, no haga autos en la causa, sin poder primero el poder en el processo, aunque aya otros instrumentos del presentados en otros pleytos, y no entreguen el processo, ni el traslado a las partes, ni a sus Procuradores, sino fueren numeradas las hojas, como està dicho, y al pie de cada plana, ò a la margen ponga con su rubrica lo que en ella estuviere tachado, tildado, ò entrerenglonas; porque assi se vea, si el processo buelue como se recibe, y queden todos asentados en vn libro de conocimiento, que precisamente han de tener: y quando los bolveren, se tornará a borrar el conocimiento; y no estando borrado, se entienda que no los ha buuelto, y sea obligado a dar quenta dellos el que los lleuò: y si estuviere borrado, de la quenta el Notario, ò pague el interès, sino se pudiere auer el processo.

CONSTITVCION X.

Que los Receptores no lleuen salarios por examinar testigos en la Ciudad, sino en ciertos casos.

NO lleue salario ningun Receptor por los dias que ocupare en tomar testigos, dentro de la Ciudad donde este la Audiencia Ecclesiastica, sino fuere de mucha ocupacion, ò por interrogatorios largos; y tassando el Prouisor, no lleue mas de lo que tassare: y los derechos de escritura, conforme a nuestro arancel de los Notarios que desto trata, so pena de bolverlo doblado.

CONSTITVCION XI.

De quanto han de andar, y de quanta diligencia han de poner en el negocio.

MAndamos que los Receptores en los negocios que les fueren cometidos, ayan de andar cada dia de camino siete leguas en Verano, y cinco en Inuierno, escriuir las planas, y renglones, conforme a la ley del Reyno, treinta y cinco renglones cada plana, y cada renglon de treze partes; y assi le tassén sus costas, derechos, y salarios; y en los negocios de parte, dando las partes testigos, les despachen con brevedad, y les requieran se los dèn, y no puedan llevar, ni lleuen dia de ocupacion por assentar, ni continuar los autos: y en ca-
so

fo que las partes no den testigos, lo pongan por auto, y requerimiento, pena de ocho reales por cada vez, y boluer los derechos, y los que afsi lleuaren con el doblo.

CONSTITVCION XII.

Que los Receptores no lleuen mas de cinco negocios cada camino, ni puedan ir dos juntos, y lo que deben hazer para que les paguen los salarios.

Porque resulta grande inconueniente, de que lleue vn Receptor muchos negocios; porque afsi se dilata la execucion de justicia, auindose de detener a efectuar las comissionses, no pueda llevar vn Receptor mas de cinco negocios cada camino; y si por alguno dellos quedare presa alguna persona, ò detenido en esta Ciudad el negocio della, se efectue el primero: y en acabando, lo remita al Fiscal con persona de confianza. Y porque se debe guardar igualdad en pagar a los tales Receptores los salarios, que han de auer por razon de los negocios que vãn a hazer, pōgan los dichos Receptores en la subscripcion de cada informacion que hizieren los negocios en que huvieren hecho probanças en aquella jornada, dandolo por fe; y desta manera, y no de otra, entreguen las informaciones al Notario ante quien passare el pleyto: y no lo haziendo ansi, pierdan los salarios del tal negocio; y por la dicha fe, y por los dias que constare por los autos, el Prouisor tasse las costas al dicho Receptor, el qual no las pueda cobrar de otra manera: y cobrando las de las partes, incurran en pena de suspension de sus officios por vn mes, y segunda vez doblado, y tercera quede suspenso por vn año, y pierda todas las vezes el salario del tal negocio. Y si el tal Receptor se bolviere a esta Ciudad, ò se fuere a otra parte sin licencia de nuestro Prouisor, sin acabar los negocios que lleuò, por el mismo hecho este suspenso por seis meses. Y mādamos, que no parta desta Ciudad sin que primero registre las comissionses ante la persona que nombraremos por Registrador, pena que haziendo lo contrario, pierda el salario de todos los negocios. Y no puedan ir dos Receptores juntos a vn negocio, sino en caso que no vaya por acompañado.

CONS-

CONSTITVCIÓN XIII.

Que los Receptores no cobren costas de los culpados, sin licencia del Iuez, ni excedan de la forma de sus comisiones.

LOs Receptores que fueren a hazer aueriguaciones, no puedan exceder del termino que contiene la comission que lleuan, ni pidan por razon de costas a los que hallaren culpados cosa alguna, ni les citen (salvo en los casos contenidos en la Constitucion 23. de Officio Ordinarij) a que comparezcan, hasta que la tal informacion sea vista por el Prouisor, sino fuere auiendo ido por querrela, y a pedimiento de parte, que en tal caso las puedan cobrar de las partes, que les han requerido con la comission; y los dichos Receptores guarden la forma contenida en esta Constitucion, so pena de suspension de vn mes, y de las costas que se causaren a las partes.

CONSTITVCIÓN XIV.

De la puntualidad con que han de escriuir los Receptores los dichos de los testigos, y que no los escriuan en membrete.

POr las informaciones que hazen los Receptores se juzgan los pleytos; y assi es necessario las hagan con rectitud, y desapasionadamente, aduertiendo, que si faltan a la legalidad que deben, estan obligados a la restitution del daño: y assi examinen los testigos, preguntandoles, y repreguntandoles todo lo que fuere necesario, assi en fauor del acusado, como contra el, para aueriguar la verdad del caso que se huviere de probar. Y para que procedan con satisfaccion de las partes; mandamos, que los Notarios, y Receptores no escriuan las deposiciones en pliegos sueltos, sino que vayan vnos dentro de otros, y que no escriuan los dichos de los testigos en minutas, ni en membrete, sino en presencia de los testigos lo escriuan, y estiendan, y lo mismo hagan en los poderes que ante ellos se otorgaren, so pena de suspension de oficio por vn año por la primera vez, y por la segunda priuacion de oficio. Y asimismo no puedan recibir por testigos los delatores de los delitos, ni la gente de su casa, pena de nulidad.

CONS.

CONSTITVCIÓN XV.

De la forma de aueriguar la pregunta, publico, y notorio, publica voz, y fama.

SVelen los Receptores en las informaciones que hazen en aueriguacion de pecados publicos, y en otros casos, diciendo el testigo, que otras personas tienen por cierto lo que él dixo, tomar ocasion de alli, para escriuir que es publico, y notorio, publica voz, y fama, y comun opinion, sin reparar el daño que hazen, y por este camino agrauar mas al acusado. Para remedio de lo qual los Receptores no pongan semejante clausula, sino es en los casos, que sea necesaria para su auerignacion, aduirtiendo primero al testigo, que el poner la dicha clausula, es dezir, que todo el Pueblo, ò Aldea tiene aquello por cierto. Y que si dos testigos huvieren visto cometer algũ delito, aunq̃ ellos lo digan a otros, no se podrá dezir que es publico, y notorio; y en lo que es comun opinion, se advierta al testigo, que quiere dezir, que la mayor parte del Pueblo, ò Aldea lo tiene por cierto; y desta manera lo declaren los tales Receptores, para que se aueriguen con rectitud las cosas que les cometieren, y den fe de que así lo han aduertido a los testigos.

CONSTITVCIÓN XVI.

Que los Receptores traygan cerradas, y selladas las informaciones, y no las entreguen a las partes, ni a otras personas.

POr experiencia se ha visto, que estando las informaciones abiertas, y de manera, que se pueden leer, los testigos, y las partes acusadas pueden tener auiso, y procurar atajar las tales aueriguaciones, rasgar las hojas dellas, ò tildar los dichos de los testigos, y resultar otros inconuenientes, y ansimismo de que se entreguen a las partes acusadas, ò a sus amigos. Y para obrar estos inconuenientes, mandamos a los Receptores que hizieren las tales informaciones, las tengan en secreto, y en fiel guarda, y custodia. Y auiendolas de embiar antes que buelvan, las entreguen a persona conocida, y de confianza, cerradas, y selladas, para que las traygan al

Fif.

132 Libro Segundo, Titulo Octauo.

Fiscal. Y así lo cumplan , pena de quinientos maravedis.

CONSTITVCION XVII.

Que los Receptores se acompañen con el Sacerdote que el Prouisor les señalare.

ORdenamos, y mandamos, que en todos los negocios criminales de Clerigos, nuestro Prouisor encargue a los Receptores averiguen la verdad de los negocios q̄ se les cometieren, y por fauorecer al Clerigo en esta parte; S. A. mandamos, que los dichos Receptores se acompañen con el Sacerdote que Nos, ò nuestro Prouisor señalaremos (salvo si en algunos casos graues, para mayor secreto, conuenga que no aya acompañado) y para poner el del nombre del q̄ huviere de ser, se lleue en blanco en las comisiones. El qual Sacerdote sea Cura, y del Arciprestazgo del acusado, ò de otro cercano, que sea con comodidad. Y este Sacerdote esté obligado, sin dilacion alguna, a acompañarse con el dicho Receptor, è ir con todo secreto a hazer el tal negocio en su compañía, sin auisar por si, ni por interpuesta persona, ni por otro modo alguno al reo acusado, ni a otra persona, que pueda dezir de la informacion que contra èl se vâ a hazer, hasta que sea fenecida, y acabada. Y así lo cumplan el dicho Receptor, y Sacerdote acompañado, lo pena de excomunion mayor latae sententiae, cuya absolucion a Nos reseruamos, y se ponga en las tales comisiones esta excomunion, para que sea notoria, y no se pretenda ignorancia. Y lleue de salario por cada dia que se ocuparen, el Sacerdote docientos maravedis, como el Receptor principal, los quales no pueda remitir, y los pague el tal acusado al dicho Sacerdote, luego que vista la informacion lo mandare el Prouisor. Y en caso que el Sacerdote acusado recusare con juramento ante el Receptor al Clerigo acompañado, deba el Receptor acompañarse con otro Clerigo del mismo Arciprestazgo.

CONS-

CONSTITVCIÓN XVIII.

Del numero de testigos que han de tomar los Receptores en negocios criminales.

DEben siempre los Receptores recibir mas testigos en las informaciones criminales que hizieren de los que conuinieren, para aueriguar la verdad de los casos que se les encomiendan. Y para que en esto no oya exceso de muchas cosas, ordenamos, y mandamos, que en los casos Fiscales, y en los que se procede de oficio de justicia, no puedan los Receptores recibir mas testigos de seis en cada capitulo, y en en los demás negocios que huvieren de probar, reciban el numero de testigos que se permite por leyes de los Reynos.

Lib. 6. & 7.
tit. 6. lib. 4. Re
cop.

CONSTITVCIÓN XIX.

Que los Notarios de visita entreguen la resulta della.

LOs Notarios que salen con qualesquier Visitadores dentro de vn mes como bolviere entreguen la resulta de las visitas, y los procesos, originales a los Notarios de assiento, pena de tres mil maravedis, y que nuestro Prouisor nos les de comissiones.

CONSTITVCIÓN XX.

Que los pleytos Apostolicos, que por via de apelacion se litigaren ante los Iuezes Synodales deste Obispado, passen ante nuestro Notario de assiento.

COfa assentada es en esta Audiencia, que los pleytos que han pendido ante nuestro Prouisor, auiendose de tratar por apelacion en esta Ciudad, passen ante el Notario de assiento ante quien passaron en primera instancia. Y por que en los q se tratan ante Iuezes Synodales, para apelacion de otros, las partes que ganan Breues, los presenten ante el Notario que les parece, y de quien se prometen lo que les está bien, y muy mal a la otra parte, de lo qual se han visto mu-

chos inconuenientes : ademàs de que como no tienen oficio a que les obligue a afsistir, hazen muchas ausencias, ya vezes las fingen en daño, y extorsion de las partes. Para remedio dello, en beneficio de los litigantes, S. A. ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante la presentacion de los tales Breues se haga ante los Notarios de afsiento desta Audiencia, y ante ellos passe la instancia, so pena de quatro mil marauedis al Notario que admitiere la tal presentacion, ò se ingiriere hazer el oficio de tal Notario.

TITVLO IX.

De fide instrumentorum.

CONSTITVCION PRIMERA.

Los Notarios tengan sus escritorios cerrados con llaue; y en acabando se el pleyto, le pongan en el Archiuo, y no pongan substitutos que por ellos siruan.

LOs Notarios de nuestra Audiencia tengan sus escritorios con todos los procesos, autos, y papeles que ante ellos passaren cerrados con llaue, y acabado el pleyto, le pongan en el Archiuo que para ello mandamos hazer, sin que quede en poder del tal Notario: y acabado su oficio, han de entregar todos sus procesos, papeles, y autos que ante ellos huvieren passado, y toquen al dicho oficio, sin guardar cosa alguna, y dello han de hazer juramento al tiempo que los nombramos, y antes que lo comiencen a vsar.

Otrofi, que ningun Notario haga notificacion de Bulas, ò letras, que esten en lengua que no entienda, so pena de priuacion de oficio, y de diez mil marauedis, y mas el interes de la parte, y la tal notificacion no sea valida.



CONSTITVCIÓN II.

Que los pleytos que estuuieren en el Archivo Ecclesiastico, y Episcopal, no se puedan sacar sin licencia expresa nuestra, ò de nuestro Prouisor: y en Sede vacante, de los Prouisores que fueren dexando conocimiento en forma en el Archivo del pleyto que se sacare.

Y Porque la experiencia nos enseña, que los pleytos sentenciados, y fenecidos en este Tribunal, que pàran en el Archivo Ecclesiastico, los Procuradores, Notarios, y otras personas, moudos de sus conueniencias, y intereses particulares, les sacã del dicho Archivo con qualquier pretexto; y de la mesma fuerte del oficio, ocultandolos en graue perjuizio del derecho de las partes, bien, y conueniencia publica. Por tanto ordenamos, y mandamos pena de excomunion mayor latæ sententiæ; cuya absolucion a Nos reservamos, que todas las personas que en su poder tuvieran dichos pleytos, los exhiban, y entreguen a nuestro Secretario de Camara dentro de quinze dias de la publicacion deste Synodo, para que se bñelvan al Archivo que tocan, de donde se sacaron. Y debaxo de la misma pena mandamos, que de aqui adelante ninguna persona pueda sacar de dicho Archivo pleyto, ni papeles sin expresa licencia nuestra, ò de nuestro Prouisor, sin dexar conocimiento en forma en el Archivo, por el qual pueda ser obligado a bolverlo. Y lo mismo se entienda en el Archivo de la Dignidad Episcopal, ansi en Sede plena, como vacante.

TIT VLO X.

De Exceptionibus.

CONSTITVCIÓN PRIMERA.

Quando se han de poner las excepciones, que en juyzio se ponen vnas partes a las otras.

EXcepciones se ponen los que litigan, mayormente en causas Beneficiales, vnas vezes por malicia, y otras por

136 Libro Tercero, Titulo Diez.

excluir a sus contrarios, alegando contra ellos tales faltas, y objetos, que probadas quedarian por exclusivos, è incapaces de su pretension; y al seruicio de Dios no conuiene, que los tales que el Derecho excluye, sean admitidos en su Iglesia. Por tanto mandamos, que en admitirse las excepciones, se tenga el orden siguiénte: Que si fuere declinatoria, ò dilatoria, poniendola en tiempo, se de termino de nueue dias peréptorios, y no mas, para la probar; y si fuere peremptoria, se aya de alegar dentro de veinte dias despues que espirare el termino del edicto: y de alli adelante no se admita, aunque alegue (salvo jurando el que la pone, que no la supo primero, y que de nueuo ha venido a su noticia, y depositando dos mil reales) y si la probare, se le buelvan: y no la probando, por esta nuestra Constitucion los aplicamos a pobres, y a gastos de guerra, por mitad.

TITVLO XI.

Desententia, & re iudicata.

CONSTITVCIÓN PRIMERA.

Dentro de que tiempo el Iuez ha de determinar sobre los artículos que estuuieren conclusos.

PAra q̃ los litigátes sean releuados de costas, y molestias, mandamos, q̃ nuestros Iuezes determinen los pleytos con breuedad, y por lo menos, si el articulo fuere interlocutorio, dentro de seis dias despues de concluso; y si fuere por difinitiuu, dentro de doze, salvo si el processo fuere tal, y la causa tan ardua, que las partes quierán informar de su justicia: mas auiendo informado, lo determine dentro del dicho termino.

Otro si prohibimos, que auiendo se apelado de alguna sentencia, ò estando en el termino que se pueda apelar, nuestros Iuezes no de n, ni consientan dar signada la sentencia, ni despues en ning un tiempo, hasta que passe en cosa juzgada: y si alguna de la s partes la pidiere primero para la notificar, para otro efecto alguno, se de inserta en vn mandamiento, y no de otra manera.

TITULO XII.

De Appellationibus.

CONSTITVCIÓN PRIMERA.

Que si los Clerigos reos apelaren de alguna sentencia pecuniaria en que fueren condenados, depositando la condenacion, y dando fianças de la haz, no estén en la cárcel.

Porque acaece, que algunos Clerigos de nuestro Obispa-
do eran condenados en pena de dineros, ó a pedimento
de parte, ó del Fiscal por algunos delitos que auian co-
metido; y que si se sentian agraviados apelauan de las tales
sentencias, y que aunque depositauan las penas pecuniarias
dellas, y daban fianças de la haz, no los querian soltar de la car-
cel; antes algunas vezes, porque apelauan, les echauan prision-
es de nuevo: y lo mismo se hazia, quando los acusadores ape-
lauan, por fatigar los acusados, y tenerlos en la cárcel, aunque
veian que la sentencia era justa. Queriendo proueer que nues-
tros subditos no reciban de aqui adelante semejantes mole-
stias; S. A. ordenamos, y mandamos, que depositando las penas
pecuniarias, en que los dichos condenados fueren sentenciaci-
dos, y dando fianças de la haz, nuestros Prouisores les den la
Ciudad por cárcel, ó su Lugar, como pareciere que mas con-
uenga, no obstante la apelacion interpuesta, no auiendo pena
de destierro, ó otra corporal.

CONSTITVCIÓN II.

Como se han de interponer las apelaciones de los Jueces inferiores.

Aunque es cosa llana en Derecho Canonico, que las ape-
laciones en el fuero Ecclesiastico se interpongan al in-
mediato Superior, talvo en las que se interponen a su
Santidad, ó a su Ilustrissimo Nuncio; porque este Derecho le
ignoran muchos, y por la falta de Letrados que les guien, ye-
rran las apelaciones, interponiéndolas algunas vezes de nues-
tros inferiores, para el Metropolitano, y en alegar ante el la
declinatoria, y hazerla remitir a Nos, se hazen gastos, assi a

138: Libro Tercero, Titulo Doze.

las partes, como a nuestro Fiscal. S. A. mādamos, q̄ de aqui adelante los apelātes se ajusten a guardar el Derecho Canonino, so pena de dos mil maravedis por cada vez que lo contrario hiziere, y de las cosas que al Fisca. ò a la parte se causaren en hazer remitir la causa a este Tribunal.

LIBRO TERCERO.

De vita, & honestate Clericorum.

CONSTITVCIÓN PRIMERA.

Del habito que han de vestir los Clerigos, y la pena de los que se visten de color.

DE la vida, y honestidad de los Clerigos se trata en muchos Concilios, asì de la vida que toca a lo temporal, y buen proceder, como de la honestidad, que toca a lo espiritual, y buenas costumbres honestas, quasi honoris status; es lo mismo que en Romance cumplimiento de buenas costumbres, para hazer buena vida, cuius contrarium est nerpitudo. Y asì como los Ecclesiasticos estàn apartados, quāto al fuero temporal de los seglares, y son del espiritual de la Iglesia; asì han de estar apartados del comun orden, y manera de viuir temporal de los demàs: pues de entre ellos, *fuerunt segregati, & vocatis in sortem Domini, quasi genus electum regale Sacerdotium.* Y como preceden en los demàs, tambien deben preceder, è ir adelante, alumbrando con su buena vida, y costumbres, guiandolos, no como alumbradores solamente, como los que con palabras enseñan, sino como luz, lumbre, y antorcha, resplandeciendo con obras, para que los sigan; pues no se contentò el Señor!, ni dixo!: Vosotros sois alumbradores, sino sois la luz, y lumbre del mundo. Y asì no ay cosa de mayor prouecho, que las buenas costumbres de los Ecclesiasticos, ni mas dañosa que su mal exemplo; pues los guiados han de ir por el camino de los guiadores: por esso no se contentan los Derechos con que los Ecclesiasticos sean quales deben en lo interior, sino que lo parezcan en lo exterior: y que en su habito, compostura, y apariencia muestren su virtud, y recogimiento interior. El Concilio Vinense, llama men-

nospreciadores a los Clerigos de su oficio, que con el habito, y adorno corporal, no muestran la virtud, y limpieza del alma. Y el de Trento dize, que aunque el habito no haze el Mōge: el Clerigo q̄ con el no muestra la honestidad de sus buenas costumbres, anda en dos pies, puestos en diferentes partes, el vno en lo sagrado, y espiritual, por su nombre, y oficio, y el otro en lo temporal, y profano por su habito, y apariencia; por lo qual los dichos Concilios les amonestan, traygan habitos decentes; y a los Prelados que ordenen, el que los Clerigos de sus Obispados han de traer, y los castiguen, y corrijan, no lo haziendo. Por tanto en su execucion, ordenamos, y mandamos, se guarde lo que alli està decretado; y que todos los Curas, Clerigos de Orden Sacro, y Beneficiados, de qualquier estado, y condicion que sean, sean muy honestos en lo que hablaren, y conuersaren; q̄ traygan la corona abierta, y el cabello corto, y la barba raida a nabaja, ò rixera, y los vestidos honestos, que no sean de color, sino fuere leonado, pardo, ò morado, ò mezcla escura, mostrando ser Clerigos, y en casa estaran con habito decente, y honesto, que no ofendan a los ojos de los que los vieren, ni a los de Dios, que siempre nos vè. Lo qual todo hagan, so pena que se procederà contra ellos, segun està dispuesto por Derecho.

CONSTITVCIÓN II.

Que los Clerigos no entren en tabernas, ni hagan otras cosas de las aqui prohibidas.

POr ignominia grande, aun entre los seglares comunes se tiene, entrar en las tabernas, ò bodegones, ò beber en ellas, y por mucho mayor beber desordenadamente, que vengán a salir de su juyzio natural. La ley civil, dize, que el soldado que lo hiziere, se le perdone el descabeçarlo; pero que le defautorizen, quiten la vanda, y priuen de la milicia. Quanto mayor culpa serà en el Clerigo, que es miles cee' estis, si lo hiziere? Por tanto mandamos, que ningun Clerigo entre en taberna, ò bodegon a comer, beber, ò jugar, no yendo de camino, y entonces lo procure euitar, so pena de mil maravedis, y ocho dias de carcel. Y (*quod absit*) si se embriagare allende de las otras penas, por la primera vez estè vn mes en la carcel, por la segunda dos, por la tercera quede suspenso por vn año.

Otrofi

140 Libro Tercero, Titulo Primero.

Otrofi les encargamos, que euiten hallarse con los legos en los regocijos, como sean Missas nuevas, bodas, Cofradias, y cosas semejantes; mas si se hallaren, no canten cantares profanos, ni los tañan, ni baylen, ni dancen, ni hagan juglares, ò pongan mascarar, so pena de dos ducados.

CONSTITVCIÓN III.

Que los Clerigos no acompañen mugeres, ni se arrodillen delante dellas, ni seglares.

INdigna cosa es, que los Clerigos, a quien Dios tanto levanta en Dignidad, siendo de Orden Sacro, se baxen acompañar mugeres, y servir seglares. Mandamos, q̄ de aqui adelante no acompañen mugeres algunas, aunq̄ sean sus parientas, ni les den el braço, ò la mano, ni se arrodillen delante dellas, ò seglar alguno, so pena de ocho dias de carcel, y dos ducados; y a los legos q̄ les obligaren a ello, ò se lo consintieren, segunda vez declaramos, que incurran en pena de excomunion mayor latæ sententiæ.

CONSTITVCIÓN IV.

Que los Clerigos no sean tratantes, y quando se dirà serlo.

Deuter. c. 18.

EN el Viejo Testamento mandò Dios, que en la diuision de las tierras no se hiziesse parte a los Sacerdotes: porque desocupados de las cosas temporales, mejor pudiesen darle a las espirituales; y en el nueuo hecho del Téplo a los que comprauan, y vendian. Y aunque por muchos Derechos està prohibido a los Clerigos el tratar, y negociar, no basta refrenar la codicia de algunos. Por tanto mandamos, que ningun Clerigo compre, ò venda por via de trato, ò negociacion, ni arriende tierras, rentas, ò diezmos. Y diràse negociacion, comprar la cosa, y venderla en la misma especie, ò mudarla en otra para ganar; y aquel se dirà negociador, para incurrir en la pena desta nuestra Constitucion, que huviere sido amonestado tres vezes, ò quando por Constitucion sea prohibido, como por la presente lo prohibimos; pues quanto a esto tiene fuerça de tres moniciones, y lo guarden, so pena de auer perdido la tercia parte del caudal con que huvieren tratado, aplicado a pobres, y a gastos de justicia, y de

Math. c. 21.

Vide ad mat.
gratis de effe-
ctibus Cleri-
catus, effectus
3. num. 176.
Castillo de
Bobadilla, lib.
2. polit. c.
18. à nu. 123.

gue-

De vita, & honestate Clericorum. 141

guerra contra Infieles. Y no se dirà trato, ò negociaciõ, lo que fuere de su grangeria, y lo que huviere comprado para si, y no lo aya menester, ò por alguna razon se quiere deshazer dello.

CONSTITVCIÓN V.

Que los Clerigos no sean compadres, ni se siruan de las mugeres que han tenido por amigas, ni ellas, ni ellos administren sus haciendas.

Somos informados, que algunos Clerigos, para poder mas a su salvo tratar con las mugeres, que han tenido por mancebas, y con las que han sido infamados, se hazen sus compadres, y otros las casan, y se firuen despues dellas, y de sus maridos, con mucho daño de sus conciencias, y grave escandalo de los que lo saben. Por tanto mandamos, S. A. que de aqui adelante ningun Clerigo sea compadre de la muger con quien huviere estado infamado; y que si la casare, no se sirua della, ni de su marido, ni los sustente, ni tenga trato con ellos alguno, lo pena de mil maravedis, y dos meses de carcel, y de las demás penas que pareciere a nuestro Prorisor. Y debaxo de la misma pena les mandamos, que las mugeres con que algun Clerigo fuere acusado, ò condenado, no granjee su hacienda, ni la procuren directe, ni indirecte, ni ellos las haciendas dellas.

CONSTITVCIÓN VI.

Que los Clerigos no anden de noche.

POr ninguna ocasion han de andar los Ecclesiasticos fuera de su casa de noche, y a deshora, sino es por razon de ser llamados para administrar algun Sacramento, ò hazer cosa de su oficio; y entonces ha de lleuár luz, y compañía, y habito decente: y lo mesmo si saliere, ò huviere estado antes de la hora de acostarse en casa de algun otro Ecclesiastico en honesta conuersacion. Pero el que fuere encontrado en las calles solo, y disfrazado, rondando despues de dadas las nueve en Inuierno, y las diez en Verano, sin ir de la manera que està dicho, sin faltar nada, incurra en pena de ocho dias de carcel, y vn ducado para pobres.

CONS-

142 Libro Tercero, Titulo Primero.

CONSTITVCION VII.

Que los Clerigos no tomen tabaco en las Iglesias, ni en los Atrios dellas.

Y Porque en cõsideracion de la grande indecencia, que es el que los Clerigos tomen tabaco en poluo, humo, u hoja, en las Iglesias, Sacristias, Hermitas, Atrio, ò Cementerio, ni los Sacerdotes en ninguna parte antes de dezir Miffa, auiendola de dezir aquel dia, ni despues de dicha vna hora. Mandamos, y estatuímos con pena de excomunion, que ninguno de los sobredichos vaya contra este precepto, con apercibimiento que se procederà a mayor rigor, segun Derecho.

CONSTITVCION VIII.

Que los Clerigos no representen, ni dancen en fiestas publicas, sin licencia de nuestro Prouisor.

Ningun Clerigo de Orden Sacro cante algun cantar des honesto, profano, y seglar en Miffas nuevas, bodas, y fiestas, ni en otros ayuntamientos, ni dance, ò bayle, ni predique cosas liuianas en regozijos, ò fiestas, ni en otros ayuntamienaos; ni se disfrace, ni represente personage en farsa (aunque sea Fiesta de Corpus Christi) sin nuestra licencia, ò de nuestro Prouisor, lo pena de seis ducados por cada vez, y por la segunda doblado, y por la tercera suspenso de oficio, y Beneficio.

CONSTITVCION IX.

De la pena del Sacerdote que siruiere a persona lega.

LOs Clerigos por la Dignidad del Sacerdocio, deben ser respetados, y tambien ellos estàn obligados a conseruar la autoridad de su estado, en cuyo perjuyzio muchos se sugetan a ministerios, y ocupaciones seruiles. Para cuyo remedio, S. A. mandamos, que ningun Sacerdote de Miffa sirva en oficio indecente a persona Seglar alguna, de qualquiera condicion, y calidad que sea; conviene a saber, andando sin bonete, ò sombrero en las casas de las dichas personas Seglares, sirviendoles a la mesa, y comida, trayendoles platos de viandas, ni dandoles de beber, ni acompañando las tales per -

personas, andando tras dellas, ni lleuando a sus mugeres de las manos. Ni las tales personas seglares puedan tratar de vos a los Sacerdotes, ni pedir, ni consentir que hagan ningun officio, ni accion de las arriba dichas, so pena de excomunion mayor latae sententiae; quanto a las dichas personas seglares, por cada vez que a lo sobredicho contrauinierē, cuya absolucion a Nos reservamos. Y a los dichos Sacerdotes les prohibimos lo suso dicho, y que no lleuen mugeres a las ancas de las caualgaduras en que fueren, pena de dos meses de suspension, y treinta dias de carcel. Y mandamos a los Curas de nuestro Obispado, que en sus Parroquias publiquen esta Constitucion al Offertorio de la Missa, para que no se pueda pretender ignorancia.

Cap. 1. & 4.
dist. cap. 88.
cap. fin. hcc
titulo.

CONSTITVCIÓN X.

Que los Clerigos no juren sin licencia del Ordinario ante el Iuez seglar.

Prohibido le es a los Clerigos, y con mucha razon, testificar ante los Iuezes seglares en muchas causas, especialmente en las criminales, y de sangre; y porque ay algunas mixtas, que no son, ni puramente ciuiles, ni puramente criminales, por auerse intentado por diuersas maneras, y por otras razones. Mandamos que ningun Sacerdote, ò constituido in Sacri, jure en ningun genero de pleyto, ò demanda que no sea puramente ciuil (sino es ante nuestros Ministros de justicia; y esto viendo comission nuestra, ò de nuestro Promisor, ò Visitador, y no de otra manera) so pena de quatro mil maravedis, y las mas penas del Derecho. Y porque tambien es contra decencia de su estado, y contra el amor, y caridad que debē tener con ellos todos los seglares que son a su cargo espiritual jurar voluntariamente en qualquier negocio. Encargamos, y amonestamos se guarde la costumbre deste Obispado, a cerca del pedirnos licencia, para deponer ante Iuezes legos, y que esto se haga raras vezes, y en graues causas, y a falta de otros testigos.

TITVLO II.

De cohabitatione Clericorum, & mulierem.

CONSTITVCIÓN PRIMERA.

Los Clerigos no tengan en su casa mugeres sospechosas, y quales se dirà serlo.

LA castidad (virtud nunca harto alabada de todas las Naciones, que por barbaras que han sido lo procuraron hazer) llamase castidad, a castigando; tiene por sus guardas la abstinencia, y templança: por hermana a la verguença, y perdiendose ella, todo lo demás. Sonle contrarias la natural, y sensual inclinaciõ, prona ad malum, y la gula, y desorden: y viendose en ocasion su contraria. obra fuerças tan grandes, que dize San Bernardo, ser mayor marauilla tener vn Clerigo muger en su casa sin ofender a Dios, que resucitar vn muerto; y el Apostol San Pablo dize: *Fugite fornicationem.* Por esso no solamente es prohibido esse delito de amancebamiento; mas aun la ocasion, como cosa tan propinqua. Y los Derechos, y el Santo Concilio Tridentino, vltimamente prohibe, y castiga el delito por vn decreto, que es como se sigue.

Cap. 1. & sequentes de cohabit. Clericorum.

Sess. 25. de re form. cap. 14.

QVam turpe, ac Clericorum, nomine, qui se Diuino cultui ad dixerunt sit indignum in impudicitie fordibus, immundoque concubinato versari satis res ipsa, communi omniũ fidelium offensione summoque Clericalis Militie de ducere testatur, vt igitur ad eam quam decet, continentiam ac vitæ integritatem Ministri Ecclesiæ reuocentur; populusque, hinc eos magis discat reuereri, quo illos vitæ honestiores cognouerit: prohibet Sancta Synodus, quibuscumque Clericis ne concubinas, aut alias mulieres, de quibus possit haberi suspicio in domo, vel extra detineri, aut cum illis vllam consuetudinem habere audeant; alioquin poenis, à Sacris Canonibus, vel statutis Ecclesiarum impositis punian-

De cohabitate Cleric. & mulierum. 145

niantur. Quod si à superioribus moniti ab his se non abstinuerint : tertia parte fructum, obventionum, ac prouentuum Beneficiorum suorum quorumcumque, & pensionum, ipso facti sint priuati : quæ fabricæ Ecclesiæ, seu alteri pri loco, arbitrio Episcopi applicentur. Sin vero in delicto eodem cum eadem, vel alia scemina perseuerantes, secundæ monitioni, adhuc non paruerunt, non tantum fructus omnes, ac prouentus suorum Beneficiorum, & pensionis, eo ipso amittant, qui prædictis locis applicentur; sed etiam à Beneficiorum ipsorum administratione quoad Ordinarios, etiam uti Sedis Apostolicæ Delegatus arbitrabitur, suspendantur : & si ita suspensi nihilominus eas non expellant, aut cum ijs etiam versentur, tunc Beneficijs, portionibus, ac Officijs, & pensionibus quibuscumque Ecclesiasticis perpetuo priuentur, atque inhabiles, ac indigni quibuscumque honoribus, Dignitatibus, Beneficijs, ac Officijs impofterum reddantur doneque post manifestum vitæ emendationem ab eorum superioribus, ijs ex causa visum fuerit dispensandum. Sed si, postquam eas dimisserint semel, intermissum consortium repetere, aut alias huiusmodi scandalosas mulieres, sibi adiungere, aut si fuerint, præter prædictas pœnas, excommunicationis gladio prestantur. Neque quæuis appellatio, aut exemptio prædictæ executionem impediât, aut suspendat: supradictorumque omnium cognitio, non ad Archidiaconos, nec Decanos, aut alios inferiores, sed ad Episcopos ipsos pertineat; qui sine strepitis, & figura iudicij, & sola facti veritate inspecta, procedere possint, Clerici vero Beneficia Ecclesiastica, aut pensiones non absentes, iuxta delicti, & contumaciæ perseuerantiam, & qualitatem ab ipso Episcopo carceris pœna, suspensione ab ordine, ac inhabilitate ad Beneficia obtinenda alijsvè modis iuxta Sacro Canones puniantur.

A Moneſtamos, y mandamos, que ningun Clerigo tenga en ſu caſa, ni en otra parte muger ſoſpechoſa, y declaramos ſerlo la que no fuere madre, hermana, ò prima hermana que eſtuyere dentro del ſegundo grado, ò tercero de parenteſco incluſiue; y aun eſtas, ſiendo de buena vida, y fama; que no lo ſiendo, tambien ellas ſon

146 Libro Tercero, Titulo Segundo.

Iste distinctio-
nis fuerit, li. 3.
tit. 2 l. p. 4. &
Glos. 5.

sospechosas, ò las que por su edad, ò vejez no lo son, en que se incluyen las de quarenta años arriba, que estas no serán sospechosas; y si se hallare tenerla, y dello aya murmuracion, fama, ò escandalo, sea castigado conforme a Derecho, y la eche dentro de seis dias; y si passados no lo haziendo, sea tenido por amancebado, y castigado como tal con las penas contenidas en el capitulo del Concilio arriba dicho; y diràse amancebado en el caso precedente, ò quando por sentencia fuere amonestado con alguna muger, y no se abstuviere della; y advertimos, que auiedo conminacion, y amonestacion del Iuez: si el conminado la quebranta, induce gran presumpcion, y por solo esso puede ser castigado; y concurriendo otros adminiculos, se les puede poner la pena ordinaria, ò quando sin embargo de la conminatoria ella le rige su hazienda. Y quando el pecado no fuere publico, mandamos, y encargamos a nuestros Iuezes procuren remediarlo con amonestacion, y castigo secreto sin infamar a nadie; y a los Sacerdotes nuestros hermanos, pedimos afectuosamente miren mucho el decreto del Santo Concilio arriba dicho; porque no ofendan a Dios nuestro Señor, ni a su habito, ni vengán a ser menospreciados de los seglares: y la prohibicion de tener mugeres mozas en casa, se entienda con los que huvieren sido amonestados en caso de incontinencia, ò sean cono- cidamente notados della.

Otro si ordenamos, y mandamos, que ningun Clerigo deste nuestro Obispado se atreua a mandar, ni a dexar en testamento por legado, ni fideicomisso a concubina, que a la fazon tenga, ò aya tenido en algun tiempo bienes algunos muebles, ò rayzes; y si algun legado hiziere, como dicho es, queremos sea en si ninguno, y no valga; ni por vigor de la tal disposicion, las dichas personas puedan conseguir efecto de la tal manda, ò legado, segun por Derecho està ordenado.



CONSTITUCION II.

De los amancebamientos con mugeres casadas.

DE los amancebamientos con mugeres solteras se tratò en la Constitucion antecedente, muy mayor es el pecado con la casada; porque natura abominatur omnem cohitum præpter vxorum. Y aun los Gentiles conocieron esta verdad; pues el Pagano Abimelec se quexò al Patriarcha Isaac, de que no le avia descubierto que Rebeca era su muger, y diò por razon de su quexa, que si se juntara algun otro a ella, y no su marido, induxerat super nos grande peccatum. Y con justa causa; pues el delito contra la Ley Divina, y natural, por esso dize el Derecho: *Quid in omnibus adulterio gravius.* Y la industria del demonio, pintada en la malicia, y torpeza de los hombres, viendo que no se permite proceder sobre amancebamientos con mugeres casadas, por la honra del matrimonio, le toman, siendo cosa tan santa, para cobertura de sus vicios: procurando remediarlo en lo que a Nos es, mandamos, que cada, y quando q alguna muger que aya sido amancebada con algun Clerigo se casare, el tal Clerigo guarde la conminatoria que con ella se le puso, ò pudo poner. Y quando el delito fuere tan publico, que se entienda que el marido lo sabe, y consiente, se proceda al castigo, conforme a la culpa: y aunque sea fuera de estos casos, si huviere rumor, publicidad, ò escandalo, se proceda al remedio, processu Camerario, y secreto con el mayor recato que ser pueda, de tal manera, que el escandalo cesse, y la honra de la casada, y del matrimonio no padezca, poniendo los medios de correccion, amonestacion, y los demás, que dictare la prudencia, y Christianidad del Iuz que deste caso huviere de conocer.

Hoc casu quæ
stiois est an
tale legatum
applicetur fili
co, an filie
di & filio ap
plicari, tenet
Ant. Gomez
in l. 50. Tau
rinum. 68. &
vide late Ga
ma decis. 58.
per totam. &
congesta Flo
res de Menz.

Genes. ca. 26.

CONSTITUCION III.

Los legos viuan honestamente, y no esten amancebados.

HEMOS dicho con los Sagrados Concilios, y decretos del amancebamiento de los Clerigos, y de sus penas, la misma prohibicion se entiende con los casados, y los solteros seglares. Por tanto mandamos, que el hombre casado que tuviere manceba, allende de lo establecido por leyes de estos Reynos, sea castigado, cõforme al Santo Concilio de Tré-

Vide infra, li
5. & 6. tit. 9.
lib. 8. Recop.

148 Libro Tercero, Titulo Tercero.

to, cuyo tenor se sigue a esta nuestra Constitucion; y siend o solteros sean castigados. Y si despues de cōminados reincidi e- ren, vaya creciendo la pena, como la culpa.

Tridentini decretum contra concubinos.

sess. 24. de re
form. c. 8.

Graue peccatum est homines solutos concubinas habere, grauiissimum vero, & in huius Sacramenti singula- rem contentum admissum vxoratos, quoque in hoc damnationis statu viuere, ac audere eas quandoque domi etiã cum vxoribus alere, & retinere: qua re huic tanto malo San- cta Synodus opportunis remedijs prouidat, statuit huiusmodi concubinos, tã solutos, quã vxoratos, cuiuscumque status, dignitatis, & conditionis existant, si postquã ab Or- dinario, etiam ex officio ter adinuti ea de re fuerint concu- binas non exierit, sique ab earum consuetudine non se iunxe- rint excommunicatione feriendos esse, a qua non absoluantur donec re ipsa admonitioni factę paruerint, quod si in concubi- natu per annum censuris neglectis permanerint, contra eos ab Ordinario seuerè pro qualitate criminis procedatur, mulie- res, siue cōiugate, siue solute, quæcumque adulterijs, seu con- cubinarijs publicæ viuunt, si ter admonite non paruerint, ab Ordinarijs locorũ nullo etiam requirente, ex officio grauitè pro modo culpæ puniantur, & extra Oppidum, vel Dioce- sim, si id eisdem Ordinarijs videbitur invocato, si opus fuerit brachio sæculari eiciantur, alijs pœnis contra adulteros, & concubinos inflictis in suo robore permanentibus.

TITULO III.

De Clericis non residentibus.

CONSTITVCIÓN PRIMERA.

Que los Prebendados desta Santa Iglesia no ganen cosa alguna de sus Pre- bendas estando ausentes mas del tiempo, que conforme a la costum- bre, y estatutos della, tienen de recreacion.

LOs Prebendados desta Santa Iglesia Cathedral q̄ estuviere- ren ausentes, auiedo gastado el tiempo, q̄ conforme a la costumbre, y estatutos della tienen de recreacion, no ganẽ cosa alguna de la Prebenda, sino es los dos, q̄ cõforme a Derecho podemos ocupar en nro seruicio, ù de nra Iglesia; y si la ausen- cia

cia que gastada toda la recreaciõ q̄ hizierẽ passare de vn año, se proceda conforme a Derecho contra ellos, y contra las Dignidades a que vengin a residir, citandolos, etiam peredictum. Y lo que por esta Constitucion les amonesta el Santo Concilio Tridentino, lo tiene asì prouenido, que mandamos se guarde, y execute.

Vide Concilio, & Barbosa, vbi infra, & de Canonis, cap.

CONSTITVCIÓN II.

Que los Curas, y Beneficiados residan en sus Iglesias, y moren en sus Parroquias.

Porque de residir los Clerigos que tienẽ Cura de Almas, se acrecienta el seruicio de Dios nuestro Señor; y los que asì lo hazen, cumplen con la razon, porque se les diò el tal Beneficio; y de las residencias se figuen muchos, y muy buenos efectos, los quales considerandolos los decretos antiguos, y nueuamente el Santo Concilio de Trento, el qual guardando, y cumpliendo, S. A. estatuímos, que ningun Cura en este nuestro Obispado se ausente de su Beneficio por mas de veinte dias sin licencia nuestra expressa, dada in scriptis, so pena de que demàs del pecado mortal, que por no residir cometen, no hagan frutos suyos, sin otra declaracion de todo el tiempo que dexaren de residir, y esten obligados en el fuero de la conciencia a dexar para la fabrica de la Iglesia, ò Iglesias en que dexaren de residir, para los pobres del Lugar, ò Lugares de que fueren Curas; y no haziendo la tal restitucion, mandamos al nuestro Prouisor lo haga, y aplique los frutos en la forma que el Cura los debiera de aplicar; a los quales mandamos residan en sus Beneficios, como estàn obligados. Y si citados por el dicho Prouisor (aunque sea por edictos) no vinieren a residir personalmente, proceda contra ellos, y les sequestren los frutos, y los condenen en ellos en rebeldia, ò procedan hasta priuarlos de los tales Beneficios. Y las licencias que diere mos, seràn en todo por solo dos meses, sino fuere por alguna graue causa, y forçosa, como lo ordena, y manda el Santo Concilio, y siempre por escrito, dexando Vicario idoneo, y por Nos aprobado.

Concil. Trid. sess. 6. de re-form. cap. 1. & 2. vbi late Barbosa in Collect. de penis, & etiam de causis que ex-citant a res-dentia.

Concil. Trid. sess. 24. de re-form. cap. 24.

Otro si exortamos, y mandamos a los dichos Curas, y a los Capellanes que ellos tuvieran, y a los Vicarios que por muerte siruieren, que viuan, y moren en los distritos de su Cura-

150 Libro Tercero, Titulo Tercero.

tos, y en las casas dellos (si las huviere) las quales estèn obligados a tener siempre bien reparadas; y donde faltaren, las hagan de nuevo en el Lugar de su Iglesia (si le huviere) y no le auiendo junto a la Iglesia en parte decente, con la capacidad necessaria, y para ello les ayuden las fabricas de la Iglesia, ò Iglesias que tuvierén, con la mitad de lo que costare la dicha casa, conforme estaua por Constitucion antigua: y aunque no tenga casas propias de los Curas, ni con facilidad las puedan hazer; con todo esso estèn obligados a residir en ellos, so pena de tres mil maravedis, y quinze dias de carcel: y que siendo rebeldes, se procederà contra ellos con mayores penas.

Otro si mandamos, que los que tuvierén Capellanias perpetuas, que requieran personal residencia, que siruà por sus personas, y no se ausenten del seruicio dellas sin nuestra licencia, y sin que sepamos dexan personas idoneas, y suficientes, que cumplan las cargas de las dichas Capellanias. Y si estuvieren ausentes por tres meses, sin nuestra licencia, pierdan los frutos correspondientes a ellos; y si la falta durare por mas tiempo, q̄ llegare hasta vn año, se proceda en la misma forma de priuación de frutos, los quales se apliquen a las fabricas de las Capellanias, dōde estuvieren fundadas; ò no auiendo Capilla particular a las fabricas de las Iglesias; y passado vn año, se proceda a vacacion de las dichas Capellanias, citandolos, etiam per edictum. Y entre tanto reservamos en Nos el proueer de Vicarios suficientes, y señalarles la congrua que pareciere mas conueniente; y las Missas que las tales Capellanias tienen de carga, se digan en las Capillas, y Altares que para ello fueren constituidos, so pena que las que dixerén fuera, no les sean contadas, y pierdan pro rata lo que auian de auer, lo qual aplicamos para la fabrica, como queda arriba dicho.

Decretum de reformatione de residentia Prælatorum, & Curatorum, & pœnis suprà id impositis.

Sess. 23. cap.
1. & sess. 6. c.
1. & 2.

Cum præcepto Diuino mandatum sit omnibus, quibus animarum Cura commissa est oues suas agnoscere, pro his Sacrificium offerre, verbique Diuini prædicatione,

De Clericis non residentibus 151

ne, Sacramentorum administratione, ac bonorum omnium operum exemplo pascere, pauperum aliarumque miserabilium personarum Curam paternam gerere, & in cætera munia Pastoralia incumbere: quòd omnia nequaquam ab his præstari, & implere possunt qui gregi suo non vigilant neque assunt, sed mercenariorum more deferunt. Sacrosancta Synodus eos admonet, & hortatur, ut diuinorum præceptorum memores facti, qui forma gregis in iudicio, & veritate pascant, & regant. Ne vero eaque de residentia Sanctæ, & utiliter iam antea sub felic. record. Paulo III. sancita fuerunt insensu à Sacrosancto Synodi mente alienos trahantur, ac si vigore illius decreti quinque mensibus continuis abesse liceat illis inhærendo, declarat Sancta Synodus omnes Patriarchalibus, Primatialibus, Metropolitanis, ac Cathedralibus Ecclesijs quibuscumque, quocumque nomine, & titulo præfectos etiam si Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales sint obligari ad personalem in sua Ecclesia, vel Diocesi residentiã, ubi iniuncta sibi officio defungi teneantur, neque abesse posse, nisi ex causis, & modis infra scriptis. Nam cum Christiana charitas, vrgens necessitas, debita obedientia, ac euidentis Ecclesiæ, vel Reipublicæ utilitas aliquos nonnumquam abesse postulent, & exigant, decernit eadem Sacrosancta Synodus has legitime absentia causas à Beatissimo Romano Pontifice; aut à Metropolitano, vel eo absente, sufraganeo Episcopo antiquiori residente, qui idem Metropolitanus absentiam probare debet, in scriptis esse approbandas nisi cum absentia incideret propter aliquod munus, & Reipublicæ Officium Episcopatibus adiunctum, cuius quoniam causæ sunt notoriæ, & interdum repentine, neque eas quidem significari Metropolitano necesse erit, ad eundem tandem cum Concilio Prouinciali expectabit iudicare de licentijs à se, vel à sufraganeo datis, & videre nequis eo iure ab utatur, & ut pœnis Canonicis errantes puniantur. Inter meminerint discesuri, ita ouibus suis prouidendum, ut qua tam fieri poterit ex ipsorum absentia nullum damnum accipiant, quoniam autem, qui aliquantis per tantum obstant ex veterum Canonum sententia, non videntur abesse, quia statim reuersuri sunt Sacrosancta Synodus, vel illud absentia spatium singulis annis siue continuum, siue interruptum, extra prædictas nullo pacto debere duos, aut ad summum tres menses excedere: & habere rationem, ut id equa ex cau-

152 **Libro Tercero, Titulo Tercero.**

causa fiat, & absque vlllo gregis detrimento, quod an ita sit abscedentium conscientia relinquit, quam sperat Religiosam, & timoratum fore cum Deo corda pateant cuius opus non fraudulenter agere suo periculo tenetur eisdem interim admonet, & in domino hortatur, ne per illius temporis spatium, Dominici, Adventus, Quadragesimæ, Natiuitatis, Resurrectionis Domini, Penthecostes, item & Corpus Christi diebus, quibus refici maximè, & in Domino gaudere Pastoris præsentia oues debeant ipsa Ecclesia sua Cathedrali vlllo pacto absint, nisi Episcopalia munia in sua Diœcesi eos alio vocat.

Si quis autem (quod vtinam numquam eueniat) contra huius decreti dispositionem abfuerit, statuit Sancta Synodus, præter alias, pœnas aduersus non residentes sub Paulo III. impositas, & innouata, ac peccati mortalis reatum, quod incurrit cum pro rata temporis absentia fructus suos non facere, nec tuta conscientia alia etiam declaratione non sequuta, illos sibi detinere posse, sed teneri, aut ipso cessante per Superiorem Ecclesiasticum illos fabricæ Ecclesiarum, aut pauperibus loci erogare; prohibita quacumque conuentione, vel compositione, quæ pro fructibus præceptis appellatur, ex qua etiam prædicti fructus in totum, aut pro parte ei remitterentur, non obstantibus quibuscumque priuilegijs cuiusque Collegio, aut fabricæ concessis.

Eadem omnino, etiam quoad culpam amissionem fructuum, & pœnas de Curatis inferioribus, & alijs quibuscumque, qui Beneficium aliquod Ecclesiasticum Curam Animarum habens obtinet, Sacrosancta Synodus declarat, & decernit: ita tamen, vt quandocumque eos causa prius per Episcopum cognita, & probata abesse contingerit Vicarium idoneum, ab ipso Ordinario approbandum, cum debita mercedis assignatione relinquunt. Discedendi autem licentiam in scriptis gratisque concedendam, vltra bimestre tēpus, nisi ex graui causa non obtineant, quod si per edictum citati, etiam non personaliter contumaces fuerint: liberum esse, vel Ordinarijs per censuras Ecclesiasticas, & sequestrationem, & subtractionem fructuum aliaque iuris remedia, etiam vsque ad priuationem compellere: nec executionem hanc quolibet priuilegio licentia familiaritate exemptione, etiam ratione cuiuscumque Beneficij patione: statuto etiam iuramento, vel quacumque authoritate confirmato, consuetudine etiam

De Clericis non residentibus. 153

immemorialiq; potius corruptela censenda est, siue appellatio-
ne, aut inhibitione, etiam in Romana Curia, vel vigore Euge-
niane Constitutioni suspendi posse, postremo tam decretum
illiud sub Paulo III. quam hoc ipsam in Concilijs Prouincia-
libus, & Episcopalibus, publicare Sancta Synodus præcepit:
cupit enimq; adeò ex Pastorũ munere, animarũq; salute sunt,
frequenter omnium auribus, mentibusque in fixi, vt in po-
sterum Deo iuvante nulla temporum iniuria, aut hominum
obliuione, aut de suctudine aboleantur.

CONSTITVCIÓN III.

*Que los que firuen Beneficios Curados por otros, lleuen enteramente
el pie del Altar en parte de paga del seruicio que en
ellos firuen.*

A Los Capellanes que firuieren por los Curas ausentes;
con nuestro nombramiento, señalamos de ordinario
lo que parece conueniente por el tal seruicio; y por-
que las obligaciones, y obuenciones que se ofrecen por los Fie-
les Christianos, que es llamado Pie de Altar, son debidas a los
que firuen Beneficios, è Iglesias: y parece injusto, que los que
no residen lleuen parte dellas, S. A. ordenamos, y mandamos,
que las obuenciones susodichas las lleuen, y gozen los tales Ca-
pellanes por el tiempo que assi firuieren; y siendo considera-
bles, seràn para en parte de pago que se le huviere de dar por
el tal seruicio. Y defendemos que los tales Curas por el tiem-
po de su ausencia, directe, ni indirecte, lleuen cosa alguna de lo
suso dicho: y en caso que arrienden los frutos de sus Benefi-
cios, en ninguna manera incluyan en el arrendamiento el Pie
de Altar, so pena de restituirlo doblado, y los aplicamos des-
de luego a la fabrica de la dicha Iglesia; y ademàs dello el
arrendamiento sea en si ninguno.

CONSTITVCIÓN IV.

*Que los Curas no asistan en esta Ciudad no teniendo
negocios.*

POr quanto muchos Curas, y Vicarios sin tener nego-
cios, vienen a esta Ciudad, y estàn en ella muchos dias,
lo qual es en perjuizio de sus Feligreses, y residencia.
Or-

154 Libro Tercero, Titulo Tercero.

Ordenamos que de aqui adelante ningun Cura, ni Vicario pueda estar en ella mas de quatro dias sin licencia nuestra, pena de quinientos maravedis, docientos para el Fiscal, ò Denunciador, y trecientos para pobres de la carcel: y so la misma pena mandamos no se parta, sin veniarnos a hablar.

CONSTITVCIÓN V.

Que en los Beneficios anexos se pongan Vicarios perpetuos.

EN las anexioncs que se hazen de los Beneficios, especialmente Curados, siempre se exprime que las Iglesias, y Parroquianos no sean defraudados en el seruicio Divino; y por ponerse Capellanes mercenarios, y no idoneos, no son las Iglesias tan bien seruidas, como conuiene; y aunque por temor de que no sean amouidos de los tales seruicios, se causan otros inconuenientes. Y queriendo proueer el Santo Concilio Tridentino del remedio, que para esto conuenia, mandò que en los Beneficios que fueslen anexos a Dignidades, y Prebendas, Cabildos, y Monasterios, y otros qualesquier Lugares pios, se pusieslen Vicarios perpetuos: y en la eleccion dellos, se guardasse lo que en la prouision de los Receptores, y Curas de las Iglesias Parroquiales, lo qual mandamos asì se guarde, y cumpla, y execute, conforme al dicho decreto.

CONSTITVCIÓN VI.

Que las Missas de Capellanias se digan en las Capillas, y Altares que para ello fueren instituidos, y se haga tabla de las tales Missas, y Aniuersarios que huviere en cada Iglesia.

ANsimismo mandamos, que los Capellanes que tienen Capellanias, las siruan, y digan las Missas que son obligados en las Capillas, y Altares que para ello fueren instituidos, so pena que las Missas que dixeren fuera dellas, siendo a su cargo, no les sean contadas, y pierdan pro rata lo que auian de auer ademàs de la limosna de las Missas que han de pagar, para que se buelvan a dezir en los Altares de su situacion, lo qual aplicamos para la fabrica de la Iglesia donde acaciere: y las faltas que huviere, las apunten en las tablas que

De Præbendis, & Dignitatibus. 155

bue huviere de las dichas Missas, Aniuersarios, y memorias.

Otro si mandamos, que ninguna persona particular tenga campanilla en su Oratorio para llamar a Missa; ni en Hermita se toque fuera de las horas señaladas, en perjuizio de la Párrroquia.

TITVLO IV.

De Præbendis, & Dignitatibus.

CONSTITVCIÓN PRIMERA.

La orden que se ha de tener en los Beneficios Curados que vacaren.

LVego que en este nuestro Obispado vacare algun Beneficio Curado, mandamos que dello los Arciprestes nos den auiso, conforme a la Constitucion quinta de Officio Archipresbyteri, y que se ponga Vicario por Nos examinado, y señalándole congrua q̄ goze respectiuamente por el tiempo de lavacate, y se pague de los frutos, cōforme se gozã: y por edicto publico se llamen los q̄ se quisierẽ oponer cō termino, que no sea menos de diez dias, ni mas de veinte, conforme al motu proprio de Pio V. que comienza, In conferendis, y perteneciendo la collacion a su Santidad, se dẽ el dicho termino con toda carga de publicacion, y conclusion, para que con toda breuedad se puedan embiar letras testimoniales a Roma; dentro del qual termino se puedan oponer todos los que quisieren, y del dicho edicto, con asistencia de tres testigos de la dicha Feligresia, se fixe vn traslado en vna de las puertas de la Iglesia vacante, y otro en las de nuestra Cathedral; todo lo qual ha de constar por fee, y testimonio de algun Clerigo, Notario, ò Escriuano: y pasado el dicho termino, solo el electo califique su persona, y pague los derechos de los que salieren aprobados, segun el arancel: y los reprobados paguẽ por si, y se señale examen, el qual harà en nuestra presençia (si pudieremos hallarnos a èl) y sino, de nuestro Prouisor, cō tres Examinadores Synodales, por lo menos, los quales juraràn, que fielmente, sin passion, aficion, ni parcialidad alguna haràn el dicho examen; y acabado nos daràn del relacion. Allende de lo qual nos informaremos, asì de la edad, prudencia, ciencia, y costum-

156 Libro Tercero, Titulo Quarto.

Citatus sup. tumbres, como de todos las mas partes, y calidades de cada vno, para que segun ellas elijamos el mas idoneo, para regir, y feruir la Iglesia assi vacante, guardando en todo lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino, y el motu proprio in conferendis, que por ser tan notorios, y sabidos, no los referimos en esta Constitucion.

CONSTITVCION II.

Que los Patronos de los Beneficios que salen a las causas de sus presentados, las ayan de tomar en el punto, y estado que ellos las dexaren.

Clement. sap. de verbor. significat.

Porque algunos Patronos de los Beneficios, despues que han presentado ante Nos, ò nuestro Prouisor algunos Clerigos a ellos, que sigan las causas si echan de ver que no tienen justicia, procuran los dichos presentados, que los Patronos salgan a ellas, y que las comiencen de nuevo, lo color que salen, defendiendo su propio derecho, con que se siguen pleytos, y se prolonga la prouision de los dichos Beneficios Curados, con graue detrimento de las almas, y carecen de propios Curas por mucho tiempo. Para obviar los dichos inconuenientes, S. A. ordenamos, y mandamos, que nuestro Prouisor que conoce, ò conociere de las dichas causas Beneficiales, las procure fenecer, y acabar breuemente como està dispuesto por Derecho; y que en caso que los Patronos de los Beneficios, ò otros qualesquier terceros salgan a ellos, y à por su derecho, y à coadjuvando los presentados las ayan de tomar, y proseguir, tomen, y prosigan en el punto, y estado que las tuvieran los Clerigos por ellos presentados, guardando en esto, y en todo lo demàs, lo dispuesto, y establecido por Derecho.

CONSTITVCION III.

Que los Beneficios Curados de los que son proueidos en otros, ipso facto vaquem.

Muchas artes enseñò la codicia a los que la tienen, algunos ay cõ Beneficios Curados, que se oponen a otros por ser de mas renta, ò por otras causas, y despues que han alcançado el segũdo, los quieren tener ambos, è intentando muchos medios, para ello: mandamos, y ordenamos,

mós, S. A. que ningun Beneficiado le haga titulo del segundo Beneficio Curado; ò se le de mandamiento para tomar la posesion, sin que realmente, y con efecto de por baco el primero que tenia. Y si puliere por escusa de que el que le dån no lo tiene seguro, sino antes en litigio, y que así se pone a peligro de quedar sin vno, y otro: si nuestro Prouisor viere que no ay temor del pleyto, y que es manera de entretener, no obstante lo q̄ dixere, vaque, y ponga edicto al Beneficio; y en caso que el prouenido, y los colitigantes, ò alguno dellos hizieren entre si alguna conuencion tacita, ò expresa de seguir el pleyto, en orden a gozar los frutos de ambos Beneficios, por ser esto reprobado en Derecho ponemos, y promulgamos en los tales excomunión mayor lata sententiæ, cuya absolucion a Nos reservamos, adivirtiendole, que no se la daremos, sin q̄ primero restituyan lo q̄ por Nos les fuere mandado a la fabrica desta nuestra S. Iglesia, por ser pobre: y en el entretanto que el pleyto se litiga, nuestro Prouisor nos de cuenta dello, para que nombremos persona, que a costa de los frutos siga el pleyto en todas las instancias. Y así en quãto en Nos sea, procuremos excluir la malicia, y colusion de los colitigantes, y todos los frutos del Beneficio que no residiere personalmente, esten en sequestro en vna persona por Nos nombrada, y reservamos en Nos el poner Capellan en el tal Beneficio, cõ la tercera parte de frutos, mas, ò menos lo que nos pareciere; y de lo restante haga el Prouisor seguir el pleyto, y concluirlo breuemente. Y si algunos sobra- ren, se apliquen a la fabrica desta Santa Iglesia, por ser como es pobre, de manera, que nunca goze por su traza, y malicia el prouenido de dos Beneficios.

Cap. de mal-
ta de praben-
dis, Conc. Trá-
dent. c. 7. c.
4.

CONSTITVCION IV.

Como se hã de repartir los frutos de los Beneficios Curados simples, y Capellanias que vacaren por muerte de sus poseedores.

EL Cura, Capellan, y Beneficiado que muriere desde 1. de Enero hasta los 23. de Junio inclusive de cada vn año, gana, y haze suyos en el dicho año la mitad enteramẽte de diezmos, y rentas de los Beneficios, ò Capellanias q̄ posee, y con obligacion de pagar por ellos las cargas q̄ tuvieran pro rata: y en caso q̄ muera desde los 24. de Junio hasta fin de Diziẽbre inclusive, gana, y haze frutos suyos de aq̄l año enteramẽte, cõ mas la media annata de los del año proximo siguiẽ

158 Libro Tercero, Titulo Quarto.

te, y lo mismo se entiẽde de las Dignidades desta Santa Iglesia, por ser ası costũbre en ella, los quales hã de pagar tambien, y los que huviere de auer el suceſſor, las cargas del Vicario, y las demàs q̃ tuvierẽ los dichos Beneficios, y Capellanias pro rata de los frutos que lleuare, sin que contribuya en la dicha carga la quarta antigua, que la fabrica de nuestra Iglesia Cathedral estã en posesiõ de lleuar libremente en las tales vacãtes de tales Beneficios, y Capellanias, todo lo qual declaramos es costumbre inmemorial deste Obispado; y ası S. A. mandamos se guarde, y cumpla, y que conforme a esta Constitucion se juzgen, y determinen las causas a esto tocantes: y declaramos esto mismo, que la dicha fabrica de nuestra Cathedral goza por gracia Apostolica de la Santidad de Gregorio XV. de felice recordacion, otra quarta parte de los frutos de todos los Beneficios deste Obispado, que llaman segunda quarta, y estã concedida por tiempo de cinquenta años, que corren desde la data de la dicha gracia, que fue expedida en Roma a 31. dias del mes de Agosto del año de 1621. la qual se ha de pagar en los Beneficios que vacan por obito el segundo año de la vacante, y en las que vacan por resignacion, permutacion, y en otra qualquier manera que vaquen por sola vna vez; y tiene obligacion la dicha segunda quarta de contribuir pro rata en todas las cargas que debẽ los Beneficios, y señalamos por dia fixo para las quartas que se huviere de arrendar en cada año a los veinte del mes de Junio.

CONSTITVCIÓN V.

Como se han de diuidir los frutos que vacan por resignacion permuta, ò assecucion de otros.

PAra q̃ cesen los pleytos que hasta aqui se han mouido, y en lo de adelante se pueden mouer sobre la diuision de los frutos de los Beneficios que vacan por resignacion, permuta, ò assecucion, S. A. ordenamos, y mandamos, que para ratear los dichos frutos, se cuente el año desde Enero a Enero; y que haziẽdose la resignacion, ò permuta en manos de su Sãtidad, que el resignante, ò permutante hagan los frutos suyos, hasta el dia que el resignatario tomare la posesiõ en virtud de las Bulas: Y lo mismo se entiẽde, si la Bula de resignaciõ, ò permuta viniere en forma graciosa; y el mismo ordẽ se guarde en las permutas que se hizieren en nuestras manos, que gozan los
que

De Præbendis, & Dignitatibus. 159

que permutan desde el dia que se tomare la posesion. Y siendo la vacante por afeccion de otro Beneficio que tenia hasta el dia que tomare la posesion del Beneficio, que nuevamente consigue; y antes que se le haga la collacion del, y otorgue dexacion del primero, para que se pongan los frutos en poder de el Economo que los administre. Y para euitar fraudes, ordenamos, q̃ los que fueren prouidos por la Santidad, ayan de tomar posesion dentro de seis meses desde el dia de la data de sus Bulas en Roma; y los que fueren prouidos in partibus, la tomen dentro de vn mes.

CONSTITVCIÓN - VI.

Que despues de tomada la posesion del Beneficio, hagan la profesion de la Fè.

ORdenamos, y mādamos, q̃ qualquiera q̃ fuere prouido en Beneficio Curado, ò sin Cura, Dignidad, Canonicato, ò Prebenda en esta nra Diocesi, luego en haziendole la collacion de ella estè obligado a hazer el juramento, y profesion de la Fè, conforme al Santo Concilio; y los Prebendados la hagan asimismo en el Cabildo dentro de dos meses.

Scilicet 24. de
form. c. 12

TITVLO V.

De rebus Ecclesiæ alienandis, vel non.

CONSTITVCIÓN PRIMERA.

La enagenacion de los bienes de las Iglesias, prohibida por todos Derechos: y ponesse la forma que se ha de tener quando algunos huvieren de enagenarse.

POr Derecho antiguo, y Extrauagantes de los Sumos Pontifices, y leyes destos Reynos es prohibida la enagenaciõ, ò empeño de los bienes Ecclesiasticos muebles, y raizes, vasos, Cruces, y ornamentos, y otros de qualquiera calidad q̃ seã: mas la codicia, raiz de todos los males, de tal manera ciega los hombres, q̃ olvidados de si mismos, todavia contrauienen a lo santa mente estatuido. Por tanto mandamos, q̃ los dichos derechos se guarden, y cūplan inviolablemente; y q̃ las penas alli contenidas se executen con todo rigor, allende de las quales los transgressores incurran en pena de sacrilegio. Y porq̃ ninguno pretenda ignorancia, assi de las dichas prohibiciones, como de las penas, y nulidades de los contratos mandamos aqui inferir la Extrauagante siguiente.

Toto tit. 14.

160 **Libro Tercero, Titulo Quarto.***Paulus Bonetus, Papa Secundus.*

Extrau. ambi-
tiose, de rebus
Ecclesie non
alienandis, v-
bi Barbosa in
collectanea.

Ambitiosi cupiditati illorū præcipuè, qui Diuinis, & hu-
manis affectu idā natione posposita immouilia, & præ-
ciola mouilia Deo dicata ex quibus Ecclesiæ, Monasteria, & pia
loca reguntur illustranturque, & eorū Ministri sibi alimoniam
vèdicant prophanis vsibus applicari, aut cū maximo illorum,
ac Diuini cultus detrimento exquisitis medijs vsurpare præsu-
munt. Occurrere cupientes omniū rerū, & bonorū Ecclesiarū
alienationē omneque pactū, per quod ipsorū dominiū trans-
fertur, concessionē, hypothecā, locationē, & conductionē ultra
trienii, necnon infeudationē, vel contractū emphitheuticum,
præterquā in casibus à iure permisis, ac de rebus, & bonis in
emphitheusim ab antiquo concedi solitis, & tunc Ecclesiarum
euidenti vtilitati, ac de fructibus, & bonisque seruādo seruari
non possunt, pro instantis tēporis exigentia, hac perpetuo va-
litura cōstitutione, præsentī fieri prohibemus prædecessorum
nostrorū Constitutionibus, prohibitionibus, & decretis alijs fa-
per hoc editis, quæ tenore præsentīū innouamus in suo nihilo-
minus robore permāsuris; si quis autē cōtra huius nrę prohibi-
tionis seriē de bonis, & rebus eisdē, quidquā alienare præsupse-
rit alienatio, hipoteca, cōcessio, locatio, cōductio, & infeudatio
huiusmodi nullius omnino sint roboris, vel momēti, & tā qui
alienāt, quā is qui alienat has res, & bona prædicta recipit sen-
tentiā excommunicationis incurrat. Alienāti vero bona Ecclesia-
rū, Monasteriorū, locorūque piorū quorūlibet in cōsulto Ro-
mano Pōtifice, aut cōtra præsentis Cōstitutionis tenorē si Pōti-
ficali, vel Abbatiali præfulgeat dignitate, ingressus Ecclesiæ pæ-
nitus sit interdictus: & per sex mēses immediatē sequentes sub
interdit huiusmodi animo (quod absit) perseverauerit indura-
to lapsis mēsis eisdē à regimine, & administratione sue Ec-
clesiæ, vel Monasterij cui præsidet in spiritualibus, & tporali-
bus sit eo ipso suspensus, iufiori vero Prælati cōmēdarij, &
aliarum Ecclesiarum, Rectores, Beneficia, vel Administratio-
nes quomodolibet obtinentes Prioratibus, Præposituris, Præ-
positatibus, Dignitatibus, Personatibus, Administrationibus,
Officijs, Canonicatibus, Præbendis alijsque Ecclesiasticis cum
cura, & sine Cura Sæcularibus, & Regularibus Beneficijs quo-
rum res, & bona alienarunt dumtaxat, ipso facto priuati exi-
stant: illaque absque declaratione aliquavacare censeantur,
possintque per locorum ordinarios, vel alios ad quos eorum
collatio pertinet personis idoneis illis exceptis, qui prop-
te-

terea priuati fuerin liber conferri, nisi alias dispositione Apostolicæ, ex Sedis sint specialiter, aut generaliter reservata, nihilominus alienat res, & bona huiusmodi ad Ecclesias, Monasteria, & Loca Pia, atque ante alienationem huiusmodi pertinebant libere reuertantur. Nulli ergo hominum liceat hanc paginam nostræ prohibitionis, & innouationis infringere, vel ei ausu temerario contrahere, si quis hoc attentare præsumpserit indignationem Omnipotentis Dei, & Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursurum. Datum Romæ apud Sanctum Marcum, anno Dominicæ Incarnationis 1568 Kalendis Marci, Pontificatus nostri anno IV.

Otrofi, porque de los cotos, y jurisdicciones, rentas, y arrendamientos, assi de nuestra Dignidad Obispal, como de la Mesa Capitular, fabrica de nuestra Cathedral, y de otras del Obispado, Beneficios Curados, y simples, Capellanias, y otros Lugares pios se suelen hazer fueros; por estar assi en costumbre; y aunque se hagan legitimamente, suelen de ordinario los foreros, ò sus sucesores enagenar a otros, ò apropiar para si algunas heredades, montes, ò valdios, viñas, casas, ò otras cosas pertenecientes a los tales fueros; y conforme a la Extrauagante referida; los quales incurren en excomunion mayor, *ipso facto*, y como vsurpadores de bienes Ecclesiasticos; cometen sacrilegio. Para apartarles de culpas, porque se incurre en graues penas, se las hazemos manifestas; mandamos, que los que de presente tienen en manera alguna vsurpados bienes Ecclesiasticos, assi de estos, como de otros, ò sabiendo persona, ò Comunidad que los tengan, los manifesten ante el dueño del fuero dentro de treinta dias que esta Constitucion fuere leida en sus Iglesias; y passados, no lo auiedo cumplido; les declaramos por publicos descomulgados, y sacrilegos; y el señor del fuero haga luego las diligencias debidas, para sacar lo que assi se manifestare, y a que tuviere derecho so la misma pena de excomunion; y que se le pedirá por deterioraciones del Beneficio, ò Prebenda que tuviere; y para que conste de las penas de la Extrauagante de Paulo II. arriba referida, se pone en lengua vulgar.

Paulo Obispo, Siervo de los Siervos de Dios; *ad perpetuam rei memoriam*. Deseando ocurrir a la ambiciosa codicia de aquellos que principalmente no temiendo su condenacion, afectan, y procuran las cosas Diuinas, y Humanas, y las procuran

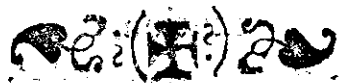
162 Libro Tercero, Titulo Quinto.

aplicar a vlos profanos, con medios exquisitos, en graue detrimento de sus conciencias, y menoscupio del Culto Diuino, vsurpando los bienes inmuebles de mucha estima, y dedicados a Dios; en los quales las Iglesias, Monasterios, y Lugares pios se rigen, y sus Ministros se sustentan. Por esta Constitucion, que perpetuamente dure, y valga, prohibimos, que no se pueda hazer enagenacion de las cosas Ecclesiasticas, ni ningun pacto en que se transfiera el dominio de los dichos bienes, ni concession, hipoteca, locacion, y conduccion, por mas tiempo de tres años, ni tampoco por feudo, ò contrato de fuero, excepto en los casos por Derecho permitidos, y en los casos, y bienes acostumbrados, dende tiempo antiguo a concederse en fuero, y entonces con euidente vtilidad de las Iglesias: y en los frutos, y bienes, que guardandose no se pueden conseruar, segun la instante necesidad del tiempo, quedando con todo esto en su fuerça las Constituciones, prohibiciones, y otros decretos sobre esto promulgados por nuestros predecesores, los quales por el tenor de la presente innouamos. Y si alguno presumiere enagenar algo de los dichos bienes, y de las mismas cosas contra el orden desta prohibicion, la enagenacion de hipoteca, concession, locacion, y conduccion, y la semejante infeudacion sea de ningun valor, ni efecto; y asì la persona que enagenare, como la que recibiere las cosas, y dichos bienes, incurra en sentencia de excomunion, y quien enagenare los bienes de las Iglesias, Monasterios, y otros Lugares pios, sin consultar al Romano Pontifice, ò contra el tenor de la presente Constitucion, si fuere Obispo, ò Abad, le sea entredicho totalmente el ingreso de la Iglesia: y si por seis meses immediatos perseuerare, con animo obstinado en el entredicho (que Dios no quiera) passados los dichos seis meses, por el mismo caso sea suspendido del regimen, y administracion espiritual, y temporal de la Iglesia, ò Monasterio en q̄ preside; y los Prelados inferiores, Comendadores, y Rectores de otras Iglesias, que obtienen Beneficios, ò Administracion en qualquier manera que ayan enagenado los bienes, y cosas de las Iglesias, por el mismo hecho queden priuados de los Prioratos, Preposituras, Dignidades, Personados, ò administraciones, Oficios, Canonicatos, y otras Prebendas Ecclesiasticas, con Cura, y sin Cura, y de los Beneficios Seculares, y Regulares, cuyos bienes, y cosas ayan enagenado, y los dichos Benefi-

cios

cios, sin otra declaracion, se juzguen por vacos, y procedan los Ordinarios, ò otros a quien la colacion dellos pertenezcan, a conferirlos libremente, conforme a Derecho, a personas idoneas, excepto las que por lo dicho ayan sido priuadas, sino es que los tales Beneficios esten reservados, especial, ò generalmente a la Sede Apostolica, y con todo esto las cosas enagenadas, y los mismos bienes buelvan libremente a las Iglesias, Monasterios, y Lugares pios, a quien pertenecian antes de la tal enagenacion. Finalmente a ninguna persona sea licito quebrantar, ni temerariamente contrauenir a esta nuestra Constitucion, prohibicion, è innouacion; y si alguno lo atentare, sepa que ha de incurrir en la indignacion de Dios todo poderoso, y de sus Bienaventurados Apostoles San Pedro, y San Pablo. Dada en Roma en San Marcos, año de la Encarnacion del Señor de 1598. a 25. de Abril, año IV. de nuestro Pontificado.

Otro si por quanto el aforar, ò arrendar, *ad longum tempus*, es especie de enagenacion, respeto de los daños que hemos experimentado en este nuestro Obispado en los foros que se hallan hechos en los bienes de los Iglefarios, y fabricas de las Iglesias por los Curas dellas, que mouidos de sus particulares interesses, los hazen a criados, y parientes suyos, en mucho menos de lo que vale la hazienda, y aun desta fuerte procuran ocultar los instrumentos de dichos foros; y por el transcurso del tiempo las Iglesias, no solo pierden la renta, sino tambien la propiedad de su hazienda. Por tanto, sub anathema, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningun Cura pueda aforar bienes de Iglefario, ni de la fabrica de sus Iglesias, ni arrendarlos, *ad longum tempus*; y si de hecho lo hiziere, ipso pro iure sean nulos los dichos foros, y arriendos: y nuestros Visitadores tengan en esto mucho cuydado. Y encargamos a nuestro Prouisor se escuse de dar licencia para semejantes foros, y arriendos; y en caso que se la pidan, nos lo comuniquen, que primero, para preuenir los dolos, y fraudes, que en esto suelen hazer,



CONSTITVCIÓN II.

Lo que ha de hazer el suceffor estando deteriorados los bienes del Beneficio.

SI el suceffor en algun Beneficio hallare, que los bienes del están empeorados, ò deteriorados por culpa de su antecessor, citado el, ò sus herederos, si fuere muerto, por ante justicia, haga liquidar los daños, y deterioraciones de los dichos bienes, y que se reparen a costa del antecessor, y sus herederos, aunque alegen, que al tiempo que el difunto sucedió en ellos, ya estauan empeorados; pues el estaua obligado, y podia hazer esta misma diligencia, so pena que passados tres meses, que para ello damos de termino, el suceffor presente, y sus bienes estén obligados a los reparar a su costa, quedandole todavia a salvo su derecho contra los bienes, y herederos del antecessor, y nuestros Visitadores hagan particular pesquisa desto.

CONSTITVCIÓN III.

Las penas contra los que vsurpan bienes de la Iglesia, y no pagan los derechos, y diezmos.

EL Santo Concilio de Trento en la session 25. capitulo 1. de reformatione, descomulgados que lleuan qualquiera frutos, rentas, jurisdicciones, y otros bienes pertenecientes a las Iglesias, y sus Ministros: y asimismo a todos los que están obligados a pagar diezmos, y primicias, y los que vsurpan, y retienen, para que no se pague a las Iglesias. Y porque todos los que cometen los tales pecados, y delitos, están excomulgados, y no pueden ser absueltos, hasta que renuncian, ordenamos que los Curas publiquen este decreto, estando sus Feligreses juntos, la Dominica in Passione, de cada año, pena de trecientos maravedis, para que se sepan las penas en que incurren, contrayniendo a esta Constitución.

CONS-

De solutionibus, & liberationibus. 165

CONSTITVCIÓN IV.

De los apeos que han de hazer de los bienes de las Iglesias los Curas deste Obispado.

L Os Curas de nuestro Obispado, dentro de vn año despues que les encarguen estas Constituciones, harán apeo de los Lugares de sus Beneficios, y de las heredades, y posesiones que tienen las fabricas de sus Iglesias por ante Escriuano; y dentro de dos meses nos embiaràn vn traslado signado, y firmado de los dichos apeos, para que se ponga en el Archiuo, y lo cumplan, pena de dos mil maravedis cada año; y de doze en doze años estèn obligados a renouar los dichos apeos.

TITVLO VI.

De solutionibus, & liberationibus.

CONSTITVCIÓN PRIMERA.

Que se ha de hazer quando se presentan escrituras que traen, aperejarà execucion.

Q Vando se presentare alguna escritura, que segun derecho trayga, aperejarà execucion, mandamos que se dè mandamiento sobre contrato, y se embarguen bienes quantiosos, y se proceda hasta hazer pago a la parte, por los terminos del derecho, sin que el Clerigo sea puesto en la carcel, aunque no dè fiador de fiancamento; y aunque no se hallen bienes quantiosos, se le guarden los priuilegios concedidos a los Clerigos, para que no sean presos por deudas, aunque no los aleguen. Mas si el deudor fuere sospechoso de fuga, ò de fuera de nuestro Obispado, que no se le conozcan en el bienes para pagar, pueda ser detenido hasta que dè fian- Dictum sup. cas, ò se arraygue, ò alegue los dichos priuilegios, los quales sean guardados inuiolablemente.

TITVLO VII.

De testamentis, & vltimis voluntatibus.

CONSTITVCIÓN PRIMERA.

Auiendo costumbre de dezir algunos Aniuersarios se guarde, y se pague, sin embargo de que no parezca escritura que obligue a los tenedores.

POr largo transcurso de tiempo, ò por malicia, ò negligencia de los hombres se suelen perder las fundaciones de algunos Aniuersarios, y los sucesores en ellos los suelen, y procuran escurecer, y se substraen de los cumplir, diziendo, que no ay escritura, ni recaudo con que les còpeler. Por tanto mandamos, S. A. que sola la dicha costumbre depagar, y cumplir los dichos Aniuersarios, y Obras pias baste para compeler a la guarda, y obseruancia della, y hazer pagar la limosna acostumbrada.

CONSTITVCIÓN II.

Lo que se ha de gastar por el que muere abintestato.

*L. 6. tauri cū
sequentibus.*

SI alguno muere abintestato, se guarde lo dispuesto en la ley de Toro: y los que fueren herederos, y sucesores abintestato, estèn obligados a gastar por el alma del difunto el quinto de sus bienes, ò lo que en aquel Lugar, ò Parroquia se vsa gastar por difunto semejante, considerando la calidad de la persona, y cantidad de la hazienda.

CONSTITVCIÓN III.

La pena en que incurre el Clerigo, que induce a que se le haga alguna manda, y el que estoruar que otro no haga testamento.

*Toto tit. ff.
& C. si quis alii
quon testari
prohibuerit,
vel coegerit.*

MAndamos que ningun Clerigo, ni Cura atrayga a sus Parroquianos estãdo enfermos a que hagan mandas, fuera de la voluntad del tal enfermo, ni le induzgan a que hagan mandas pias, ni graciosas, de que les pueda redundar algun prouecho a ellos, ò a deudos suyos, so pena de ex-

comunion, en que incurra *ipso facto* el que lo contrario hiziere, y la tal manda sea como sino se hiziese. Y qualquiera que impidiere al Escriuano, y testigos que no vayan a casa del enfermo, para que muera abintestato, ò no haga la dicha manda, incurra en la dicha pena de excomunion mayor lata e interdicti, por el mismo hecho.

CONSTITVCION IV.

Que en cada Iglesia aya memoria, y tabla de los Aniuersarios que en ella haviere.

POr no se tener la noticia, que era razon de los Aniuersarios, y Memorias que los difuntos fundaron, muchas vezes se dexan de cumplir. Y por obviar este peligro, mandamos que los Curas deste Obispado hagan poner, y pongan en sus Iglesias vna tabla asentada de buena letra, en que asienten por meses las Missas, y Aniuersarios que ay en la dicha Iglesia, quien lo fundò, y en que dia se han de dezir, y a cuyo cargo està cumplirlo, y la hazienda sobre que està impuestos, y la tabla se haga a costa de los tenedores pro rata, y la paguen, so pena de excomunion mayor, y el Cura so pena de vn ducado por cada vno que dexare de ponerse en ella.

CONSTITVCION V.

Que no se admitan Aniuersarios sin licencia del Ordinario.

NO se deben admitir Aniuersarios sin maduro consejo, que por no estar bien situados, se suelen perder en perjuyzio de los que los fundaron, y de los que en ellos suceden, y de los Beneficiados, que quedan obligados a los dezir. Por tanto mandamos, que de aqui adelante no se admitan, de manera, que los sucesores en el Beneficio queden obligados a dezirlos sin nuestra expressa licencia, ò de nuestro Prouisor, para que considerando la hazienda sobre que se imponen, se vea la carga que sobre ellos se puede situar. Y la razon de todo, con la clausula de la fundacion, y los bienes sobre que se fundan, y los demàs recaudos necesarios para la cobrança, se pongan en el Archiuo que debe tener la Iglesia, y se escriuan en la dicha tabla de los Aniuersarios, que mandamos poner en ella.

TITULO VIII.

De sepulturis.

CONSTITVCIÓN PRIMERA.

Como se han de hazer las dotaciones de las Capillas, y sepulturas de las Iglesias.

GRandes son los inconuenientes de hazer enagenaciones de las Capillas, y sepulturas, sin que preceda licencia del Ordinario. Por tanto prohibimos, que de aquí adelante no se den las tales Capillas, y sepulturas a ninguna persona, sino fuere dotandolas competentemente; y lo que se dotare, sea todo para las fabricas de las Iglesias, la qual dotacion no se haga sin licencia nuestra, ò de nuestro Priuisor, pena de tres mil maravedis al Cura, ò Mayordomo que a ello contrauiere. Demàs de lo que hizieré en otra forma, no valga, y las Capillas, y sepulturas que antes de aora están dadas sin dote, dentro de dos meses de la publicacion desta Constitucion las doten, los quales passados queden libres para las Iglesias; y para que no se pretenda ignorancia, los Curas publiquen esta Constitucion luego que el libro dellas llegare a su poder, y escriuan la publicacion con testigos en el libro de la visita, pena de mil maravedis aplicados a arbitrio del Visitador.

CONSTITVCIÓN II.

Que aya lugar diputado para enterrar los pobres, y los que no quisiere dar limosna.

EN todas las Iglesias deste Obispado aya lugar señalado dentro de la Iglesia, ò fuera en el cimiterio, para enterrar los pobres que no tuvieran que dar limosna por la sepultura, y los que no quisiere pagarla; y en todo lo mas restante el Visitador, juntamente con el parecer del Cura, tafse lugares para las sepulturas, cõforme al sitio de cada Iglesia, teniendo atencion, que por las sepulturas de la Capilla mayor se debe dar mas limosna que por las de junto a ella, y las demàs se moderen proporcionadamente. Y los Curas entierren los

los pobres de valde, y por la sepultura no se les lleue nada. Pobres se dizē los necesitados, q̄ en la enfermedad se curaron de limosna, y no han dexado hazienda, y que dexaron muger, y hijos. Y si se pidiere para su entierro, lo que se cogiere se diga de Missas por su anima todo.

CONSTITVCION III.

*Que no se consientan trasladar hueffos sin licencia nuestra, d
de nuestro Prouisor.*

QVando por algunas causas se pidiere por los herederos de algun difunto que se traslade de la Iglesia donde està enterrado a otra, no se haga sin especial licencia nuestra, ò de nuestro Prouisor in scriptis, la qual se dē auiendo justa causa; y siendo passado el termino necessario, para que sin peligro se puedan trasladar los dichos hueffos: y el Cura que lo contrario hiziere, sea castigado grauemente, y todos los que interuinieren en ello.

CONSTITVCION IV.

*Que en las sepulturas no se esculpa Cruz, ni Imagen
de Santos.*

Porque la señal de la Cruz ha de ser tenuta en toda veneracion, como Altar que Christo eligiò para nuestra reparacion. Ordenamos, y mandamos, que en ninguna piedra de sepultura, ni en otra parte donde se pueda pisar, se pinte, ni esculpa la señal de la Cruz, ni otra Imagen de Santo; y las que estuuvieren hechas, se quiten dentro de treinta dias, so pena que el Cura, y Mayordomo hagan quitar las dichas piedras, ò otras cosas en que estuuvieren las tales Cruces, ò Imagenes, y sacarlas de la Iglesia a costa de los bienes del difunto.



CONSTITVCIÓN V.

Que en cada Iglesia aya paño, y andas, y que no se hagan entierros de noche.

MAndamos que en cada Iglesia aya de aqui adelante paño, y andas a costa de la fabrica para enterrar los difuntos; y que los entierros se hagan de dia, y no de noche, por los inconuenientes que podrá auer. Y si falleciere a tiempo, se sepulte aquel dia antes del anochezer; y fino, se espere al dia siguiente. Por manera, que despues de auer tañido a la Oracion hasta otro dia de mañana, no se haga entierro alguno; y mandamos a los Clerigos, y Curas, asì lo guarden, y cumplan, so pena de mil maravedis acada vno por cada vez. Y que los Curas, y mercenarios que fueren llamados a los entierros, acompañen el cuerpo hasta la Iglesia con el propio Cura.

CONSTITVCIÓN VI.

Los casos en que se niega sepultura Ecclesiastica a los cuerpos difuntos.

NI la Iglesia Triunfante recibe las almas que pasan desta vida fuera de gracia, ni la Militante admitiò, ni dà sepultura Ecclesiastica a los difuntos que en la vida no entraron por la puerta del bautismo; ò si entraron, fueron echados por sus culpas, y acabaron fuera de su gremio, no queriendo comunicar muertos a los que no comunicaron viuos; y porque seria grande delito hazer lo contrario, dando sepultura sagrada a quien la Iglesia la niega; mandamos aqui poner los casos que pudimos juntar, en que debe denegarles. Y si de hecho, ò por ignorancia se hiziere, pudiendo sacar el cuerpo, ò huesos del difunto, sin que estèn mezclados con los de los otros Fieles, se han de sacar, desenterrandolos, y llevandolos tan lexos, que donde estuvieren no se oygan los Diuinos Oficios que en las Iglesias se celebran.

Primeramente a los Infieles, Iudios, Moros, ò otros qualesquiera que no sean bautizados; ni a los Hereges, que aunque se bautizaron, se apartaron del gremio de nuestra Santa Madre Iglesia.

Al que muere en batalla, duelos, ò torneos prohibidos.

A los que mueren corriendo toros, lidiando con ellos voluntariamente, ò con otros animales ferozes.

Al

Al que muriere en desafío publico.

A los que desesperan, y se matan a si mismos estando en su juicio mas si ay congeturas que lo hizieron, furore, vel mentis alienatione, se les ha de dar, aunque parezca vno ahogado en vn pozo

Al que no comulgare, y confessare, quando lo mandà la Iglesia.

Al Canonigo Reglar, Frayle, ò Monge que muriere con proprio, no se le ha de dar sepultura Ecclesiastica, y entonces se se dize morir sin proprio, ò con el, quando, aunque tenga algo: lo sabe el superior, y el inferior que lo tiene està expuesto a lo expender al arbitrio de su superior, y no lo gastar præter eius voluntatem.

Al blasfemo, que no acepta, ni cumple la penitencia que le es impuesta por la blasfemia:

Al vsurario manifesto, y aquel se dirà serlo que està expuesto a dar vsuras tan publicamente, que no recibe paliacion, ò el que lo confiesa en juicio, ò ante Sacerdote, y testigos, y viene a tanta publicidad, que lo sepan muchos, ò fue condenado por ello quando se lo mandaron restituir.

A los que mueren en tiempo de entredicho, ò les està entredicha la entrada de la Iglesia.

Al que muere estando en excomunion mayor.

A los que mueren en pecado publico, sin hazer penitencia:

A los que entierran en sagrado en tiempo de entredicho: A los quales siendo bautizados, si a la hora de la muerte mostraron señales de contricion, no se le ha de negar que la Iglesia, non claudit gremium reddeunti, ni se niega misericordia al que la pide; esto de dar sepultura Ecclesiastica al que mostrare señales de contricion, no ha lugar en el vsurero, que aunque

mande restituir las vsuras que lleuò, si el, ò sus herederos

no dàn caucion bastante, ò prendas, no se le ha de dar.



CONSTITVCIÓN VII.

Que quando el testador se mandare enterrar en otra parte, pague a su Cura la quarta funeral.

QVando por deuocion, ò otra causa, vno se mandare enterrar fuera de su Parroquia, pague a su propio Cura la quarta parte, que llaman funeral, conforme a derecho; y si en alguna parte ay costumbre de pagar mas, se guarde, por auerle administrado los Sacramentos, y porque de derecho se le debe, conforme a su propio Pastor, que ha sido, diziendo el Cura la Vigilia, y Oficios, y haziendo el acompañamiento que està obligado.

CONSTITVCIÓN VIII.

Que el suelo de las Iglesias estè llano, y se quiten las tumbas, y estrados.

COn santa, y Religiosa consideracion ordenò la Iglesia, que los Fieles fuesen sepultados en los cementerios de las Iglesias, y yà no se contentan con enterrarse dentro, sino que las ocupan con sepulcros, tumbas, estrados, y otras cosas, que solo sirven de impedimento a los que acuden a ellas; y así nuestro Beatissimo Padre Pio V. lo prohibió por vn su motu proprio, que es como se sigue.

Cum primum, &c. & vt in Ecclesijs. Nihil indecens relinquatur, Ordinarij prouideant, vt capsæ omnes, & deposita seu alia cadauerum conditoria, super terram existentia omnino amoueantur, prout alias statutum fuit, vt defunctorum corpora intumuis profundis infra terram collocentur.

Por tanto mandamos, que el pabimento, ò suelo de las Iglesias estè llano, igual; y sin tumbas, ni estrados, ni otro estorbo, ò impedimento alguno, y los que las tuvieran puestas, aunque sean sobre sus propias sepulturas, así tumba, como estrados, los quiten dentro de nueue dias, so pena de excomunion mayor, y de diez ducados; y passados, mandamos al Cura, y Mayořdomos los quiten, saluo estando en Capillas propias; pero permitimos que en el entierro, y honras de algun señor, ò señora de vassallos, ò de las Dignidades, y

Ca-

Canonigos de nuestra Santa Iglesia, ò de otras Catedrales, se puedan poner las dichas tumbas, aunque no puedan estar allí mas que el nouenario, y honras, como dicho es: y el que tuviere Capilla propia distinta del cuerpo de la Iglesia, lo podrá tener el tiempo que quisiere.

CONSTITVCIÓN IX.

De la forma que se han de hazer los entierros, honras, ò cabos de años en lo que toca a tumbulos, y cera para ellos.

POr ley destos Reynos está prohibido, que en los entierros, honras, y cabos de años de qualesquier personas (excepto las Reales) no se puedan hazer tumbulos, sino poner tan solamente vna tumba, ni poner mas achas, ò cirios que doze, ni colgar las paredes de luto, cuyo fin en esta parte se endereza a reformar los gastos de obstetacion que se hazen, sin ser de sufragio a los difuntos, en los dichos tumulos, y demasia que en ellos se pone. Atento a lo qual, y que de ordinario se contrauiene a ello para mayor execucion, y obseruancia de la Ley Real, S. A. ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante en todas las Iglesias de nuestro Obispado, aunque sea de Monasterios exéptos, a donde se entierran, ò se hizieren honras, ò cabos de años, por qualesquier personas de la calidad, y condicion que sean, no siendo por obsequias de personas Reales, no se puedan poner, ni pongan tumbulos, sino tan solamente en lugar dellos vna tumba, que a lo mas tenga de largo dos varas, y vna de alto, y se cubra con vn paño de luto; y que al rededor della, ni encima no se puedan poner, ni pongas mas de las dichas doze achas, ò cirios que permite la dicha Ley Real, ni colgar de luto las paredes de las dichas Iglesias; y lo hagan cumplir, y cumplan, así los dichos Curas, y Vicarios de dichas Iglesias. Y mandamos so la dicha pena de excomunion, y de tres mil maravedis a los herederos, y testamentarios de los difuntos lo cūplá, sin exceder en cosa alguna, la qual pena aplicamos para la fabrica de la Iglesia en donde se contrauiere esta Constitucion; y nuestro Prouisor lo haga executar, y el Fiscal tenga cuydado de pedir justicia en razon de ello. Y mandamos, que los niños no se entierren sin dar cuenta al Cura.

L. 2. tit. 5. lib. 5. Recopil.

TITULO IX.

De Parochis, & alienis Parochianis.

CONSTITVCIÓN PRIMERA.

De las cerraduras con que deben estar cerradas las puertas de las Iglesias, Atrios, y Hermitas.

Porque somos informados, que muchas Iglesias de nuestro Obispado no tienen cerraduras, de manera, que de dia, y de noche están las puertas abiertas, a cuya causa ay muchas indecencias en las Iglesias; porque los bueyes, y vacas entran a festejar en ellas, huyendo del Sol. Mandamos, que de aqui adelante se pongan cerraduras por cuenta de las fabricas, y se cierren las Iglesias, pena de quatrocientos maravedis, y por la tercera, treinta dias de carcel al Cura: y encargamos a nuestros Visitadores tengan cuydado de informarse, como se guarda esta Constitucion, y en castigar los rebeldes, y hagan ansimismo se cierren los Atrios, porticos, y puertas, cuyas llaues tienen los seglares por abuso, y sin licencia nuestra, ni dotacion. Por tanto tocandonos, como nos toca, la custodia del Santissimo Sacramento, y que estén seguros los ternos de las Iglesias, y los cuerpos de los difuntos, de que vian para supersticiones muchas personas, mandamos, que pena de excomunion mayor no se use de dichas puertas, y se cierren de aqui adelante, condenandose, y tapiandose, sin que por respeto alguno se puedan abrir.

CONSTITVCIÓN II.

Que se pongan puertas en las Hermitas, y estén con limpieza.

Porque nos consta, que muchas Hermitas deste Obispado están mal reparadas, y sin puertas, y si algunas las tienen, están abiertas, y las dichas Hermitas muy sucias, y indecentes, por entrar los ganados en ellas. Ordenamos, y mandamos, q̃ de las dotaciones dellas, si las tuviere, y si no de las ofrendas se reparen, y pōgan, las quales estén siempre cerradas, y no se cerrando, y reparando, se lleuen las Imagenes

nes a las Parroquiales, y se deshagan las dichas Hermitas, y ningun Sacerdote diga Missa, no estando reparadas en la forma dicha, pena de quatrocientos maravedis por la primera vez, y seis dias de carcel por la segunda. Y encargamos a los Visitadores tengan particular cuydado de lo executar: y en Hermita nueva no se pueda dezir Missa sin nuestra licencia.

CONSTITVCION III.

Que no se hagan Vigilias dentro de las Iglesias, y Hermitas.

ANtiguamente quando auia mas feruor, y deuocion, ordenò la Iglesia, que los Fieles preuiniessen las Fiestas, ayunando el dia antes, y velando en los Templos, y diziendo en ellos los Maytines, y Laudes por sus curnos, interpolandolos, y no consecutiualemente, que llamauan Vigilias; y lo que entonces fue tan de seruicio de Dios, ya lo vemos trocado todo. El ayuno, y abstinencia en comidas, y bebidas superfluas; los cantares, y loores diuinos, en cantares, y platicas profanas; la quietud, y silencio en estrepito, y ruido; la deuocion, y reuerencia en profanidad, yaun passan a otras; que aunque son dignas de ser lloradas, no lo son de ser escritas. Por tanto mandamos, que de aqui adelante no se hagan las tales velas; ni de noche sean recibidos en las Iglesias, Hermitas, Monasterios, ni Hospitales, y adonde se acostumbra a hazer, los Clerigos cierren las puertas de las Iglesias, Hermitas, Hospitales, antes que sea de noche, so pena de mil maravedis, y seis cientos a los que velaren.

CONSTITVCION IV.

Que no aya estrados en las Capillas mayores de las Iglesias.

Cosa indecente es, que en las Capillas mayores de Iglesias Parroquiales aya estrados, para asientos de mugeres; porque demàs de la indecencia, por ser como ordinariamente son pequeñas las Capillas de las dichas Iglesias de nuestro Obispado, por ser tan tenue la renta dellas, dando lugar a que en ellas aya los dichos estrados, ocupando mucho, de manera, que el Sacerdote que dize la Missa al entrar, y al salir en la Capilla, y al ofrecer, ha de passar junto las tales mugeres, y le han de inquietar toda la Missa, porque de ordinario estàn parlando: y quando mas cerca estàn del Altar, tanto

176 Libro Tercero, Titulo Nono.

mayor inquietud caufan. Para cuyo remedio prohibimos, y mãdamos q̃en las Capillas mayores no aya eſtrados, ni los tengan en ellas ningunas mugeres, ni entren a oir Miſſa en ellas, fino fuere ſeñora de Titulo, ò del Lugar, ò Patrona de dicha Capilla, y eſto con nueſtra licencia; y en las demàs, quando ſe hizieren Oficios por los que alli eſtuvieren enterrados, y el Cura no diga Miſſa hafta que ay an ſalido de la Capilla, pena de quatro ducados; y cada muger que entrare a oir Miſſa en las Capillas mayores, quatro reales de pena por cada vez, aplicados para Luz del Santifſimo Sacramento: y ſiendo rebeldes, incurran en pena de excomunion mayor, conforme al motu proprio de Pio V. que comiença: Cum primum, y ſe refiere en la Conſtitucion octaua del titulo de ſepulturis.

CONSTITVCION V.

Que no ſe repreſente Auto, ni Comedia ſin nueſtra aprobacion.

Si huviere algun Auto, ò repreſentacion en la Igleſia, no ſe haga ſin que ſea viſto, y examinado por la perſona que nombraremos, ò por nueſtro Prouiſor, por los inconuenientes que reſultan al ſeruicio de Dios, repreſentandose comedias profanas en las Igleſias, y Proceſſiones.

CONSTITVCION VI.

Que los Parroquianos oygan Miſſa en ſus propias Parroquias.

Para lo que toca al precepto de oir Miſſa todos los Domingos, y Fieſtas baſta donde quiera, y en qualquier tiempo; pero muy juſta coſa es, que los que eſtàn de aſiento en vn Lugar, y ſon vezinos dèl, ſe junten en ſu propia Igleſia a oir la Miſſa del Pueblo, q̃ ſu propio Cura ofrece por ellos, y a oir las Fieſtas, y dias de ayuno que ay en cada ſemana; y anſi ſelo encargamos (y auiendo neceſſidad, puedan quedar dos perſonas, vna para la cuſtodia de cada caſa, y otra para guarda del ganado) y ſi algunos ordinariamente lo dexaren de cumplir, mandamos, S. A. que el Cura pene a los que aſi faltaren deſpues de amoneſtados, y no ha de exceder la pena de tres reales.

Y quando algun Parroquiano fuere tan notado de faltar a las Miſſas de obligacion, que muchos de los demàs le echan la cul-

culpa, y tengan por negligente, si passados los catorze años, ora pague las penas, ò no las pague, den cuenta los Curas a Nos, ò a nuestro Prouisor, ò Visitadores, para que se haga lo que mas conuiniere, so pena que sea el Cura castigado graue-mente, sino auisare desto, como de otro qualquier pecado pu- blico, y escandaloso.

CONSTITVCION VII.

Que en las Iglesias, ò Hermitas no se hagan luntas, ni Concejos sobre cosas profanas.

MV y indecente cosa es profanar los Templos con nego- ciaciones seculares, y en este Obispado somos info- rmados que se haze, mandamos S. A. que de aqui ade- lante no se junten los Procuradores, Regidores, ni Concejos de las Villas, y Lugares del a hazer en la Iglesia alguna elec- cion, ni prouision de oficios del Pueblo, ni otros repartimien- tos, sino fueren los que tocaren al reparo de las Iglesias, orna- mentos, y otras cosas de visita: y los Curas no lo consientan, no obstante qualquiera costumbre, que no se debe dezir, sino abuso, y corruptela; y de los que contrauinieren, querelle nue- stro Fiscal, para que sean castigados.

CONSTITVCION VIII.

Que no aya riña entre los Parroquianos sobre los asientos en las Iglesias.

MVchas vezes el maestro de la discordia procura fem- brar mas cizaña entre los que se han ayuntado en la Casa de Dios para alabarle; y haze, que donde auian de alcançar perdon de sus pecados, alli incurran en otros mu- chos sobre la precedencia de los asientos, lo qual en la Iglesia de Dios no se debe cõsentir por ser iguales, y comunes a todos pobres, y ricos: Mandamos, que ninguno tenga lugar señalado en la Iglesia, ni eche a otro del, ni sobre ello aya dissesiones, so pena de seis reales; y de que siendo contumaz el que lo con- trauiniera, serà castigado en pena de vn sacrilegio: mas no por esto queremos coarctar el buen respeto, y humildad que cada vno debe a los mas viejos, hijosdalgo, ò principales personas, con que ellos no le tomen por violencia, ò le pretendan por derecho de possession.

CONS.

CONSTITVCIÓN IX.

Que no se passeen en la Iglesia celebrando las Horas, ni se pidan demandas, ni limosnas en el inter que se dize Missa.

Ninguna persona se pafsee por ninguna Iglesia entre tanto que se dizen los Diuinos Oficios, guardando, y cumpliendo lo ordenado por la Santidad de Pio V. en vn motu proprio, que comiença: *Cum proprium Apostolatus Officium*, pena de excomunion mayor, y las mas en el contenidas: y porque defafofsiega mucho a la gente que està en los Oficios Diuinos, andando las demandas, y personas pobres pidiendo por el cuerpo de la Iglesia, y Capilla; mandamos, que nuestros Iuezes, y los Curas en sus Parroquias, no consientan andar los dichos pobres, ni demandas; y por la presente reuocamos qualesquier licencias, que contra lo aqui dispuesto estèn dadas, y declaramos ser obrepticias las que de aqui adelante se dieren; pero bien permitimos, que los tales demandadores, y pobres estèn a las puertas de las Iglesias, pidiendo la dicha limosna con silencio; y en las demandas para el Santissimo Sacramẽto, y Animas de Purgatorio, se guarde la loable costumbre que huviere.

CONSTITVCIÓN X.

Quando se ayan de hazer Casas de Iglefiario para viuir el Cura, ayude la fabrica de las tales Iglesias con la mitad del gasto.

Porque las rentas de las Iglesias estàn dedicadas para sus fabricas, y mas necessario al Culto Diuino, y estas no es justo se gasten, y consuman en lo que no debe, y fomos informados, que algunos Curas de nuestro Obispado, con titulo de que no tienen casas en que poder viuir, siendo lo contrario, como la ex periencia lo ha mostrado, fabrican viuiendas, sin las quales podian passar con las de sus Iglefiarios. Estatuiamos, y mandamos, que las fabricas que afsi hizieren, sean a su costa, y no de las Iglesias. Y caso que no tengan viuienda alguna, se les dè para la mitad de dicha obra, la qual ayan de fabricar en territorio de la Iglesia, y cerca della, edificando con moderacion, y solo lo que fuere necessario para vna viuienda; con apercibimiento, que se le harà cargo del

ex-

exceso que en esto huviere; y no auiendose de hazer de nuevo, tengan obligacion los dichos Curas a reparar las casas de las Iglesias a su costa, con la declaracion de la Constitucion tercera del Título de Rebus Ecclesiæ, y encargamos a nuestro Prouisor se informe mucho de la verdad con que en esta materia se procede.

TITVLO X.

De Decimis, primicijs, & oblationibus.

CONSTITVCIÓN PRIMERA.

Como se han de diuidir las Missas que mandaren dezir los difuntos.

LAs Missas que los difuntos mandan dezir por sus testamentos, se digan en el termino que ellos huvieren señalado; y en las Iglesias, y Monasterios que nombren, y no declarando el tiempo, y lugares donde se huvieren de dezir, reservamos en Nos, ò en nuestro Prouisor el proveer sobre ello. Y queremos que a los Curas, ò Vicarios se les encarguen la mitad de las dichas Missas, reservando tambien en Nos dales mas, ò menos, segun el numero de las Missas.

CONSTITVCIÓN II.

De quien ha de ser la ofrenda del Cura que muere.

POr quanto somos informados, que los Curas de nuestro Obispado muchas vezes mueren, sin auer Sacerdote que les administre los Sacramentos, y disponga a bien morir. Y debiendo acudir a este daño con remedio oportuno; S. A. ordenamos, y mandamos, que en llevar la ofrenda que se dà en los entierros, se guarde la costumbre de cada Arciprestazgo; de manera, que si los Arciprestes tuvieren costumbre de llevarla, sean obligados a administrarles los Sacramentos, y asistirles hasta que espiren; y en caso que no lo hagan siendo auisados, y llamados, lleue la ofrenda el Cura mas cercano si administrare los Sacramentos, y ayudare à bien morir; y a su falta, el Sacerdote que lo hiziere; y si acaso el Vicario

180 Libro Tercero, Titulo Dezimo.

rio por Nos nombrado asistiére a su entierro, y dixere la Misa, y hiziere los demás officios, parta dicho Vicario la ofrenda por mitad con el Arcipreste.

CONSTITVCION III.

De los Derechos de los entierros.

Procuren los Curas de nuestro Obispado, y los demás Sacerdotes en los entierros de los difuntos, ir con toda la decencia que fuere posible, y hazer los Diuinos Officios con toda promptitud. Y en quanto a la limosna que se ha de recibir, sea segun el arancel, y tasla que adelante vâ puesto; y lo mismo se entienda en la limosna de los nouenarios: y encargamos a los Curas la conciencia, y que no excedan en llevar limosna mas de lo que està puesto, y señalado en el arancel.

CONSTITVCION IV.

Como se han de pagar los diezmos.

Mandamos en virtud de Santa obediencia, y so pena de excomunion mayor, que todos los que deuieren diezmos los paguen enteramente, sin sacar la simiente que sembraron, ni renta que se dà a los señores de las tierras; ni costa q̄ se aya hecho, ni otra cosa alguna, sin encubrirlos, ni defraudarlos, ni impedir a otros que los paguê a los tiempos que son obligados; y antes que se diezme el trigo, e centeno, mijo, y todos los demás frutos, las personas que estàn obligadas a pagar, auisarán al Cura para que se halle presente a ver dezmar, y para esto señale dia cierto, pena de mil maravedis; y que lo que se dezmare en su ausencia, se buelva a dezmar de nuevo.

CONSTITVCION V.

Como se han de dezmar los corderos, y mas ganado.

Mandamos, que todos los corderos de vn dueño, ò rebaño, quãdo se huviere de dezmar, se metan en parte que puedan salir, y salgan todos por vn Lugar que se llama Dezma Apostillo; y sin que el dueño, ni el pastor los aparte, se tome vn tercero en presencia del dueño, y del cogedor, que los vaya sacando vno a vno, y contando sin fraude, ni ma-

malicia; y el diezmo se dà a Dios, como fuere cayendo la quenta; y los que sobraren, que no lleguen diez, se aprecien a dinero, y se pague el diezmo del precio en que fueren estimados, y se diezmen los dichos corderos, quando son tales, que sin madre se pueden criar, no pequeños, como suele acontecer, y perderse en perjuyzio de aquellos, a quien pertenece el diezmo, y de las almas de los que lo deben. Y asimismo paguen el diezmo de los corderos, y cabritos que huvieren vendido, comido, ò presentado.

CONSTITVCION VI.

De que cosas se ha de pagar diezmo.

DE todos los frutos de la tierra que Dios diere se ha de pagar diezmo; y porque tenemos relacion, que algunos Lugares deste Obispado, algunas tierras de llevar pan, de los frutos de las quales antes se pagaua diezmo, las han plantado de arboles fructiferos, y sembrado otras semillas, ò conuertido en prados, y se escusan sus dueños de pagar los diezmos dellas, diziendo, están en costumbre de no pagar los de las dichas cosas. Ordenamos, y mandamos, que de qualquier fruto que se siembre, y coja en tierras dezmares el fruto de las quales se dezmaua, se pague asimismo diezmo, ora sea pan, vino, fruta, ò legumbres, yerba, ò otra cosa de qualquier calidad que sea, aunque alias no se deuiera, cogiendolo en otras tierras, que aya costumbre de no dezmar cogiendolo en ellas; y si alguno tuviere priuilegio de no dezmar, no se entienda de tenerlo sus foreros, ò censualistas; y asimismo se pague diezmo de la yerba de praderias segaderas: y si alguno vendiere, ò arréndare el prado, pague la estimacion de lo que el Cura auia de auer por razon de diezmo. Y lo mismo se pague diezmo de todo genero de legumbres que se sembraren, y cogieren; y de las castañas, no solo de las que leuantare, sino tambien de las que en el campo gastare con el ganado de cerda.

CONSTITVCION VII.

*Que las heredades que se solia pagar diezmo, se pague aunque aya
passado la possession a personas priuilegiadas.*

Porque hemos sido informados, que algunas personas, así Colegios, como legos ordenan, y fundan algunas Capellanias, Aniuersarios, y otras Memorias, y las dotan de algunas heredades, que de antes pagauan diezmo de lo que en ellas se cogian, ò las dãn, y enagenan a algunos Monasterios, Hospitales, Colegios, y otros Lugares pios; y despues de ser así enagenadas, y aplicadas las dichas possessiones, y heredades a las dichas Capellanias, Aniuersarios, Monasterios, y otros Lugares pios, los poseedores, y tenedores dellas, se substraen de pagar los diezmos, por ende estatuímos, y mandamos, que los poseedores, y tenedores de las tales heredades, aunque sean Curas, sean obligados a dezmar, y diezmen los frutos que en ellas se cogieren, allí, y donde, y como antes de la dicha dotacion, y aplicacion, y enagenacion se dezmauan. Lo qual mandamos se estienda a los diezmos de las heredades, a cuyo titulo algunos Clerigos deste Obispado están ordenados, ò de aquí adelante se ordenaren.

CONSTITVCION VIII.

*Que ninguno se exima de pagar primicias, y como se han
de pagar.*

Como se deben los diezmos, se deben las primicias, por la administracion de los Sacramentos, y estas de tiempo inmemorial están aplicadas a las fabricas en este Obispado, para adorno, y ornamentos de las Iglesias; y así las administran de ordinario los Mayordomos de cada vna, que son Labradores humildes, los quales llegando a pedir las a algunos hidalgos de sus Feligresias, ellos les dãn malas respuestas, pareciendoles es tributo temporal de q̄ están libres; y así los pobres Mayordomos las dexã de cobrar, y suelen pagar las de sus casas, abuso q̄ hemos hallado en algunas partes. Para cuyo remedio mandamos, cõformãdonos cõ los derechos q̄ en razõ desto disponen, q̄ qualesquiera personas de qualesquier calidad, y cõdicion q̄ sea, aunq̄ lleuẽ parte de los Beneficios, ò los

Cap. 1. de decimis, & ibi
Glos. verb. Primicijs.

los presenten, estèn obligados a pagar las primicias, conforme al vfo de qualquier Feligresia, sin que valga exempcion alguna, pena de excomunion mayor; y si en algũ Lugar dixeran los Feligreses que no las deben pagar, ni nunca ha v tal costumbre, todavia les mandamos que las paguen, conforme se pagan en los Lugares circunvezinos, so la misma pena de excomunion mayor; y en defecto dello, no teniendo la Iglesia renta, ò no siendo bastante, se haga repartimiento a todos los Feligreses de lo necessario para los ornamentos, y todo lo mas importante al seruicio de la dicha Iglesia, y Culto Diuino, sin exceptuar persona alguna, de qualquier estado, y condicion que sea. Y los Curas amonesten al Ofertorio a todos sus Feligreses, a que en esta conformidad paguen las primicias desde nuestra Señora de Agosto a la de Setiembre, con apercibimiento; que passado este termino, incurriràn en pena de excomunion mayor, de la qual no puedan ser absueltos hasta cumplir enteramente con lo que en esta Constitucion està ordenado.

CONSTITVCION IX:

Que se pague diezmo de todo genero de miel, y cera.

Y Porque en muchas partes deste Obispado, de poco tiempo a esta parte se ha introducido el criar colmenas, y hazer colmenares, sin que se pague el diezmo de la cera, y miel dellos. Por tanto ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ninguna persona que tuviere dichos colmenares, ò colmenas dexede pagar el diezmo, y cera dellas, so pena que serà castigado a nuestro arbitrio, ò de nuestro Prouisor, y los Curas tengan gran cuydado en auisarnos de los que no cumplieren con lo aqui dispuesto.



CONSTITVCIÓN X.

De lo que los Curas, y mas Sacerdotes han de percibir en las funciones de entierros, y honras.

POr quanto en este Obispado ay tãta variedad en los derechos, que los Curas, y mas Ecclesiasticos que exercen el officio de tales, deben percibir por razon de su trabajo en los actos de entierros, honras, y otras juntas, proclamacion de amonestaciones en los matrimonios, y en las comisiones para las Ordenes, publicacion de Paulinas, y velaciones; en todo lo qual se ha experimentado, que en vnos Arciprestazgos son los derechos excessiuos, y en otros muy cortos. Por tanto mandamos se guarde generalmente lo que abaxo ira tasado por cada punto de los que se declararen.

Todos los Curas, y sus Tenientes, y mas Vicarios perpetuos, declaramos que ayan, y lleuen por razon de la Misa cantada, que celebraren en los actos de entierros, honras, y cabos de años, con su Vigilia, de limosna siete reales, en que entran rēponfos particulares que se suelen cantar, ò rezar desde la casa del difunto a la Iglesia, y en ella, sino que los manden dezir particularmente. Y asimismo se les señala a los Curas, ò Clerigos mercenarios, que concurren a los tales actos tres reales, dandoles de comer, y sino cinco reales, con carga de Misa, y asistencia a ellos. Y si aconteciere mandar se celebre Octauario de Misas cantadas con numero de Sacerdotes, se le asigna al Cura donde se hizieren las Exequias quatro reales por la Misa cantada, y a los mas Sacerdotes tres reales comiendo, y sino cinco en la forma arriba dicha; y sea visto que el dicho Cura que cantare la Misa, aunque no aya comida, no perciba, ni se le den mas de los dichos quatro reales. Y la limosna de las Misas rezadas que se dizen en octauarios comunes por los difuntos, sea por cada vna tres reales, de manera, que suman en los ocho dias veinte y quatro reales, que es la tasa general. Y en los entierros de los parvulos se les tasa tres reales por razon del trabajo, con carga de Misa; y en los Bautismos se les señala tres reales por la limosna de la Misa q̄ tengan obligacion a celebrar por la intēcion de los padres. En quanto a las amonestaciones, y velaciones, por cada amonestacion se determina la tasa, que son dos reales, y por la limosna de Misa si la dixere dos, y por velaciones quatro, con

con que viene a percibir el Cura donde fuere feligresa la contrayente, por amonestaciones, Misa, y velaciones doze reales, y no mas; y la misma cantidad se le manda dar, quando ambos contrayentes son feligreses de vna Parroquia, porque en ella se amonestan ambos. Y en caso que sean dos Parroquias debaxo de la potestad del vn Cura, llevará por la contrayente los dichos diez reales, y al contrayente seis, por razon de auerle amonestado en diuersa Iglesia; y la certificacion en todo por los dos, son diez y seis reales. Y siendo Parroquianos de diferentes Curas, por la dicha certificacion, y amonestaciones, se le pagaràn dos reales de cada vna, que son los dichos seis reales.

Item se tassa por razon de la publicacion de las Paulinas, que se despachan en nuestra Audiencia, al Cura que la publicare al Pueblo, haziendola notoria por su persona, en la forma que dispone el Ritual Romano, dos reales de cada publicacion, en que entra el trabajo de las ceremonias que se deben executar. Y si por su persona el Cura, ò Vicario no la leyere, leyendola otro, se le paguen tres reales, vno por cada vna de las dichas publicaciones, y ceremonias; dando a entender al Pueblo la grauedad de la excomunion, y sus efectos.

Antimismo se manda, que quando huviere publicacion, ò proclamacion de las comisiones para informaciones de ordenes mayores, ò menores; si se hiziere vna proclamacion no mas en vn dia festiuo, lleue el Cura, ò su Vicario por razon de su trabajo, y certificacion de lo que resultare dos reales. Y si en tres dias festiuos hiziere la publicacion, conforme se mandare en la comision, se le pagaràn por estas diligencias, y certificacion tres reales, y no mas.

Quando aconteciere pedir a los Curas fe de Bautismo, ò certificacion de casamientos, y velaciones, por darlas en deuvida forma, inserta la clausula del libro de su Iglesia, lleue, y perciba por su trabajo tres reales.

Y en quanto a los derechos de los Curas, y Capellanes de esta Ciudad de Lugo, por tener los entierros, y demás funciones diferente disposicion en todo, se les dexa a su estilo, y costumbre, que guarden, y obseruen.

De Censibus.

CAPITVLO VNICO.

L. 2. tit. 12. p.
a. Con. Trid.
sess. 24. de re-
for. c. 24.

Que son Synodaticos, y Catedraticos.

EL Catedratico, ò Synodatico, en Derecho se tiene por una misma cosa, es vna renta, que en cada Diocesi en tenal, y reconviniendo de la Catedra Pontifical, se paga al Prelado; ya unq̃ antiguamente por señal de Catedratico se solia pagar dos sueldos de oro; pero la costumbre ha diminuido este valor, y los Prelados lo han consentido, y disimulado; y hallamos por costumbre deste Obispado, que por cada Iglesia del se pagan catorze maravedis por el mes de Março de cada vn año, y sin embargo de que conforme a lo dispuesto por los Sagrados Canonones, los Ecclesiasticos deuan acudir con este reconocimiento del Catedratico, ò Synodatico, lo dexamos a la costumbre que huviere en razon de si los Curas deste Obispado lo han de pagar por sus personas, ò sus Iglesias; y les mandamos en qualquier manera acudan con el, y le paguen al plazo que vâ dicho.

TITVLO XI.

De Religiosis domibus, & confraternitatibus.

CONSTITVCIÓN PRIMERA.

Que se quite todo lo que impide a los que dicen, ò oyen Missa, y los Divinos Oficios.

LOs Sagrados Templos, lugares dedicados a Dios nuestro Señor, y sus Santos, a donde se congregan los Fieles para mas particularmente invocar, y servir, y ser oidos, han de ser reuerenciados, y en ellos ha de auer mucha quietud, y se ha de quitar todo lo que fuere estoruo, ò impedimento a la deuocion de los Ministros, como lo manda el Santo Concilio, y despues Pio V. de felice recordacion, en vn motu proprio que sobre esto hizo, en cuya execucion mandamos,

Barbof. de Pa-
roch. p. 1. ca.
13. num. 27.

mos so las penas en el contenidas, y de excomunion mayor, que ninguna persona tenga, ni traue pendencia, ni se altere en voces, obras, ò palabras, platicas, cõuersaciones, risas, ruidos, estrepitos de juyzio, ò de pleytos, ò otros negocios; ni de hablar con mugeres en las Iglesias, ni passearse por ellas, mientras se dizen los Diuinos Oficios, y celebran Missas, ni los pobres pidan limosna, sino a las puertas, y en los cementerios no se hagan bayles, ni danças, ni jueguen bolos, ni argolla, pelota, y naypes. Y siendo necessario damos comission a los Curas, para que a los transgressores los multen en alguna pena para la lumbrera del Santissimo Sacramento; y a los que no la quisieren pagar, que los euiten de las Horas, y Diuinos Oficios; y si el defacato fuere mayor, dello nos den noticia.

CONSTITVCION II.

De la reuerencia con que deben estar los que se acogen a la Iglesia.

LOs que estàn retraidos en las Iglesias, esten en ellas honestamente recogidos, y no jueguen juego alguno, ni tengan cohabitacion con sus mugeres, ni se pongan a las puertas, ni en los cimiterios, ni tañan vihuelas, ni otro instrumento; y si hizieren lo contrario, mandamos al Cura de la Iglesia que luego lo haga saber a nuestro Prouisor, para que sean echados della; si acaso de echarlos se tuviere algun peligro, mandamos que nuestro Prouisor les mande echar prisioneros, para que no puedan hazer cosas semejantes: y si algun retraido saliere a hazer algun delito fuera de la Iglesia, ò injuriare a sus enemigos desde ella, por el mismo caso le echen fuera:

CONSTITVCION III.

Del tiempo que pueden estar los retraidos en la Iglesia.

NO permitan los Curas a ningun retraido estar en la Iglesia mas de diez dias, sin nuestra licencia, ò de nuestro Prouisor, so pena de diez mil maravedis.

CONSTITVCIÓN IV.

Que no se consientan Hermitaños sin nuestra licencia.

LOs Hermitaños, así hombres, como mugeres que tuvierén deuocion de seruir en las Iglesias, y Hermitas de nuestro Obispado, parezcan primero ante Nos, ò nuestro Prouisor a manifestar su intencion, para que examinemos sus vi las, y costumbres, edad, y recogimiento, è idoneidad para seruir a Dios. Y sin nuestra expressa licencia no se entrometan a viuir, ò habitar las dichas Hermitas, pena de excomunion mayor, y que mandaremos proceder contra los tales, conforme a Derecho; y los Curas deste Obispado, en cuyas Feligresias procuraré habitar los tales Hermitaños, no los consientan sin auer nuestra licencia, con apercibimiento que serán castigados con rigor.

TITULO XII.

De Iure Patronatus.

CONSTITVCIÓN PRIMERA.

Desde quando comienza a correr el tiempo en que han de presentar los Patronos de Beneficios; y si fueren negligentes, lo suplan los Ordinarios.

Conc. Trid.
sess. 24 de c.
form. c. 18.

DEclarando, y conseruando el estylo que se ha guardado siempre por los Ordinarios deste Obispado en las vacantes de los Beneficios Curados, y sin Curas de Patronazgo, que corra el termino a los Patronos desde el dia de la fixacion del edicto, y no desde el dia de la vacante; S. A. ordenamos, y mandamos, que nuestro Prouisor se conforme con dicho estylo, de manera, que comience el tiempo desde el dia que se fixare el edicto en la Iglesia Parroquial vacante; y desde entonces corran tambien los seis meses a los Patronos Eclesiasticos; y a los seglares en el Patronato mixto en los casos que deben gozar de dicho semestre. Y los Patronos Eclesiasticos estén obligados a presentar ante Nos, ò nuestro Prouisor, Clerigo de los que primero ayan sido aprobados en con-

concurso de tal Beneficio vacante dentro del dicho termino. Pero en caso que por pleyto, ò otro legitimo impedimento, el Ordinario no pudiere hazer el dicho concurso dentro de los dichos seis meses, para librar testimonio de los aprobados a los dichos Patronos Ecclesiasticos, que sin embargo de que sea passado el semestre, tengan los dichos Patronos quinze dias para elegir, y presentar; y este termino les corra despues que fueren requeridos con el testimonio del dicho concurso. Y al que eligieren, y presentaren dentro del dicho termino, se le haga titulo, y colacion del dicho Beneficio; y siendo negligentes en hazer la dicha eleccion, y presentacion dentro del dicho termino, en ambos casos pueda suplir, y supla la dicha negligencia el Ordinario, eligiendo por Cura en lugar del Patrono al que le pareciere mas conueniente de los aprobados, y le haga titulo, y colacion, y le dè el tal Beneficio Curado, sin embargo de qualquiera apelacion, en conformidad, y costumbre inmemorial que ay en este Obispado, de que las sentencias de los Ordinarios en la prouision de los Beneficios Curados, assi de libre prouision, como de presentacion, que estàn vacos, sean siempre executiuas; y que las apelaciones de dichas sentencias, no suspendan su execucion, la qual costumbre se guarde, y cumpla, para que los Beneficios Curados no estèn vacos mucho tiempo, en notable daño de los Feligreses; y por esta razon mandamos, que luego que llegare a noticia de nuestro Prouisor la vacante del tal Beneficio, haga despachar dentro de vn dia edicto al tal Beneficio, y el Fiscal Ecclesiastico cuide de que se despache.

CONSTITVCIÓN II.

Que los Patronos no tomen en arriendo los Beneficios que presentaren.

GRande sospecha causa de auer auido algun mal cierto en la presentacion del Beneficio, quando despues se vè, que el mismo que lo presentò lo lleva arrendado; y assi con razon se murmura, que este nombre de arrendamiento es de color de nuevas simonias, y se escandalizan los vezinos de ver llevar al Patron los frutos, sin que les pueda constar de la paga del precio. Por tanto mandamos, pena de excomunion mayor, y de vn mes de carcel, y de tres mil

ma-

190 Libro Tercero, Titulo Doze.

marauedis para los pobres, que ningun Clerigo deste Obispado de en arrendamiento su Beneficio al Patron, ò persona que a el le presentò en parte, ò en todo, aunque estè muy satisfecho en conciencia, que no interuino pacto, ni illicito contrato.

CONSTITVCION III.

Que los Patronos, ni otros legos no lleuen ofrendas, ni pie de Altar.

A Tanto llega el abuso de aprouecharse algunos seglares, y enriquezerse con los bienes Ecclesiasticos, que no solo lleuan siendo mere seculares, y casados Beneficios, y partes de diezmos, sino que los venden, y dàn en casamiento a sus hijos, diziendo son patrimoniales; y no contentos con esto, pretenden algunos tener derecho de llevar el pie de Altar, ò parte del de todas las ofrendas, que voluntariamente los Feligreses lleuan a la Iglesia, siendo como es aquello tan devido, y propio del Cura por su seruicio personal. Manda mos so pena de excomunion mayor no se haga de aqui adelante; y so la misma pena mandamos a los Curas nos auisen donde pasare adelante esta mala costumbre, para que se ponga remedio con efecto.

CONSTITVCION IV.

Que el Patron que recibiere algo por presentar, estè descomulgado, y el presentado queda inhabil.

S Vele auer tantas negociaciones en algunas personas para acrecentar sus rentas, y tanta competencia, metiendo fauores, è importunaciones con los Patronos, que son motiuos a incitar a mal aun a los que estuvieren olvidados de hazerle, quanto mas a los que vsan de este derecho, que tienen en nombrar, y presentar a estos Ministros de la Iglesia, como si fuesse suyo el dominio, y propiedad de toda la Prebenda, y la facaran de su propia hazienda; y deste mal se figuen otros muchos, que algunos de los Patronos les toman, y piden algunos dineros sin cedula, ni obligacion, sino a nunca pagar, como dicen, ò les prometen los presentados dexarles gozar los Beneficios, ò parte dellos, arrendandose los por vn tanto, valiendolos mucho mas; por lo qual mandamos, que qualquier Patron

tron que recibiere dadiua, ò promessi de algun Clerigo, ò de otro por èl, porque le presente a Beneficio, ò Capellania, por el mismo hecho sea ipso facto descomulgado, y priuado por aquella vez de poder presentar: y el que lo diere por sí, ò por interpuesta persona incurra en la misma pena, y sea inhabil perpetuamente para obtener Beneficio. Y si algun Patron diere expectatiuas, ò carta en que prometa que presentará a cierta persona, incurra ipso facto en la tal pena de excomunion mayor; y por virtud de la expectatiua no se adquiriera derecho a la persona a quien se diò.

CONSTITVCIÓN V.

Como se han de admitir las presentaciones donadas, y como se han de insinuar.

Porque la codicia, raíz de todos los males, acompañada de astucias, y diligencias suele causar sus efectos sus efectos, y particularmente lo hemos visto cerca del derecho de presentar Beneficios Ecclesiasticos en esta Diócesis, que muchas personas que no lo tienen en todo, ni en parte acuden con ansia a los que les toca, y pertenece para que se le cedan, y traspassen, y hagan donaciones del: y lo peor es, que de ordinario la piden personas poderosas a labradores, y gente pobre, y se las hazen de lo que no està en quasi posesion de presentar, diziendo les ceden, y traspassan el derecho que tienen, y estos cesionarios, como poderosos, les fuerçan, y dan pleytos al Fiscal, y mas presenteros; y siendo asì, que el Derecho prescripme, que nadie quiere arrojar, ni perder lo que le toca; y al fin de creer, que los que entienden en esta buena obra de quitar al vezino sus preeminencias, y lo que les pertenece, lo hazen a título de potencia; y que los tales donadores dependen en algo, ò en mucho de ellos, en que puedè recibir buena, ò mala obra, de lo qual suelen ser advertidos, sino amenazados, y por el cófiguiente hazen las dichas donaciones contra su voluntad: y muchas vezes entendiendo, que solo dan la presentacion por vna vez, se la lleuan para siempre, de lo qual tenemos entera noticia, por querellas de algunos: Y queriendo en todo proueer de remedio, S. A. ordenamos, y establecemos lo siguiente. Primeramente, que a la insinuacion que de las tales donaciones ha de hazer el Ordinario, preceda informacion juridica del de-

L. cum, index
cato 25. ff. de
probat.

derecho que los donadores tienen de presentar, para lo qual sean citados los demás Patronos, y nuestro Fiscal; y ansimismo sean citados los donadores, y advertidos, de que por las donaciones que tienen hechas, siendo juridicas, pierden para siempre el derecho de presentar que tenian, y para esto se nombre Notario de satisfacion.

CONSTITVCION VI.

Que los Patronos, assi Ecclesiasticos, como Seglares califiquen el derecho de presentar dentro del termino en que assimismo hubieren de presentar Clerigo para dichos Beneficios.

ES muy perjudicial para el bien de las almas, que sean los Beneficios Curados, sin propios Curas, mas tiempo que el permitido por el Derecho, que es de seis meses, conforme a lo dispuesto por el Concilio Lateranense: y en los Beneficios que son de Patronazgo Ecclesiastico, ò Seglar, ordinariamente se dexa de observar lo dispuesto en dicho Santo Concilio; porque los Patronos Seglares no quieren presentar hasta fin del quadrimestre que les concede el Derecho, y los Ecclesiasticos tambien dilatan las elecciones, y presentaciones hasta que sea pasado el semestre, y despues los vnos, y los otros tratan de justificar, y calificar sus Patronazgos en juyzio, y via ordinaria, que con las dilaciones que en tal juyzio se debè conceder para las pruebas que las partes piden se alargan los pleytos, y con esso duran las vacantes de los Beneficios Curados mucho tiempo, contra lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento: para cuyo remedio, S. A. mandamos, y ordenamos que assi los Patronos Ecclesiasticos, como Seglares, dentro del termino del quadrimestre, ò semestre, como cada vno le competiere, pruebe, y justifique su Patronazgo, ò quasi possession de presentar, para que al fin de dicho quadrimestre, ò semestre se haga titulo, y colacion de los tales Beneficios a los Clerigos por ellos presentados, con apercimiento que sobre ello hazemos.

Seff. 42. c. 18.

CONSTITVCIÓN II.

*Como se han de preparar los Sacerdotes para dezir
Missa.*

ENtre todos los Sacramētos de la Iglesia, el de la Eucharistia tiene el principado, y como por antonomasia, ò excelencia, se llama el Santísimo Sacramento absolutè; y el Apostol dize, que quien a èl se huviere de llegar, se tiene prepare, y pruebe primero: esto ha de ser limpiando su conciencia con dolor, arrepentimiento, y confesion de sus culpas. Y pues Dios a los Sacerdotes haze merced tan alta, que por sus manos se ofrezca tan admirable Sacrificio; grande ha de ser la reuerencia con que a èl se deben llegar. Y para esto mandamos, que el Sacerdote antes que le aya de celebrar, se recoja, y aperciba, mirando su conciēcia, y lo que vā a hazer, y lo que a Dios nuestro Señor vā a pedir. Y aunque no sienta su conciencia estar llagada con nota de pecado mortal, a lo menos de ocho a ocho dias se confiese, para con mayor pureza poder celebrar. Y les mandamos, que para se reconciliar, lo hagan antes que se vistan las vestiduras sagradas, con deuota, y humilde compostura, no en pie, ni arrimados, sino de rodillas; de manera, que los actos exteriores muestren la deuocion interior; y para salir a dezir Missa, salgan de las Sacristias con su bonete, guardando en todo el asseo, recato, y decoro, y ceremonias, que segun las reglas del Ceremonial se deben guardar. Y para que puedan llegar con mayor pureza, damos licencia a los dichos Curas, para que no estando presente Clerigo aprobado, se puedan reconciliar con vno de los mercenarios, a quien asimismo para esto damos licencia.



CONSTITVCIÓN III.

De las Missas que los Curas han de dezir por sus Feligreses.

Todos los Curas deste Obispado digan Missa por sus Feligreses los Domingos, conforme a las rublicas del Missal, sin perjuyzio de las Iglesias donde ay costumbre de dezir mas Missas por el Pueblo, y entre semana digan las Missas que pudieren, haziendo tañer a ellas la campana, y podrán recibir limosna dellas; y en el memento encomienden a Dios a sus Feligreses viuos, y difuntos. Y por cada Domingo, ò Fiesta de guardar que dexaren de dezir Missa, caygan en pena de vn ducado, y diez dias de carcel. Y mandamos a todos los Curas, y otras personas, a cuyo cargo està dar recaudo para dezir Missa, no le dèn en dia de precepto a otro Cura, ò Clerigo, que està obligado a dezirla aquel dia en su Iglesia, pena de excomunion, y vn ducado.

CONSTITVCIÓN IV.

Como se ha de cumplir con la Missa del Pueblo, si aconteciere auer cuerpo presente.

Qvando sucediere en los dias de Domingos, ò Fiestas de guardar auer algun difunto, y no huviere otro Sacerdote mas que el Cura, dirà Missa del dia con commemoracion del difunto; y si la dixere por el, tendrá obligacion a dezir entre semana otra Missa por el Pueblo. Y si huviere algunos nobios que velar, ò alguna Missa de Fiesta de Cofradia que dezir, cumplirà con ella con la del Pueblo de aquel dia, y diràla entre semana, pena de seis reales por cada vez. Y el Visitador lo execute, sobre que le encargamos la conciencia.

CONSTITVCIÓN V.

Que los Clerigos lean, y preuengan el Oficio que hubieren de dezir.

Encargamos a todos los Curas, y Sacerdotes deste Obispado, y particularmente a los recién ordenados de Missa, que el primer año lean, y preuengan los Oficios Diuinos que hubieren de hazer en publico, así cantados, co-

196 Libro Tercero, Titulo Treze.

mo rezados, para que no hagan alguna falta cantando, acentuado, y leyendo, o haziendo alguna pausa mala. Y que quando se juntaren en algun entierro, y para hazer otro qualquier officio, tengan puestas sobrepellices, so pena de la pitança de aquel officio para la lampara de aquella Iglesia.

CONSTITVCION VI.

De la hora de dezir Missa, y modo de administrar los Sacramentos.

EMcargamos, y exortamos, que ningun Sacerdote diga Missa sin auer dicho Maytines, ni la diga antes del Alua, sino es la noche de Nauidad, ni despues de medio dia, y la digan por el Misal, especialmente leyendo el Canon, aunque lo sepan de memoria; y lo mismo hagan en los otros officios, y en la administracion de los Sacramentos, y Horas Canonicas, diziendolas a sus tiempos, no añadiendo, ni quitando palabras; y quien las dixere por el libro, le otorgamos quarenta dias de perdon por cada vez.

CONSTITVCION VII.

Que ningun Sacerdote celebre Missa sin estar aprobado en las ceremonias, y como se ha de auer el Examinador.

NIngun Sacerdote celebre la primer Missa sin ser examinado, y aprobado por la persona que le señalaremos, y sin nuestra licencia inscriptis, ni sin ella se la con fienta dezir Cura alguno en su Iglesia, so pena de tres ducados a cada vno. Y la persona a quien encargamos que examine a los nuevos Sacerdotes en las ceremonias de la Missa, les dirà, y enseñarà como se han de preparar, y la reuerencia con que se han de llegar a celebrar, y el reposo, y compostura que deben tener, y como se han de auer despues de acabada la Missa en dar las gracias. Y para esto la persona a quien este ministerio cometieremos, sea graue, docta, y espiritual.

CONS:

CONSTITVCIÓN VIII.

Que los Clerigos acabada la M^{sa} cubran ellos mismos los Calizes.

LOs Clerigos despues que huvieren consumido, ellos mismos cubran los Calizes con las patenas, y cojan los corporales, y no los dexen embolver, ni tocar a los Acolitos, Sacristanes, ni otra persona que no sea de Orden Sacerdo; y antes de embolverlos, limpienlos con los purificadores, que para esto ha de auer de lienço delgado; y sin ellos no se diga Missa.

CONSTITVCIÓN IX.

Quando vn Clerigo estuviere diciendo Missa, no se ponga otro en el Altar.

Ningun Sacerdote salga a dezir Missa al Altar a donde otro la estuviere diciendo, hasta que del todo huviere acabado, y apartado del, lo pena de tres reales.

CONSTITVCIÓN X.

Que no pueda vn Sacerdote dezir dos Missas, sino en ciertos casos.

A Ningun Sacerdote se dè licencia para dezir dos Missas, sino es que tenga dos Beneficios Curados, con carga de dezirlas, y ninguno las diga de otra manera, lo pena de dos ducados; y los que tuviere dos Parroquias vnidas las puedan dezir: y se entiende, que al tiempo de la colacion del tal Beneficio, se les dà licencia para dezirlas en el, y no en otra parte, ni fuera del, ò en Lugares del Beneficio, y anexo, aunque sea por causa de auer cuerpo presente, ò romeria, ni Confradia, ni otro dia, sino en los Domingos, y Fiestas de guardar: y la misma licencia se dà al Sacerdote que siruiere los tales Beneficios. Y al que tuviere dos Iglesias, y tuviere Capellan, estando ambos para dezir Missa, ninguno dellos diga dos Missas, pena de vn ducado.

CONSTITVCIÓN XI.

De las Missas que pueden dezir los Curas, y Sacerdotes en vn dia, y la pena de los que contrauienieren.

HA venido a nuestra noticia, que los Curas que tienen obligacion de dezir dos Missas en dos Parroquias que tienen vnidas, dexan vna dellas sin Missa, lleuando los Feligreses a la otra; y la Missa de obligacion la vãn a dezir a Lugares donde ay Romerias, Cofradias, ò mortuorios, por el interès de la pitança. Y porque ningun Sacerdote, ni Cura pueda dezir dos Missas en vn dia, sino fuere en las Parroquias que estàn vnidas; y el Cura que no tiene mas de vna Parroquia, uo puede dezir mas de vna Missa, S. A. mandamos a los Curas, y Sacerdotes de nuestro Obispado, que no puedan dezir mas que vna Missa, los que tuvierén sola vna Parroquia; y los que tuvierén dos, no puedan dezir, sino en las dichas Parroquias, ni les sea licito ir a dezir Missa a las dichas Romerias, Cofradias, y mortuorios, auiendo dicho Missa aquel dia, ò auiendo de dezir otra despues, so pena de excomunion mayor lacæ sententiæ, cuya absolucion a Nos referuamos, y que se procederà contra los transgresores, conforme està dispuesto por Derecho.

CONSTITVCIÓN XII.

De como deben celebrar los que dizen dos Missas en dias de Fiesta.

LOs Clerigos que huvieren de dezir dos Missas, aduertan que ambas las han de dezir en ayunas, y para esto en la primera Missa solo han de recibir el cuerpo, y sangre de nuestro Señor Iesu Christo, recibiendo el Caliz enteramente, sin dexar en èl reliquia alguna, en quanto pudieren, y sin tomar lauatorio, limpiar los dedos en vna hijuela de lino, que tendràn en el Sagrario; la qual se ha de lauar en la Pila del Bautismo, y embolueràn el Caliz en su paño, y lleuarànlo con cuydado para dezir la segunda Missa, sin distraerse en otros negocios, y iràn dando gracias a nuestro Señor por el beneficio recibido, y preparandole para el que vãn a recibir.

CONS-

CONSTITVCIÓN XIII.

La frecuencia con que deben dezir Missa los Sacerdotes.

Todos los Sacerdotes de nuestro Obispado celebren por lo menos las Pascuas, y las Fiestas de nuestra Señora, de los Apostoles, el dia de Todos los Santos, y el de la Commemoracion de los Difuntos, Domingos de Aduiento, Septuagesima, Sexagesima, Quinquagesima, y de toda la Quaresma, y los Domingos, y Fiestas solemnes de entre año, en quanto pudieren, como lo encargò el Santo Concilio de Trento, so pena que seràn castigados por Nos, ò nuestro Prouisor, segun la negligencia que en esto tuvierén.

Scilicet 23. c. 4. r. 12

CONSTITVCIÓN XIV.

Las Missas que se han de dezir por el Obispo quando muriere.

Encargamos a todos los Sacerdotes deste Obispado, por la obligacion que tienen a su Pastor, que luego que viniere a su noticia que su Prelado es fallecido, le diga cada vno vna Missa de Requiem por su anima dentro de quatro dias. Y dentro de ocho dias en todas las Iglesias deste Obispado, donde huviere dos Clerigos, y Sacristan, se le diga cantada.

CONSTITVCIÓN XV.

De como se deben hazer las Procepciones de Letanias, y que los Feligreses acompañen la Cruz de sus Feligresias.

EN el dia de San Marcos, y en los tres inmediatos al de la Ascension de nuestro Señor Iesu Christo, se haga cada año, como es costumbre, Procepcion General en todos los Lugares deste Obispado, saliendo con Cruz fuera de la Iglesia, yendo con ella en Procepcion a la Iglesia, ò Hermita, que en cada Lugar ay de costumbre, ò donde mejor a Nos, nuestro Prouisor, y Visitadores pareciere; y delante de las dichas Procepciones iràn los niños de las Parroquias, cada vno con la suya en procepcion, cantando la Letania; y el Cura, ò Sacristan donde le huviere, tendrà quenta de ponerlos en orden, ò encomendarlo a quien lo haga, so pena de dos reales por cada vez que no lo hizieren; y los Curas quando salieren

100 Libro Tercero, Titulo Treze.

a estas Procesiones, salgan todos con las Cruces de sus Parroquias, pena de quatro reales al que no lo hiziere: y quando se juntaren muchas Cruces en procesion en vna Iglesia, por quitar las diferencias que sobre los Lugares en que han de llevar las dichas Cruces, fuele auer en la Procesion General al rededor de la Iglesia, ò Hermita, facarán solamente la Cruz de la Parroquia, en cuyo distrito està la tal Hermita, ò Iglesia; y acabada la Procesion General, cada Parroquia por si acompañando su Cruz, se bolveràn a sus Iglesias: y los Feligreses de cada Parroquia acompañarán su Cruz a la ida, y buelta a su Iglesia, so pena de medio real a cada vno que faltare.

CONSTITVCION XVI.

Que los seglares tengan respeto a las Iglesias, y los incorregibles sean multados.

LOs seglares de nuestro Obispado, quando estuvieren en sus Parroquias oyendo Missa, y Sermon, estèn con mucha atencion, deuocion, y silencio, y reprendiendolos sus Curas, ò el que predica, no le respondan, hablen, ni se descomidan de palabra, ni obra, so pena de medio real por la primera vez, y la segunda, y mas doblado.

CONSTITVCION XVII.

Que no se diga Missa fuera de la Iglesia, sino huviere concurso de gente.

Conformandonos con el Santo Concilio de Trento, mandamos que ninguno diga Missa fuera de la Iglesia en casa secular sin nuestra licencia, pena de dos ducados, y diez dias de carcel, y las que en tal caso dispone el Derecho contra los que celebran fuera de las Iglesias; pero auiedo concurso de gente, de fuerte, que no quepa en ellas a oír Missa; permitimos a los Curas puedan celebrar en algun lugar decente, y contiguo a ellas en Altar portatil con su Ara, y mas ornatos necesarios.

Sess. 22. de Sacrif. Miss. c. 8.

CONS.

CONSTITVCIÓN XVIII.

Que en las Fiestas solemnes, y Domingos se cante en las Missas la Gloria, Credo, Prefacio, y Pater noster.

LOs Domingos, y Fiestas de guardar donde se cantare la Missa, se cante Gloria, Credo, y Prefacio, y Pater noster, y no se tañan organos en su lugar, y no se dexe por Sermon, ni otro impedimento alguno, sino es dispensando el Superior que se hallare presente; ni la paz se dè con patena, ni se ruegue con ella; y se diga asperges cantado en los Domingos, u rezado, donde no sedize cantada la Missa.

CONSTITVCIÓN XIX.

Que los Clerigos mercenarios no siruan Beneficios sin licencia, y tengan cuydado de renovarla.

Ningun Clerigo mercenario sirua Beneficio Curado, solo, ni en compañía del Cura, sin nuestra licencia, o de nuestro Prouisor, so pena de mil maravedis, y de vn mes de carcel.

CONSTITVCIÓN XX.

Que no se digan las Missas de las Parroquias en las Hermitas dellas.

EN ninguna Hermita deste Obispado digan Missa los Curas, ni sus Vicarios, ni otro Clerigo los Domingos, y Fiestas de guardar; porque no sea ocasion, que muchos dexen de ir a sus Parroquias, donde se les debe enseñar la Doctrina Christiana, y lo que les conuiene saber para se saluar; y el que lo contrario hiziere, incurra en pena de vn ducado, y diez dias de carcel, saluo el dia de la auocacion de la Hermita, y entonces se diga a hora, que no impida la asistencia que los Feligreses han de hazer en sus Parroquias, ni la Missa que en ellas han de celebrarel propio Cura. El qual el tal dia, no siendo mas de vno en el año, cumpla con esta Missa con la de su propia Parroquia, llevando allà sus Feligreses, y siendo de su propio consentimiento.

CONS.

CONSTITVCION XXI.

Que ninguna persona haga señas en las Iglesias, Procesiones, y Jubileos a las mugeres, ni las diga palabras deshonestas.

Porque muchos malos Christianos han llegado a profanar la Iglesia, Procesiones, y otras Estaciones, quando van a ganar los Jubileos, y perdones, hablando en ellas con mugeres indecentemente, y haziendolas señas, y otras deshonestidades, incitando con sus malas costumbres, y tratos a diuersas ofensas de nuestro Señor. Mandamos, que en las Iglesias no anden, ni estèn hombres entre las mugeres; y en las Procesiones, y Estaciones no estèn en las calles parados haziendoles señas, ò diziendoles deshonestidades, so pena de excomunion mayor; ni en las Iglesias se arrimen mucho sobre los Altares, ni se passeen, ni hagan corrillos, estándose celebrando los Diuinos Oficios, ni predicando, ni se sienten mucho a los que dicen Missa, por la reuerencia que se debe a tan alto Misterio; y nuestros Iuezes pongan en el cumplimiento desto cuydado, y castiguen grauemente a los culpados.

CONSTITVCION XXII.

Que hasta tener Ministros para que ayuden a las Missas, no se vistan los Sacerdotes para dezirlas.

Ningun Sacerdote se vista para dezir Missa, sin tener antes Ministro que le ayude, y sepa feruir las cosas necesarias. Lo mismo guarden en la administracion de los Sacramentos, que requiere tener Ministro que le ayude, so pena de quatro reales para la fabrica de la Iglesia.

CONSTITVCION XXIII.

Que no se diga Missa donde no huviere Ara, y Cruz, y que las Aras las compren de la fabrica de nuestra Iglesia.

Por quanto de las visitas que por nuestra persona auemos hecho, y relacion de nuestros Visitadores, nos consta que en muchos Altares de nuestro Obispado se dize Missa sin Ara, lo color de que estàn consagrados, lo qual

qual no es verisimil; y por ser muchos, era necesario que el Obispo tardasse mucho tiempo para consagrarlos, y por no auer señales, ni instrumentos por donde conste de la tal consagración. Por tanto para remediar tan grande abuso, y el peligro a que se ponen, diziendo Missa sin ella; Mandamos, y ordenamos, que de aqui adelante no se pueda dezir Missa en los dichos Altares, sino es poniendo en ellos ante todas cosas Ara, y Cruz; y los Curas prouean luego dellas en las tales Iglesias, y ningun Sacerdote diga Missa en donde no huviere Ara, so pena de suspension a nuestro arbitrio; y en caso que se ayen de cōprar las Aras, sea de las que tiene, y vende el fabricario de nuestra S. Iglesia, y no otras algunas, por las sospechas, è inconuenientes que sobre su consagración suelen nacer, y dudas que resultan. Y los Visitadores tengan mucho cuydado en aueriguar, si esto se cumple como se ordena.

CONSTITVCION XXIV.

De la forma que se ha de guardar en tomar ofrenda en las Missas nuevas.

GRandes inconuenientes se figuen, de que en los copiosos ayuntamientos de gente, a quien se dà de comer, se pida, y eche taza en la mesa, para que den dineros, lo qual se debe euitar en los ayuntamientos de Missas nuevas. Y assi mandamos, que quando se celebrare, si huviere de auer ofrenda, sea dentro de la Iglesia al Ofertorio de la Missa, ò al fin della, y no se haga en casa alguna: y el Missacantano, y Clerigos que le acompañaren, no le admitan de otra manera, pena de cinquenta ducados a cada Missacantano de los que a esto contrauinieren.

CONSTITVCION XXV.

Que no se dè lauatorio a ningun lego en Caliz.

Cosa indecente es, que los Calizes benditos, y consagrados para el Sacrificio de la Missa siruã a legos, y se apliquen para otro efecto, mas que para aquel que fueron dedicados. Y por tanto S. A. ordenamos, y mandamos, que quando se diere el Santissimo Sacramento, assi en las Iglesias, como a los enfermos en sus casas, no se les dè lauatorio en los

204 Libro Tercero, Titulo Treze.

Calizes, sino en otro vaso que no este bendito, el qual mandamos, donde huviere publicidad para ello; que los Curas lo manden hazer de plata, y sino sea de vidrio, yno den, ni dexen particula para comulgar a nadie de la hostia que consagraren, diziendo Missa.

CONSTITVCIÓN XXVI.

Como se debe llevar el Santissimo Sacramento a los enfermos.

QVando los Curas huvieren de administrar el Santissimo Sacramento a los enfermos, le lleuen con la mayor decencia, y aparato que puedan, y vn poco antes que ayan de salir, hagan señal con la campana, para que todos los que la oyeren acudã a acompañarle; y mandamos a los Cofrades, que pues este es su intento, en oyendola vayan a la Iglesia, y pongan en orden el palio si le huviere, y las mas luzes que se pudieren llevar, y el Cura se aya con tal compostura, y recato, que prouoque a deuocion, no diuirtiendose, ni mezclando palabras, ni otra cosa mas de lo que enseña el Manual, y no administre a enfermo que huviere comido, ni despues de medio dia sin necesidad, y despues de anochecido de ninguna manera, saluo en caso vrgente. Y en la casa del enfermo este vn altar, y lugar decente en que se pongan los corporales que ha de llevar el Cura en vna bolsa, y sobre ellos recogidos se ponga el relicario. Y concedemos a qualquiera Clerigo que le acompañare de donde le topare, hasta que se encierre; ò el lego que lleuare vela encendida, quarenta dias de perdon, y al Cofrade lo mesmo, aunque no la lleue, ò como quiera que le acompañare, quarenta dias de perdon.

CONSTITVCIÓN XXVII.

Que a los condenados a muerte se administre este Sacramento.

LA Santidad de Pio V. ordenò, que a los condenados a muerte se les administre el Sacramento de la Eucharistia; porque aunque castigados en el cuerpo, no lo fuesen en el alma, dexando de recibir el Viatico, remedio tan eficaz para su saluacion. Y assi mandamos se guarde, y cumpla, y que los Iuezes no lo impidan, pareciendo al Confessor que se les ha de dar; y si huviere en la carcel Capilla, alli se les administre.

CONS-

CONSTITVCIÓN XXVIII.

Que la Cruz de vna Parroquia no entre en los limites de otra, ni los Frayles la saquen de sus limites, ni otro vse de insignias Pontificales.

MAndamos, que en las processiones particulares la Cruz, y Clerecia de vna Parroquia no salga de sus limites, ni entre en la agena, saluo de consentimiento y con la Cruz de la en que entraren. Y los Frayles, y Religiosos, no salgan fuera de sus Conuentos con Cruz leuantada e procession, so pena de excomunion mayor, y de cinquenta ducados para gastos de guerra; y si alguna vez con licencia nuestra, o por otra causa legitima salieren, mandamos pena de mil y quinientos marauedis, & in iuris subsidium de excomunion mayor, en que incurran, sea con las insignias ordinarias, sin Mitra, Báculo, ni otros Pontificales, ni los usen en nuestro Obispado sin nuestra expressa licencia. Y si de hecho las lleuaren, mandamos so las mismas penas a todas, y qualquiera personas Ecclesiasticas, y Seglares, de qualquier calidad, estado, o condicion q̄ sean, no acópañen, ni se hallen en la tal procession, y en nuestra Ciudad de Lugo se guarde la costumbre que ay en razon desto.

CONSTITVCIÓN XXIX.

La pena del Clerigo que tomare dos pitanças por vna Missa.

EL Clerigo de tan poco temor de Dios que fuere conuenido a auer tomado dos pitanças por vna misma Missa, incurra en pena de quinientos marauedis, y quinze dias de carcel, y en la misma incurra el que recibiere pitanças, o limosna por meter coleccion, o commemoraciones en las Missas por los que se encomiendan.

De la precedencia del estado Secular al Regular.

ITen ordenamos, y mandamos, que en todos los actos profesionales, y otros de qualesquier genero q̄ sean, en que concurren Curas, y Clerigos, y otros Sacerdotes, y juntamente Religiosos de qualquier Orden, así Mendicante, como Monacal, ayan de preceder, y llevar el mejor lugar los dichos Curas, y Sacerdotes a todos los Religiosos; y así mismo en las funciones de entierros, y honras aya de entrar la Cruz de la Parroquia en los dichos Conuentos, y hazer su función en la conformidad que ordena el Breue de Alexandro VII. expedido en Roma a seis de Mayo año de 1655. cuyo tenor es como se sigue.

Alexander, Papa VII. ad futurum rei memoriam: Alias à Venerabilius Fratribus nostris Sanctæ Romæ Ecclesiæ, Cardinalibus, Sacris Ritibus præpositis sub die vigesimo Iunij 1654. emanabit decretum tenoris sequentis, videlicet. Pro parte Capitulorum Cathedralium, & Parochialium Regnorum Castellæ, & Legionis supplicatum fuit apud Sacram Rituum Congregationem declarari, ad Parochos defuncti, & Clerus Sæcularis in associatione cadauerum defunctorum possunt ingredi Ecclesias Regularium, in quibus prædicta cadauera tumulari debent, etiam cum Cruce usque ad locum in quo cadauer collocatur, & eadem Sacra Rituum Congregatio respondit: Posse Parochos su prædictos, & Clerum Sæcularem ingredi Ecclesias cum Cruce, nullam tamen ibi peragere functionem circa cadauera, cum autem firmiora sint, ea quibus Sedis Apostolicæ accedit autoritas, idcirco Parochorum, & Cleri prædictorum nomine fuit nobis humiliter supplicatum, ut decretum huiusmodi Apostolicæ confirmationis præsidio roborare de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur Parochorum, & Cleri prædictorum votis, hac in re annuere, illosque specialibus fauoribus, & gratijs prosequi volentes, & eorum singulares personas a quibusvis excommunicationis suspensionis, & interdicti alijsque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pœnis à iure, vel ab homine, quauis occasione, vel causa latis; si quibus comodolibet innodati existunt à defectu præsentium dumtaxat consequendum, harum serie absoluentes, & absolutos fore censes huiusmodi supplicationibus inclinati, decretum pro insertum Apostolica autoritate

tenore præsentium confirmamus, & approbamus illique inuio-
labilis Apostolicæ firmitatis robur adijcimus decernentes
præsentis litteras, validas, firmas, & efficaces existere, & fo-
re suosque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere,
ac inuiolabiliter obseruari; sicque per quoscumque Iudices
Ordinarios, & Delegatos, etiam causarum Palatii Apostolici
Auditores, ac Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, etiam de
Latere Legatos iudicari, & definiri debere, ac irritum, & in-
nanè, si secus super his à quoquam quauis autoritate scien-
ter, vel ignoranter contingerit attentari, non obstantibus
Constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, à quibuscumque
etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quauis fir-
mitate alia roboratis, statutis, & consuetudinibus, priuilegijs,
quoque indultis, & litteris Apostolicis in contrarium præ-
missorum quomodolibet concessis confirmatis, & innouatis,
quibus omnibus, & singulis illorum tenoris præsentibus
pro expressis illis alias in suo robore permansuris ad præ-
missorum effectum specialiter, & expressè derogamus, cæ-
terisque contrarijs quibuscumque. Datum Romæ apud
Sanctum Petrum, sub Annulo Piscatoris, die sexto Maij
1655. Pontificatus nostri anno primo, G. Gualterius.

TITULO XIV.

De Baptismo.

CONSTITUCION PRIMERA.

Como han de estar las pilas Baptismales.

LA Pila del Bautismo en las Iglesias que huviere disposi-
cion para ello, esté en Capilla cerrada con reja cubier-
ta, y limpia, con llaue que tenga el Cura, de manera,
que nadie pueda tomar del agua que se bendice, sobre que se
echò el Santo Oleo, y Chrisma; porque no se pueda usar mal
della, y para supersticion, ni otra cosa alguna, y las alvas, y ca-
pilllos con que los niños se bautizaren, auindose pue-
to sobre la criatura, no se víe dellos para
otro ministerio alguno.

CONSTITVCIÓN II.

Dentro de que tiempo se ha de Bautizar la criatura.

Dentro de ocho dias despues que la criatura naciere, la lleuen a la Iglesia para ser bautizada; mas si huviere probable peligro que no se pueda esperar el dicho tiempo, ni llevarla a la Iglesia, se llame el Cura que la pueda bautizar en casa: y si no se hallare tã a mano que socorra la tal necesidad, sea otro Clerigo; y a falta del, hombre seglar; y si faltare varon, la bautize muger. Y si asì bautizado no muriere, dende quinze dias despues que fuere nacido le lleuen a la Iglesia, y pongan el Santo Oleo, y Crisma, y hagan los exorcismos, y catequismos, segun el Manual: y este orden se guarde precisamente.

Otro si mandamos, que no se bautizen los parvulos en Iglesia, ò Hermita de otra Feligresia, sin licencia del propio Parrero, pena de vn ducado al Cura, y Clerigos, que lo contrario hiziere por cada vez.

CONSTITVCIÓN III.

*Que se ha de hazer quando se duda, si la criatura està bautizada?
y que las parteras sepan la forma del
bautismo.*

QVando huviere duda, si la criatura està bautizada, ò no por no auer sabido la forma el que pretende bautizar, ò por ser exposita la criatura, ò por otra razon el Cura la buelva a bautizar, diziendo: Si non es baptizatus, ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancto. Amen. Y las parteras, ò comadres, para que puedan ocurrir al peligro, que muchas vezes acontece; mandamos, que los Curas las examinen, y enseñen la forma, y materia con que se celebra este Santo Sacramento, y de otra manera no puedan exercitar sus officios.

CONS-

CONSTITVCION IV.

Quienes pueden ser Padrinos de los Bautizados.

LOs Curas no admitan mas de vn Padrino, ò vno, ò vna para el Bautizado, para euitar el parentesco espiritual que en el Bautismo se contrae; y no admitan al menor de quinze años, ò quien no supiere la Doctrina, ò no huviere confesado aquel año, ni al Religioso professo.

CONSTITVCION V.

Los que contraen parentesco espiritual en el Bautismo.

EL Santo Concilio de Trento declara, que en el Sacramento del Bautismo contraen parentesco espiritual, el que bautiza con el bautizado, y su padre, y madre, y la madrina, no ellos entresi, sino es cada vno dellos con el bautizado, y con el padre, y madre; de tal suerte, que no puede auer entre ellos matrimonio. Sess. 24. de re
form. c. 2.

CONSTITVCION VI.

Que los Curas administren este Sacramento por el Manual, y aya libro de Bautizados.

Ningun Sacerdote administre este Sacramento de coro, ni diuirtiendose en hablas profanas, sino por el Manual, leyendo por èl; y al tiempo de echar el agua, se preuenga para ir con mayor aduertencia; y quando fuere diciendo la forma, eche juntamente el agua.

Otrofi mandamos, que cada vno de los Curas tenga en su Iglesia vn libro enquadernado, en que asiente los Bautizados en la manera que està dicho, en el titulo de oficio de Cura, y en el de Sacra Vnctione, y lo cumplan pena de dos ducados por cada vno que no asientare. Ya los Bautizados, les pongan nombre de algun Santo, ò Santa, y no de Gentiles, ò de otros que no sean Bautizados.

210 Libro Tercero, Titulo Quinze.

CONSTITVCION VII.

Como se han de bautizar los Adultos.

QVando algun Adulto pidiere que le bautizen, siendo fuera de necesidad, no lo haga el Cura sin darnos cuenta, ò a nuestro Prouisor, para que examinemos el intento que trae, para conuertirse a nuestra Santa Fè; y por que demàs desto ha de estar bien instruido, y catequizado en las cosas de nuestra Santa Fè.

TITVLO XV.

De Eucharistia.

CONSTITVCION PRIMERA.

Que los Curas tengan el Santissimo Sacramento con mucha decencia, y limpieza, y como se ha de renovar.

EN el Santissimo Sacramento de la Eucharistia tenemos presente al mismo Dios, que se nos dexò en prenda de su Diuino amor, y por mantenimiento espiritual de las almas. Por tanto mandamos, que en cada Iglesia Parroquial, ò por lo menos en vna de las vnidas aya custodia, ò relicario fixo, de manera, que no se pueda mudar, y dentro vna custodia de plata sobre Ara de piedra, y sobre corporales; y el dicho relicario estè cerrado con llaue que tenga el Cura, sin fiarla de otro que no sea Presbitero. Y el relicario estè muy limpio de polvo, y telarañas, y no se ponga en òtra cosa alguna, y estè hecho a tabla junta, lo mas rico, y adornado que ser pueda, y delante de la puerta aya vna cortina de seda.

Otrofi mandamos, que los Curas renueuen el Santissimo Sacramento de ocho en ocho dias en hostias frescas del mismo dia, ò del dia antes, so pena de ocho reales por cada vez, y nuestros Visitadores se informen como esto se cumple.

CONS-

CONSTITVCIÓN II.

Que en el Sagrario aya numero de formas para comulgar los enfermos.

LA costumbre en la Iglesia Catolica de guardar Hostias consagradas en el Sagrario es tan antigua, que yà en tiempo del Concilio Niceno se vsaua, y por ser tan loable, y necessaria; mandamos, que en la Custodia del Santissimo Sacramento aya vna Hostia grande, que se muestre al Pueblo, y a quien le huviere de recibir, y tanta cantidad de formas pequeñas, que segun el numero de los Parroquianos, baste para ocurrir a las necesidades que huviere. Y por euitar los inconuenientes que podrá auer en las fraciones, se administre a sanos, y enfermos con formas pequeñas, y con mucha reuerencia.

CONSTITVCIÓN III.

Que no se ponga de nuevo el Santissimo Sacramento sin licencia, y dentro de la clausura de las Monjas, aunque esté puesto, se consume.

POr particular priuilegio se començò a conceder que huviessse Sacramento en algunas Iglesias no Parroquiales, e ya en algunos Conuentos se pretende tener en Capilla aparte, sin la mayor, en especial de Monjas, y dentro de la clausura, diziendo lo tienen para su consuelo, y por otras causas de deuocion que alegan, auiendo otras mas eficaces para no lo hazer, por las quales lo prohibe el Santo Concilio de Trento. Por tanto mandamos, so pena de excomunion mayor, y que procederemos a execucion de las penas que nos parecieren condignas, que de aqui adelante en este nuestro Obispado no se ponga Sacramento de nuevo en alguna Iglesia que no sea Parroquial, por decente que estè, sin nuestra expresa licencia in scriptis. Y si estuviere dentro de la clausura de Monjas, se consume, y no se ponga de nuevo, y la puertecilla de la custodia se quite, para que se entienda que yà alli no quedò Sacramento.

Sess. 13. ca. 6.
vbi Barb. n. 34

TITULO XVI.

De Reliquis, & veneratione Sanctorum.

CONSTITVCIÓN PRIMERA.

Que no se pinten, ni esculpan Cruces en el suelo, ni en los rincones.

Porque de la costumbre que ay de poner, ò pintar Cruces en los rincones, portales, y paredes de las Iglesias de la parte de afuera, y de algunas casas, y calles, por euitar que en aquellas partes no se echen inmundicias, por la veneracion que les deben tener, no solamente no se consigue el fin que se pretendia, mas se dà ocasion a mayor irreuerencia, y desacato de tan santa insignia; ordenamos, y mandamos en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor, y otras penas a nuestro arbitrio, qninguna persona ponga Cruces de bulto, ni pintadas en las dichas partes, y lugares para el mismo efecto; y si las quisieren poner por su deuotion, estèn leuantadas mas de vn estado de la superficie del suelo. Y so la dicha pena mandamos, que las Cruces, y Imagenes que estuvieren puestas en las dichas paredes, ò rincones, se quiten dentro de vn mes.

CONSTITVCIÓN II.

Como se han de componer las Imagenes de nuestra Señora, y mas Santos.

LA Veneracion que se haze a las Imagenes de nuestra Señora, y de los demás Santos, se atribuye, y refiere a lo representado, de manera, que en ellas adoramos a Christo, veneramos, y reuerenciamos los Santos, de quien son semejança. Mas porque muchas vezes por estar las tales figuras mal pintadas, ò extragadas con el tiempo, no se les tiene la veneracion que es deuida; mandamos, que las dichas Imagenes se pinten, y atabien honestamente; y que las Imagenes de nuestra Señora no se pongan con rizos, ò otras nouedades, è inuenciones de las que mugeres con santos fines han inuentado; ni las

las vistan sobre los Altares, ni las saquen fuera de la Iglesia para ello; y las que nuestros Visitadores hallaren no están con la dicha decencia, las hagan poner conforme a lo arriba dicho, ò las escondan, ò entierren, para que no sean vistas, ni causen indecencia.

CONSTITVCIÓN III.

Que todos los Fieles de nuestra Diócesis tengan especial deuocion a San Froylan, natural desta Ciudad, y Patron deste Obispado, y que se tenga especial veneracion a Santa Librada, natural de Bayona de Tuy, deste Reyno de Galicia; y por qualquier acto de Religion se concede quarenta dias de Indulgencia.

Para conseguir todo buen suceso, así en bienes espirituales, como temporales con Dios nuestro Señor; el medio mas seguro es la intercesion de los Santos, que son sus validos, de cuyos ruegos deuemos confiar alcançarán con su Magestad Diuina lo que pidieren, y entre ellos los que han sido insignes en virtud, vida, ò martirio, gozan mas de cerca estos fauores. Y los que han honrado con su nacimiento vn Reyno, ò Prouincia, la miran con mas cariño, para interponer por ella su intercesion con Dios nuestro Señor. Por lo qual exortamos a todos los Fieles de nuestra Diócesis, que tengan particular deuocion con San Froylan, Patron de ella, y natural desta nuestra Ciudad de Lugo, y al Dean, y Cabildo desta Santa Iglesia hagan imprimir el Rezo de su día, y Octaua; y para que se alienten con mas feruor a su deuocion, les concedemos quarenta dias de Indulgencia a qualesquier personas que rezaren delante de su Imagen, ò en su Capilla, por la exaltacion de la Santa Iglesia, y extirpacion de las heregias. Y lo mesmo concedemos a los que hizieren qualquier acto de Religion, ò limosna en honra suya.

Y por quanto consta auer sido Santa Librada (Patrona que es de la Santa Iglesia, y Ciudad de Sigüenza) natural deste Reyno, y prodigiosa en su nacimiento (que fue con ocho hermanas nacidas todas de vn parto, llamadas Genibera, Victoria, Eufemia, Germana, Marcia Marina, Basilisa, y Quiteria, todas Santas Martires, y Patronas de grauissimas Iglesias Catedrales en España) y en su muerte admirable, por auer la cōstante padecido de catorze años de edad, y en vna Cruz, a imi-

ta-

216 Libro Tercero, Titulo Diez y seis.

tacion de Christo, auindola sentenciado su padre, llamado Catilio, que era Gouvernador de Bayona de Tuy. Por tanto tambien concedemos a los que tuvierén deuocion con esta admirable Virgen, y Martir, teniendo en su casa su Imagen, ò rezando alguna deuocion en obsequio suyo, quarenta dias de Indulgencia. Y lo mesmo es nuestra voluntad ganen los Curas, padres, ò padrinos que pusieren a las niñas, quando se bautizaren el nombre de Librada.

CONSTITVCION IV.

Que no se hagan con ocasion de Obispiillos fiestas ridiculas, y otros abusos con vestiduras sagradas.

Porque de algunas partes deste Obispado, y Lugares, se tiene noticia, que en dias señalados del año, suelen hazerse en fiestas principales Obispiillos, y otros juguetes semejantes, è inuenciones ridiculas, y con ocasion, y color de los tales juegos, representaciones, ò personages, y figuras impertinentes, causando risa, así por el dia, como por la noche en otras mogigangas, usando para ello de vestiduras sagradas, y otras que están dedicadas a la exornacion del Sacerdocio, y al Culto Diuino, de manera, que con semejante abuso se introduce la desestimacion de todo ello; y deseando poner el remedio mas eficaz; estatuímos, y mandamos, que ninguna persona Ecclesiastica, ni Seglar, de qualquier calidad que fuere, pueda usar, que en tal fiesta de Obispiillo de vestidura ninguna sagrada, ni de otra que lo parezca, aunque no sea sagrada, como de Mitras, roquetes, alvas, manteles; ni se vista de semejante apariencia, ni use de bendiciones, pena de excomunion mayor a Nos referuada. Y en la mesma incurran los Sacristanes, y mas personas, a cuyo cargo estuviere el cuidado de las dichas vestiduras. Y debaxo de la misma pena mandamos, q̄ ninguna persona de noche, ni de dia pueda vestirse vestiduras de ornamentos, ni vestiduras Clericales, ni Religiosas en las mogigangas, y mascarar, q̄ se suelen hazer, ni Clerigo de Orden Sacro pueda entrar en semejantes fiestas, y juegos, con apercibimiento, que se procederà contra los transgresores por todo rigor de derecho, a demás de las censuras referidas.

CONS-

De obseruatione ieiuniorum. 217

CONSTITVCION V.

Que se reze los Lunes no ocupados de Santiago, y del Patrocinio, Domingo segundo de Nouiembre.

MAndamos, que todos los Lunes del año que no estuviere impedidos con Santo doble, ò semidoble, se reze del glorioso Patron Santiago: y la Dominica Segunda de Nouiembre se reze del Patrocinio de la Virgen nuestra Señora.

Otrofi concedemos quarenta dias de Indulgencia a los que rezaren los Sabados el Rosario en la Iglesia propia; y lo mismo se concede a los que oyeren Miffa, teniendo el Rosario en las manos.

TITVLO XVII.

De obseruatione ieiuniorum.

CONSTITVCION PRIMERA.

Que los Curas auisen al Ofertorio los dias que ay de ayuno en aquella semana.

Muchos efectos santos resultan del ayuno, y mediante el se alcança grandes cosas; con el satisfacemos por nuestros pecados, y se refrenan los vicios, y se levanta el espiritu a su Diuina Magestad. Y qualquier Fiel Christiano debe cumplir este precepto; y para ello mandamos, que los Curas deste Obispado, los Domingos al Ofertorio de la Miffa, declaren al Pueblo los dias de ayuno que caen en la semana siguiente, a que están obligados todos los de veinte y vn años arriba, pena de pecado mortal, cessante legitimo impedimento; y para que con mayor facilidad lo hagan, los queremos aqui poner, que son los siguientes.

La Vigilia de Santo Tomas a veinte.

Diziembre

La Vigilia de la Natiuidad de N. Señora a veinte y quatro.

La Vigilia de Santo Matias a veinte y tres, ò a veinte y quatro en Villiefto.

La Vigilia de S. Iuán Baptista a veinte y tres; y quando esta Vigilia cayere el dia del Corpus Christi, se ha de ayunar el

T

Mier-

218 Libro Tercero, Titulo Diez y siete.

Miercoles antecedente veinte y dos de Junio.

Julio.

Agosto.

Setiembre.

Octubre.

Noviembre.

La Vigilia de San Pedro, y S. Pablo a veinte y ocho.

La Vigilia de Santiago a veinte y quatro.

La Vigilia de San Lorenzo a nueve.

La Vigilia de San Mateo a veinte.

La Vigilia de San Simon y Iudas a veinte y siete.

La Vigilia de Todos Santos a treinta y vno.

La Vigilia de San Andres Apostol a veinte y nueve.

Item demàs de las Vigilias dichas, son de ayuno tod os los dias de Quaresma, la Vigilia de Pascua de Espiritu Santo, las Temporas de la Trinidad, Santa Cruz de Setiembre, Santa Lucia, que son Miercoles, Viernes, y Sabado. El Miercoles tercero, dia de las Letanias, no se come carne, pero no es dia de ayuno; mas el Lunes primero dia dellas en las partes que no se comiere por costumbre, se guarde.

Tambien son de ayuno, debaxo de pecado mortal, los dias que por voto comun, ò particular algunos se huvieren obligado a ayunar, como algunas visperas de nuestra Señora, ò de algun Santo, ò Santa. Y loamos mucho la costumbre que algunos tienen de ayunar las visperas de las Fiestas de nuestra Señora; y para mas animarles, concedemos a los que las ayunaren quarenta dias de Indulgencia.

CONSTITVCION II.

La grossura que se puede comer en dias de ayuno, Quatro Temporas, ò Quaresma, Viernes, y Sabado.

POr quitar escrúpulos, y aquietar algunos temerosos de sus conciencias, nos ha parecido declarar, y declaramos, que en los dias de Vigilias de ayuno, Quaresma, y Quatro Temporas no se puede comer pringe de lardo, vnto, ni mãteca de lechon: y en quãto a los Sabados se podrà comer todo genero de grossura, y solas las extremidades de animales, como son cabeças, pescueços, assaduras, vientres, pies, y manos, sangre, y façones de puerco. Y prohibimos, por ser directamente contra el precepto Ecclesiastico, que se puedan comer lomos de puerco, costillas, magro, longanizas, que no sean de liuianos, ni los perniles. Y mandamos a los Curas, que lo adviertã asì los dias Festiuos a sus Feligreses continuadamente por dos meses despues de la publicacion deste Synodo, y a quiẽ cõtrauininiere cõ menor precio, y escãdalo a lo aqui orde-

denado, procurando introducir abusos, y corruptelas contra el Derecho, les castigaremos a nuestro arbitrio, ò de nuestro Prouisor, y Visitadores; y mandamos a los Curas nos den quantas de las personas que en esto delinquieren.

Y en quanto a los Viernes que no fueren Vigiliass, dexamos a la costumbre que huviere en cada Arciprestazgo en vsar de manteca de lechon, y ynto, para que conforme a ella lo obseruen.

CONSTITVCION III.

Los que estàn obligados a ayunar, y en que dias.

Todos los dias de Vigiliass, Quatro Temporas, y Quaresma, estandolos Fieles obligados a ayunar, comiendo solo una vez en el dia, sino tuvierén algun impedimento de enfermedad, vejez, ò fuere muger que cria, ò preñada, ò hombre que trabaja corporalmente, ò por falta de edad, ò tuvierén otro legitimo impedimento, el qual cada vno comunicará a su Confessor, ò con otra persona docta, ò Religiosa para ver si es tal, que quite la obligacion del ayuno; y encargamos mucho, que en esto nadie se rija por su parecer, porque suelen muchos engañarse, entendiendo que tienen justa causa. Y aunque los menores de veinte y vn años no estàn obligados a ayunar, les encargamos no dexen de hazerlo los mas dias que pudieren; porque quando tengan obligacion, estén bien acostumbrados, y no se les haga de mal.

CONSTITVCION IV.

Que los dias prohibidos no se coma carne, sino como aqui se manda.

Mucho es de sentir la foltura que oy vemos de comer carne los dias prohibidos, y los Medicos dan licencia con muy pequeña causa, y algunos se la toman, y teniendo salud para todos los vicios, hazen relacion de indisposiciones, y achaques causados por sus culpas; y es ya tan grande esta desorden, que en las plazas, y carnicerías ay la misma abundancia de carnes en los dias prohibidos, como en los que no son, para cuyo remedio mandamos a todos los de nuestro Obispado, pena de excomunion mayor, que en los dias prohibidos no coman carne sin causa bastante, vista, y

220 Libro Tercero, Titulo Diez y siete.

examinada por Medico de conciencia, y del Cura, ò Confesor, los quales so la misma pena no se la den, sin necesidad; mas en las Aldeas, sino huviere Medico, baste el parecer del Cura. Y permitimos que en esta Ciudad, y otros Lugares populosos deste Obispado, en la Quaresma pueda auer vna tabla de carnero para los que estuvieren enfermos. Y mandamos, que el que por la tal necesidad comiere carne, se abstenga de comer pescado, pena de excomunion mayor, ni se coman huevos, ni cosas de leche sin priuilegio.

TITULO XVIII.

De Ecclesijs ædificandis, vel reparandis.

CONSTITVCION PRIMERA.

Que no se edifique Hermita, ni Iglesia sin licencia.

Barb. in Col.
Conc. sess. 21.
de refor. c. 4.
n. 14. vbi con-
stituitur pos-
sint.

AVnque por Derecho està prohibido, que no se edifique Iglesia, Monasterio, ni Hermita sin licencia del Prelado, algunos so color de deuocion lo hazen, de que succeden graues inconuenientes. Por tanto prohibimos, y defendemos, so pena de excomunion mayor, y de cinquenta ducados, que ninguna persona, de qualquier estado, y calidad que sea, se atreua a lo asì hazer sin dicha licencia. Y aunque se haga, ò edifique, ningun Clerigo diga Missa en ella so la dicha pena sin la dicha licencia, la qual no entendemos dar, si para la edificar no huviere precedido, y teniendo dote competente para sus reparos, y ornamentos, y siendo citados los Curas, en cuyas Parroquias se leuanta.

CONSTITVCION II.

Que las Iglesias, y Hermitas se reparen, y a cuya costa.

Sess. 7. de re-
form. c. 8. &
sess. 21. c. 7. c.
1. de Ecclesi-
ædificandis,
vbi DD.

Harto sentimiento es ver, que los lugares que fueron dedicados a Dios nuestro Señor, a donde se celebran los Divinos Oficios, esten profanados, y que alli ayan cessado los loores que se le solian dar, para cuyo remedio conformandonos con lo decretado en el Santo Concilio de Trento, mandamos, que todas las Hermitas, è Iglesias Parroquiales

les se procuren reparar, y reedificar a costa de los frutos, y probentos que tuvierén. Y no siendo suficientes, están obligados todos los Patronos, y otras qualesquiera personas que lleuaren frutos, ò diezmos de las dichas Iglesias, ò Hermitas al reparo dellas; y de la mesma manera el propio Cura, y Parroquianos, lo qual mandamos se cumpla, y execute. Y si de tal manera estuvieren arruinadas, que no aya hazienda para las reedificar, se cierren las puertas, de manera, que no entren personas, ni ganado dentro, y se ponga en medio vna Cruz en señal, de que alli huvo Hermita, ò Iglesia.

CONSTITVCIÓN III.

Que no se gasten bienes de las Iglesias, ni se hagan obras sin licencia de los Obispos.

LOs bienes, y rentas de las Fabricas deste Obispado, se han de gastar por orden de los Obispos, que segun Derecho son Administradores, y distribuidores dellos, como lo disponen muchos Decretos, y Concilios; y vltimamente el de Trento. Por tanto mandamos, que no se puedan hazer, ni hagan a costa de las fabricas obras algunas de Iglesias sin nuestra licencia, ò de los Visitadores excepto en cosas de poca consideracion, ò importantes al Altar, ò Culto Diuino; el Cura podrá mandar hazer, auiendo necesidad; y el que de otra manera lo hiziere, sea visto hazerlo como donando, y no lo podrá pedir, ni la Iglesia tendrá obligacion a lo pagar.

TITVLO XIX.

De immunitate Ecclesiarum.

CONSTITVCIÓN PRIMERA.

Que los Clerigos no defiendan con armas, y violencia la inmunidad de la Iglesia.

LOs Clerigos, quando la justicia quisiere facer algun preso de la Iglesia, no lo defiendan con armas; porque en tal caso Nos, ò nuestro Prouisor, usaremos de las

222 Libro Quarto, Titulo Primero.

las de la Iglesia contra los tales Iuezes.

CONSTITVCION II.

Que los Iuezes seglares no ofendan, ni echen prisiones a los que se retraxeren a la Iglesia.

MAndamos, que ningun Iuez lego, ni otra persona sea offada a ofender a los que estuvieren acogidos a las Iglesias, ni ponerles prisiones, ni combatir los cementerios, ni vedar que no se les de de comer, ni beber, ni vestir, ni calçar, ni prohibir que no los curé, so pena de excomunion mayor latae sententiae al que lo contrario hiziere, y a todos los que en ello interuiniere, ò dieren fauor, y ayuda, y demás desto pague los daños q̄ en la tal Iglesia hiziere. Y en caso que se ayan de poner prisiones, no sea sin autoridad del Iuez Eclesiastico, el qual conforme a la calidad del delito, juzgarà si se le deben poner, ò no; y en caso, que segun Derecho no valga la inmunidad de la Iglesia a los retraidos, ninguna persona, ò Iuez seglar so la mesma pena, y de quatro ducados, no los puedan sacar por su autoridad, sin expresa licencia nuestra, ò de nuestro Prouisor.

LIBRO QVARTO.

De sponfalibus, & matrimonijs.

TITVLO VNICO.

CONSTITVCION PRIMERA.

Que en los casamientos no se dexen de hazer las tres moniciones que manda el Concilio, y en que Parroquia se han de hazer.

sess. 24. de re-
form. Matr.
cap. 1.

POr muchos Decretos, y Santos Concilios tenia ordenado la Iglesia, que quando algunos huvieren de contraer, matrimonio precediesse tres moniciones en sus Parroquias; y vltimamente en el de Trento se renouò. Por lo qual mandamos, S. A. q̄ ningun Cura, ò Escusador sea offado a casar a alguno de qualquier estado, ò condicion que sea, sin que

que primero en tres dias de Fiesta de guardar a la Miffa mayor al Ofertorio, haga las tres denunciaciones, diziendo, que si alguno supiere entre los contrayentes algun impedimento que impida, ò dirima el matrimonio, lo manifieste. Y si se probare, que el tal Cura no hizo las dichas moniciones, ò alguna dellas, ò que auiendo alguno puesto impedimento legitimo, procediò a hazer el dicho matrimonio, incurra en vn año de suspension de su oficio, y dos mil maravedis para pobres. Y si alguno de los contrayentes fuere de otra Parroquia, ò por lo menos de dos Lugares, no baste hazerfe las a monestaciones en vna Parroquia, sin que se hagan en entrambas: y el Cura que huviere de celebrar el Sacramento, no lo haga sin tener testimonio fidedigno del otro, como las ha hécho en su Iglesia, y no ha resultado algun impedimento.

CONSTITVCION II.

El modo que se ha de tener en inquirir la libertad de los que se quieren casar.

Porque suele acontecer muchas vezes, que por no se hallar algunos en sus Parroquias al tiempo que se dàn las moniciones, no se descubren los impedimentos que ay, ni se tiene pleno conocimiento de la libertad de los contrayentes. Mandamos, que en vno de tres casos en lo adelante se de licencia para contraer. El primero, quando los contrayentes fueren naturales desta Ciudad, y Obispado, que entonces dando los Curas fee que lo son, se tenga por probança bastante; y hechas las moniciones, nuestro Prouisor de licencia, para que no resultando impedimento se casen. El segundo, quando el que quiere contraer huviere residido en esta Ciudad, ò Obispado, por lo menos cinco años, y probarè auer salido de tan tierna edad de su tierra, que no podia ser casado verisimilmente, y despues los testigos le ayan conocido en las partes donde anduvo; de manera, que si se huviera casado, los testigos lo supieran: Y aliendo desto se haga otra informacion de oficio en la vezindad de la opinion que tiene. El tercero, quando el que pretende contraer es viudo, ò viuda, y probare la muerte del marido, ò de la muger por quien enuiudò, y en donde fue, y que los testigos digan del conocimiento, y y trato despues de auer enuiudado, y de la mesma manera se reciba informacion de oficio, como en el caso precedente.

CONS-

CONSTITVCION III.

Lo que se ha de hazer con los que casar en con algun impedimento.

ORdenamos, y mandamos, que quando se ofrecieren a los Curas algunos impedimentos entre los casados, ò fueren consultados, sepan discernir, si el tal impedimento se contraxo antes del Sacramento, ò despues por algun illicito ayuntamiento del marido, ò muger, con algun pariente en grado prohibido; porque siendo despues de contraido el matrimonio, en el tal impedimento puede dispensar el Ordinario: pero siendo antes del matrimonio, es menester darnos noticia del caso con todo secreto, y sin nombrar partes; para que consideradas las circunstancias, acudamos al remedio que conuenga.

CONSTITVCION IV.

Que los casados sean compelidos a viuir juntos.

MVchas ofensas de Dios se figuẽ, en que los que vnavez se ataron con el vinculo del matrimonio, viua cada vno a su parte, como muchos hazen, engañados del demonio. Por lo qual mandamos, y ordenamos, que sean compelidos ambos a hazer vida juntos en vna casa, sin admitirles escusa alguna, y no auiendo hecho diuorcio entre ellos la justicia; y quando huviessse duda, ò competencia qual ha de ir a donde està el otro, siempre siga la muger la voluntad del marido en quanto esto, dando el primero fianças de que la tratarà bien; y no basta para esto dezir, que ambos quieren, y consienten estar apartados, so pena, que si despues de tres amonestaciones no hizieren vida maridable, queden ambos descomulgados, y como tales los Curas los euiten.



CONS.

De sponsalibus, & matrimonijs. 125

CONSTITVCIÓN V.

De la pena de los que contraen clandestinamente.

YA despues del Santo Concilio de Trento, mouido por particular instinto del Espiritu Santo, los matrimonios que se hazen sin estar presente el propio Parroco, ò otro con su licencia, ò del Ordinario, y dos, ò tres testigos, son nulos, è inualidos; porque inhabilitò los cótrayentes para hazer el tal contrato; y quitado el contrato, no ay Sacramento de matrimonio. Mandamos, que los que así contrayeren, y contrauinieren a lo allí establecido, incurrá por el mismo hecho en descomunion mayor latae sententiae, cuya absolucion a Nos referuamos, y otras penas aplicadas a arbitrio de nuestros Iuezes; y mandamos a los Curas publiquen esta Constitucion en sus Parroquias, para que venga a noticia de todos, dentro de vn mes de la publicacion deste Synodo, so pena de quinientos maravedis, aplicados para el Iuez denunciador, y fabrica, por iguales partes.

CONSTITVCIÓN VI.

Que los que pusieren algun impedimento, estèn obligados a especificarlo luego.

POrque ay muchas personas, que con poco temor de Dios, y en daño de sus conciencias, maliciosamente, sin tener causa, ni razon para ello, salen a impedir algunos casamientos, solo para que no tengan efecto; y por esta causa detienen los Curas en dar las moniciones, y passar adelante con el matrimonio: y para atajar estas malicias, y fraudes; mandamos, S. A. que los Curas amonesten a las tales personas, que maliciosamente impiden el dicho matrimonio, digan, y declaren luego, pena de excomunion mayor latae sententiae, el impedimento que huviere entre los contrayentes, expresando, y especificando el grado de consanguinidad, afinidad, cognacion legal, espiritual, ò otro legitimo impedimento, que impida, ò dirima el matrimonio clara, y distintamente; y no lo haziendo, el Cura nos dará cuenta, ò a nuestro Provisor de los tales impedimentos publicos, ò secretos, para que sobre ello se determine lo que mas conuenga.

CONS-

CONSTITVCIÓN VII.

Que los contrayentes sepan la Doctrina Christiana, y se confiesen, y no cobabiten antes de recibir las bendiciones.

Prohibimos a los Curas que huvieren de administrar este Sacramento, no calen, ni velen a quien no supiere la Doctrina Christiana, y por lo menos Pater noster, y Ave Maria, Credo, y Salve Regina, Mandamientos de Dios, y de la Iglesia; y mandamos a los que le huvieren de recibir, que cumpliendo lo que manda el Santo Concilio de Trento, tres dias antes se confiesen, y comulguen, para con mayor limpieza recibir el Sacramento. Y porque muchos por no darles por las bendiciones de la Iglesia, muestran que el fin que tuvieron de casarse, no fue muy espiritual. Mandamos, que passados quatro meses, como se casaren por palabras de presente, esté obligados a velarse, lo pena, que passado este termino, y auendose lo el Cura amonestado, no cumplendolo dentro de dos dias, incurran en pena de mil maravedis para la fabrica, y el Cura esté obligado a amonestarles esto; y durante el dicho termino que interpusieren antes de las velaciones, no cohabiten los desposados, comiendo, o durmiendo en vna mesma casa.

Otro si prohibimos, que se den las dichas bendiciones en Oratorios de casas de señores particulares, ni Conuentos, ni Hermitas, ni a los que no sean sus Parroquianos, sin licencia del propio Cura, pena de dos mil maravedis. Y las dichas bendiciones se puedan dar en qualquier tiempo (saluo en el Aduiento, y desde el Miercoles de Ceniza, hasta el Domingo de Casimodo inclusiue.)

CONSTITVCIÓN VIII.

Que ninguno impida al otro que libremente se case.

EN tanta manera han de ser los matrimonios libres, y libre el consentimiento para contraer, que aunque en las demás cosas la voluntad forzada baste para su validacion, no es así el matrimonio, que no se valida, si la voluntad, y consentimiento no fue libre, que no ay solamente contrato, sino tambien Sacramento; y si vna vez fuera valido,

do, no se pudiera despues deshazer: por esso el Derecho le puso obice, inhabilitando a los contrayentes. Y el Santo Concilio viendo los inconvenientes que fueren suceder de los matrimonios contraidos por miedos, ò fuerça de pesadumbres, disgustos, ò ausencias, calamitosos fines, los prohibiò, y excomulgó, y anathematiza a todas las personas, de qualquier estado, y calidad, ò condicion que sean, que de ninguna manera directè, ni indirectè fuerzen a sus subditos, ò otras qualesquier personas a que dexen contraer libremente.

Gap. cum lo-
cum, cap. ve-
niens 2. de
nuptialibus
Cabreros de
Matu, lib. 2.
cap. 19.

LIBRO QUINTO.

De Accusationibus.

CONSTITVCION PRIMERA.

Que no se proceda judicialmente, ni a inquisicion particular, sino como aqui se declara.

AVnque de Derecho se puede hazer, y es necessario que se hagan inquisiciones generales, sin auer precedido muestra de delitos, no se pueden, ni se deben hazer en particular, sin que preceda causa q̄ el derecho tenga por bastante, y en ninguna manera en los casos secretos, en los quales solo Dios es Iuez, y pendiendo en su juyzio, y Tribunal, que es superior, no puede, ni debe el Iuez de acá, que es inferior, entrometerse a conoter del negocio; y así como conuiene que los Iuezes tengan mucho cuydado en defarraygar los pecados publicos, tambien conuiene que no infame a nadie. Por tanto mandamos, que nuestro Prouisor, y Visitadores no procedan de oficio, ni por querellas del Fiscal contra persona alguna, sin que preceda infamia, ò alguna causa legitima, que abra camino para inquirir. Y si el delito fuere de tal calidad, que el Derecho llama facti per manentis, ò fuere publico, y no el delincuente, se pueda hazer inquisicion general sobre quien lo cometiò, y hallando fama, ò semiplena probança, ò se pueda venir a inquisicion particular contra el indiciado, y no de otra manera; y en todo se guarde el capitulo qualiter, & quando, de accusationibus

CONSE

226 Libro Quinto, Titulo Vnico.

CONSTITVCION II.

Del juramento que ha de hazer el Fiscal ,y fianças que ha de dar.

EL Fiscal de nuestra Audiencia , quando fuere recibido a tal oficio, jure en manos de nuestro Secretario en presencia de nuestro Prouisor, que en todo guardará fidelidad a Nos , y mirará al seruicio de Dios nuestro Señor , y prouecho de las animas, y defenderá la inmunidad de las Iglesias, su hazienda, y Ministros, proseguirá nuestras causas, alegará, y defenderá nuestra justicia, y derechos , y procurará para ello todas las probanças, y testigos que pudiere auer , y ante Nos ha de dar fianças llanas, y abonadas de estar a residencia, y pagar las costas en que fuere condenado , y antes desto no vé el oficio.

CONSTITVCION III.

Las diligencias que ha de hazer el Fiscal en informarse de los pecados publicos.

EL Fiscal se ha de informar de los Curas de nuestra Ciudad, y Obispado, que personas están en pecado publico; quienes son vsureros, logreros, casados dos vezes, apartados del matrimonio, jugadores, tablajeros, blasfemos, renegadores, excomulgados , y de los que quebrantan la inmunidad Ecclesiastica, de los que cometen sacrilegios, y de los Curas que no residen en sus Beneficios , ni cumplen con sus obligaciones, y de otros delinquentes de quienes pueda conocer, y hazer de todos memoria en vn libro , que para esto ha de tener, y denunciarlos, y seguir sus causas : y al fin de cada mes dará quenta a nuestro Prouisor de lo que está hecho , so pena de seis reales por cada vno de los meses que faltare, y cumplirá lo que le ordenare en razon dellas; y firmelo el Prouisor en el dicho libro.

CONS-

CONSTITVCIÓN IV.

Del cuydado que ha de tener el Fiscal con sentenciados, y amonestados.

EL Fiscal ha de tener cuydado por el libro donde se asíen-
tan los sentenciados, y castigados, si reinciden, y hazer
se executen las penas, y se cumpla lo prouenido en las
visitas; y si se huviere apelado de alguna sentencia de peca-
do, ò causa contenida en la Constitucion antes desta, procure
que se siga, y fenezca, y denos noticia de lo que para este efec-
to fuere menester, ò diligencias que conuenga hazer, para que
proueamos de nuestra Camara; porque la apelacion no sea
priuilegio de los pecados, y ofensas de Dios, lo qual cumpla
pena de seis reales por cada vez que no lo hiziere.

CONSTITVCIÓN V.

*Que el Fiscal prosiga en las causas comenzadas, y no desista sin
nuestra licencia.*

AViendo nuestro Fiscal comenzado alguna causa de ofi-
cio, no la dexe sin licencia nuestra, ò de nuestro Pro-
uisor, ni disimule, ni se concierte, ni haga colu-
sion, ni otro genero de preuaricacion, ni dexe de alegar lo
que perteneciere a ellas por dadibas, ni otros respetos, so
pena, que lo que así hiziere, sea en si ninguno, y de bol-
uer lo que huviere recibido, y de veinte ducados por la pri-
mera vez, y la segunda doblados, y la tercera priuado de
oficio, demás de las dichas penas, y otras, en que segun
el caso pueden ser castigados arbi-
trariamente.



CONSTITVCION VI.

Que el Fiscal no concluya sin licencia del Prouisor, hasta que concluya el reo, y conste no poderse dar mas informacion.

POr quanto pretendemos mas la enmienda de los vicios, que no otra justicia, ni condenaciones; y para esto fuele feruir tambien la carcel Ecclesiastica, vltra de ser custodia. Mandamos, que nuestro Fiscal no concluya para definitiva sin licencia del Luez, ni aya por reproducidos los testigos de la sumaria, sino es quando el reo concluyere con ella; y concluyendo el reo, y siendo la causa criminal, deba el Fiscal concluir a la primera Audiencia, y constar que no puede hazer mas probança; y en este caso concluya, sin aguardar mas dilacion.

CONSTITVCION VII.

Que el Fiscal no admita dadibas, ni presentes.

NO reciban los Fiscales dadibas, presentes, ni cohechos, aunque sean cosas de comer, y dadas de voluntad, ni aunque digan van para en cuenta de sus derechos, ni trate de comprar, ni vender con los pleyteantes, ni los que se esperan que pleytearàn, ni se firuan dellos en sus haziendas, so pena que lo pagaràn doblado.

CONSTITVCION VIII.

Como ha de admitir el Fiscal las dilaciones.

EL Fiscal en los casos que le fueren denunciados, no acuse, sin que primero el delator aya dado fianças suficientes de pagar todas las costas, y daños q̄ recibieren, y sin darlas no sea citado el reo, so pena, que el Fiscal pague las costas, y daños. Y si el delito no se probare, el delator sea condenado en las costas, y mas penas en Derecho establecidas; pero en los casos que se le diere auiso de delitos graues, y que conuenga al seruicio de Dios, y al bien publico el remedio, si le señalaren testigos, ò dixeren ay publicidad, sea obligado a seguir las, dando primero cuenta a Nos, ò a nuestro Prouisor.

CONS-

CONSTITVCIÓN IX.

De quando se han de pagar las costas al Fiscal.

Quando el reo fuere condenado en costas en las causas Fiscales, tassénle al Fiscal los derechos, y pague los el condenado en ellas, conforme al arancel, y firme lo que recibiere, y no lo lleue de otra manera.

CONSTITVCIÓN X.

De lo que ha de hazer el Fiscal, quando los acusados fueren dados en fiado.

Los negocios Fiscales en que dieren las partes en fiado, el Fiscal los ha de seguir, y fenecer, so pena de quatro reales por cada vez, y ha de procurar se depositen las penas. Y si en la execucion huviere negligencia, ò culpa, nos darà noticia dello.

CONSTITVCIÓN XI.

De la asistencia del Fiscal en las Audiencias, y como puede hazer ausencia.

HA de asistir el Fiscal a las Audiencias, so pena de vn real por la que faltare, y no podrá ausentarse sin licencia, ni dexar substituto sin aprobacion nuestra, ò de nuestro Prouisor; pero en los negocios que se huvierẽ de hazer fuera desta Ciudad, podrá substituir su poder.

CONSTITVCIÓN XII.

Que el Fiscal tenga libro de los pleytos criminales pendientes, y de los que se ha apelado.

PAra hazer diligencia, tenga el Fiscal libro en que escriua los negocios que està por sentenciar, y los que se hã apelado, y en vnos, y otros se hagan diligencias, y escriualos en el dicho libro, para que conste del estado de los pleytos; y si fuere necessario, vaya en persona a seguirlo sin dilacion, por cuenta del dinero que huviere de gastos de justicia; y sino los huviere, nos dè cuenta, para que se los mandemos dar.

CONSTITVCIÓN XIII.

*Que el Fiscal sea Clerigo, y no demande contra alguno sin jurar
no lo haze de malicia.*

POr quanto para acusar, y denunciar los delitos de los culpados en las Audiencias deste Obispado, es puesto, y diputado Promotor Fiscal; Ordenamos, y mandamos, que sea Clerigo de Orden Sacro, idoneo, y suficiente, de buena vida, y costumbres, el qual no pueda demandar por razon de su oficio contra alguno, sin que primero jure no lo haze de malicia, y que cree lo que dize ser verdad, y lo podrá probar.

CONSTITVCIÓN XIV.

Que el Fiscal salga a todas las causas Beneficiales, y los derechos que ha de auer.

COnuiene que todos los Beneficios Curados, quando vacaren, sean prouidos de propios Curas, con la breuedad que el Derecho encarga para obviar al detrimento que padecen las Iglesias, y Feligreses, siendo administrados por Clerigos mercenarios; y para atajar este daño, y que no se dilate la prouision de los dichos Beneficios; Ordenamos, y mandamos, que nuestro Fiscal salga luego a todas las causas Fiscales, y haga instancia, para que se determine dentro del termino que el Derecho dispone; y en las vacantes que sucedieren, procure sustancien con breuedad, haciendo las diligencias necesarias, no solo en este Tribunal, sino en los demás que conuenga hasta la sentencia definitiva, y nuestro Prouisor le tasse las costas, con mas las peticiones, y alegatos que presentare, y todo se le pague por cuenta de los frutos de los dichos Beneficios; y para esto el Fiscal tenga cuidado de pedir la carta de credito, y hazer que se fixe, y reproduzca ante el Notario.

CONS.

CONSTITVCIÓN XV.

Que quando se opusieren muchos delitos contra vn Clerigo, se declare sobre cada vno en particular si se le condenan, y en quanto, y si en las costas, ò sin ellas.

MVchas vezes vemos, q̄ si vn seglar acusa a vn Clerigo q̄ por injuriale aya hecho, le acumula otros capitulos, ò del Fiscal en vna misma acusaciõ, y proceso pone muchos delitos, de los quales vnos se aueriguan, y otros no; Mandamos, que el reo no sea condenado mas de en las costas cau-
fadas en los capitulos que se probaren plenamente; y para esto, quando alguno fuere acusiado de otros mas capitulos, la sentencia no cayga sobre todos a bulto, antes se diga en ella, por la culpa que resulta contra N. preso, de tal capitulo le condenò en tanto, y de tal en tanto, y en lo que no pareciere culpa diga, y de tal capitulo le absueluo sin costas, y entonces las pague el Fiscal, quedandole su derecho para cobrar del delator, lo qual se cumpla irremisiblemente, y las pague el Fiscal, sin que le valga alegar, que no las fuele pagar, ni que el delator diò caucion para ello; y en caso que el Clerigo no las pida, ni cobre, se apliquen a la Iglesia del tal acusado, y las cobre el Mayordomo della.

Otro si mandamos, que si el delincuente estuviere enmendado del delito vn año antes, sin reincidir en el, no sea admitida acusacion del Fiscal, ni se proceda de oficio sin consultarnos; mas en quanto a los delitos sobre palabras, se guarde la Ley Real que sobre esto dispone. Item ordenamos, y mandamos, que quando el reo fuere absuelto del delito que le acusan, no le puedan condenar en costas algunas.



TITULO II.

De Simonia.

CONSTITVCIÓN PRIMERA.

Que ninguno tenga Aras consagradas, Calizes, ni ornamentos benditos para vender.

Porque por estar las Aras, Calizes, y ornamentos bendecidos, y consagrados, podrá auer peligro, que auiendo-se de vender, los que los tienen piden mas de lo que pidieran no lo estando; mandamos, que ninguna persona sea ofada a tener en su casa Aras, Calizes, y ornamentos bendecidos para venderlos, pena de mil maravedis; y si perseverare, vaya corriendo la pena: y en la mesma incurra el que los comprare. Y atento a que en esta Santa Iglesia tenemos siempre Aras, encargamos a los Curas gasten dellas, y a los Visitadores tengan en esto gran cuydado.

CONSTITVCIÓN II.

Que los Clerigos no hagan conciertos antes de la administracion de algun Sacramento, de lo que por ello han de auer; mas despues de administrado, puedan recibir lo que les dieren.

Cap. i. de ben-
dictione, & ven-
dit. l. 2. C. de
rescindenda
vend. l. 56. tit.
5. p. 5.

Act. Aposto-
lorum, cap. 8.

GRan limpieza ha de auer en llegádo a interese, y la codicia, como raiz de todos los males, es en todo condenada, y mas en los Ecclesiasticos, aunque sean cosas profanas, y seglares; y en las cosas sagradas, y espirituales es abominable: y si los Derechos en las cosas que reciben precio reprueban el contrato, en que ay la mitad de engaño, que será en las espirituales? pues qualquiera dellas es de valor infinito, y todas las temporales juntas no equiualen a vna dellas; y así es muy reprobado en la Ley de la Escritura Euangelica, y se llama Simonia, tomando nombre del primero, que en la Ley Nueva lo intentò, y es abominable delante de Dios, y de los hombres, llevar precio por cosa espiritual. Y querièdo obviar

a la malicia, y codicia de algunos, que no se contentando con lo que segun la loable costumbre, que la piedad, y liberalidad de los Fieles introduxo en dar recompensa del trabajo, que los Ministros de la Iglesia reciben en la administracion de los Sacramentos, proceden a ilicitos tratos, y conueniencias, poniendolo en precio, y aun a manera de regatoneria; mandamos, que ningun Cura, ò su Teniente, ò otro algun Ecclesiastico, por si, ni por interpuesta persona directe, ni indirecte, haga pactos, ni concierto sobre lo que se les ha de dar por la administracion de algun Sacramento, ò Sacramentos, ò otro algun ministerio Ecclesiastico, ni lo dexen de administrar, ni hazer, diziendo, que se lo han de pagar primero, excepto lo que se les quisiere dar voluntariamente, ò por nuestras ordenaciones se permitiere, so pena, que el que lo contrario hiziere, incurra en las penas estatuidas en Derecho contra los que cometen delito de Simonia; mas queremos, que auiendo cumplido los dichos Curas, y personas Ecclesiasticas con la obligacion de sus officios, puedan recibir voluntariamente sin exaccion alguna lo q se les diere, ò pedir en justicia a las personas a cuyo cargo estuviere la paga de aquellos derechos, y sean cõpelidos a guardar el arancel, y a pagar lo que segun el por Nos proveido ha de auer en limosna, y remuneracion por el trabajo.

L. 63. tit. 5. p.
vbi Glossa.

CONSTITVCION III.

Que no se reciba Beneficio en confiança.

Ninguna persona, Clerigo, ò lego, tome, ni goze los frutos de algun Beneficio, ni parte dellos en cabeça de otro, porque le presentò el tal Beneficio, ò porque le negociò la presentacion, ò porque renunciò en el, ò debaxo de otro color, aunque el que tiene el dicho Beneficio le haga donacion dellos; y el que lo contrario hiziere, està descomulgado, y ha de restituir los frutos, y ha de alcançar absolucion del Romano Pontifice; y si fuere Patron del dicho Beneficio, por el mismo hecho està priuado del derecho del Patronazgo. Y el Clerigo, demàs de las dichas penas, queda inhabil para obtener el tal Beneficio, y otros qualesquiera, è incurre en otras graues penas, cõforme a vn motu proprio de Pio V. que su Santidad hizo sobre las confidencias, que mandamos en todo se guarde so las penas en el contenidas, y otras a nuestro arbitrio.

TI-

TITULO III.

De Vfuris.

CONSTITVCIÓN PRIMERA.

Que las vsuras son prohibidas por todo Derecho, y las penas de los que cometen este delito.

Quid fenerari? Quid hominem? In quid occidere, homicida se llama el logrero por su torpe ganancia, que es contra la justicia, y caridad Christiana, y como tal es prohibida la usura por Derecho Diuino, Natural, y Humano, y la Iglesia Catolica castiga este delito cógraves penas, como es negar la Sagrada Comunión a los usureros, y no les dar sepultura Ecclesiastica, y castiga al Clerigo que los absuelve, y al Escriuano ante quien passa el contrato, y al Iuez que las manda pagar; y aunque este delito, por la grauedad de las penas, no se comete tan al descubierto, la astucia de los hombres inventa muchas cautelas para la paliar, como el que vende vna misma cosa, ó cosas a vn precio de contado, y otro mas subido al fiado. El que alquila bueyes, y faca de concierto, que le han de pagar el alquiler dellos, y assegurarlos, de manera, que aunque mueran sin culpa del que los alquila, los ha de pagar: y aun vemos, que se venden cosas fiadas, sabiendo que el que las compra las ha de tornar a vender para sacar dinero de ellas, que llaman mohatras, y el que las dà las torna a comprar por precio diferente, ó haze que las compre su amigo. Por tanto mandamos, que de aqui adelante, directè, ni indirectè, ni debaxo de qualquiera paliacion, se hagan semejantes contratos, pena de excomunion mayor latæ sententiæ, así contra los delinquentes, como contra los Escriuanos, y Notarios ante quien passaren: y los que de ellos fueren medianeros, ó corredores, allende de las penas estatuidas por Derecho, y leyes de estos Reynos.

Cap. quoniã
de vsuris, l. 58
tit. 6. p. 1. Ca-
ñill. de Bob.
lib. 2. Polit. c.
17. an. 40. &
seq. 69.

L. 4. y 5. tit. 6
lib. 3. Rec.

CONS-

CONSTITVCIÓN II.

Que no se compre pan en el Agosto, ni vino en la vendimia para reuender.

COnsiderando el Derecho los males que se figuen a los pobres, de que los Clerigos compran el trigo, y pan en el mes de Agosto para boluelo a reuender en tiempo que valga mucho mas caro, prohibe las tales compras, y llama ganancia torpe lo que dellas se consigue. Por tanto prohibimos a todas las personas, de qualquier condicion que sean, que no usen de tal modo de grangeria: y demás que sean castigados, conforme a Derecho, y leyes destos Reynos, los que contrauienieren a este estatuto, lo serán tambien grauemente por Nos, ò nuestro Prouisor, y obligados a restituir lo que por semejantes ganancias torpes ayan adquirido.

Cap. salubriter, de viuis.

CONSTITVCIÓN III.

Que eno se venda cosa alguna fiada por el precio que fuere mas subido todo el año.

AY algunos llevados de codicia, que a los pobres que vā con necesidad de pan, ò otras cosas, le dan con condicion que sea el precio el mayor que corriere en todo el año; la qual condicion nunca parece dexar de tener rastro de injusta: pues la venta no se haze, sino quando vale mucho menos; y de vn tiempo a otro puede auer peligro en la cosa qualquiera que sea. Mandamos, que estos conciertos no se hagan, porque serán castigados los que los hizieren por sospechosos de vsurarios; y no pareciendo mas probança, paguen tres mil maravedis para pobres.

CONSTITVCIÓN IV.

Que no lleuen nada por cumplir las libranças los que administran hazienda agena.

EL Administrador, ò Mayordomo de hazienda agena, es tã obligado a acudir con ella a quien el señor della ordenare, y sin sacar por condicion, como algunos hazen a los que han de llevar algunas libranças por las mismas hazienda-

236 Libro Quinto, Titulo Tercero.

ziendas, que les han de dar vn tanto si quifieren que no les han esperar por la paga, ò que se la pagaràn adelantada si dàn tanto, es especie de tirania, y violencia. Mandamos, pena de excomunion mayor, que de aqui adelante no se haga en nuestro Obispado; porque esto se reduce a vender el tiempo, y la buena obra, que pudiendo estàn obligados a hazer. Y el que fuere contra esta Constitucion, pague doblado de lo que asì lleuare para obras pias, aunque parezca auer sido rogado, y combidado del que ha de cobrar. Y todo lo contenido en esta Constitucion, se ha de entender con los Clerigos, y no con los seglares.

TITVLO IV.

De Sortilegis.

CONSTITVCIÓN PRIMERA.

Que no se use de supersticiones, y hechizarias.

DEuen se euitar todas las palabras, y acciones en que pue de auer expreso, ò tacito pacto con el demonio, el qual suele acontecer debaxo de palabras virtuosas, y de sentido Catolico; y para estorvar los grandes daños que se figuen a las conciencias de los que los vsan, haziend on omi nas, ensalmos, y otras bendiciones, y remedios a algunas personas enfermas; S. A. mandamos a los que entienden que, ò nen esta gracia, antes que vsen della, parezcan ante Nos tie nuestro Prouisor a dar quenta de las dichas nominas en sal mos, y bendiciones; que si fueren licitos, daremos licencia pa ra que vsen dellos, y no hagan lo contrario, con apercibimien to, que se procederà contra ellos, como contra personas su perstitiosas. Y no sea visto que esto se entienda cõ los exorcif mos contenidos en el Manual Romano, que mandamos se guarde, como en el se dispone. Y esta Constitucion publique a los Curas en sus Iglesias el primer Domingo de Quaresma cada año.

CONS-

CONSTITVCIÓN II.

De los espirituados, y endemoniados.

ES tanta la rusticidad, y vana creencia de muchos, que algunas enfermedades naturales, como es apoplexia, y gotacoral, dicen que son espíritus, ò almas de los difuntos, que hablan en las tales personas, que padecen estos males, lo qual es graue, y muy perjudicial, y lo peor es, que muchos de los Curas, y Clerigos lo aprueban, y acuden cō sus exorcismos. Y aũq̃ es Fè Catolica que hũvo, y puede auer endemoniados; mas ser tantos, no es ser cosa creible, antes fuele ser imaginacion de algunas mugercillas, que por andar vagueando de vn oraculo a otro, y de romeria en romeria, fingien semejantes males. Por lo qual mandamos, pena de excomunion mayor, y de que seràn presos, y castigados como engañadores, que ninguna persona se atreua a dezir, que ninguna alma de difunto le ha hablado, ò que le acompaña en tales dias de la semana, y que manda se les digan tantas Missas; ni los Curas las digan sin dar quenta primero a Nos, ò a nuestro Prouisor, para que examinemos el negocio como es; y assi lo auisen los Confessores a sus penitentes, ni luego se de credito a los que dicen estàn espirituados, sin auer consultado con Medico, ò personas doctas; y en caso que alguno lo estè, los Curas solo usen de los exorcismos del Manual Romano, y no de otros extraordinarios, y no conocidos, so la pena dicha arriba, y de tres mil maravedis a los que lo contrario hizieren.

CONSTITVCIÓN III.

Que ningun Clerigo reciba precio por conjurar demonios, ò espirituados.

CLerigos ay, que para ganar mas dineros, y reputacion, se quieren a si solos atribuir el oficio, y gracia particular de expeler demonios, siendo assi, que qualquier Clerigo tiene la misma facultad, y para esto son llamados a diuerfas partes. Por lo qual mandamos, que ninguno vaya a hazer este oficio a Feligresias agenas sin licencia del propio Cura, el qual gustaremos, que siendo menester lo exercitasse por su persona, y por ningun caso haga precio, ni concierto,

238 Libro Quinto, Titulo Quarto.

ni diga que le han de dar tanto, ni haga conjuros, ni diga otros exorcismos, mas de los que ordena la Constitucion antes desta, so la pena en ella contenida.

Otro si, porque tenemos entendido, que han andado, y andan en estos Reynos, y en Lugares deste Obispado algunos engañadores debaxo del habito de peregrinos, y demãdantes, diziendo, son embiados por la salud de las almas, poniendose falsos nombres, y señales fingidas, y de otras muchas fraudes, y cautelas, como para engañar la gente ignorante, y llevar los dineros, y otros bienes que les pueden sacar. Por tanto queriendo obviar los tales daños, y otros que se podrán seguir; estatuímos, y mandamos, que ningun Fiel Christiano sea ofendido a los comunicar, ni dar credito a sus errores, y falsas persuasiones, antes les mandamos en virtud de santa obediencia. que luego que viniere a su noticia, lo declaren a sus Curas, y lo hagan saber a la justicia, para que sean presos, y castigados, como conuiene. Y mandamos a los Curas, y Clerigos que tengan gran diligencia en amonestar a sus Feligreses, que lo cumplan así, y en hazer prender los tales; y a los Iuezes, y Visitadores deste Obispado, que castiguen, y penen a los que en esto fueren negligentes, y culpados.

TITULO V.

De Custodia Reorum.

CONSTITVCION PRIMERA.

Que se diga Míssa en la carcel todos los Domingos, y Fiestas de guardar.

EL Alcayde de la carcel tenga cuydado, que en ella se diga Míssa todos los Domingos, y Fiestas de guardar, para que todos la puedan oír: y en auiendo algun enfermo, auise al Cura para que le confiese, y le administre los demás Sacramentos, la qual Míssa diga algun Clerigo de los presos, atento que no ay Capellania fundada, y tenga el carcelero los ornamentos muy limpios, y en vna arca, que solo sirua para este efecto, pena que será castigado a arbitrio de nuestro Prouisor. Y auiendo de dos a tres personas arriba, can-
ten

tén la Salve , como aya algun Clerigo entre ellos a la hora de las Ave Marias. Y auiendo vn Clerigo solo , la reze en la Capilla a dicha hora.

CONSTITVCION II.

Que las mugeres presas estén apartadas de los hombres.

LAs mugeres estén apartadas de los hombres, y encerradas, de suerte, que no se comuniquen con ellos; y el Alcayde aprisione, y castigue al que en esto excediere.

CONSTITVCION III.

Que los presos no puedan tener armas en la cárcel.

EL Carcelero tenga siempre la cárcel cerrada, y con limpieza, y quanto fuere posible los presos recogidos, y no consienta entren en ella mugeres, sino fuere madre, hermana, ò propia muger de algun preso; y las otras hablen de la reja a fuera, y no en sus aposentos, sino fuere estando el preso enfermo, ò impedido, que no pueda baxar: y en ninguna manera queden de noche con ellos, sino fuere con mucha necesidad, y licencia por escrito de nuestro Prouisor, so pena de quatro reales por cada vez al Alcayde que lo consintiere: ni tampoco consienta que las mugeres vayan a dormir con sus maridos, pena de vn ducado por cada vez; y si lo consintiere tres vezes, priuacion de oficio, y los presos obedezcan al Carcelero; y no lo haziendo, les pueda grauar las prisiones.

CONSTITVCION IV.

De lo que ha de hazer el Alcayde de la cárcel en la visita della.

LOs días que Nos visitaremos a la cárcel, ò nuestro Prouisor en nuestro nombre, tenga el Alcayde limpio el aposento donde se ha de hazer la visita, y puestos bancos para que se sienten los Notarios de Asientos, y otros Ministros, que es costumbre sentarse. Y tenga el dicho Alcayde hecha lista de todos los presos nuevos, y antiguos en vn papel,

240 Libro Quinto, Titulo Quinto.

diziendo el tiempo que ha estado cada vno preso; y desta manera la entregue a Nos, ò a nuestro Prouisor, para que por la dicha lista se llamen los presos; y si algunos se encubrieren, nuestros Notarios den noticia dellos.

CONSTITVCION V.

Que el Alcayde de la carcel escriua los presos en vn libro, y no los suelte sin mandamiento del Prouisor, firmado del Notario.

MAndamos, que quando el Alcayde de la carcel recibie re algun preso por presentacion, ò prision, le asiente en vn libro que tenga para ello, y la causa porque vino, y a cuyo pedimiento, y mandamiento, y que dia: y lo mesmo si de alguno se hiziere embargo, estando ya preso; y a los que tuvierén prisiones, no se les quite, ni se les agraué, ni de foltura sin mandamiento firmado de nuestro Prouisor, y del Notario de la causa, y lo note en el libro, en la mesma partida que se escriuió la prision: y los que estuvieren despachados, no sean detenidos en la carcel; y siendo pobres, no se le lleuen derechos. Y sobre la pobreza pronuncie auto nuestro Prouisor. Y todo lo contenido en esta Constitucion, y cada cosa dello cumpla el dicho Alcayde, pena de ocho reales por cada vez que lo contrario hiziere: y siendo incorregible, priuacion de oficio.

CONSTITVCION VI.

Del cuydado que ha de tener el carcelero, de que los Clerigos rezen el Oficio Diuino.

PRocure el Alcayde de la carcel dar siempre los mejores aposentos a los Clerigos de Orden Sa cro que estuvieren presos, y amonesteles el Oficio Diuino que le rezen, y de los que en ello fueren negligentes, de cuenta al Prouisor, para que lo remedie.

CONS.

CONSTITVCIÓN VII.

Que los que estuviere presos por amancebamientos, no hablen en la carcel con las mancebas.

Ningun Clerigo de Orden Sacro, ni otra persona alguna que estuviere presa por amancebamiento, hable, ni comuniqué a la muger con quien estuviere acusado en la dicha carcel, so pena de excomunion mayor lata sententia; y el Alcayde que las dexare entrar en la carcel, pague por cada vez vn ducado: y si se le probare que consintió tres vezes lo susodicho, sea priuado de oficio.

CONSTITVCIÓN VIII.

De los derechos del Carcelero.

EL Carcelero no lleue por derechos de carceleria mas de dos reales y medio a los Clerigos, y a los seglares dos reales, so pena de pagar con el quatro tanto, y no consienta que a los presos les pidan patentes, ni les molesten, ni hagan otras vexaciones, so pena que lo pagará doblado cada vez que lo consintiere.

CONSTITVCIÓN IX.

Del inuentario que ha de hazer el Carcelero, y fianças que ha de dar.

Qualesquiera prisiones que estén en la carcel, estén a cuenta del Alcayde della; y quando se encargare del oficio, las reciba por inuentario ante la justicia, que es costumbre hazerse: y quando dexare el oficio, las entregue por el mismo orden: y para esto, y para que vñen bien, y fielmente su oficio, y con diligencia; y si algun daño, o riesgo viniere en las prisiones, carcel, o presos della, o fuere condenado en alguna cantidad por razon de su oficio, lo pagará con su persona, y bienes, dará fianças legas, llanas, y abonadas, que se obliguen a todo con el de mancomun; y jurará esto quando sea recibido al oficio, y que guardará el Arancel, y lo contenido en estas nuestras Constituciones en lo que le tocan.

TITULO VI.

De Maledicis.

CONSTITVCIÓN PRIMERA.

Que ninguno blasfeme el nombre de Dios, nuestra Señora, ò los mas Santos, so la pena aqui contenida.

Cap. si quis per cap-
itulum 22. q. 1. & de ma-
ledicis, tit. 4. lib. 8. Re-
cop. 21. vbi infraci-
tatos.

LOs Sacros Canones, y leyes Reales, y Ciuiles, impu-
saron graues penas contra los blasfemos, y personas que
dizen palabras en desacato de Dios nuestro Señor, ò de
la gloriosa Virgen nuestra Señora; y pues estas se imponen cõ-
tra los seglares, mucho mas graueamente se deben escarmentar,
y castigar las personas Ecclesiasticas, que han de dar buen exem-
plo, para que sea reuerenciado, y acatado su Santo nombre: por
ende; S. A. estatuímos, y ordenamos, que ningun Clerigo de
qualquier edad, Orden, calidad, y condicion que sea, diga pá-
labras con tumeliosas, ò de blasfemia en desacato de Dios, ò de
su bendita Madre, ò de sus Santos; y queremos que el Clerigo
que las dixere, incurra por el mismo hecho en pena de dos du-
cados, la mitad para la cera del Santísimo Sacramento de la
Iglesia Parroquial, donde lo tal acaeciére, y la otra mitad para
el Denunciador, ò Fiscal que lo acusare, y allende desto esté
quarenta dias en la carcel; y por la segunda vez le sea doblada
la pena. Mas si la tal blasfemia fuere tan graue, y escandalosa,
que requiere mayor castigo; mandamos a nuestros Visitado-
res, y Prouisores que la castiguen mas graue, y exemplar men-
te, segun la calidad del tal exceso: y sobre ello les encargamos
la conciencia; y si fuere Beneficiado el transgresor, se proceda
contra el, conforme a la Clausula del Concilio Lateranen-
se, que celebrò el Papa Leon X. de felice recordacion, contra
los Clerigos blasfemos, cuyo tenor es el que se sigue.

Refert Bernar. Diaz,
& ibi Salced. in prag.
cap. 110. & vbi late
Gutierrez de delictis
in cõmento, tit. 4. lib.
3. Recop. per plures
quæstiones.

STatuimus, & ordinamus, vt quicumque Deo palam, seu
publicè maledixerit, contumeliose, quæ adque obcenis
verbis Dñm nostrum Iesum Christum, vel gloriosam Virginem
eius genitricem expresse blasphemauerit: si manus publicum
iurisdictione vexerit, perdat emolumenta trium mensũ pro-
prima, & secunda vice dicti officij: si tertio deliquerit eo ipso
pi-

priuatus existat: si Clericus, vel Sacerdos fuerit eo ipso, quod de delicto iuiusmodi fuerit cōuictus, etiam beneficiorumquæ cumque habuerit fructibus applicandis, vt infra vnus anni multetur, & hoc sit pro prima vice, qua blasphemus, ita deliquerit: pro secūda vero, si ita deliquerit, & cōuictus, vt præfertur fuerit, si vnicum habuerit Beneficium eo priuetur; si autē plura, quod Ordinarius maluerit, id amittere cogatur: quod si tertio eius sceleris arguatur, & conuincatur Dignitatibus, ac Beneficijs omnibus quæcumque habuerit eo ipso priuatus existat ad eaque vltius retinenda inhabilis redatur eaque liberi impretari, & conferri possint.

El qual Decreto confirmò, y renouò la Santidad de Pio V. por su Constitucion hecha en Roma, Kalendis Aprilis anno 1566. Pontificatus sui anno primo, cuya clausula, tocante a los blasphemos, es como se sigue.

Pas, Episcopus, Seruus Seruorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Ad abolendum vero nefarium, & execrabile blasphemiae zelus, quod in antiqua lege Deus morte puniri mandauit, & imperialibus quoque legibus receptum est, nunc autem propter nimiam ludicum impuniendo lenitiem, vel potius, de suetudinem, quæ supra modum invaluit Leonis X. prædecessoris nostri in nouissimo Lateranensi Consilio statuta innouantes, decernimus, vt quicumque laicus Deum ad Dominum Iesum Christum, vel gloriosam Virginem eius genitricem expressè blasphemauerit, pro prima vice poenam viginti quinque ducatorum incurrat: pro secunda, poena duplicatur: pro tertia, autem centum ducata soluat, & ignominia notatus exilio multabitur. Si vero plebeius fuerit, neque erit solvendum, pro prima vice manibus postergum ligatis antefores Ecclesiae constituatur: pro secunda sustigabitur per Urbem: pro tertia, lingua eius perforauit, & mittetur ad triremes: quicūq; Clericus in blasphemiae crimine incurrerit; pro prima vice, fructibus vnus anni omnium, & quorumcumque Beneficiorum suorum: pro secunda, Beneficijs ipsis priuetur pro tertia, omnibus etiam dignitatibus exutus deponatur, & in exilium mittatur, quod si Clericus nullum obtinuerit Beneficium pecuniaria poena, vel corporali, prima vice, multetur: pro secunda, carceribus mancipetur: pro tertia, verbaliter ter degradetur, & ad triremes mittatur. Qui vero aliquos San-

Etos blasphemauerit pro qualitate blasphemiae, ac personae, arbitrio Iudicis puniatur. Datum, &c.

TIVVLO VI.

De Iniurijs.

CONSTITVCIÓN PRIMERA.

Que quando entre Clerigos huviere algunas riñas, ò injurias los mas cercanos traten de componerlos.

A Contece muchas vezes, que entre Clerigos constituidos in Sacris, ò Beneficiados de algunas Iglesias succedē palabras de injuria, questiones, y rencillas, por donde vienen a tener enemistades, y mostrarse estar diferentes, dexandose de hablar, y comunicar. Y porque demàs del daño que hazen assimismo, escandalizan los otros; mandamos, que si los tales Clerigos fueren Beneficiados, los otros Beneficiados, ò las personas que residen, donde acaeciēre procuren pacificallos, y reducirlos a concordia; y no siendo Beneficiados, lo haga el Cura; y si alguno de los discordantes no lo quisiere hazer, hagalo luego saber al Prouisor, ò Visitadores, los quales como cosa escandalosa, y de mal exemplo, procedan, compeliendoles a que se hagan amigos, y estē en concordia; y quitandoles los frutos, y rentas Ecclesiasticas, y desterrandoles, y poniendoles otras penas mayores, si su contumacia las requiere, hasta que con efecto sean reducidos a amistad; y si la diferencia fuere de palabras, y ellos se huvieren hecho amigos: mandamos a nuestro Visitador, Prouisor, y Fiscal no procedan contra ellos; y este mismo oficio de componer los desavenidos, aunque sean seglares, corre por quenta, y obligacion de los Sacerdotes, Curas; y asì les encomendamos, y mandamos lo hagan, y cumplan.

(§ ✕ (§ ✕ §)

TITULO VIII.

De Pœnitentijs, & remissionibus.

CONSTITUCION PRIMERA.

Que todos se confieffen, y comulguen para cumplir con la Iglesia la diligencia que han de hazer los Curas.

Q Valquier Fiel Christiano, hombre, ò muger, en llegando a uso de razon, que llaman en Latin *doli capax*, està obligado a se confessar vna vez en el año por lo menos, y recibir el Santísimo Sacramento de la Eucaristia. Y porque a nuestro Pastoral oficio incumbe hazer que esto se cumpla, y saber como; mandamos a todas, y qualesquier personas de qualquier estado, y condicion que sean, que en llegando al dicho tiempo, con la mayor deuocion, y arrepentimiento que pudierẽ, se confieffen, y comulguen cada año, desde la Dominica in Passione, hasta la de Quasimodo inclusive con sus propios Curas, los quales no den licencia para comulgar en Convento, ni Oratorio, ni en otra Iglesia, sino en la propia; y porque sepamos como se guarda este saludable Mandamiento; así por los subditos, y feligreses que a ello tienen obligacion, como por los Curas en el titulo de Officio Rectoris, y hagan matricula de los confesados, y comulgados, poniendo expecialmente los nombres, con nombres, y calidad de cada vno, conforme a la instruccion que alli les està dada; conformandonos en todo con el Ritual Romano; y la dicha lista, ò Padron presentaran ante Nos, ò la persona que mandaremos, hasta el dia de Pasqua de Espiritu Santo, con capitulo particular de los que están descomulgados, ò en pecado publico, y lo cumplan, pena de dos ducados.

Otrofi, porque en la administracion de los Sacramentos los Curas anden muy diligentes, y cuydadosos, les mandamos velen sobre sus rebaños, y luego que sepan de algun enfermo, le visiten, y le procuren disponer, y encaminar, como dignamente reciba los Sacramentos, y irle apercibiendo a bien morir. Y si por su negligencia alguno de los enfermos falleciere sin alguno de los Sacramentos, el Cura incurra en veinte dias de reclusion en su Iglesia.

Cap. omnis vtriusque
sexus de pœnitentijs,
& remissionibus.

CONS-

CONSTITVCIÓN III.

En que tiempo han de estar confessados todas las personas de este Obispado.

A Nuestro cargo Pastoral, principalmente incumbe velar sobre la salud de las almas de los subditos, proueyendo las cosas que conuienen a su saluacion; y porque los que no se confiesan, y comulgan en el tiempo de la Quaresma, ò Pascua de Resurreccion, dan testimonio de gran descuydo, y poco feruor de Christiandad, y es justo se proceda contra ellos, para que compelidos se salven, y dexandolos en libertad no se condenen; S. A. estatuímos, que los Curas de nuestro Obispado trabajen mucho, en que con tiempo vengan sus Feligreses a penitencia, amonestandose los todos los Domingos de la Quaresma; con apercibimiento, que los que no lo hizieren, serán euitados de los Diuinos Oficios; y muriendo, carecerán de Ecclesiastica sepultura, y contra los rebeldes, que teniendo años de discrecion no estuvieren confessados, y comulgados el Domingo de Quasimodo, conforme al precepto de la Iglesia el dicho Domingo, bueluan a amonestar los que estén confessados, y comulgados para el Domingo siguiente, pena de excomunion mayor lata sententia, y del dicho dia en adelante, euitenlos por publicos descomulgados: y usando de misericordia, permitimos, como está declarado en el titulo de Custodia Eucharistia, q̄ viniendo a penitencia en toda aquella semana, hasta la tercera Dominica siguiéte, los puedan confessar, y absolver, pagando tres reales para la lumbre del Santísimo Sacramento; y si de alli adelante alguno fuere contumaz, sin licencia nuestra, ò de nuestro Prouisor, no pueda ser absuelto: y contra los q̄ perseveraren en su dureza se proceda, hasta descomulgar de Anathema, e invocacion del brazo seglar. Y advertimos, q̄ a los pobres viandantes los pueden absolver en qualquiera tiempo que ocurren a confessarse, sin pena alguna, ni que sea menester parezcan ante Nos.

(✠) § (✠)

CONS-

CONSTITVCION III.

*En que casos pueden absolver los Curas a sus Filigreses que estu-
vieren descomulgados.*

POr la Pasqua de Naudad de nuestro Señor, y Resurreccion, damos facultad a los Curas de nuestro Obispado, y a sus Vicarios, para que puedan absolver a qualesquier descomulgados por termino de quinze dias, ad rein-
cidentiam, en esta manera: desde la vispera de Naudad, hasta el dia de los Reyes inclusive; y desde el Sabado de Ramos, hasta Domingo de Quasimodo inclusive: y la misma facultad damos a los dichos Curas, y sus Vicarios, para que absueluã los Filigreses descomulgados por deudas, estando satisfecha la parte, con tal que ayan pagado las costas causadas.

CONSTITVCION IV.

*Los Clerigos no Presbiteros confiesen, y comulguen, como
aqui se dize.*

LOs Clerigos de menores Ordenes, y principalmente in Sacris, que vãn ya en mayor camino de perfeccion, manda el Santo Concilio que confiesen muy amenudo, y los in Sacris, mandamos comulguen las Pasquas, y dias solemnes: y les aduertimos, que para ascender a otro Orden, han de traer testimonio, y aueriguacion como lo han cumplido.

CONSTITVCION V.

*Los Confessores no apliquen en las confesiones Missas para si, ni las
reciban, ni limosnas que distribuir, ni restituciones que
se han de hazer.*

LOs Confessores han de hazer sus officios con tal prudencia, que no dên ocasion a sus penitentes, ni otros de alguna finiestra sospecha, que podrã nacer de aplicar para Missas, ò recibir limosnas que distribuir, ò restituciones que hazer. Por tanto les prohibimos, que en las dichas confesiones no apliquen para si Missas; y aunque las manden dezir a los penitentes, no las reciban dellos, ni limosnas que distribuir, antes haziendo su officio con la rectitud que deben, aunque algo

Ses. 23. de reform. cap. 11.

248 Libro Quinto, Titulo Octauo.

algo de lo susodicho conuenga, manden , y obliguen a sus penitentes lo dispongan, de manera , que corra por otra mano; con apercibimiento, que procederemos a los suspender, y castigar, y a las mas penas, conforme a sus culpas.

CONSTITVCION VI.

Los Medicos amonesten a sus enfermos que se confiesen, y reciban el Santissimo Sacramento con tiempo.

Cap. cum infirmitas de penitentibus, & remissionibus, lib. 3. tit. 16. lib. 3. Recopilat.

LOs Medicos, aunque por derecho estaua prouido, que apercibiesen a sus enfermos, que muy a tiempo se confesassen, y recibiesen los Sacramentos , y ordenassen sus almas , la Santidad de Pio V. le mandò renouar , y por su motu propio lo mandò guardar, y añadió que assi lo jurassen, y puto penas graues a los Medicos que visitaren al tercero dia el enfermo que no estuviere confesado, como de infamia, y priuacion de sus grados; las quales , y todo lo que su Beatitude ordenò , mandamos se guarde , y cumpla, con apercibimiento, que las penas alli estatuidas , serán executados con todo rigor.

CONSTITVCION VII.

Del secreto que han de guardar de las cosas oídas en confesion.

LOs Confessores estén muy recatados de guardar el secreto de la confesion ; y en ningun caso reuelen pecados que en ella huvieren oído: y quando fuere necesario consultar sobre alguno dellos , lo hagan con discrecion, sin que se pueda venir en noticia de la persona, ni entender que se aya oído en confesion, diciendo: Si esto, ò estotro acaeciese, que se ha de hazer? Y de ninguna manera disputen casos de conciencia entre Seculares, y Labradores publicamente, antes con todo secreto, y recato, y no en los banquetes, y conuiuios, por los inconuenientes que suelen suceder, y lo cumplan solo las penas en derecho establecidas, y otras a nuestro arbitrio.

CONS.

CONSTITVCIÓN VIII.

Que los casos reservados se pongan en cada Iglesia en vna tabla.

Porque los Confessores, y penitentes puedan mejor entender la calidad, y grauedad de los pecados, y a quien incumbe la absolucion dellos; estatuímos, y ordenamos, que de aqui adelante en cada Iglesia desta Ciudad, y Obispado se ponga vna tabla, donde estén escritos los casos reservados a la Santa Sede Apostolica, y a Nos, y los contenidos in Bula Cœnæ Domini, que son los siguientes.

Los casos a su Santidad reservados in Bula Cœnæ Domini.

EL primero, todo crimen de qualquier heregia, y mas fauorecer directè, ò indirectè, ò receptar qualquier herege.

El segundo, si alguno apelasse de la sentencia del Sumo Pontifice para el Concilio General futuro, que antiguamente algunos quisieron introducir en la Iglesia.

El tercero, contra los Piratas, ò fauorecedores dellos.

El quarto, contra los que hurtan los bienes de los Christianos, que han padecido naufragio.

El quinto, contra los que imponen tributos nuevos, no teniendo legitima autoridad para ello.

El sexto, contra los falsarios que falsean letras Apostolicas.

El septimo, contra los que lleuan en qualquier manera armas a tierra de Moros, Turcos, ò cosarios, ò qualesquiera enemigos de la Fè Christiana, con que despues pueden hazer guerra a los Christianos.

El octauo, contra los que impiden a los que lleuan, ò quieren lleuar mantenimientos a la Corte Romana.

El nono, contra los que impidieren a los que quisieren ir a Roma, por causa de deuocion, peregrinacion, ò por otra causa justa.

El dezimo, contra los que no teniendo jurisdiccion, la exercitan en la Curia Romana.

El onzeno, contra los que hieren, ò en qualquier manera molestaren a los Cardenales, Arçobispos, Obispos, Nuncios Apostolicos.

250 Libro Quinto, Titulo Octauo.

Apostolicos,ansi en sus personas, como en los titulos de sus Prebendas,ò señorios que posean.

El duodezimo,contra los que maliciosamente impiden, ò molestan a los que se quieren aprouechar de qualesquiera letras Apostolicas.

El dezimo tercio,contra los Superiores,ò Iuezes,asi Ecclesiasticos,como Seglares,que con su propia autoridad,y de hecho toman en si mismos las causas espirituales, de que no les compete conocer,y se entrometen a conocer dellas, impidiendo las personas, ò Comunidades que quieren proseguir las dichas causas espirituales ante los Iuezes Ecclesiasticos, que son los legitimos dellas, ò haziendo fuerza a los que han alcanzado comisiones sobre causas espirituales de los Iuezes de la Curia Romana, para que las partes consientan en que las tales comisiones, y letras,compeliendoles a que absuelvan de qualesquier censuras a aquellos contra quienes las tales comisiones se dieron,y contra qualesquiera Iuezes que de hecho, y so color,y pretexto de dezir,que quitan violencias, y fuerzas, impidiendo la execucion de qualesquiera letras Apostolicas: y contra los Iuezes que tambien so color de dezir que impiden la dicha execucion de letras Apostolicas,suplicando dellas para informar a su Santidad,sino es que prosigan realmente, y con efecto las tales suplicaciones ante la Santidad, ò su Sede Apostolica. Y contra los que para las cosas en este capitulo prohibidas dieren fauor,consejo, assenso, y no interviniendo fuerza ninguna de parte de los Iuezes Ecclesiasticos.

El dezimo quarto,contra los Iuezes q̄ hazen parecer a las personas Ecclesiasticas,y contra los que hizieren estatutos,y ordenanças,en que se derogue en todo,ò en parte el Derecho, ò libertad Ecclesiastica.

El dezimo quinto, contra los que impiden a los Obispos, ò Prelados Ecclesiasticos el vso, y execucion de la jurisdiccion espiritual.

El dezimo sexto,contra los que vsurpan jurisdicciones, ò frutos pertenecientes a las personas Ecclesiasticas.

El dezimo septimo,contra los que imponen tributos a las personas Ecclesiasticas sobre sus bienes, y contra los que reciben,aunque los que pagassen se quieran hazer tributarios.

El dezimo octauo, contra los Iuezes Seglares que se pusieren a prender,ò hazer procesos contra Clerigos.

El

De Pœnitentijs, & remissionibus 251

El dezimonono, contra los que en todo, ò en parte ocupan, vsurpan, ò melean las jurisdicciones, y tierras de la Santa Sede Apostolica.

El vrgesimo, contra los que ocupan, ò vsurpan los bienes muebles, libros, ò escrituras del Sacro Palacio, en tiempo de Sede Vacante, ò en qualquiera tiempo.

Vigesimo, primo, secundo, & tertio capitulos de la Bula reservada al Sumo Pontifice la absolucion de estos casos, ansimismo impone excomunion lata fœtentia, a qualquiera Clerigo que se atreuiere a absolver dellos, extra articulum mortis.

El veinte y quatro, dize su Santidad, que la absolucion de estos casos no se debe dar, ni nadie la pretenda alcançar, sin que primero reuoque los casos que se ponen, y satisfaga en aquellos casos que requieren satisfacion.

El vigesimoquinto, se declara, que esta Bula se ha de guardar, no obstante qualesquiera priuilegios.

El veinte y seis, y siete, declara la forma que se ha de tener en la publicacion desta Bula, y manda a los Patriarcas, Arçobispos, y Obispos la publiquen en sus Diocesis.

El veinte y ocho, manda que los Confessores tengan vn transunto desta Bula.

El veinte y nueue, declara, que al transunto desta Bula se de credito como al original.

En el treinta, concluye la Bula con la clausula ordinaria, nulli ergo, &c.

Casos reservados al Obispo, son nueve; los quatro de jure, que son los siguientes.

EL primero, qualquiera pecado; porque qualquiera Clerigo incurre en irregularidad, es caso reservado al Obispo.

El segundo, de los incendiarios voluntarios: y en este caso se incluyen todos los que mandaren, dieren consejo, ò favor para que se cometa el tal incendio.

El tercero, qualquiera pecado que merece penitencia solemne, y publica, como es ser vno publico blasfemo, ò renegador.

El quarto, quando alguno incurriò en alguna descomuniõ,

Y

por

252 **Libro Quinto, Titulo Octauo.**

por hazer contra alguna ley, ò estatuto, a cuya transgression estaua anexa la descomunión, el Obispo, ò Prouisor referuò para sí la excomunión.

Los cinco de costumbre.

EL primero, homicidio voluntario, ò mutilación de miembro; y este delito no se puede absolver sin que el delincuente, ò el que mandò, aconsejó, ò fue causa, ò parte que se cometiese tal delito satisfaga primero a la parte el daño que le hizo.

El segundo, es todo pecado de qualquier falsario, anfi de letras, y escrituras, como de testigos falsos, y no solo quando falsamente jurò, sino tambien quando encubrió la verdad, que estaua obligado a manifestar, como quando es preguntado del Iuez, ò Superior sobre algun articulo, y responde, que no sabe nada, teniendo ciencia de lo que se le ha preguntado; ò quando jurò en juyzio, que diria la verdad de lo que fuesse preguntado, con fraude, y engaño, paliò alguna cosa de lo que sabia para declaración; ò si le dieron dinero, ò fue sobornado, para que jurasse falso, ò negasse la verdad. Y allende del pecado que comete, incurre en las penas que el Derecho tiene estatuidas contra los testigos falsos; y lo mesmo se entiende de los Abogados, Notarios Apostolicos, Procuradores que muestran a la parte contraria la probança por su parte hecha antes de la publicación de los testigos.

Titulo 17. lib. 8. Re-
cop.

El tercero, caso es, violación, y quebrantamiento de la libertad Ecclesiastica, agrauando contra justicia a la persona, y hacienda de los Ecclesiasticos, y los que talacen por regla de Chancilleria, y incurren en pena de excomunión.

El quarto, es violencia, y quebrantamiento de la inmunidad de la Iglesia, como quando alguno en la Iglesia, ò lugar sagrado cometió algun delito, anfi contra la persona, como contra la hacienda de su proximo; el qual por la circunstancia del lugar, allende del homicidio, ò hurto que comete, es pecado de sacrilegio.

El quinto, es pecado de hechicerias, ò adiuinaciones; y allende de estos casos, que son los comunes, reserva la absolución de los

De Poenitentij, & Remissionibus 253

los que no confessaren, y comulgaren dentro del termino instituido por la Santa Madre Iglesia.

Ansimismo por el Santo Concilio, sess. 24. cap. 6. se dà facultad a los Obispos, para que puedan dispensar en todas las irregularidades; y suspensiones que contrahen por el delito oculto, excepto en el homicidio voluntario, y las que han sido deducidas en juyzio, y absolver de qualesquiera casos, aunque sean reservados a la Santa Sede Apostolica.

Ansimismo, es caso reservado poner el hijo manos en padre, ò madre, ò abuelos.

En el Sacramento de la Penitencia, es muy necesario la prudencia, y suficiencia en el Confessor para saber aplicar la medicina al penitente, conforme a su necesidad; por lo qual, siguiendo lo que en esto ordena el Sacro Concilio Tridentino: estatuímos, y mandamos, Santa Sinodo approbante, que ningún Sacerdote, aunque sea Religioso, pueda oír de confesion, sino fuere Cura Parroquial; ò otro Sacerdote con nuestra licencia, siendo primero examinado por Nos, ò de quien para ello tuviere nuestra comission. Y si huviere algun Sacerdote, que contra esta prohibicion oyere de penitencia, incurra en pena de excomunion cada vez que lo contrario hiziere. Y advertimos a los que tienen, ò tuvieren Bula, ò Privilegio Apostolico para elegir Confessor, que no lo puedan elegir, sino que de los que siendo aprobados, como està dicho, tuvieren licencia en escrito por Nos para confessar; y declaramos, que los Sacerdotes forasteros que vinieren a nuestro Obispado, no puedan oír de penitencia, no teniendo expresa licencia, y aprobacion nuestra para ello, aunque las tengan de sus Prelados; de las quales licencias, y aprobaciones no queremos que vsen en nuestro Obispado, ni sean de efecto alguno. Y Nos, por esta presente Cõstitucion las suspendemos, y reuocamos en quanto Derecho podemos, y es nuestra voluntad, que no sean tenidos por idoneos, y aprobados en nuestra Diocesis, ni valgan las dichas licencias, sin que por Nos, ò quien nuestro poder para ello huviere, sean vistas, y examinadas, y aprobadas.

252 Libro Quinto, Titulo Octauo.

por hazer contra alguna ley, ò estatuto, a cuya transgression es-
taua anexa la descomunion, el Obispo, ò Prouisor referuò pa-
ra sí la excomunion.

Los cinco de costumbre.

EL primero, homicidio voluntario, ò mutilacion de mié-
bro; y este delito no se puede absolver sin que el delin-
quente, ò el que mandò, aconsejó, ò fue causa, ò parte
que se cometiesse tal delito satisfaga primero a la parte el da-
ño que le hizo.

El segundo, es todo pecado de qualquier falsario, así de le-
tras, y escrituras, como de testigos falsos, y no solo quando fal-
samente jurò, sino tambien quando encubrió la verdad, que
estaua obligado a manifestar, como quando es preguntado del
luez, ò Superior sobre algun articulo, y responde, que no sabe
nada, teniendo ciencia de lo que se le ha preguntado; ò quan-
do jurò en juyzio, que diria la verdad de lo que fuesse pregun-
tado, con fraude, y engaño, paliò alguna cosa de lo que sabia
para declaracion; ò si le dieron dinero, ò fue sobornado, para
que jurasse falso, ò negasse la verdad. Y allien de del pecado que
comete, incurre en las penas que el Derecho tiene estatuidas
contra los testigos falsos; y lo mesmo se entiende de los
Abogados, Notarios Apostolicos, Procuradores que mues-
tran a la parte contraria la probança por su parte hecha
antes de la publicacion de los testigos.

Titulo 17. lib. 8. Re-
cop.

El tercero, caso es, violacion, y quebrantamiento de
la libertad Ecclesiastica, agrauando contra justicia a la per-
sona, y hazienda de los Ecclesiasticos, y los que talacen por
regla de Chancilleria, y incurren en pena de excomu-
nion.

El quarto, es violencia, y quebrantamiento de la in-
munidad de la Iglesia, como quando alguno en la Igle-
sia, ò lugar sagrado cometió algun delito, así contra
la persona, como contra la hazienda de su proximo; el
qual por la circunstancia del lugar, allende del homici-
dio, ò hurto que comete, es pecado de sacrilegio.

El quinto, es pecado de hechicerias, ò adiuinaciones; y allen-
de estos casos, que son los comunes, reserva la absolucion de
los

De Poenitentij, & Remissionibus 253

los que no confesaren, y comulgaren dentro del termino instituido por la Santa Madre Iglesia.

Ansimesmo por el Santo Concilio, sess. 24. cap. 6. se dà facultad a los Obispos, para que puedan dispensar en todas las irregularidades; y suspensiones que contrahen por el delito oculto, excepto en el homicidio voluntario, y las que han sido deducidas en juyzio, y absolver de qualesquiera casos, aunque sean reservados a la Santa Sede Apostolica.

Ansimesmo, es caso reservado poner el hijo manos en padre, ò madre, ò abuelos.

En el Sacramento de la Penitencia, es muy necesario la prudencia, y suficiencia en el Confessor para saber aplicar la medicina al penitente, conforme a su necesidad; por lo qual, siguiendo lo que en esto ordena el Sacro Concilio Tridentino: estatuímos, y mandamos, Santa Sinodo approbante, que ningún Sacerdote, aunque sea Religioso, pueda oír de confesion, sino fuere Cura Parroquial; ò otro Sacerdote con nuestra licencia, siendo primero examinado por Nos, ò de quien para ello tuviere nuestra comission. Y si huviere algun Sacerdote, que contra esta prohibicion oyere de penitencia, incurra en pena de excomunion cada vez que lo contrario hiziere. Y advertimos a los que tienen, ò tuvieren Bula, ò Priuilegio Apostolico para elegir Confessor, que no lo puedan elegir, sino que de los que siendo aprobados, como està dicho, tuvieren licencia en escrito por Nos para confesar; y declaramos, que los Sacerdotes forasteros que vinieren a nuestro Obispado, no puedan oír de penitencia, no teniendo expresa licencia, y aprobacion nuestra para ello, aunque las tengan de sus Prelados; de las quales licencias, y aprobaciones no queremos que vñen en nuestro Obispado, ni sean de efecto alguno. Y Nos, por esta presente Cõstitucion las suspendemos, y reuocamos en quanto Derecho podemos, y es nuestra voluntad, que no sean tenidos por idoneos, y aprobados en nuestra Diocesis, ni valgan las dichas licencias, sin que por Nos, ò quien nuestro poder para ello huviere, sean vistas, y examinadas, y aprobadas.

TITULO IX.

De sententia excommunicationis, suspensionis, & interdicti.

CONSTITVCION PRIMERA.

De los que tienen obligacion a guardar las censuras, y entredichos.

LAs censuras, y entredichos que se mandaren poner, sean obligados a las publicar, y guardar qualesquiera Religiosos, y Clerigos en sus Iglesias, como se dispone por el Santo Concilio de Trento: y los entredichos sean obligados a guardarlos, luego que oyeren tañer la campana en la Iglesia Mayor del Pueblo, donde se pusieren; y las Parroquias todas que en el Pueblo huviere, tañan las campanas a él.

CONSTITVCION II.

Que en las Parroquias se pongan en vna tablilla los nombres de los excomulgados declarados.

EN cada Parroquia aya vna tablilla, en la qual los Curas escriuan los nombres de los que estuvieren declarados por excomulgados en su Feligresia, y a cuyo pedimento, y si están de participantes, ò anatemas, y excomulgados de los Divinos Oficios. Y todos los Domingos, y Fiestas de guardar, los publiquen al Ofertorio de la Misa por la dicha tabla en alta voz, de manera que se entienda. Lo qual cumplan, y hagan, pena de vn ducado, y lo execute el Visitador.

(✠) § (✠)

CONS=

CONSTITVCIÓN III.

De como se han de notificar las censuras.

Ninguna carta de monicion, suspension, y excomunion que nuestro Prouisor despachare, sigue hasta que se notifique a la parte contra quien vâ, ò venga a su noticia, a instancia de la parte. Y porque ay dificultad en hallar Escriuanos, ò Notarios que la notifiquen, qualquier Clerigo la pueda notificar con dos testigos, que se hallen a la notificacion; y desta manera les dè credito en juyzio nuestro Prouisor, y otros nuestros Iuezes.

CONSTITVCIÓN IV.

Que los excomulgados no estên en la Iglesia a los Diuinos Oficios.

Porque ay algunos tan proterbos, y desobedientes, que sin temor alguno, estando descomulgados se quieren inxerir, y assistir a los Diuinos Oficios; mandamos, que en todo caso se abstengan de tanta ofensa de Dios, so pena de dos ducados por cada vez: y les advertimos, que si mandandose lo los Clerigos no quisieren salir de la Iglesia, incurrén otra nueva excomunion reservada a su Santidad, asì ellos, como los que les dieren consejo, fauor, y ayuda: y los Curas les adviertan, como siendo rebôlde, y no obedeciendo quando les mandan salir, incurrén en nueva excomunion, reservada a su Santidad la absolucion.

CONSTITVCIÓN V.

Que ningun Clerigo estè obligado a publicar censuras, sino le dier en el mandamiento antes de estar reueſtido.

Para excusar algunos inconuenientes que resultan, quando se lleuen mandamientos contra algunos con censuras, y las partes no dâ noticia dellos, sino quando estân en la Misa en el Ofertorio, y entonces se suelen leuantar alborotos, y voces, queriendo obviar las cautelas con que estas cosas se suelen hazer, mandamos, que como los tales mandamientos, ò declaratorias llegaren al tiempo que el Sacerdote estâ reueſtido para salir a Misa, no estè obligado a recibir el

256 Libro Quinto, Titulo Dezimo.

tal mandamiéto, ni euitar al descomulgado por aquel dia, sino que en lo adelante lo haga, para que desta manera cessen las cautelas con que las partes fueren dar molestias.

CONSTITVCION VI.

Que el Prouisor de orden a los Notarios de Asiento, como se han de despachar las Paulinas.

POr las cosas hurtadas, y que de otra manera no se puedan descubrir, se deben librar Paulinas; pero mādamos que no se despachen, sino por cosas que lleguen a dos ducados en todo, y cada cosa por si quatro reales. Y quando se descubriessen robos, ò otros delitos por donde pueda auer pena corporal, estas declaraciones no se entreguen a la parte, sino remitanlas a nuestro Prouisor los Curas, ò Escriuanos ante quien se hizieren, y no es nuestra intencion, no es que las Paulinas obliguen a manifestar los tales delitos; y assi se expresse en ellas.

TITULO X.

Del oficio del Visitador.

CONSTITVCION PRIMERA.

De la amonestacion que ha de ha de hazer el Visitador, para que se denuncien los pecados publicos.

Nuestros Visitadores haràn juntar los Feligreses de cada Filigresia en la Iglesia que llegaren a visitar, y el Notario lea las cartas de edicto de pecados publicos, y enseñaràn que pecados son los que estàn obligados a manifestar, como lo han de hazer, y la obligacion que tienen para ello: advirtiéndolo, que los que saben algun pecado publico, sino lo manifiestan, quedan excomulgados, y que no podrán ser absueltos de la dicha excomunion, sino es viniendo a declarar ante Nos lo que saben.

Edicto General.

NOs Don Matias de Moratinos, por la gracia de Dios, y de la Santa Iglesia Romana, Obispo, y Señor de Lugo

go del Consejo de su Magestad, &c. Hazemos saber a cada vno de vos los vezinos, y Parroquianos, así hombres, como mugeres, estantes, y habitantes en N. Y à sabeis, y debéis saber, que los Santos Padres, alumbrados por el Espíritu Santo, en sus Sagrados Concilios, santa, y justamente ordenaron, que todos los Prelados, y Pastores de la Iglesia por sí, ò siendo legitimamente impedidos por sus Visitadores en cada vn año, cada qual estuviere obligado a hazer vna general visita de la vida, y costumbres de todos los subditos, así Clerigos, como legos, y del estado de las Iglesias, y Hospitales, y todos los otros lugares dedicados al Culto Diuino, lo qual todo fuese dirigido, y enderezado al prouecho de las Iglesias, y bién espiritual de las almas. Y porque el bien de las dichas Iglesias està en que estèn ordenadas de buenos Ministros: y así mismo la salud de las almas consiste en que estèn en gracia, y caridad, libres, y limpios de vicios, y pecados, en especial de los publicos, y notorios, de que no solamente Dios se ofende, sino tambien la Republica se escandaliza, dando vnos a otros exemplo, y ocasion de mal viuir, y pecar; a causa de lo qual, los pecados publicos, comunmente son, y deben ser estimados por mas graues, y mas peligrosos en mucho mas daño, y detrimento de la conciencia del Prelado si disimula, y no haze toda su deuida diligencia para los corregir, y castigar. Por ende, así para descargo de nuestra conciencia, como por lo que toca al bien, y salud espiritual de vuestras almas, vos exortamos, amonestamos, y en virtud de santa obediencia mandamos a las personas que algo supieren de lo infra scripto, ò de otros qualesquier vicios, y pecados publicos, y manifestos lo vengán a dezir ante Nos, ò nuestros Visitadores. Primeramente, si saben que los Curas, Sacristanes, ò Capellanes firuen bien sus Beneficios, y sus Iglesias, celebrando los Diuinos Oficios, Missa, y visperas en sus tiempos, y como deben. Y si sabeis que ayan recibido las Ordenes antes de edad legima para ello, ò si los recibieron, ò celebraron estando descomulgados, suspensos, ò irregulares, ò recibieron las Ordenes, ò Beneficios por simonia: ò que no ayan querido administrar los Sacramentos, sin que les paguén primero, y si dexan de administrarlos de noche, y de dia a los enfermos en sus necesidades todas las vezes que sea menester; de manera, que por su culpa, ò negligencia de los tales Abades, ò Capellanes aya fallecido persona, sin auer recibido enteramente los Sa-

cra-

258 Libro Quinto, Titulo Dezimo.

gramentos: y si vãn a visitar los enfermos, aconsejando con caridad ordenen sus almas, descargandolas de los cargos que pudieren tener haziendo sus testamentos: y si los Domingo de Adviento, y Quaresma tienen cuydado de enseñar la Doctrina Christiana; y si sabeis que con sus vidas, y conversaciones dãn mal exemplo, estando en pecados publicos, siendo jugadores, tablajeros, tratantes en mercaderias, y arrendamientos, y en otros oficios prohibidos por Derecho, si son publicos amancebados, ò si tienen en sus casas personas deshonestas, y sospechosas, y si andan de noche por la calle con habito indecente, y con armas, y viguelas acompañando mugeres, y lleuandolas de las manos por las calles, y plazas: y si saben de alguna persona Secular, ò Ecclesiastica que tenga enagenada, ò usurpada alguna cosa, heredad, ò possession de la fabrica de alguna Iglesia, Beneficio, ò Capellania, Hermita, Hospital, ò Cofradia que tenga otra possession mal reparada, ò destruida. Y si sabeis que alguna persona sea heretica, que no hable biẽ de nuestra Santa Fè Catolica, ni haze la reuerencia, y adoracion a Dios, ni a su Santos. Y si sabeis que alguno aya hecho algunas ceremonias, y ritos Iudaicos, ò Gentilicos, ò guarde la falsa, y reprobada seta de Mahomã; ò si sabeis que algunas personas hechiceras, encantadoras, sortilegas, y agoreras, y que saben, y vñan hazer ligaduras, maleficios, y encantamientos, conjuros, y ensalmos, fantiguando el mal de ojo, ò cortando el vazo, ò segando la rosa, ò mal de culebrilla, ò que seãn adiuinos, prefiriendose a dezir las cosas perdidas, y que estãn por venir: y si sabeis de algunos que tengan libros de conjuros supersticiosos, y prohibidos; y si sabeis de algunas personas que publicamente blasfeman, descreen, ò reniegan el nombre de Dios, y de sus Santos, y si algunos estãn descomulgados con animo endurecido, y no tratan de absolverse, ò de algunas personas que no se ayan confesado, y comulgado vna vez en cada año, en especial en el presente: ò si sabeis de algunas Missas que estèn por dezir, ò generalmente de algunos testamentos, legados, ò mandas pias por difuntos que estèn por cumplir. Los quales testamentos los mostrareis ante nuestro Visitador, para que mande se cumpla lo que restare. O si sabeis de algunos casados dos vezes, ò de algunos que no lo estãn, segun la forma del Santo Concilio de Trento, ò que siendo parientes dentro del quarto grado de afinidad, ò con sanguinidad, ò que entre ellos aya otro

otro legitimo impedimento. O que aya algunos, que seã casado, y desposado clandestinamente a hurtadillas por manos de Seglares. O si sabeis de algunos tratantes vsureros, asì como dar bueyes, vacas, ò ovejias, ò otro qualquier ganado a no morir; para que pagando el que lo recibiere la renta dello en cada vn año, en fin del arrendamiento, lo aya de bolver a su dueño, de la mesma edad que lo recibì. O si sabeis de alguna persona, que venda alguna mercaderia por mas caro precio, por la dar fiada en mas de lo que vale, de contado. O si algunos dãn dineros a mercaderes, a ganancia solamente, y no a perdida. O si el que emprestò dinero, ò otra cosa a otros, hazen con el condicion tacita, ò expressa, que al fin le ha de bolver lo prestado con algo mas. O si alguno compra del que està en necesidad, conociendola a menor precio. O si alguna persona recibe en empeño alguna cosa, ò possession semejante; y al tiempo que llega la paga no desquenta el vsufructo del tal empeño. O si algunos arriendan heredades por mas del justo precio, por dar algunos aliños, dineros, ò bueyes con allos, a condicion que se les aya de bolver enteramente los tales aliños, ò bueyes que dieron. O si sabeis otras maneras de tratos vsurarios, ò de otros qualesquier vicios, ò pecados publicos.

Por ende, exortamos, y en virtud de santa obediencia mandamos, y so pena de excomunion mayor, a vos, y a cada vno de vos que supieredes algo de lo susodicho, que dentro de tres dias que vos assignamos por tres Canonicas municiones, segun Derecho, todas por termino, y plazo perentorio lo vengais a manifestar ante Nos, ò nuestros Visitadores; para que visto lo que asì dixeredes, y denunciaredes, se prouea en ello lo que fuere seruicio de Dios nuestro Señor, y descargo de nuestra conciencia, y el bien, y prouecho de la vuestra. Y si lo contrario hizieredes, el dicho termino passado, auidas por repetidas las tres Canonicas municiones, como en personas contumaces, y rebeldes, ponemos, y promulgamos sentencia de excomunion mayor en estos escritos, y por ellos. En testimonio de lo qual, mandamos dar, y dimos este nuestro Edicto General, firmado de nuestro nombre, y refrendado de lo infra escrito nuestro Secretario. Dada en nuestra Ciudad de Lugo en nuestro Palacio Episcopal, a veinte y cinco dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y sesenta y nueue años.

CONSTITVCION II.

Como se ha de visitar el Santissimo Sacramento de la Eucharistia.

Visitarà el Santissimo Sacramento con hachas encendidas, ò velas encendidas, y verà la Custodia en que està, y si tiene limpieza, y decencia, que conviene informarse a si ha tiempo cõueniente se renueua. Si la lampara està encendida: luego visitará la pila del Bautismo, si està limpia, y cubierta, y tiene cerradura, verà las Crismeras si están limpias, y proucidas, y si ay libros de bautismo, matrimonio, y difuntos, y confirmados, y diga los resposos ordinarios, y visitará todas las pilas bautismales, aunque estén en Parroquias incluidas en Monasterios, y Prioratos.

CONSTITVCION III.

Que visite los ornamentos, y otras cosas del Culto Diuino.

Mire el Visitador si ay buena composicion, y limpieza en la Iglesia, y sepa si la ha auido, y si està proucida de las cosas necessarias, Calizes, vinajeras, candeleros, libros, y ornamentos del Altar, y de sus Ministros, y de lo mas necessario al seruicio della; y si los que ay están bien tratados, limpios, y en lugar decente; y si las personas, a cuyo cargo están, han cumplido lo que están obligados a hazer en razon desto; y las culpas que en esto hallare, las corrija, y castigue: y si viere que ay necesidad de ornamentos, ò de otras cosas, prouea por auto en el libro de visita que se compre.

CONSTITVCION IV.

Como se ha de informar, si los Curas enseñan la Doctrina.

EL Visitador se informe, si los Curas enseñan la Doctrina a sus Feligreses, y para ello les examine en ella; y hallando que no la saben, por negligencia del Cura, castigue a los Curas, los quales compelan a los Feligreses, de qualquier calidad que sean, hombres, y mugeres, á que la digan publicamente al Ofertorio de la Misa; y no lo queriendo hazer, les euiten de los Diuinos Oficios. Y informe asimismo como

mo rezan, y oíralos dezir Míssa para ver si saben las ceremonias, y verà los titulos de los Beneficios, y Capellanias. La primera vez que viniere Prelado sin derechos, y las licencias que tienen los Clerigos mercenarios para confesar, y verà a que titulo fueron ordenados, y si la hazienda del titulo està en pie, y en su poder.

CONSTITUCION V.

El Visitador tome cuenta de las penas que pone el Cura a sus Feligreses, que son incorregibles en la Iglesia.

Porque en este Obispado algunas personas tienen gran descuido en guardar las Fiestas, y oír Míssa en ellas, y mucha falta de silencio en la Iglesia, y de la reuerencià que se debe al Lugar Sagrado, y Oficios Diuinos que en él se celebran; tendrà el Visitador particular cuydado de tomar cuenta al Cura de las penas que pone el Superior a los rebeldes, y negligentes, y al Mayordomo de la execucion que ha hecho dellas, castigando con todo rigor a los que huvieren sido rebeldes, y desacatados, y reprehendiendo la falta, y negligencia que huviere a cerca desto en el Cura, y Mayordomo. Y esto harà en presençia de los Feligreses, para que entiendan, que los mandamos penar, y para que los Curas, y Mayordomos hagan este oficio con mayor cuydado.

CONSTITUCION VI.

Que el Visitador se informe, si los Curas, y Capellanes cumplen con sus obligaciones.

Informaràse el Visitador, si los Curas, Capellanes, y otros Clerigos firuen sus Beneficios, y Capellanias, y hazen sus oficios, como les està ordenado por estas Constituciones, y si se guarda todo lo en ellas contenido: si han estado ausentes de sus Beneficios, y con que licencia, y provean a cerca dello to que vieren que conuiene.

CONSTITVCIÓN VII.

Que visiten las obras pias, y sepan como se cumplen.

Visitarà con diligencia la Colesturia donde la huviere, y si se dizen las Misas de las Capellanias, Memorias, y Aniuersarios, conforme a la voluntad de los fundadores, y si se han cumplido los testamentos de los difuntos.

CONSTITVCIÓN VIII.

Que visiten la propiedad de las Iglesias, Capillas, y Hermitas.

Visitarà las haziendas de los Beneficios, Sacristias, Capellanias, Fabrica, y Hospitales, informandole si ay enagenada alguna cosa dellas, y proueyendole que esten bien reparados.

CONSTITVCIÓN IX.

De las quantas que han de tomar por sus personas los Visitadores.

Los Visitadores tomaràn quantas por sus personas de la fabrica de las Iglesias, Hermitas, Cofradias, y Hospitales, y procurarà que en ellos se haga caridad, conforme les estuviere ordenado: que no aya desordenes, deshonestidades, ni malos exemplos. Y no tomando las dichas quantas, ni visitando las Iglesias por sus personas, no puedan recibir la propina ordinaria que se les dà por esto; y los obligamos a que las restituyan a las fabricas de las mismas Iglesias. Lo qual cumplan ansimismo las Dignidades, y Tenecieros de nuestra Santa Iglesia el año que les toca la visita, y conforme al tenor del Santo Concilio de Trento, sess. 24. de reformat. cap. 3. en que se manda, que dentro de vn mes de como acabaren las visitas, entreguen al Obispo la razon dellas, y las deposiciones de los testigos, y enteramente los autos que huviere hecho, y lleuen Notario de consentimiento del Obispo.

(✠ (§§) ✠)

CONS-

CONSTITVCIÓN X.

Que visiten las escuelas de los niños, y si saben la Doctrina Christiana, y si leen en libros de virtud.

Visitaràn las escuelas de niños, y procuraràn que en ellas lean libros que enseñen virtudes, y no otros; y mandará enseñen la Doctrina Christiana; y si los Maestros fueren inhabiles, les mandará que no enseñen.

CONSTITVCIÓN XI.

Que sepa si se cumplen los mandatos de las visitas passadas.

Pedirà el Visitador los mandatos de las visitas passadas, y verá si se han cumplido, reprehederà, y castigará mucho los descuidos que en esto huviere.

CONSTITVCIÓN XII.

Que en cosas secretas no haga inquisicion.

NO haga el Visitador inquisicion en causas secretas, de que se pueda seguir infamia, ni contra mugeres casadas, sino es en la forma que prouee el Santo Concilio de Trento.

Infra:

CONSTITVCIÓN XIII.

La gente que ha de llevar el Visitador quando visitare.

Quando el Visitador saliere a la visita, no lleue mas de vn criado de acauallo, y otro de a pie, y al Notario; de manera, que en todos sean quatro personas, y tres caualgaduras; porque este parece moderado acompañamiento, qual encomienda el Santo Concilio de Trento.

Sess. 24. de reformat. c. 3.

264 Libro Quinto, Título Dezimo.

CONSTITVCIÓN CXIV.

Que no cobre mas derechos de los señalados en estas Constituciones, ni cosa alguna por el que toca la campana.

Los Visitadores deben sobrelleuar las personas que van a visitar, en especial a los Labradores, que hazen oficio de Mayordomos, no siendo rebeldes; y porque no se les haga los oficios odiosos, y firuan con buena voluntad al Culto Diuino. Y así mandamos, que los Visitadores no cobren mas derechos de los señalados en estas Constituciones; y por razon de no tocar la campana el Mayordomo, o quien tiene las llaves antes que llegue el Visitador, no condene para el que la toca en cosa alguna, sino es que aya notable negligencia. Y declaramos ser costumbre, que el Visitador lleue de cada Iglesia seis reales, y el Notario tres, en que entra el real del Alguacil; y por cada Cofradia tres reales, real y medio el Visitador, y real y medio el Notario; y de cada visita de testamentos dos reales, vno el Visitador, y otro el Notario, lo qual se entienda no estando visitados: y de cada Hermita dos reales, teniendo renta, y hacienda que visitar, vn real para el Visitador, y otro real para el Notario: y de las Capillas que están dotadas dos reales, sino huviere mandado dar el fundador mayor propina, y hagan la quenta de la hacienda en el libro de las tales Capillas. Y los Visitadores, y Notarios, donde no hizieren las quantas, y visitaren, no pueda lleuar los derechos. Y les encargamos la conciencia, como atrás queda declarado: y en los negocios graues, y de reincidencia en pecado de incontinencia, y otros que puede auer, pena de carcel; les encargamos los remitan a nuestro Prouisor, para que los castigue, conforme a la grauedad del delito. Otrosi por quanto hemos experimentado, que los Curas no asisten a sus Iglesias al tiempo que Nos, o los Visitadores van a visitarlas; y asimismo no asisten a las quantas de las fabricas de dichas Iglesias que toman los dichos Visitadores, de que se sigue mucha indecencia, y notable agrauio a la hacienda de las Iglesias. Por tanto ordenamos, y mandamos, que el Cura que en esto fuere negligente, sea multado en seis reales de vellon por la primera vez, y dos ducados por la següda,

no

Del oficio de Visitador. 255

no estãdo enfermo en cama, ni ausente del Obispado, ò cõ otro legitimo impedimẽto; cuyo conocimẽto remitimos a dichos Visitadores, que segun fuere la omision, castigaràn los dichos Curas, aplicando la multa a la lumbre del Santisimo, que estã patente en nuestra Santa Iglesia. Y lo mismo se entienda, si viniendo dicho Cura assistir a dicho Visitador para la visita de sus Iglesias, no viniere con toda decencia, y estuviere en dichas Iglesias con toda honestidad, y compostura.

Iuezes Synodales.

Don Iuan Pardo Ribadeneira, Dean.
Don Pedro Arias Mariño, Chantre
Don Iuan de Azeuedo, Arcediano de Deza.
Don Martin Ramirez de Arellano, Arcediano de Neira.
Don Tomàs Bravo, Arcediano de Abeancos.
Don Fernando Villamarin, Arcediano de Sarria, y Canonigo Doctoral.
Don Pedro de Aceuedo, Arcediano de Dozon.
Don Pedro Losada, Arcediano de Tria Castela.
Doctor Don Pedro Pallares, Maestrescuela.
Doctor Don Pedro Cordero, Tesorero.
Don Nicolas de San Pedro, Tesorero Coadjutor.
Don Geronimo de Lima, Canonigo.
Don Diego Quiroga y Somoza, Canonigo.
Don Ioseph de Soto Salazar, Canonigo.
Don Pedro Ruvinos, Canonigo.
Doctor Don Domingo Rodil, Canonigo Penitenciario.

Examinadores Synodales.

Don Iuan Pardo Ribadeneira, Dean.
Doctor Don Luis Alvarez Araujo, Prouisor, ò el que por tiempo fuere de la Dignidad Episcopal.
Don Iuan de Aceuedo, Arcediano de Deza.
Doctor Don Fernando Villamarin, Arcediano de Sarria, y Doctoral en esta Santa Iglesia, ò el que por tiempo fuere.
Don Pedro de Azeuedo, Arcediano de Dozon.
Doctor Don Pedro Pallares, Maestrescuela.

266 Libro Quinto, Titulo Vltimo.

Doctor Don Pedro Cordero, Teserero.

Doctor Don Iuan Velo, Canonigo Magistral, ò el que por tiempo lo fuere.

Doctor Don Domingo Rodil, Canonigo Penitenciario, ò el que por tiempo lo fuere.

El Canonigo Lectoral de Escritura, que fuere.

Don Ioseph de Soto Salazar, Canonigo.

Doctor Don Andres de Paredes Cota, Secretario de sullustrissima, y de la Synodo, y Beneficiado de Preste del Cabildo de Rio Seco.

Don Francisco Carrion y Zayas, Visitador General del Obispado.

Don Lorenzo Rosales, Vica rio Foraneo de Monforte.

El Padre Maestro Vicario , Prouincial de Santo Domingo deste Reyno, que es, ò por tiempo fuere.

El Padre Fray Diego Cordero, Prior de Santo Domingo de esta Ciudad, ò el que por tiempo fuere.

Predicador de tabla de dicho Conuento , que por tiempo fuere.

Fray Mateo de la Reaga, Predicador.

El Padre Fray Luis de Parga, Guardian de San Francisco que es, ò por tiempo fuere.

El Padre Fray Bernavè de San Antonio, Predicador de tabla, ò el que por tiempo fuere.

El Padre Abad de San Vicente del Pino de San Benito de Monforte que es, ò por tiempo fuere.

El Predicador de tabla de dicho Conuento que es , ò por tiempo fuere.

El Padre Prior de Santo Domingo de dicha Villa que es, ò por tiempo fuere.

El Predicador de tabla de dicho Convento que es , ò fuere.

El Padre Guardian, y Predicador de tabla de San Antonio di cha Villa que es, ò por tiempo fuere.

El Padre Rector, Predicador de tabla, y Lector de Theologia Moral del Colegio de la Compania de Iesvs, dicha Villa que es, ò por tiempo fuere.

Del oficio de Visitador.

267

Testigos Synodales en el Synodo del año de 1669.

Arciprestazgo de los Cotos de Lugo.

Iacinto Lopez Pallares, Cura de San Iuan de Tirimol, Arcipreste.

Iuan Nuñez Bamonde, Cura de San Pedro de la Ciudad de Lugo.

Don Antonio Leal y Rois, Cura de San Ioan do Alto.

Don Andres Marquez, Cura de Santa Maria de Mufa.

Arciprestazgo de Narga, Parga, y Gayosso.

Don Fernando de Atar y Prado, Cura de Frior, Arcipreste.

Don Fernando Saavedra Sotomayor, Cura de San Pedro de Villa Albite.

El Licenciado Don Ioseph de Quiroga Ossorio, Cura de Santa Maria de Silvela.

Arciprestazgo de Aguiã.

Alonso de Villapene, Arcipreste, Cura de Vilela.

D. Diego de Montenegro, Cura de Santa Maria de Cela.

D. Ifidoro Diaz Pardo, Cura de San Pedro de Arcos.

Arciprestazgo de Luazes.

Bartolomè Gonçalez Capon, Cura de Santa Maria de Valonga, Arcipreste.

Don Pedro Saco Riuadeneira, Cura de Santa Maria de Cierio.

Pedro Fernandez de Reio, Cura de San Iorge de Pequín.

Arciprestazgo de Bolan.

Antonio Fernandez, Cura de Santa Eulalia, Arcipreste.

Pedro Fernandez Marondo, Cura de Vilalle.

Arciprestazgo de Valledoroso.

Pedro Nuñez Becerra, Cura de San Pedro de Esperela, Arcipreste.

Domingo do Veyga Saavedra, Cura de S. Pedro do Yero.

268 **Libro Quinto, Titulo Vltimo.**

Alonso Lopez de Herbon , Cura de San Miguel de Neira de Rey.

Arciprestazgo de Neira de Tusa.

D. Miguel de Voado, Cura de San Iuan de Lejo, Arcipreste.

D. Pedro de Ribera, Cura de Santa Maria de Villa Esteua.

Don Antonio Lopez de Reymendez, Cura de San Esteuan de Neira.

Arciprestazgo de Tria Castela.

Francisco Gomez de Neira, Cura de Santiago de Tria Castela, Arcipreste.

Antonio Diaz Montenegro , Cura de San Martin de Canfoga.

Andres Lopez Labrada, Cura de San Iuan de Fronfria.

Arciprestazgo de Fereinos de Balboa.

Don Lope de Valcarce, Cura de Cadvalla, Arcipreste.

Domingo Fernandez Silvosa, Cura de San Martin de Crucul.

Don Diego Alvarez de Cancelada , Cura de San Iuan de Noceda.

Don Iuan de Valiarce , Cura de San Andres de los Nogales.

Arciprestazgo de Cervantes y Cancelada.

Pedro de Reis, Cura de Santiago de Ribas Morto , Arcipreste.

Benito de Neira Balbo, Cura de San Pedro de Villache.

Don Gonçalo de Villa Ver , Cura de San Roman de Cervantes.

Arciprestazgo del Barcarce.

Don Gaspar Nuñez de Villa Groc , Cura de San Pedro de Pradela, Arcipreste.

Francisco de Moya , Cura de Santa Maria Madalena de la Vega.

D. Cristoual Barcarce, Cura de Santa Maria de Refinde.

Arciprestazgo del Caurel.

Domingo Gonçalez , Cura de S. Silvestre de Seceda, Arcipreste.

Don

Del oficio de Visitador.

269

Don Francisco Balcarse y Orozco, Cura de San Vicente de Lofada.

D. Antonio de Fanego, Cura de Santa Mariña de Folgoso.

Arciprestazgo de Farnadeiros.

Don Iuan Ruiz de Valdiuieso, Cura de San Pedro de Cereda, Arcipreste.

Don Pedro Muniz, Cura de San Miguel de Lapio.

Arciprestazgo de Paramo y Goldrame.

Bartolomé Rodriguez de Vigo, Cura de San Martino Dastore, Arcipreste.

Bartolomé de Ribera, Cura de Santa Marina de Adai.

Diego Arias, Cura de San Iuan de Cela.

Arciprestazgo de Paradela.

Bartolomé Lopez, Cura de San Miguel de Paradela, Arcipreste.

Ignacio Fargo y Bamonde, Cura de San Salvador Dascortes.

Geronimo de la Rigeira, Cura de Santa Eulalia de Paradela.

Arciprestazgo de Sabiñao y Sardineira.

Francisco Diaz de Neira, Cura de Santa Eulalia de Fracan, Arcipreste.

Don Ioseph de los Rios Mantilla, Cura de San Estuan de

Don Lucas Fidalgo, Cura de San Martin de Velelos.

Antonio Rodriguez de Guitian, Cura de San Salvador de Villa Estena.

Arciprestazgo de Ferreira de Pantón.

Antonio Sanchez Oflorio, Arcipreste.

D. Diego Nuñez de Somoza, Cura de San Cipran de Villa Melle.

D. Mauro de Samoza, Cura de San Felix de Cangas.

Arciprestazgo de Mando.

Pedro Lopez de Neira, Cura de San Miguel de Resende, Arcipreste.

D. Ioseph Herreros, Cura de San Vicente de Pinol.

Doc.

270 **Libro Quinto, Titulo Vltimo.**

Doctor D. Ramiro Ossorio, Cura de Santa Maria de Val-
monte.

Antonio Diaz Esteua, Cura de San Miguel de Marcelle.

Arciprestazgo de Monforte.

Iacinto Martinez, Cura de S. Martin de Vaslos, Arcipreste.

Don Iuan Nieto de Guevara, Cura de San Filix de Villa
Marin.

Don Alonso de Valdivieso, Cura de San Acisclo de Gu-
llade.

Arciprestazgo de Santalla de Rey.

Sebastian Lopez da Grela, Cura de San Cristoual de Mar-
tin, Arcipreste.

Doctor Don Iuan de Lofada, Cura de Santa Maria de Saa.

Antonio Alvarez del Valle, Cura de San Pedro de la Pue-
bla.

Don Iacinto Roqueijo Parcero, Cura de San Miguel de
Canedo.

Arciprestazgo de Inciomao, y Somoza.

Domingo Vazquez, Cura de San Iulian de Bardaos, Arci-
preste.

D. Pedro de Seijas, Cura de San Iuan de Noceda.

Don Fernando de Fraga, Cura de San Felix de Robian.

Apolinur Iobe de Valdès, Cura de San Iuan de Sirgueiros.

Arciprestazgo de Saria.

Iuan Garcia Capon, Cura de San Martin de Fontao, Arci-
preste.

Don Alonso Saco de Quiroga, Cura de San Iulian de Cho-
rente.

Don Pedro Aguado de Texada, Cura de San Iuan de Mu-
ro.

Don Diego de Valcarce y Quiroga, Cura de Santa Marina
de Saria.

Arciprestazgo de Picato.

Domingo Fernandez Texado, Cura de San Pedro de Van-
de, Arcipreste.

D. Antonio Lamastesciro, Cura de Santa Maria de Ma-
rei.

Don

Del oficio de Visitador. 271

Don Pedro de Lofada Villosa, Cura de San Salvador de Toiran.

Arciprestazgo de la Maestre Escolia.

Don Juan Muniz, Cura de San Jorge de Reuordaos, Arcipreste.

Mendo Vazquez, Cura de San Esteuan de Folgosa.

Pedro Lopez de Chaues, Cura de San Payo de Souto de Torres.

Juan Fernandez, Cura de San Juan de Corgo.

Arciprestazgo de Pallares.

Antonio Alvarez, Cura de San Juan do Ocampo, Arcipreste.

Don Luis de Rois, Cura de S. Maria Madalena de Coefes.

Juan Lopez de Parga, Cura de San Salvador de Francos.

Arciprestazgo de Gomelle.

Julian Fernandez Vieiro, Cura de Santa Maria de Servian, Arcipreste.

Pedro Rodriguez de Ferreiros, Cura de San Miguel de Constante.

Manuel de Ovalle, Cura de Gomelle.

Arciprestazgo de Ferreira, y Ferreirua.

Francisco Diaz de Guitian, Cura de San Felix de Rozas, Arcipreste.

Don Jorge Varela das Ceijas, Cura de S. Maria de Naron.

Arciprestazgo de Villosa y Reposteria.

Gregorio Garcia, Cura de S. Martin de Cũbraos, Arcipreste.

Domingo Varela Ossorio, Cura de Santiago de Alvã.

D. Alonso de Villosa, Cura de S. Mamed de Coense.

Arciprestazgo de Monterroso.

Gregorio Garcia, Cura de S. Maria de Cũbraos, Arcipreste.

D. Pedro de Taboada, Cura de S. Miguel da Pena.

Arciprestazgo de Reuor do, y Ventosa.

Froilan Tejeiro Ventosinos, Cura de S. Lorenzo de Peibas, Arcipreste.

Benito Mosqueira, Cura de S. Cristoual de Borragueiros.

Bartolomè Lopez de Valadre, Cura de S. Maria de Vale.

D. Lope de Villosa, Cura de S. Martin de Villa Pouppe.

Ar-

Arciprestazgo de Aueanços.

Iuan Mariño, Cura de Santiago de Boente, Arcipreste.

Cristoual de Cagide, Cura de Barreiro.

D. Iorge Varela das Seijas, Cura de S. Maria de Rendal.

Domingo Varela, Cura de San Iiao.

Isidro Lopez de Saavedra, Cura de Iubial.

Arciprestazgo de Deza.

D. Alonso Nuñez de Torres, Cura de Santa Maria de Noceda, Arcipreste.

D. Gonçalo Taboada y Villosa, Cura de S. Iuan de Toiriz.

Matias de Buelta de Teza, Cura de San Iuan de Votos.

Francisco Fernandez, Cura de San Pedro de Lofon.

Arciprestazgo de Trasdeza.

Iuan de Espinosa, Cura de Santa Maria de Abades, Arcipreste.

El Bachiller Antonio de Lago, Cura de Santa Maria de la Cervaña.

Iuan del Rio y Rozas, Cura de Santa Maria de Grana.

D. Luis Sarmiento Sotomayor, Cura de S. Eulalia de Silleda.

Arciprestazgo de Dozon.

Gregorio Ferradas, Cura de San Iuan de Sesto, Arcipreste.

Pedro diaz Tejeiro, Cura de San Salvador de O.

D. Pedro de Lamonedas S. Martin, Cura de Santa Maria de Dozon.

Arciprestazgo de Castro Bermun.

El Comissario Sotelo, Cura de Lobelle, Arcipreste.

Don Esteuan Varela, Cura de Santiago de Lofada.

Pedro Gonçalez Figueiras, Cura de Santa Maria de Carvalledo.

Arciprestazgo de Chantada.

D. Pedro de Monre Villamarin, Cura de Santa Marina de Chantada, Arcipreste.

Andres Vazquez Gandoi, Cura de Santiago de Brigos.

D. Francisco Carvaxal y Neira, Cura de Santa Maria de Nogueira.

Arciprestazgo de Camba.

D. Ventura Barberto, Arcipreste.

Del oficio de Visitador.

273

Don Ventura Barbeito, Arcipreste.

Baltasar Fernandez, Cura de Carboente.

Pedro Vazquez do Campo, Cura de Santa Maria de Guillar.

Arciprestazgo de Nabego.

Antonio Mendez Araujo, Cura de Santa Eulalia de Piedra Fita, Arcipreste.

Juan Perez Montenegro, Cura de Santo Tome de Merlan.

Andres Fernandez Carvallido, Cura de Santiago de Sobrecedo.

Arciprestazgo de Insoa, y Taboada.

Bernardo Mendez Moscoso, Vicario perpetuo de San Julian do Campo, Arcipreste.

Juan Lopez Ventosinos, Cura de San Martino do Couto.

Arancel de los derechos que han de llevar el Prouisor, y Ministros de la Audiencia Obispal de Lugo, y los demás Iuezes Eclesiasticos de dicho Obispado, hecho por mandado de su Señoria Ilustrissima el señor Don Matias Moratinos Santos, Obispo, y señor de Lugo, del Consejo de su Magestad, año de 1669.

PROVISOR.

DE vn mandamiento para citar, ocho maravedis, y ocho el Notario.

De la carta de la ratoria despues del mandamiento, veinte maravedis, diez el Prouisor, y diez el Notario.

Declaratoria de participantes, ocho maravedis el Iuez, y doze el Notario.

De la Carta de Anatema, diez y seis maravedis el Iuez, y diez el Notario.

De

274 Libro Quinto, Titulo Vltimo.

De la carta de entredicho real y medio, por mitad Prouisor, y Notario.

Del mandamiento de impartir del brazo Seglar el auxilio con justificacion de la causa, vn real el Prouisor, y doze marauedis por hoja el Notario.

Del emplazamiento, diez y seis marauedis el Prouisor, y diez y seis el Notario.

Del mandamiento inferto el pedimento, diez y seis marauedis el Prouisor, y diez y ocho el Notario.

De vna absolucion, y remission a la Iusticia Seglar, treinta y dos marauedis Prouisor, y Notario.

De las comisiones para aueriguar delitos en causas civiles treinta y dos marauedis, por mitad Prouisor, y Notario.

De las comisiones en causas Apostolicas, ò Beneficiales, Matrimoniales dos reales, por mitad prouisor, y Notario.

De vn mandamiento executiuo, diez y seis marauedis, por mitad Prouisor, y Notario.

Del auto de prueba, veinte marauedis, por mitad prouisor, y Notario.

De cada Paulina vn real el Prouisor, y quarenta y seis marauedis el Notario.

De cada licencia para los petitorios de los questores del Obispado, vn real el Prouisor, y dos el Secretario de su Señoria; y el de nuestra Señora de Guadalupe seis ducados, ò por ellos vn zamarro por la firma.

De presentacion de Bulas, de dispensacion, de parentesco de ilegítimos, vn ducado el Prouisor por todos sus derechos, y el Notario cobre los suyos por las hojas del requirimiento, y presentacion de qualquiera Bula de su Santidad, ò Breue Apostolico, ò del señor Nuncio, seis ducados, con que se pagan todos los derechos hasta la sentencia definitiva, y lo mismo lleuan los Iuezes Synodales.

De cada comission para Ordenes, vn real el Prouisor, y dos el Secretario de Camara de su Señoria por la comission, e interrogatorio.

De decretar las informaciones para Ordenes, vn real el Prouisor, y no se refrendan.

De decretar las Reuerendas que vienen de otros Obispados vn real el Prouisor, y no se refrendan.

De despachar Reuerendas vn real el Prouisor, y tres el Secre-

Del Oficio del Visitador.

275

cretario de Camara. § De despachar Dimissorias, vn real el Prouisor, y tres el Secretario de Camara.

De despachar Titulos de Beneficios por Comission Apostolica, por cada fello quatro reales el Prouisor.

De las Dispensaciones Matrimoniales.

De qualquier auto interlocutorio, pidiendolo las partes, que se lleue sobre algun articulo, excepto el ordinario de la prueba, ò publicacion, medio real al Prouisor.

De los examenes à Beneficios, quatro reales cada Examinador, quatro el Alguazil Mayor, quatro al Notario de la causa; y siendo por comission Apostolica doblados estos derechos.

De los autos interlocutorios en negocios Matrimoniales Apostolicos, vn real al Prouisor.

De firmar el edicto para Beneficio, vn real el Prouisor, y otro el Notario.

De la licencia para desinviolar las Iglesias, diez maravedis el Prouisor, y ocho el Notario.

De cada sentencia definitiva, dos reales el Prouisor; de tasla de los procesos medio real el Prouisor, y de cada cinquenta hojas.

Del mandamiento para soltar de la carcel diez y seis maravedis, por mitad Prouisor, y Notario.

Del titulo para aprobar qualquiera Notario, onze reales.

Las condenaciones pecuniarias en las sentencias, se aplican en esta forma, quarta parte de la suma principal para la fabrica de nuestra Catedral, por executoria librada en el Real Consejo de las Gracias; lo demàs restante se diuide, la mitad para gastos de la guerra, que el Rey nuestro señor haze contra Infieles; y la otra mitad en tres partes, Camara, gastos de Justicia, y Fiscal: Y el lugar de la tercia de la Camara entra el Prouisor en los negocios siguientes: Amancebamientos, juegos de tabernas, blasfemias, y supersticiones; en los clandestinos se ha de aueriguar lo que toca al Prouisor.

Las condenaciones de los sacrilegios se diuiden mitad para gastos de dicha guerra, y la mitad para el Prouisor; y en estas condenaciones no tiene quarta la fabrica de dicha Iglesia.

Item, de la absolucion de descomunion, doze maravedis, mitad del Prouisor, y mitad del Notario.

Notario del Poyo.

Del decreto de qualquiera termino, y rebeldia, quatro maravedis al Notario del Prouisor.

De las acumulaciones de los processos, dos reales al dicho Notario del Prouisor, y no lleva otros derechos de las hojas de los pleytos acumulados.

De las notificaciones en Audiencia publica del Prouisor, ocho maravedis el Notario, aunque las haga à todos los Procuradores de la causa.

De todos derechos ordinarios al Notario del Prouisor en los pleytos fenecidos de las causas criminales, beneficiales, matrimoniales, y Apostolicas, quatro maravedis de cada hoja prorata entre todos los litigantes; y en estos entran los derechos de prueba, publicacion, y dar el pleyto à las partes para alegar, y la conclusion.

De todos derechos ordinarios al Notario del Prouisor en los pleytos ciuiles, y executiuos, estando fenecidos, dos maravedis prorata entre todos los litigantes, y en esto entran por hoja todos los derechos, hasta la sentencia difinitiva inclusive.

De cada notificacion al Notario del Prouisor, doze maravedis.

De vn poder al Notario del Prouisor, vn real.

De vna fiança al dicho Notario, vn Real.

De la presentacion de qualquiera despacho, que viniere sellado, ò signado, ò del signo en causa Apostolica, Beneficial, ò criminal, ocho maravedis al dicho Notario.

De la pronunciacion de qualquiera sentencia, ò del auto de publicacion, diez maravedis al dicho Notario.

De cada conclusion de los pleytos Fiscales, aunque sean muchos los acusados, dos reales, y aunque sean muchos en vn processo, no lleue mas el Fiscal.

De los alegados, y mas escritos, que hiziere el Fiscal en los pleytos, tasse el Prouisor lo que huviere de auer.

Item, pertenecen al Fiscal la parte de las condenaciones pecuniarias, como vâ declarado.

Secretario de Camara.

De los titulos de Ordenes al Secretario de Camara, dos reales y medio cada titulo, y vno de la matricula.

De las licencias que despacha el Secretario de Camara para celebrar, y las mas licencias que le tocan, vn real, y otro de la firma.

De los titulos de los Beneficios, nueve reales al Secretario de Camara, y quatro reales del sello de su Señoria; y siendo negocios Apostolicos son derechos doblados, y pertenecen al Notario del Prouisor, y el sello es del Prouisor.

Visitador.

Los Visitadores del Obispado tienen de cada Iglesia de visita por sus personas seis reales, y el Notario dos, y el Alguazil vn real.

Iten, de cada visita de Cofradia tres reales, por mitad Visitador, y Notario.

Iten, de cada visita de testamentos, dos reales Visitador, y Notario.

Iten, de cada Hermita, teniendo renta, visitandola, dos reales, por mitad Visitador, y Notario.

Alguazil Mayor.

Al Alguazil Mayor, de cada mandamiento de prision trecientos marauedis cada dia, respecto de cinco leguas en Inuierno, y siete en Verano.

Iten, de executar las cartas de censuras, à trecientos marauedis cada dia, como vò dicho.

Iten, de cada prision en la Ciudad, vn real.

Iten, en los negocios executiuos, la dezima parte de lo que se executa; y si fuere la quantia de trecientos reales abaxo, y no quiere la dezima, la tassa el Prouisor su ocupacion à razon de trecientos marauedis por cada dia: y à los vezinos de nuestra Ciudad no lleue dezima el Alguazil Mayor, sino su ocupacion.

Iten, de executar los compelos, à trecientos marauedis cada dia.

278 Libro Quinto, Titulo Vltimo.

Item, le pertenecen los derechos de execuciones, y prisiones, que despachan las Iusticias Seglares de esta Ciudad, y su jurisdiccion, conforme al Arancel Real, no efectuando lo luso dicho por su persona la dicha Iusticia Seglar.

Alcalde de la Fortaleza.

El Alcalde de la Fortaleza tiene de cada Clerigo dos reales y medio.

Item, de cada persona Seglar dos reales.

Receptores.

Al Receptor, que vâ à hazer qualquiera informacion se le señala cada dia de ocupacion de salario ducientos maravedis, con mas la escritura, y dias de ida, y buelta, se han de tassar à respecto de siete leguas en Verano, y cinco en Inuierno, y se han de ratear los dias de ida, y buelta, con los mas negocios que huieren lleuado entonces, y los tasse el Prouisor.

Item, los negocios de fixacion de edictos para Beneficios, atento ay poca escritura, se le señala trecientos maravedis.

Item, han de lleuar las comissions registradas al Prouisor, y de otra manera no se las firme. Y quando venga el Receptor pidale el Prouisor cuenta de ellas por el dicho libro; y las que no se probaren las tome el Prouisor del Fiscal para embiarlas con otro Receptor quando conuenga.

¶ Todas las quales dichas Constituciones, y Autos dichos, fueron leidos, y publicados en veinte y cinco de Febrero de mil y seiscientos y sesenta y nueue años; y en los dos dias siguientes en la dicha Synodo, que se celebrò por su Señoria Ilustrissima el Señor Don Matias Moratiños Santos, como dicho es, dentro de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad de Lugo; y publicadas, hallandose presente el Clero, y Diputados del Cabildo, que fueron, el Licenciado Don Iuan Pardo de Ribadeneyra, Licenciado D. Fernão de Villamarin, Arcediano de Saria, Canonigo Doctoral. Doctor Don Pedro Pallares y Gayoso, Maestrescuela. Doctor Don Pedro Corde-

dero Palao, Tesorero. Don Ioseph de Soto Salazar, y Don Pedro Rubiños, y Don Domingo Rodil, todos Canonigos en dicha Santa Iglesia, que afsistieron à dicha Sinodo; y así auendose leído dichas Constituciones, fueron aprobadas, y dixeron todos: *PLACENT*, *nemine discrepante*, y sin que se huuiesse hecho replica à ninguna de las dichas Constituciones, ni à parte de lo en ellas contenipo. Por todo lo qual yo el Doctor Don Andres de Paredes Cota, Secretario de Camara del Obispo mi Señor, y de la Sinodo, hize escriuir los dichos Autos, y Constituciones en estas fojas por mandado de su Señoria Ilustrissima, que las firmò, y mandò sellar con el sello acostumbrado de sus Armas, segun que ante mi passò todo lo referido en dicho volumen, y à que afsisti como tal Secretario de dicha Sinodo.

Matias, Obispo de Lugo.

Por mandado de su Señoria Ilustrissima
el Obispo mi Señor.

Don Andres de Paredes Cota,
Secretario.

IN

the 1990s, the number of people in the world who are under 15 years of age is expected to increase by 1.5 billion, from 1.1 billion in 1990 to 2.6 billion in 2010. The number of people aged 65 and over is expected to increase by 1 billion, from 350 million in 1990 to 1.4 billion in 2010. The number of people aged 15 and over is expected to increase by 1.5 billion, from 3.5 billion in 1990 to 5.0 billion in 2010. The number of people aged 15 and over is expected to increase by 1.5 billion, from 3.5 billion in 1990 to 5.0 billion in 2010.

[illegible]

INDEX

DE LOS LIBROS, TITVLOS, Y Constituciones de este Libro, de las Constituciones Synodales del Obispado de Lugo.

LIBRO PRIMERO.

TITVLO PRIMERO.

De Summa Trinitate, & Fide Catholica.

Constitucion primera de la importancia de saber, y enseñar la Doctrina Christiana, fol. 1.

§. 2. Que sea Fè, y la necesidad de ella, fol. 2.

§. 3. Del Simbolo de la Fè, y Articulos de ella, fol. 3.

§. 4. Explicacion de los siete Articulos de la Fè, que pertenecen à la Diuinidad, fol. 7.

§. 5. Explicacion de los otros siete Articulos de la Fè, que pertenecen à la Santa Humanidad de Christo nuestro Señor, fol. 10.

§. 6. Explicacion de lo que se ha de pedir à Dios orando, fol. 14.

§. 7. Declaracion del Pater noster, fol. 16.

§. 8. Declaracion del Ave Maria, y la Salve Regina, fol. 18.

§. 9. Explicacion de lo que se ha de obrar, fol. 19.

§. 10. Declaracion de los Mandamientos de la Ley de Dios, folio 20.

§. 11. Declaracion de los cinco Mandamientos de la Sâta Madre Iglesia, fol. 26.

§. 12. De las Obras de Misericordia, y de las Bienaventuranzas, fol. 28.

§. 13. De los Enemigos del alma, y de los pecados mortales, folio 30.

§. 14. De todo lo demàs que conduce al obrar bien el Christiano, fol. 32.

§. 15. De lo que tiene obligacion el Christiano à saber en quanto à lo que ha de recibir, que son los Sacramentos de la Iglesia, fol. 36.

§. 16. Del Sacramento del Baptismo, fol. 37.

§. 17. Del Sacramento de la Confirmacion, fol. 39.

§. 18.

INDICE.

§. 18. Del Sacramento de la Eucaristia, fol. 40.

§. 19. Del Sacramento de la Penitencia, fol. 42.

§. 20. Del Sacramento de la Extremavncion, fol. 44.

§. 21. Del Sacramento del Orden, fol. 45.

§. 22. Del Sacramento del Matrimonio, ibid.

§. 23. Del Agua Bendita, fol. 47.

Constit. 2. Como se ha de enseñar la Doctrina Christiana, ibid.

TITULO II.

De Constitutionibus.

Constituc. 1. Estatutos, no se huyan contra la libertad de la Iglesia, y sus Ministros, folio 49.

Constituc. 2. Que cada vno tenga libro de las Constituciones, folio 50.

Constituc. 3. Que las Cofradias no obliguen à los que huieren de ser admitidos en ellas à que con juramento se obliguen à guardar sus Ordenanças, ibid.

TITULO III.

De Rescriptis.

Constitucion vinica, que no admitan mandatos de Iuezes Apostolicos, ni Conseruadores, sin ser primero vistsos, y examinados por el Ordinario, fol. 51.

TITULO IV.

De Renuntiatione.

Constituc. 1. Que ninguno renuncie Beneficio, sino en manos de su Superior; y si le desamparare, sea compelido à le seruir, fol. 52.

Constituc. 2. Que no se admita renunciacion de Beneficios, sino como aqui se contiene, fol. 53.

Constituc. 3. Que no se admita la renunciacion de Beneficio, Capellania, ni patrimonio à cuyo titulo se huviere ordenado, folio 53.

TITULO V.

De Temporibus ordinationum, & etate, & qualitate ordinandorum.

Constituc. 1. De las calidades que han de tener los que se han de ordenar, fol. 54.

Constituc. 2. prohibe à los incapaces inhabiles, è impedidos, que se ordenen, y la pena, folio 55.

Constituc. 3. La edad, y calidades que han de tener los que se pretenden ordenar, ò ser prouidos de Beneficios, fol. 58.

Constituc. 4. Que cantidad ha de valer vn Beneficio, ò patrimonio, à cuyo titulo se puede ordenar, fol. 59.

INDICE.

TITVLO VI.

*De Sacramēto, & Sacramento
Confirmationis.*

Constit. 1. Que los Santos Oleos se consumā, y quando, y que los Curas vengan por los nuevos, y à quien han de embiar, y quando, folio 60.

Constit. 2. Que todos reciban el Sacramento de la Confirmacion, y el cuidado que los Curas han de tener en ello, fol 61.

Const. 3. Los Curas Parroquiales no desamparen los enfermos en Oleandolos, fol. 62.

Constit. 4. Como se han de fundir los Sacros Olios el Iueves Santo, fol. 63.

Constit. 5. Como se han de cebar las Chrismas, fol. 64.

TITVLO VII.

De Clericis Peregrinis.

Constit. 1. Clerigos forasteros, no administren Sacramentos, ni celebren sin licencia, fol. 65.

Constit. 2. Clerigos Estrangeros, no administren Sacramentos, ni celebren sin licencia, folio 66.

TITVLO VIII.

De Officio Ordinarij.

Constit. 1. Los Visitadores examinen las Indulgencias, fol. 67.

Constit. 2. Las Iglesias del Obispado se visiten, y en que forma, ibid.

TITVLO IX.

De Officio Rectoris.

Constit. 1. Que los Curas tengan quaderno en que tienen las Missas de Capellanias, y Aniuersarios, fol. 68.

Constit. 2. Del tiempo, y forma en que han de hazer, y embiar los Curas los Padrones de las confessadas, fol. 69.

Constit. 3. Curas Parroquiales, quando dieren el Viatico à los enfermos, les ofrezcan el Sacramento de la Extremacion, ibid.

Constit. 4. De como se han de suprir las faltas de los Curas enfermos, y ausentes, y como los puedan suprir los Curas confines de otro Obispado, ibid.

Conit. 5. Que los Beneficiados, y Curas propios conjuren, y no lleuen por ello derechos donde no ay costumbre, ni consientan conjuren forasteros sin licencia, fol. 72.

Const.

INDICE.

Constit. 6. Que consideracion han de tener los Curas cerca de la edad para administrar los Sacramentos de la Penitencia, Eucharistia, y Extremacion, ibid.

Constit. 7. Que dias tienen obligacion los Curas à dezir Misa por el Pueblo, fol. 73.

Constit. 8. De lo que deuen hazer los Curas con los enfermos de su Parroquia, y forasteros, fol. 74.

Constit. 9. Que tengan los Curas libros de baptizados, matrimonios, y difuntos, folio 75.

Constit. 10. Que aya en las Parroquias el Santissimo Sacramento para los enfermos, fol. 76.

Constit. 11. Que los Curas administren à sus feligreses quãdo se lo pidan, fol. 77.

Constit. 12. De los libros que deue tener el Cura para estudiar, y cumplir con su oficio, ibid.

Constit. 13. Que las demandas, y pobres pidan fuera de las puertas de las Iglesias, ibid.

Constit. 14. Que den auiso los Curas de los pecados publicos, y su parecer, fol. 78.

Constit. 15. Que los Curas bendigan el agua en sus Iglesias, y no en las casas de sus feligreses, ibid.

Constit. 16. De lo que han de hazer los Curas los Miercoles

de Ceniza, y Iueves Santo ibid.

Constit. 17. Que los Religiosos que tienen Vicarias de Curas de almas, no administren en ellas, ni passen de vna à otra sin nuestra licencia, y examen, fol. 79.

Constit. 18. Del tiempo, y forma en que han de hazer, y embiar los Curas los padrones de los confesados, ibid.

Constit. 19. Que los Curas no salgan à la ofrenda entre las mugeres, fol. 80.

Constit. 20. Que los Curas no pongan pena de excomunion de su propia autoridad, folio 81.

Constit. 21. Que los Curas se conformen todos con el Manual Ritual nuevo de Paulo Quinto, ibid.

Constit. 22. De la pena del Cura que casa, ò administra Sacramentos à feligreses agenos, fol. 82.

Constituc. 23. De los exámenes que se han de hazer entre año à los Curas, ibid.

TITVLO X.

De Officio Presbyteri.

Constit. 1. De la cobrança de las dezimas para el Seminario desta Ciudad de Lugo, fol. 82.

Constit. 2. De lo que han de tener

INDICE.

- tener cuidado los Arciprestes, quando vinieren al Synodo, fol. 83.
- Constit. 3. Como se han de notificar en su distrito los mandamientos del Prelado, ibid.
- Constit. 4. El cuidado que han de tener los Arciprestes, si se guardan estas Cõstituciones, ibid.
- Constit. 5. A quien han de estar subordinados los Clerigos, quando concurrieren à honras, ò entierro de algun difunto, fol. 84.
- Constit. 6. Que estando algun Cura enfermo, el mas vezino le visite, ò el Arcipreste, y le aconseje disponga su anima, y haga el inuentario de sus bienes, ibid.
- Constit. 7. Que no den rebeldias los Arciprestes, y que puedã compeler por censuras à los que deuen subsidio, y escudado, fol. 85.

TITVLO XI.

De Officio Economi.

- C**onstit. 1. De las cosas que son à cargo del Mayordomo, fol. 86.
- Constit. 2. Como se han de pagar los alcances, y tomar quenta à los Mayordomos, fol. 87.
- Constit. 3. Que el Mayordomo cobre las condenaciones, y

- penas que hizierẽ para la fabrica, ibid.
- Constit. 4. Que las cosas Sagradas, que siruen en ella no esten en casa de los Mayordomos, ibid.
- Constit. 5. Del tiempo en que se ha de vender el pan de las fabricas, y Obras pias, folio 88.
- Constit. 6. Que aya libro de las rentas de las fabricas de las Iglesias, y Obras pias, ibid.
- Constit. 7. Que de las rentas de las Iglesias no se gaste cosa sin licẽcia mas de las ordinarias, fol. 89.
- Constit. 8. Que no se empeñen cosas de las Iglesias, ni se cõpre fiado para ellas, ibid.

TITVLO XII.

De Officio Economi Generalis.

- C**onstit. 1. Que el Economo General luego que tuere nombrado de fianças, fol. 89.
- Constit. 2. Lo que deue hazer el Economo en la cobrança de las rentas de las Iglesias vacantes, fol. 90.
- Constituc. 3. Que auiendo dos Economos en vn año, lleuen por iguales partes las deziimas en caso q̃ vno aya arrendado, y el otro entre cobrando, ibid.

INDICE.

TITULO XIII.

De Officio Iuricis Ordinarij.

Constit. 1. Del juramento del Prouisor, y Vicarios toraneos, fol. 91.

Constit. 2. De la audiencia que ha de hazer el Prouisor, ibidem.

Constit. 3. Pueda conocer el Prouisor en nuestro nombre, como Subdelegado de la Sede Apostolica, fol. 92.

Constit. 4. Que el Prouisor examine los poderes, ibid.

Constit. 5. El Prouisor no lleue mas derechos de los que señala el Arancel de nuestro Obispado, ibid.

Constit. 6. Que no se ayan por ratificados los testigos en las causas de pena corporal, o penitencia publica, fol. 93.

Constit. 7. Que en los negocios Matrimoniales, y delitos graues no cometa al Escriuano examinar los testigos, ibid.

Constit. 8. Que procure el Prouisor tener noticia de los pecados publicos, ibid.

Constit. 9. Tenga libro el Prouisor de las causas Fiscales, folio 94.

Constit. 10. Como se han de cobrar las penas de Camara, ibid.

Constit. 11. Que el Arancel de los derechos este en el lugar

de la Audiencia publica, ibidem.

Constit. 12. El secreto que se ha de guardar en las causas contra Sacerdotes, y que los Notarios no entreguen a los niños para leer los pleytos criminales, que contra ellos se huieren hecho, ibid.

Constit. 13. Que se euiten los pecados publicos, fol. 95.

Constit. 14. Que el Prouisor tenga libro de amonestaciones en el pecado de incontinencia, ibid.

Constit. 15. Que las Recetorias se lleuen al Prouisor con espacio en blanco para poner el nombre del Receptor, y salario, ibid.

Constit. 16. Que el Prouisor no firme comisiones en causas criminales, libranças, ni delitos de quatro años atrás, fol. 96.

Constit. 17. Que el Prouisor, y Oficiales de la Audiencia seā visitados cada tres años, ibidem.

Constit. 18. De los derechos del Prouisor, como Iuez Synodal, y de otros Synodales, fol. 97.

Constit. 19. Que se haga la condenacion de costas respecto de los Capítulos, ibid.

Constit. 20. Como se ha de proceder contra los legos que tienen concubinas, ibid.

Constit. 21. Que el Prouisor no con-

INDICE.

confienta que se den mandamientos citatorios en bláco, y en los que se diere no se aña da cosa alguna, fol. 98.

Constit. 22. De los terminos que ha de señalar à los que citare por delitos, ibid.

Constit. 23. Que no se haga nueva causa al Clerigo sobre delito que està pendiente, no estando amonestado, fol. 99.

TITVLO XIV.

De Officio Alguaceli Ecclesiastici.

Constit. 1. Juramentos, y fianças del Alguazil mayor, y sus Ministros, fol. 99.

Constit. 2. Que el Alguazil mayor, y sus Ministros buelvan los mandamientos, y demàs papeles al Notario dentro de vn dia que llegaren, ibid.

Constit. 3. De como el Alguazil mayor, y executores han de prender los Clerigos de Orden Sacro, fol. 100.

Constit. 4. De los salarios que hã de llevar los Alguaziles, y executores que salen à negocios, ibid.

Constit. 5. Que no reciban dadiuas, ni presentes el Alguazil mayor, y executores, folio 101.

Constit. 6. En que negocios ha de llevar Alguazil el Receptor, que fuere à aueriguar delitos, ibid.

Constit. 7. De como han de proceder en sus officios los executores, fol. 102.

TITVLO XV.

De Officio Delegati.

Constit. 1. Que aya Iuezes Synodales, y Examinadores, fol. 102.

Constit. 2. Del juramento que los Examinadores han de hazer, fol. 103.

Constit. 3. Del modo que han de tener los Examinadores Synodales en el examen de los Beneficios Curados, ibid.

TITVLO XVI.

De Restitutione in integrum.

Constit. 1. Que la restitucion in integrum se pida dentro de quinze dias despues de la publicacion, fol. 104.

TITVLO XVII.

De Procuratoribus.

Constit. 1. Que los Procuradores hagan solo peticiones para pedir terminos, y acusar rebeldias, segun leyes Reales, fol. 104.

Constit. 2. Que los Procuradores no hagan molestias à los litigantes en retener los procesos, fol. 105.

Bb

Const.

INDICE.

Constit. 3. Del juramento que han de hazer los Procuradores, *ibid.*

Constit. 4. De la forma que han de tener en sus oficios de Procuradores, fol. 106.

TITVLO XVIII.

De Postulando.

Constit. 1. Que à los pobres no les lleuen derechos, y que aya Letrado, y Procurador, que les fauorezca, folio 106.

Constit. 2. Que no aboguen los Clerigos, y en que casos podrán, fol. 107.

Constit. 3. Que los Abogados no aboguen sin ser primero admitidos, *ibid.*

TITVLO XIX.

De Xenodochijs.

Constit. 1. Que para los Hospitales se nombre Mayordomo, y dasele forma de lo que ha de hazer, fol. 108.

LIBRO II.

TITVLO I.

De Iudicijs.

Constit. 1. De la obligacion que tienen los Iuezes de administrar justicia, y que

sean Sacerdotes, ò por lo menos in Sacris, fol. 109.

Constit. 2. Que los Vicarios, y Iuezes no comiencen procesos sin la deliberacion necesaria; y que las causas de deshonestidad de los Clerigos no se traten en publico, fol. 110.

Constit. 3. Que contra los complices en vn delito no se haga mas de vn proceso, y con él se han de poner las declaraciones, *ibid.*

Constit. 4. Que en las causas executiuas se proceda contra los Clerigos conforme à la ley del Reyno, fol. 111.

Constit. 5. Que los Clerigos no sean presos por deudas civiles, *ibid.*

Constit. 6. Que nuestro Prouisor, y los demás Oficiales de nuestra Audiencia guarden los Capítulos del orden judicial, fol. 112.

TITVLO II.

De Foro competent.

Constit. 1. Los Clerigos no sean conuenidos por Iuezes Seglares, fol. 114.

Constit. 2. Que los de primera tórura, para gozar de la inmunidad de la Iglesia, han de tener las cõdicioness aqui puestas, fol. 115.

INDICE.

TITVLO III.

De Ferijs.

Const. 1. Que dias de fiesta son de guardar en este Obispado, fol. 116.

TITVLO IV.

De dolo, & contumacia.

Constit. 1. Lo que se ha de hazer quando pareciere el citado, y no el que citò, y no se dè declaratoria quando la citatoria no se huuiere hecho en persona, fol. 120.

TITVLO V.

De Confessis.

Const. 1. Que el Iuez se aya piadosamēte con los que de su voluntad confessaren el delito, y quienes se dizen confessarle de su volūtad, fo. 121.

TITVLO VI.

De Probationibus.

Const. 2. Que las probanças se hagan con toda fidelidad, y que ninguno induzga, atemorize, ni soborne testigos à que digan cōtra la verdad, ò se retraten della, ni los fatiguen, ni aflijan, auiendo jurado legitimamente, ibid.

Constit. 2. Las probanças, y sentencias sobre la edad, legitimidad, y limpieza, auidas en juicio contradictorio, valgan para los demàs, y la informacion de moribus, & vita valga por dos meses, fol. 122.

TITVLO VII.

De Testibus.

Const. 1. Como se ha de cometer el examen de testigos, quando el Iuez estuuiere impedido, fol. 123.

Constit. 2. Que se guarde secreto en las denunciaciones, y el denunciador no se descubra, ni sea testigo, ibid.

TITVLO VIII.

De Tabelionibus, & Notarijs.

Const. 1. Que los Notarios seā examinados por nuestro Prouisor, fol. 124.

Constit. 2. Que los Notarios, y Receptores juren de guardar fidelidad, y obediēcia, fo. 125.

Constit. 3. Que los Notarios den breue, y buen despacho en su officio, ibid.

Constit. 4. Que los Notarios escriuan las sentencias, y guarden el secreto dellas, ibid.

Const. 5. De los derechos de los Notarios de Asiento en los pleytos que ante ellos pasan, fol. 126.

Bb 2

Const.

INDICE.

- Constituc. 6. Que los Notarios guarden los procesos, ibid.
- Constit. 7. El Notario tenga inventario de todo lo que ante él passa, fol. 127.
- Constit. 8. De las cosas que está obligado à guardar el Notario, y la pena del que lo contrario hiziere, ibid.
- Constit. 9. De la manera que hã de tener sus papeles, y de la pena del que lo contrario hiziere, ibid.
- Constit. 10. Que los Receptores no lleuen salarios por examinar testigos en la Ciudad, sino en ciertos casos, fol. 128.
- Const. 11. De quanto han de andar, y quanta diligencia han de poner en el negocio, ibid.
- Constit. 12. Que los Receptores no lleuen mas de cinco negocios cada camino, ni pueda ir dos juntos, y lo que deue hazer para que les paguen los salarios, fol. 129.
- Constit. 13. Que los Receptores no cobren costas de los culpados sin licencia de el Iuez, ni excedan de la forma de sus comisiones, fol. 130.
- Constit. 14. De la puntualidad con que hã de escriuir los Receptores los dichos de los testigos, y que no los escriuan en membrete, ibid.
- Constit. 15. De la forma de averiguar la pregunta publico, y notorio, publica voz, y fama, fol. 131.
- Constit. 16. Que los Receptores traygan cerradas, y selladas las informaciones, y no las entreguen à las partes, ni à otras personas, ibid.
- Constit. 17. Que los Receptores se acompañen con el Sacerdote que el Prouisor le señalare, fol. 132.
- Constit. 18. Del numero de testigos que han de tomar los Receptores en negocios criminales, fol. 133.
- Constit. 19. Que los Notarios de Visita entreguen la resulta de ella, ibid.
- Const. 20. Que los pleytos Apostolicos, que por via de apelacion se litigaren ante los Iuezes Synodales deste Obispado, passen ante nuestro Notario de assiento, ibid.

TITULO IX.

De file instrumentorum.

- Const. 1. Los Notarios tengan sus escritorios cerrados con llabe; y en acabádose el pleyto le pongan en el Archivo, y no pongan substitutos, q̃ por ellos siruã, fol. 134.
- Const. 2. Que los pleytos q̃ estuieren en el Archivo Ecclesiastico, y Episcopal, no se puedan sacar sin licencia expresa nuestra de el Prouisor, y en Sede vacante de los Prouisores que fueren, dexando conosciéto en forma en el Archivo del pleyto que se sacare, folio 135.

Const.

INDICE.

TITVLO X.

De Excepcionibus.

Constit. 1. Quando se han de poner las excepciones, enjuizio, fol. 135.

TITVLO XI.

De sententia, & re iudicata.

Constit. 1. Dentro de qué tiempo el Iuez ha de determinar sobre los artículos que estuieren conclusos, folio 136.

TITVLO XII.

De Appellationibus.

Constit. 1. Que si los Clerigos apelaren de alguna sententia pecuniaria, en que fueren condenados, depositando la condenacion, y dando fianças del haz, no estén en la carcel, fol. 137.

Constituc. 2. Como se han de interponer las apelaciones de los Iuezes inferiores, ibid.



LIBRO III.

TITVLO I.

De vita, & honestate Clericorum.

Constit. 1. Del habito que han de vestir los Clerigos, y la pena de los que se visten de color, fol. 138.

Constit. 2. Que los Clerigos no entren en tabernas, ni hagan otras cosas de las aqui prohibidas, fol. 139.

Constit. 3. Que los Clerigos no acompañen mugeres, ni se arrodillen delante de ellas, ni de los seglares, fol. 140.

Constit. 4. Que los Clerigos no sean tratantes, y quando se diga serlo, ibid.

Constit. 5. Que los Clerigos no sean compadres, ni se firuan de las mugeres que han tenido por amigas, ni ellas, ni ellos administren sus hazien- das, fol. 141.

Constit. 6. Que los Clerigos no anden de noche, ibid.

Constit. 7. Que los Clerigos no tomen tabaco en las Iglesias, ni en los atrios de ellas, folio 142.

Constit. 8. Que los Clerigos no represente, ni dancen en fiestas publicas sin licencia de nuestro Prouisor, ibid.

Const. 9. De la pena del Sacerdote q̄ sirue à persona lega, ibid.

INDICE

Constit. 10. Que los Clerigos no juren sin licencia del Ordinario ante el Iuez seglar, folio 143.

TITULO II.

De cohabitacione Clericorum, & mulierum.

Constit. 1. Los Clerigos no tengan en su casa mugeres sospechosas, y quales se dirà serlo, fol. 144.

Constituc. 2. De los amancebamientos cō mugeres casadas, fol. 147.

Constit. 3. Los legos viuan honestamente, y no esten amancebados, ibid.

TITULO III.

De Clericis non residentibus.

Constit. 1. Que los Prebendados de esta Santa Iglesia no ganen cosa alguna de sus Prebendas estando ausentes, mas del tiempo que conforme à la costumbre, y estatutos de ella tienen de recreacion, fol. 148.

Constit. 2. Que los Curas, y Beneficiados residan en sus Iglesias, y moren en sus Parroquias, fol. 149.

Constit. 3. Que los que firuen Beneficios Curados por otros, lleuen enteramente el

pie de Altar en parte de paga del seruicio que en ellos hazen, fol. 153.

Constit. 4. Que los Curas no asistan en esta Ciudad no teniendo negocios, ibid.

Constit. 5. Que en los Beneficios anexos se pongā Vicarios perpetuos, fol. 154.

Constit. 6. Que las Missas de Capellanes se digan en las Capillas, y Altares, que para ello fueren instituidos, y se haga tabla de las tales Missas, y Aniuersarios, que huuiere en cada Iglesia, fol. 154.

TITULO IV.

De Prebendis, & Dignitatibus.

Constit. 1. La orden que se ha de tener en los Beneficios Curados, que vacaren, fol. 155.

Constit. 2. Que los Patronos de los Beneficios, que salen à las causas de sus presentados, las han de tomar en el punto, y estado que ellos las dexaren, fol. 156.

Constituc. 3. Que los Beneficios Curados de los que son prouuidos en otros, ipso facto vacuen, ibid.

Constit. 4. Como se han de repartir los frutos de los Beneficios Curados simples, y Capellanias, que vacaren por muerte de sus poseedores, folio 157.

Const.

INDICE.

Const. 5. Como se há de diuidir los frutos que vacan por resignacion, permuta, ò assecucion de otros, fol. 158.

Constit. 6. Que despues de tomada la possession del Beneficio, hagan la profession de la Fè, fol. 159.

TITVLO V.

De Rebus Ecclesie alienandis, vel non.

Constit. 1. La enagenacion de los bienes de las Iglesias, prohibida por todos Derechos, y pònele la forma que se há de tener quando algunos hauieren de enagenarse, fol. 159.

Constit. 2. Lo que ha de hazer el succesor estando dexteriorados los bienes del Beneficio, fol. 164.

Constit. 3. Las penas contra los que vsurpā bienes de la Iglesia, y no pagan los derechos, y diezmos, ibid.

Constit. 4. De los apeos que han de hazer de los bienes de las Iglesias los Curas deste Obispado, fol. 165.

TITVLO VI.

De solut. & liberat.

Constit. 1. Que se ha de hazer quando se presentan

escrituras, que traen aparejada execucion, fol. 165.

TITVLO VII.

De Testam. & ultim. voluntat.

Constit. 1. Auiendo costumbre de dezir algunos Aniuersarios, se guarde, y se pague sin embargo de que no parezca escritura, que obligue à los tenedores, fol. 166.

Constit. 2. Lo que se ha de gastar por el que muere ab intestato, ibid.

Constit. 3. La pena en que incurre el Clerigo que induce à que se le haga alguna manda, y el que estorvare que otro no haga testamento, ibid.

Constit. 4. Que en cada Iglesia aya memoria, y tabla de los Aniuersarios que en ella huieren, fol. 167.

Constit. 5. Que no se admitan Aniuersarios sin licencia del Obispo, fol. 167.

TITVLO VIII.

De Sepulturis.

Constit. 1. Como se han de hazer las dotaciones de las Capillas, y sepulturas de las Iglesias, fol. 168.

Const. 2. Que aya lugar deputado para enterrar los pobres, y los que no quisieren dar limosna, ibid.

Const.

INDICE.

Constit. 3. Que no se consientan trasladar hueslos sin licencia nuestra, ù de nuestro Prouisor, fol. 169.

Constit. 4. Que en las sepulturas no se esculpa Cruz, ni Imagé de Santos, ibid.

Constit. 5. Que en cada Iglesia aya paño, y andas, y que no se hagan entierros de noche, fol. 170.

Constit. 6. Los casos en que se niega sepultura Ecclesiastica à los cuerpos difuntos, ibid.

Constit. 7. Que quando el testador se mandare enterrar en otra parte, pague à su Cura la quarta funeral, fol. 172.

Constit. 8. Que el suelo de las Iglesias este llano, y se quiten tumbas, y estrados, ibid.

Constit. 9. De la forma que se hà de hazer los entierros, honras, ò cabos de años en lo que toca à tumulos, y cera para ellos, fol. 173.

TITVLO IX.

De Parrochijs, & allienis Parrochianis.

Constit. 1. De las cerraduras con que deuen estar cerradas las puertas de las Iglesias, Atrios, y Hermitas, fol. 174.

Constit. 2. Que se pongan puertas en las Hermitas, y estén con limpieza, ibid.

Const. 3. Que no se hagan Vigilias dentro de las Iglesias, y Hermitas, fol. 175.

Constit. 4. Que no aya estrados en las Capillas Mayores de las Iglesias, ibid.

Constit. 5. Que no se represente Auto, ni Comedia sin nuestra aprobacion, fol. 176.

Constit. 6. Que los Parroquianos oygan Missa en sus propias Parroquias, ibid.

Constit. 7. Que en las Iglesias, ò Hermitas no se hagan luntas, ni Concejos sobre cosas profanas, fol. 177.

Constit. 8. Que no aya riña entre los Parroquianos sobre los asientos en las Iglesias, ibid.

Constit. 9. Que no se passeen en la Iglesia celebrando las Horas, ni se pidan demandas, ni limosnas en el inter que se dize Missa, fol. 178.

Constit. 10. Que quando se ayã de hazer calas de Iglesiario para viuir el Cura, ayude la Fabrica de las tales Iglesias con la mitad del gasto, ibid.

TITVLO X.

De decimis, & primitijs, & oblationibus.

Constit. 1. Como se han de diuidir las Missas, que mandaren dezir los difuntos, fol. 179.

Constit.

INDICE.

Constit. 2. De quien ha de ser la ofrenda del Cura que muere, ibid.

Const. 3. De los derechos de los entierros, fol. 180.

Constit. 4. Como se han de pagar los diezmos, ibid.

Constit. 5. Como se han de dezmar los corderos, y mas ganado, ibid.

Constit. 6. De que cosas se ha de pagar diezmo, fol. 181.

Constit. 7. Que las heredades de que se solia pagar diezmo, se pague, aunque aya pasado la posesion à personas privilegiadas, fol. 182.

Constit. 8. Que ninguno se exima de pagar primicias, y como se han de pagar, ibid.

Constit. 9. Que se pague diezmo de todo genero de miel, y cera, fol. 183.

Constit. 10. De lo que los Curas, y mas Sacerdotes han de percibir en las funciones de entierros, y honras, ibid.

Titulo de Censibus.

Const. 1. Que son Synodaticos, y Catedraticos, fol. 186.

TITVLO XI.

De Religiosis Domibus, & Confraternitatibus.

Constit. 1. Que se quite todo lo que impide à los

quedizen, ò oyen Missa, y los Diuinos Oficios, fol. 186.

Constit. 2. De la reuerencia con que deuê estar los que se acogen à la Iglesia, fol. 187.

Constit. 3. Del tiempo que pueden estar los retraidos en la Iglesia, ibid.

Constit. 4. Que no se consientan Hermitaños sin nuestra licencia, fol. 188.

TITVLO XII.

De Iure Patronatus.

Constit. 1. Desde quando comienza à correr el tiempo en que han de presentar los Patronos de Beneficios, y si fueren negligentes lo suplâ los Ordinarios, fol. 188.

Constit. 2. Que los Patronos no tomen en arriendo los Beneficios que presentaren, folio 189.

Constit. 3. Que los Patronos, ni otros legos no lleuen ofrenda, ni pie de Altar, fol. 190.

Constit. 4. Que el Patron que recibiere algo por presentar, està descomulgado, y el presentado queda inhabil, ibid.

Constit. 5. Como se han de admitir las presentaciones donadas, y como se han de infirmar, fol. 191.

Constit. 6. Que los Patronos, asì Ecclesiasticos, como seglares, califiquen el derecho de presenten-

INDICE

sentar dentro del termino en que afsimifmo huuieren de presentar Clerigo para dichos Beneficios, fol. 192.

TITVLO XIII.

De celebratione Missarum, & alijs Diuinis Officijs.

Constit. 1. Que los Clerigos rezen el Oficio Diuino, y quales estàn obligados à ello, y la pena de los que no lo hizieren, fol. 193.

Constit. 2. Como se han de preparar los Sacerdotes para dezir Missa, fol. 194.

Constit. 3. De las Missas que los Curas han de dezir por sus feligreses, fol. 195.

Constit. 4. Como se ha de cumplir con la Missa del Pueblo, si acóteciere auer cuerpo presente, ibid.

Constit. 5. Que los Clerigos leã, y preuengan el Oficio que huieren de dezir, ibid.

Constit. 6. De la hora de dezir Missas, y modo de administrar los Sacramentos, folio 196.

Constit. 7. Que ningun Sacerdote celebre Missa sin estar aprobado en las ceremonias, y como se ha de auer el Examinador, ibid.

Constit. 8. Que los Clerigos acabada la Missa cubrá ellos mismos los Calizes, fol. 197.

Constit. 9. Quando vn Clerigo estuuiere diziendo Missa, no se ponga otro en el Altar, ibiden.

Constit. 10. Que no pueda vn Sacerdote dezir dos Missas, sino en ciertos casos, ibid.

Constit. 11. De las Missas que pueden dezir los Curas, y Sacerdotes en vn dia, y la pena de los que contrauinieren, folio 198.

Constit. 12. De como deuen celebrar los que dizen dos Missas en dias de fiesta, ibid.

Constit. 13. La frecuencia con que deuen dezir Missa los Sacerdotes, fol. 199.

Constit. 14. Las Missas que se hã de dezir por el Obispo, quando muriere, ibid.

Constit. 15. De como se deuen hazer las Procesiones de Letanias, y que los feligreses acompañen la Cruz de sus Feligresias, ibid.

Constit. 16. Que los seglares tengan respecto à las Iglesias, y los incorregibles sean multados, fol. 200.

Constit. 17. Que no se diga Missa fuera de la Iglesia, sino huuiere concurso de gente, ibiden.

Constit. 18. Que en las fiestas solemnes, y Domingos se cante en las Missas la Gloria, Credo, Prefacio, y Pater noster, fol. 201.

Constituc. 19. Que los Clerigos mer-

INDICE.

- mercenarios no firuan Beneficios sin licencia, y tengan cuidado de renouarle, *ibid.*
- Constit. 20. Que no se digan las Missas de las Parrochias en las Hermitas de ellas, *ibid.*
- Constit. 21. Que ninguna persona haga señas en las Iglesias, Procesiones, y Jubileos à las mugeres, ni las diga palabras deshonestas, fol. 202.
- Constit. 22. Que hasta tener Ministros para que ayuden à las Missas, no se vistan los Sacerdotes para dezirlas, *ibid.*
- Constit. 23. Que no se diga Misa donde no huuiere Ara, y Cruz, y que las Aras las comprenda la fabrica de nuestra Iglesia, *ibid.*
- Constit. 24. De la forma que se ha de guardar en tomar ofrendas en las Missas nuevas, fol. 203.
- Constit. 25. Que no se de lauatorio à ningun lego en Calize, *ibid.*
- Constit. 26. Como se deue llevar el Santissimo Sacramento à los enfermos, fol. 204.
- Constit. 27. Que à los condenados à muerte se administre este Sacramento, *ibid.*
- Constit. 28. Que la Cruz de vna Parroquia no entre en los limites de otra, ni los Frayles la saquen de sus limites, ni otro vse de insignias Pontificales, fol. 205.
- Constit. 29. La pena del Clerigo

- que tomare dos pitanças por vna Misa, *ibid.*
- Constit. 30. De la precedencia del estado Secular al Regular, folio 206.

TITULO XIV.

De Baptismo.

- Constit. 1. Como han de estar las Pilas Baptismales, fol. 207.
- Constit. 2. Dentro de que tiempo se ha de baptizar la criatura, fol. 208.
- Constit. 3. Que se ha de hazer quando se duda, si la criatura està bautizada, y que las parteras sepan la forma del Bautismo, *ibid.*
- Constit. 4. Quienes pueden ser Padrinos de los bautizados, fol. 209.
- Constit. 5. Los que contraen parentesco espiritual en el Bautismo, *ibid.*
- Constit. 6. Que los Curas administren este Sacramento por el Manual, y aya libro de bautizados, *ibid.*
- Constit. 7. Como se han de bautizar los adultos, fol. 210.

TITULO XV.

De Eucharistia.

- Constit. 1. Que los Curas tengan el Santissimo Sacramento

INDICE

cramento con mucha decencia, y limpieza, y como se ha de renouar, fol. 210.

Const. 2. Que en el Sagrario aya numero de formas para comulgar los enfermos, fo. 211.

Constit. 3. Que no se ponga de nuevo el Santissimo Sacramento sin licencia, y dentro de la clausura de las Monjas, aunque este puesto, se quite, ibid.

Constit. 4. Que los Curas no se aparten del Altar à dar el Santissimo Sacramento, ni reconcilien à ninguno estando para darle, fol. 212.

Const. 5. Que à los que huuieren de comulgar, se les ponga vn paño de lienço ante los pechos, ibid.

Constit. 6. Que los Curas no nieguen la Communion, sino à pecadores publicos, ibid.

Const. 7. Que todos los que tuuieren uso de razon, reciban por Pascua el Santissimo Sacramento, fol. 213. 245.
Acuerdos. 246.

TITVLO XVI.

De Reliquijs, & veneratione Sanctorum.

Const. 1. Que no se pinten, ni esculpan Cruces en el suelo, ni en los rincones, folio 214.

Const. 2. Como se han de componer las Imagenes de nuestra Señora, y mas Santos, ibi.

Constit. 3. Que todos los Fieles de nuestra Diocesis tengan especial deuocion à San Froylan, natural desta Ciudad, y Patron de este Obispado, y que se tenga especial veneracion à Santa Librada, natural de Bayona de Tuy de este Reyno de Galicia; y por qualquier acto de Religion se cōceden quarēta dias de Indulgencia, fol. 215.

Constit. 4. Que no se hagan con ocasion de Obispidos fiestas ridiculas, ni otros abusos con vestiduras Sagradas, fol. 216.

Constit. 5. Que se reze los Lunes no ocupados de Santiago, y del Patrocinio Domingo segundo de Nouiēbre, fol. 217.

TITVLO XVII.

De obseruatione ieiuniorum.

Const. 1. Que los Curas auisen al Ofertorio los dias que ay de ayuno en aquella semana, ibid.

Const. 2. La grosura que se puede comer en dias de ayuno, quatro Temporas, ò Quaresma, Viernes, y Sabado, folio 218.

Constit. 3. Los que estàn obligados à ayunar, y en que dias, fol. 219.

Constit. 4. Que los dias prohibidos no se coma carne, sino como aqui se manda, ibid.

INDICE.

TITVLO XVIII.

De Ecclesijs edificandis, vel reparandis.

Constit. 1. Que no se edifique Hermita, ni Iglesia sin licencia, fol. 220.

Constit. 2. Que las Iglesias, y Hermitas se reparen, y à cuya costa, ibid.

Constit. 3. Que no se gasten bienes de las Iglesias, ni se hagan obras sin licencia de los Obispos, fol. 221.

TITVLO XIX.

De immunitate Ecclesiarum.

Constit. 1. Que los Clerigos no defiendan con armas, y violencia la inmunidad de la Iglesia, ibid.

Constit. 2. Que los Iuezes seglares no ofendan, ni echen prisiones à los que se retrageren à la Iglesia, fol. 222.

LIBRO IV.

De Sponsalibus, & matrimonio.

TITVLO VNICO.

Constit. 1. Que en los casamientos no se dexen de

hazer las tres monitiones, q̃ manda el Concilio, y en que Parroquia se han de hazer, fol. 222.

Constit. 2. El modo que se ha de tener en inquirir la libertad de los que se quieren casar, fol. 223.

Constit. 3. Lo que se ha de hazer con los que casaren con algũ impedimento, fol. 224.

Constit. 4. Que los calados sean compelidos à viuir juntos, ibid.

Constit. 5. De la pena de los que cõtraxerẽ clandestinamente, fol. 225.

Constit. 6. Que los que pusieren algun impedimento, estẽ obligados à especificarle luego, ibid.

Constit. 7. Que los contrayentes sepan la doctrina Christiana, y se confieslen, y no cohabitẽ antes de recibir las bendiciones, fol. 226.

Constit. 8. Que ninguno impida al otro que libremente se case, ibid.

¶ (S) (S) (S)

Cc

LI.

INDICE.

LIBRO V.

TITULO I.

De accusationibus.

- C**onstit. 1. Que no se proceda judicialmente, ni à Inquisicion particular, sino como aqui se declara, folio 225.
- Constit. 2. Del juramento que ha de hazer el Fiscal, y fianças que ha de dar, fol. 226.
- Constit. 3. Las diligencias que ha de hazer el Fiscal en informarse de los pecados publicos, ibid.
- Constit. 4. Del cuidado que ha de tener el Fiscal con sentenciados, y amonestados, folio 227.
- Constit. 5. Que el Fiscal prosiga en las causas comenzadas, y no prosiga sin nuestra licencia, ibid.
- Constit. 6. Que el Fiscal no concluya sin licencia del Prouisor, hasta que cõcluya el reo, y conste no poder dar mas informacion, fol. 228.
- Constit. 7. Que el Fiscal no admita dadiuas, ni presentes, ibid.
- Constit. 8. Como ha de admitir el Fiscal las dilaciones, ibidem.
- Constit. 9. De quando se han de

pagar las costas al Fiscal, fol. 229.

Constit. 10. De lo que ha de hazer el Fiscal quando los acusados fueren dados en fiado, ibid.

Constit. 11. De la asistencia del Fiscal en las Audiencias, y como puede hazer ausencia, ibid.

Constit. 12. Que el Fiscal tenga libro de los pleytos criminales pendientes, y de los que se han apelado, ibid.

Constituc. 13. Que el Fiscal sea Clerigo, y no demande contra alguno sin jurar no lo haze de malicia, fol. 230.

Constit. 14. Que el Fiscal salga à todas las causas Beneficiales, y los derechos que ha de auer, ibid.

Constit. 15. Que quando se opusieren muchos delitos contra vn Clerigo, se declare sobre cada vno en particular, si se le condena, y en quanto, y si en las costas, ò sin ellas, folio 231.

TITULO II.

De Simonia.

- C**onstituc. 1. Que ninguno tenga Aras consagradas, Calizes, ni ornamentos benditos para vender, fol. 232.
- Constit. 2. Que los Clerigos no hagan conciertos antes de la ad-

INDICE

administracion de algun Sacramento de lo que por ello han de auer, mas despues de la administracion puedan recibir lo que les diere n, ibid.

Constit. 3. Que no se reciba Beneficio en conſiança , fol. 233.

TITVLO III.

De uſuris.

Constit. 1. Que las uſuras ſon prohibidas por todos derechos, y las penas de los que cometen eſte delito, fol. 234.

Constit. 2. Que no ſe compre pan en el Agoſto, ni vino en la vendimia para revender, fol. 235.

Constit. 3. Que no ſe venda coſa ninguna fiada por el precio que fuere mas ſubido todo el año, ibid.

Constit. 4. Que no lleuen nada por cumplir las libranças los que adminiſtran hazienda agena, ibid.

TITVLO IV.

De ſortilegijs.

Constit. 1. Que no ſe uſe de ſuperſticiones, y heciznerias, fol. 236.

Constit. 2. De los eſpiritados, y endemoniados, fol. 237.

Constit. 3. Que ningun Clerigo reciba precio por conjurar eſpiritados, y endemoniados, ibid.

TITVLO V.

De Cuſtodia reorum.

Constit. 1. Que ſe diga Miſericordia en la carcel todos los Domingos, y ſieſtas de guardar, fol. 238.

Constit. 2. Que las mugeres preſas eſtén apartadas de los hombres, fol. 239.

Constit. 3. Que los preſos no puedan tener armas en la carcel, ibid.

Constit. 4. De lo que ha de hazer el Alcayde de la carcel en la viſita della, ibid.

Constit. 5. Que el Alcayde de la carcel eſcriua los preſos en vn libro, y no los ſuelte ſin mandamiento del Prouiſor, firmado del Notario, fol. 240.

Constit. 6. Del cuidado que ha de tener el Carcelero de que los Clerigos rezen el Oficio Diuino, ibid.

Constit. 7. Que los que eſtunieren preſos por amancebamientos, no hablen en la carcel con las mancebas, fol. 241.

INDICE.

Constit. 3. De los derechos del Carcelero, ibid.

Constit. 9. Del inuentario que ha de hazer el Carcelero, y fianças que ha de dar, ibid.

TITULO VI.

De maledicis.

Constit. 1. Que ninguno blasfeme el nombre de Dios nuestro Señor, o los mas Santos, sola pena aqui contenida, fol. 242.

TITULO VII.

De iniurijs.

Constit. 1. Que quando entre Clerigos huuiere algunas riñas, los mas cercanos traten de componerlos, fol. 244.

TITULO VIII.

De poenitencijs, & remissionibus.

Constit. 1. Que todos se confieslen, y comulgen para cumplir con la Iglesia, y la diligencia que han de hazer los Curas, fol. 245.

Constit. 2. en que tiempo han de estar confesadas todas las personas deste Obispado, fol. 256.

Constit. 3. En que casos pueden absolver los Curas à sus Feligreses, que estuuieren descomulgados, fol. 247.

Constit. 4. Los Clerigos no Presbyteros confieslen, y comulgen, como aqui se dize, ibidem.

Constit. 5. Los Confessores no apliquen en las confesiones Missas para si, ni las reciban, ni limosnas que distribuir, ni restituciones, que se han de hazer, ibid.

Constit. 6. Los Medicos amonesten à sus enfermos, que se confieslen, y reciban el Satisfimo Sacramento con tiempo, fol. 248.

Constit. 7. Del secreto que han de guardar de las cosas oidas en confesion, ibid.

Constit. 8. Que los casos reservados se pongan en cada Iglesia en vna tabla, fol. 249.

Los casos à su Santidad reservados in Bulla in Coenæ Domini, ibid.

Casos reservados al Obispo son nueue; los quatro reservados por derecho, que son estos fol. 251.

Los cinco de costumbre, son estos, fol. 252.



INDICE.

TITVLO IX.

*De sententia excommunicationis,
suspensionis, & inter-
dicti.*

Constit. 1. De los que tie-
nen obligacion a guardar
las censuras, y entredichos,
fol. 254.

Constit. 2. Que en las Parro-
quias se pongan en vna tabli-
lla los nombres de los exco-
mulgados declarados, ibi-
dem.

Constit. 3. De como se han de
notificar las censuras, folio
255.

Constit. 4. Que los excomulga-
dos no esten en la Iglesia à
los Diuinos Oficios, ibi-
dem.

Constit. 6. Que ningun Clerigo
estè obligado à promulgar
censuras sino le dieren el
mandamiento antes de estar
revestido, ibid.

Constit. 6. Que el Prouisor de
orden à los Notarios de As-
siento como se han de despa-
char las paulinas, folio
256.

TITVLO X.

Del oficio del Visitador.

Constituc. 1. De la amo-
nestacion que ha de ha-
zer el Visitador para que se
denuncien los pecados publi-
cos, fol. 256.

Edicto General, ibi.

Constit. 2. Como se ha de visi-
tar el Santissimo Sacramento
de la Eucharistia, fol. 260.

Constit. 3. Que visite los orna-
mentos, y otras cosas del
Culto Diuido, ibid.

Constit. 4. Como se ha de infor-
mar si los Curas enseñan la
doctrina, ibid.

Constit. 5. El Visitador tome
quenta à los Curas de las pe-
nas que pone à los Feligreses
incorregibles en la Iglesia,
fol. 261.

Constit. 6. Que el Visitador se
informe, si los Curas, y Cape-
llanes cumplen con sus obli-
gaciones, ibid.

Constit. 7. Que visiten las obras
pías, y sepan si se cumplen, fol.
262.

Constit. 8. Que visiten la pro-
piedad de las Iglesias, Capi-
llas, y Hermitas, ibid.

Constit. 9. De las quantas, que
han de tomar por sus perso-
nas los Visitadores, ibi-
dem.

Const.

INDICE.

Constit. 10. Que visiten las escuelas de los niños, y si saben la Doctrina Christiana, y si leen en libros de virtud, fol. 263.

Constit. 11. Que sepa si se cumplen los mandatos de las visitas passadas, ibid.

Constit. 12. Que en cosas secretas no haga Inquisicion, ibidem.

Constit. 13. La gente que ha de llevar el Visitador quando visitare, ibid.

Constit. 14. Que no cobre mas derechos de los señalados en estas Constituciones, ni cosa alguna por el que toca la campana, fol. 264.

Iuezes Synodales, fol. 265.

Examinadores Synodales, ibid.

Aranceles de los derechos del Prouisor, y Ministros de la Audiencia Obispal, y mas Iuezes Ecclesiasticos de este Obispado de Lugo, fol. 273.

De las dispensaciones matrimoniales, fol. 275.

Derechos del Notario de Poyo, fol. 276.

Derechos del Secretario de Camara, fol. 276.

Derechos de los Visitadores, ibid.

Derechos del Alguazil Mayor, ibid.

Derechos del Alcayde de la fortaleza, fol. 278.

Derechos de los Receptores, que salen ha hazer informaciones, ibid.



FIN.

CON LICENCIA.

En Madrid : Por Ioseph Fernandez de
Buendia, Año de M.DC.LXXV.

LIBRO I. TITULO 12.

que le bautiza, por su nombre: y en otra parte de aquel libro, o en otro asiente los matrimonios, con los nombres de los que se casan, y de los testigos que se hallaren presentes al tiempo que los casaren, conforme al Ritual Romano de Pio Quinto, cuya forma es como se sigue.

*Formula describen
di conjugatos.*

En tal año, y en tal dia de tal mes, auiedo precedido las tres denunciaciones en tres dias de fiesta continuos, la primera tal dia, y la segunda y tercera tal dia al ofertorio de la Misa, y no se auiedo descubierto ningun impedimento legitimo, yo N. Rector de tal Iglesia pregunte a N. y a N. vezinos de tal Parroquia, si querian contraer, y auiedo conocido su mutuo consentimiento, solenemente los case por palabras de presente, y vele en presencia de N. y N. testigos N. N. vezinos de tal parte.

Y si vno de los dos que huuiere de contraer fuere de diferente Obispado, de ninguna manera admitan los Curas la certificacion que diere el Parroco del dicho Obispado, en como ha dado las denunciaciones, si no viniere firmada, o sellada de firma, o sello del Obispo, o Prouisor del tal Obispado, y reconocida, y presentada ante el Obispo, o Prouisor del lugar, o Diocesis donde se huuiere de celebrar el matrimonio, y tambien escriuan los confirmados conforme al dicho Ritual Romano, que es como se sigue.

*Formula describen
di confirmatos.*

En tal dia, año, mes, N. hijo de N. y de N. y si fuere muger casada, diga muger de N. recibio el Sacramento de la Confirmacion del Reuerendissimo señor Obispo N. fue compadre N. vezino de tal Parroquia, o comadre, vezina de tal Parroquia.

Tambien escriuan los difuntos, declarando sus nombres, y tomen razon de sus testamentos, en lo que tocara a obras pias, y del escriuano, o persona ante quien passaron, lo qual firmen de sus nombres, y el Visitador pida cuenta de estos libros, y multe al que no los tuuiere en dos ducados, el vno para la fabrica de su Iglesia, y el otro a su disposicion.

*Formula scribendi
difunctos.*

La forma de escriuir los difuntos es la siguiente. En tal año, dia, mes, N. hijo, o hija de N. naturales de tal lugar, murio en la comunión de la santa Madre Iglesia, cuyo cuerpo está enterrado en la Iglesia de N. auiedo confesado, y recibido los sacramentos de la Eucaristia, y Extrema unction.

quianos honrados la pidan por la Parroquia los Sábados, Domingos, y Fiestas de guardar, y lo que así juntaren lo repartan los Curas con las dichas dos personas entre los pobres.

Constitucion 9. De lo que deuen hazer los Curas con los enfermos de su Parroquia, y forasteros.

¶ Visitaràn los Curas a menudo los enfermos de sus feligresias, consolándolos y haziendo, q̄ reciban a su tiempo los santos Sacramentos, aconsejándoles que hagan testamento, y descarguen sus conciencias, declarándoles el peligro en que estuieren con toda claridad, para que se dispongan con tiempo a bien morir, y entonces les asistan y ayuden: y si huviere algun enfermo forastero, proximo a la muerte, hagan con el la misma diligēcia, y por si muriere escriuan su nombre, y el lugar de donde son vezinos; si tienen muger y hijos, para poder dar razon del si se buscare, y si les parece ay necesidad auisen a la justicia, para que mande guardar sus bienes.

Constitucion 10. Que tengan los Curas libros de bautizados, matrimonios, confirmados, y difuntos.

¶ Los Curas han de tener vn libro grande donde escriuan los nombres de los que bautizaren, y de sus padres, y del padrino, y madrina, con dia, mes, y año, en la forma siguiente.

En el año del Señor de mil y seiscientos y veinte y quatro, en tal dia del mes de N. y N. Cura de tal ciudad, o lugar, bautizè vn infante, que nacio a N. del mes de N. hijo legitimo de N. y de N. vezinos desta Parroquia, o de la patria de N. y familia de N. a quien se puso por nōbre N. fuèron padrino y madrina N. y N. de tal Parroquia, y si el niño no fuere de legitimo matrimonio, escriuale el nōbre devno de los padres q̄ conociere, euitando toda ocasiō de infamia, y si no se conociere ninguno de los padres. Bautizè a tal niño, cuyos padres nō se conocen, y si el Cura no bautizare sino otro, declarese asimismo quien es el

*Formula scribēda
baptizatos.*

A a

que